

**INDICE  
PRIMERA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Acuerdo por el que se otorga a Su Majestad Beatrix Reina de los Países Bajos, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Collar .....

Acuerdo por el que se otorga a Su Alteza Real Willem-Alexander Claus Príncipe de Orange, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Banda .....

Acuerdo por el que se otorga a Su Alteza Real Doña Máxima Princesa de los Países Bajos, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Banda .....

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, la superficie de 14,101.69 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, localizada en el kilómetro 5+700 carretera a Pichilingue, Municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de Promociones Turísticas AV, S.A. de C.V. ....

Acuerdo por el que se destina al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, la superficie de 612.28 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, ubicada en Acceso a Playa Pie de la Cuesta, Calle 7, poblado de Pie de la Cuesta, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con el objeto de que la utilice para andadores y acceso público a playas .....

Acuerdo por el que se destina al servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato, la superficie de 371,711.46 metros cuadrados, de playa, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, ubicada en Playa El Tambor, en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, con el objeto de que la utilice para playa pública .....

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-046-SCT2/2009, Especificaciones y características relativas al diseño, construcción, inspección y prueba de cisternas portátiles de gases licuados no refrigerados .....

**SECRETARIA DE SALUD**

Convenio de Coordinación y transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala .....

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Jardines del Edén, con una superficie aproximada de 182-65-00 hectáreas, Municipio de Tonalá, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Cañada, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José Montenegro Fracción, con una superficie aproximada de 102-50-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Recuerdo, con una superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Campo María, con una superficie aproximada de 00-53-91.835 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Jacinto, con una superficie aproximada de 00-25-63.843 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tontik, con una superficie aproximada de 00-96-46.184 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Agustín, con una superficie aproximada de 01-43-42.976 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Nuevo Santuario Anexo a la Sierra, con una superficie aproximada de 00-01-20.55 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis. ....

### **COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

Acuerdo de Coordinación para atender a la población indígena desplazada en el Estado de Chiapas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y dicha entidad federativa .....

Acuerdo de Coordinación para atender a la población indígena desplazada de Chiepetlán y Tenango Tepexi, Municipio de Tlapa y radicados en La Soledad del Municipio de Tlapa de Comonfort, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero .....

Acuerdo de Coordinación para atender a la población indígena desplazada en la localidad de Santa María Yaviche, Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y dicho municipio .....

---

### **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional Ala Universitaria, en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/056/2009 .....

### **AVISOS**

Judiciales y generales .....

## **SEGUNDA SECCION PODER JUDICIAL**

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2007, promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y el Pleno de este último órgano colegiado por conducto del Secretario Técnico de su Comisión de Administración .....

Voto particular que formula el Ministro Juan N. Silva Meza en la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2007, promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y el Pleno de este último órgano colegiado por conducto del Secretario Técnico de su Comisión de Administración .....

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**ACUERDO por el que se otorga a Su Majestad Beatrix Reina de los Países Bajos, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Collar.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción I de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

#### **CONSIDERANDO**

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a Su Majestad Beatrix Reina de los Países Bajos, sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y corresponder por cortesía, en casos excepcionales, a las distinciones de que sean objeto los funcionarios mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar a Su Majestad Beatrix Reina de los Países Bajos, la citada Condecoración en el grado de Collar, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga a Su Majestad Beatrix Reina de los Países Bajos, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Collar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el tres de noviembre de dos mil nueve.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se otorga a Su Alteza Real Willem-Alexander Claus Príncipe de Orange, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción III y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

#### **CONSIDERANDO**

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a Su Alteza Real Willem-Alexander Claus Príncipe de Orange, sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y corresponder por cortesía, en casos excepcionales, a las distinciones de que sean objeto los mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar a Su Alteza Real Willem-Alexander Claus Príncipe de Orange, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga a Su Alteza Real Willem-Alexander Claus Príncipe de Orange, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el tres de noviembre de dos mil nueve.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se otorga a Su Alteza Real Doña Máxima Princesa de los Países Bajos, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción III y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

#### CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a Su Alteza Real Doña Máxima Princesa de los Países Bajos, sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y corresponder por cortesía, en casos excepcionales, a las distinciones de que sean objeto los mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar a Su Alteza Real Doña Máxima Princesa de los Países Bajos, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga a Su Alteza Real Doña Máxima Princesa de los Países Bajos, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el tres de noviembre de dos mil nueve.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

## SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, la superficie de 14,101.69 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, localizada en el kilómetro 5+700 carretera a Pichilingue, Municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de Promociones Turísticas AV, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracción IX, 11 fracción I, 28 fracción I, 84 fracción I, 88 párrafo primero, 95, 96, 101 fracción VI, 124 párrafo segundo, 125 párrafo segundo, 143 fracción IV y 145 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

### CONSIDERANDO

Que el 19 de noviembre de 1990, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, otorgó a favor de Promociones Turísticas AV, S.A. de C.V., la concesión DZF-753/90, respecto de una superficie de 28,660.498 m<sup>2</sup> de zona federal marítimo terrestre, localizada en el kilómetro 5+700 de la carretera a Pichilingue, Municipio de la Paz, Estado de Baja California Sur, para uso de recreación y balneario turístico;

Que el 12 de abril de 2002, se autorizó la modificación a las bases y condiciones del título de concesión DZF 753/90, mediante resolución 027/01, por lo que la superficie concesionada a Promociones Turísticas AV S.A. de C.V. fue de 33,491.77 m<sup>2</sup> de zona federal marítimo terrestre, con un uso de marina turística, con una vigencia de 20 años;

Que el 31 de julio de 2006, se autorizó la modificación a las bases y condiciones del título de concesión DZF753/90, mediante resolución 046/06 por lo que superficie concesionada a Promociones Turísticas AV S.A. de C.V. es de 41,560.85 m<sup>2</sup>, de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar;

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra la superficie de 14,101.69 m<sup>2</sup> de terrenos ganados al mar, localizada en Kilómetro 5+700 carretera a Pichilingue, Municipio de la Paz, en el Estado de Baja California Sur, la cual constituye una parte de la superficie de 41,560.85 m<sup>2</sup> que actualmente tiene en concesión Promociones Turísticas AV, S.A. de C.V., mediante resolución 046/06 que modifica las bases y condiciones del título de concesión DGZF-753/90, y cuya descripción técnico topográfica se establece en el artículo primero del presente Acuerdo;

Que la superficie de 14,101.69 m<sup>2</sup> de terrenos ganados al mar mencionada en el cuarto considerando, se encuentra identificada en el plano con clave número 001, hoja 1 de 1, de 8 de diciembre de 2005, elaborado por Promociones Turísticas AV S.A. de C.V. el cual obra en el expediente 53/12403, soportado por el Dictamen Técnico número SGPA-DGZFMTAC-DMIAC-000071 de 7 de febrero de 2007, emitido por la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Que Promociones Turísticas AV S.A. de C.V. a través de su representante legal la C. Elizabeth de Jesús Guzmán Zepeda, mediante solicitud de fecha 11 de octubre de 2006, pidió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la desincorporación y enajenación a título oneroso de la superficie referida;

Que la mencionada solicitud fue formulada por la C. Elizabeth de Jesús Guzmán Zepeda, representante legal de Promociones Turísticas AV S.A. de C.V. acreditando tal personalidad con la copia certificada del Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración expedida el 23 de septiembre de 2004, por el Notario Público 184, del Distrito Federal el Lic. Mario Garciadiego González Cos;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha encontrado elementos que hagan previsible determinar que el inmueble, objeto del presente Acuerdo, sea susceptible de destinarse preferentemente a la prestación de servicios públicos, por lo que ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia de este Acuerdo, en virtud del derecho de preferencia que tienen los particulares para adquirir los terrenos ganados al mar que tengan concesionados, en los términos de la ley de la materia, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 14,101.69 m<sup>2</sup> de terrenos ganados al mar, localizada en Kilómetro 5+700 carretera a Pichilingue, Municipio de la Paz, en el Estado de Baja California Sur, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de Promociones Turísticas AV S.A. de C.V., cuya descripción técnico topográfica es la siguiente:

#### CUADRO DE CONSTRUCCION DE TERRENOS GANADOS AL MAR POL. 1:

| EST    | PV     | DIST  | RUMBO        | V      | COORDENADAS  |            |
|--------|--------|-------|--------------|--------|--------------|------------|
|        |        |       |              |        | Y            | X          |
| ZFM-4  | ZFM-3  | 72.37 | N 76.36323 W | ZFM-4  | 2,678,622.66 | 570,712.10 |
| ZFM-3  | ZFM-2  | 68.50 | S 79.40514 W | ZFM-3  | 2,678,639.42 | 570,641.70 |
| ZFM-2  | ZFM-1  | 45.87 | N 56.46396 W | ZFM-2  | 2,678,627.15 | 570,574.31 |
| ZFM-1  | PM-1   | 20.00 | S 33.13452 W | ZFM-1  | 2,678,652.28 | 570,535.94 |
| PM-1   | TGM1-1 | 9.69  | S 56.45106 E | PM-1   | 2,678,635.55 | 570,524.98 |
| TGM1-1 | TGM1-2 | 9.63  | S 6.08347 W  | TGM1-1 | 2,678,630.24 | 570,533.08 |
| TGM1-2 | TGM1-3 | 19.39 | S 75.25349 E | TGM1-2 | 2,678,620.67 | 570,532.05 |
| TGM1-3 | TGM1-4 | 21.56 | S 80.23210 E | TGM1-3 | 2,678,615.79 | 570,550.82 |
| TGM1-4 | TGM1-5 | 56.98 | N 90.00000 E | TGM1-4 | 2,678,612.19 | 570,572.08 |
| TGM1-5 | TGM1-6 | 98.01 | N 90.00000 E | TGM1-5 | 2,678,612.19 | 570,629.06 |
| TGM1-6 | TGM1-7 | 4.62  | N 62.26155 E | TGM1-6 | 2,678,612.19 | 570,727.07 |
| TGM1-7 | TGM1-8 | 3.64  | N 34.49282 E | TGM1-7 | 2,678,614.33 | 570,731.17 |
| TGM1-8 | ZFM-4  | 21.81 | N 75.49479 W | TGM1-8 | 2,678,617.32 | 570,733.25 |
|        |        |       |              | ZFM-4  | 2,678,622.66 | 570,712.10 |

**SUPERFICIE: 3,999.81 M<sup>2</sup>**

**CUADRO DE CONSTRUCCION DE TERRENOS GANADOS AL MAR POL.2:**

| EST    | PV     | DIST   | RUMBO        | V      | COORDENADAS  |            |
|--------|--------|--------|--------------|--------|--------------|------------|
|        |        |        |              |        | Y            | X          |
| ZFM-8  | ZFM-7  | 48.17  | N 36.55286 W | ZFM-8  | 2,678,457.97 | 570,928.88 |
| ZFM-7  | ZFM-6  | 102.32 | N 36.32061 W | ZFM-7  | 2,678,496.48 | 570,899.94 |
| ZFM-6  | TGM2-1 | 21.55  | N 66.14338 W | ZFM-6  | 2,678,578.69 | 570,839.03 |
| TGM2-1 | TGM2-2 | 58.27  | S 17.20365 W | TGM2-1 | 2,678,587.37 | 570,819.31 |
| TGM2-2 | TGM2-3 | 95.71  | S 0.00000 E  | TGM2-2 | 2,678,531.75 | 570,801.94 |
| TGM2-3 | TGM2-4 | 5.88   | S 4.17385 W  | TGM2-3 | 2,678,436.04 | 570,801.94 |
| TGM2-4 | TGM2-5 | 5.92   | S 14.16151 W | TGM2-4 | 2,678,430.18 | 570,801.50 |
| TGM2-5 | TGM2-6 | 2.67   | S 64.12143 E | TGM2-5 | 2,678,424.44 | 570,800.04 |
| TGM2-6 | TGM2-7 | 73.67  | N 45.15107 E | TGM2-6 | 2,678,423.28 | 570,802.44 |
| TGM2-7 | TGM2-8 | 100.47 | S 67.40392 E | TGM2-7 | 2,678,475.14 | 570,854.76 |
| TGM2-8 | ZFM-8  | 28.19  | N 41.52478 W | TGM2-8 | 2,678,436.98 | 570,947.70 |
|        |        |        |              | ZFM-8  | 2,678,457.97 | 570,928.88 |

**SUPERFICIE: 10,101.88 M²****SUPERFICIE TOTAL: 14,101.69 m²**

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá, a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la enajenación que se autoriza.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Si dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento jurídico no se hubiere protocolizado la enajenación a título oneroso que se autoriza, por causas imputables a Promociones Turísticas AV S.A. de C.V., determinadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este Acuerdo quedará sin efectos, debiendo dicha dependencia notificar a la persona moral mencionada y publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se dé a conocer esta circunstancia.

**ARTICULO TERCERO.-** Promociones Turísticas AV S.A. de C.V. queda obligada a responsabilizarse por los daños y perjuicios que pudieran producirse a terceros, liberando al Gobierno Federal de cualquier responsabilidad por este concepto. Esta prevención deberá de insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

**ARTICULO CUARTO.-** El precio del terreno cuya enajenación se autoriza por el presente Acuerdo, no podrá ser inferior al que para tal efecto determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en el dictamen respectivo, el cual deberá ser cubierto por Promociones Turísticas AV S.A. de C.V. en una sola exhibición, recursos que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

**ARTICULO QUINTO.-** Para la realización de obras que en un futuro realice Promociones Turísticas AV S.A. de C.V. en el terreno materia del presente Acuerdo, deberá obtener los permisos respectivos de las dependencias competentes, cumpliendo los requisitos que al efecto establezca la legislación federal, estatal o las regulaciones municipales correspondientes.

**ARTICULO SEXTO.-** Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por Promociones Turísticas AV S.A. de C.V.

**ARTICULO SEPTIMO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil nueve.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se destina al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, la superficie de 612.28 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, ubicada en Acceso a Playa Pie de la Cuesta, Calle 7, poblado de Pie de la Cuesta, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con el objeto de que la utilice para andadores y acceso público a playas.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción II, 6 fracciones II y IX, 7 fracción V, 9, 13, 42 fracción XIII, 59 fracción IV, 61, 62, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5, 6, 22, 23 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

#### CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra una superficie de 612.28 m<sup>2</sup>, de terrenos ganados al mar, ubicada en Acceso a Playa Pie de la Cuesta, Calle 7, Poblado de Pie de la Cuesta, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, la cual se identifica en el Plano sin clave, hoja 4/72, de fecha noviembre de 2008; que obra en el expediente 144/GRO/2009 del archivo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, cuya descripción técnico-topográfica es señalada en el artículo primero de este Acuerdo;

Que mediante solicitud de destino recibida el 29 de enero de 2009, firmada por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez se solicitó se destine al servicio del mismo Ayuntamiento, la superficie de ubicación descrita en el considerando anterior, con el objeto de que la utilice para uso de acceso público a las playas colindantes al mismo Municipio;

Que la solicitud a que se refiere el considerando que antecede fue formulada por el C. Félix Salgado Macedonio, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, acreditando tal carácter con copia simple cotejada con la constancia de mayoría y validez para Presidente Municipal de la elección del mencionado Ayuntamiento, fechada el 5 de octubre de 2005;

Que mediante oficio número 727/2008 de fecha 9 de diciembre de 2008, la Dirección de Desarrollo Urbano, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, emitió Congruencia de uso de suelo para la solicitud de destino realizada por el citado Ayuntamiento,

Que mediante Opinión Técnica número 1490/09 de fecha 11 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Delimitación Padrón e Instrumentos Fiscales; y Opinión Técnica No. SGPA-DGZFM-TAC-DMIAC-1726/09, de fecha 25 de junio de 2009, emitida por la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros se determinó que la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, cumple técnica y ambientalmente con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente, y

Que en virtud de que el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, conforme al artículo 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes

Nacionales, ha integrado debidamente la solicitud de destino, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con los inmuebles que requieran para la atención de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se destina al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, la superficie de 612.28 m<sup>2</sup>, de terrenos ganados al mar, ubicada en Acceso a Playa Pie de la Cuesta, Calle 7, Poblado de Pie de la Cuesta, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con el objeto de que la utilice para andadores y acceso público a playas, cuya descripción técnico-topográfica es la siguiente:

##### Cuadro de coordenadas de Terrenos Ganados al Mar:

| V | COORDENADAS  |                |
|---|--------------|----------------|
|   | X            | Y              |
| 1 | 396,752.8180 | 1,868,810.2720 |
| 2 | 396,759.8700 | 1,868,807.2060 |
| 3 | 396,718.0092 | 1,868,740.1280 |
| 5 | 396,711.2439 | 1,868,744.3980 |
| 4 | 396,714.9280 | 1,868,742.7410 |

##### SUPERFICIE: 612.28 m<sup>2</sup>

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este Acuerdo únicamente confiere al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, el derecho de usar la superficie destinada al cumplimiento del objeto señalado en el artículo primero del presente instrumento, no transmite la propiedad ni crea derecho real alguno a favor del destinatario.

**ARTICULO TERCERO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cualquier momento, podrá delimitar nuevamente la zona de terrenos ganados al mar, motivo por el cual las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias de las poligonales que integran la superficie destinada, podrán ser modificadas.

**ARTICULO CUARTO.-** En caso de que el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, diera a la superficie que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejara de utilizarla o necesitarla, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta última.

**ARTICULO QUINTO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil nueve.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se destina al servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato, la superficie de 371,711.46 metros cuadrados, de playa, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, ubicada en Playa El Tambor, en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, con el objeto de que la utilice para playa pública.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción II, 6, fracciones II y IX, 7 fracción V, 9, 13, 42 fracción XIII, 59 fracción IV, 61, 62, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5, 6, 22, 23 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

### CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra una superficie de 371,711.46 m<sup>2</sup>, de playa, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, ubicada en Playa El Tambor, en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, la cual se identifica en los Planos sin número, hojas 1 a 4 de 4, de fecha junio de 2008; que obran en el expediente 1464/SIN/2008 del archivo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, cuya descripción técnico-topográfica es señalada en el artículo primero de este Acuerdo;

Que mediante solicitud de destino recibida el 15 de julio de 2008, firmada por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato, se solicitó se destine al servicio del H. Ayuntamiento citado, la superficie descrita en el considerando anterior, con el objeto de que la utilice para uso de playas públicas del Municipio mencionado;

Que la solicitud a que se refiere el considerando que antecede fue formulada por el C. Jesús Fernando García Hernández, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato, acreditando tal carácter con copia simple de la constancia de mayoría y validez para Presidente Municipal de la elección del H. Ayuntamiento referido, fechada el 30 de enero de 2008;

Que mediante oficio No. 003231 de fecha 10 de julio de 2008, la Dirección de Urbanismo y Ecología, del H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato, emitió Constancia de uso de suelo para la solicitud de destino a que se alude;

Que mediante Opinión Técnica No. 0475/08 de fecha 4 de agosto de 2008, emitida por la Dirección de Delimitación Padrón e Instrumentos Fiscales; y Opinión Técnica número SGPA-DGZFMTAC-DMIAC-932/09, de fecha 30 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros se determinó que la solicitud del H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato cumple técnica y ambientalmente con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente, y

Que en virtud de que el H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato, conforme al artículo 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, ha integrado debidamente la solicitud de destino, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con los inmuebles que requieran para la atención de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se destina al servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato, la superficie de 371,711.46 m<sup>2</sup>, de playa, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, ubicada en Playa El Tambor, en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, con el objeto de que la utilice para playa pública, cuya descripción técnico-topográfica es la siguiente:

**CUADRO DE CONSTRUCCION DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE****Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre polígono-1:**

| V  | COORDENADAS |              |
|----|-------------|--------------|
|    | X           | Y            |
| 2  | 797193.3542 | 2743020.0094 |
| 11 | 797198.0000 | 2743026.0000 |
| 8  | 797611.0798 | 2742718.7201 |
| 7  | 797563.9179 | 2742753.1241 |
| 6  | 797441.6826 | 2742841.1982 |
| 5  | 797418.6115 | 2742857.8215 |
| 4  | 797262.0650 | 2742970.6177 |
| 3  | 797197.6552 | 2743017.0267 |

**Area de zona federal marítimo terrestre polígono-1: 1,848.73 m<sup>2</sup>**

**Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre polígono-2:**

| V  | COORDENADAS |              |
|----|-------------|--------------|
|    | X           | Y            |
| 15 | 798887.9580 | 2741700.3918 |
| 21 | 799067.0000 | 2741552.0000 |
| 18 | 799055.7055 | 2741537.0056 |
| 17 | 799054.7399 | 2741537.4147 |
| 16 | 798950.8601 | 2741638.9247 |

**Area de zona federal marítimo terrestre polígono-2: 2,224.89 m<sup>2</sup>**

**Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre polígono-3:**

| V  | COORDENADAS |              |
|----|-------------|--------------|
|    | X           | Y            |
| 23 | 799086.5543 | 2741521.9090 |
| 30 | 799091.0000 | 2741527.0000 |
| 25 | 799238.8398 | 2741371.2593 |
| 24 | 799234.1726 | 2741375.8764 |

**Area de zona federal marítimo terrestre polígono-3: 722.51 m<sup>2</sup>**

**Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre polígono-4:**

| V  | COORDENADAS |              |
|----|-------------|--------------|
|    | X           | Y            |
| 33 | 800367.3394 | 2740166.4105 |
| 40 | 800538.5451 | 2739971.2977 |
| 41 | 800640.8398 | 2739833.4352 |
| 37 | 800624.9715 | 2739821.2572 |
| 36 | 800619.9794 | 2739827.9851 |
| 35 | 800482.6664 | 2740013.0417 |
| 34 | 800412.5856 | 2740107.4897 |

**Area de zona federal marítimo terrestre polígono-4: 5,910.65 m<sup>2</sup>**

**Cuadro de coordenadas de zona playa marítima polígono-1:**

| V  | COORDENADAS |              |
|----|-------------|--------------|
|    | X           | Y            |
| 1  | 797160.0000 | 2742977.0000 |
| 2  | 797193.3542 | 2743020.0094 |
| 3  | 797197.6552 | 2743017.0267 |
| 4  | 797262.0650 | 2742970.6177 |
| 5  | 797418.6115 | 2742857.8215 |
| 6  | 797441.6826 | 2742841.1982 |
| 7  | 797563.9179 | 2742753.1241 |
| 8  | 797611.0798 | 2742718.7201 |
| 9  | 798096.0000 | 2742358.0000 |
| 10 | 798074.0000 | 2742330.0000 |

**Area de zona playa marítima polígono-1: 52,757.25 m<sup>2</sup>**

**Cuadro de coordenadas de zona playa marítima polígono-2:**

| V  | COORDENADAS |              |
|----|-------------|--------------|
|    | X           | Y            |
| 12 | 798088.0000 | 2742321.0000 |
| 13 | 798109.0000 | 2742346.0000 |
| 14 | 798620.6350 | 2741921.9518 |
| 15 | 798887.9580 | 2741700.3918 |
| 16 | 798950.8601 | 2741638.9247 |
| 17 | 799054.7399 | 2741537.4147 |
| 18 | 799055.7055 | 2741537.0056 |
| 19 | 799009.0000 | 2741475.0000 |
| 20 | 798590.0000 | 2741886.0000 |

**Area de zona playa marítima polígono-2: 66,051.12 m<sup>2</sup>**

**Cuadro de coordenadas de zona playa marítima polígono-3:**

| V  | COORDENADAS |              |
|----|-------------|--------------|
|    | X           | Y            |
| 22 | 799029.0000 | 2741456.0000 |
| 23 | 799086.5543 | 2741521.9090 |
| 24 | 799234.1726 | 2741375.8764 |
| 25 | 799238.8398 | 2741371.2593 |
| 26 | 800195.0000 | 2740364.0000 |
| 27 | 800096.0000 | 2740292.0000 |
| 28 | 799812.0000 | 2740623.0000 |
| 29 | 799325.0000 | 2741156.0000 |

**Area de zona playa marítima polígono-3: 153,417.97m<sup>2</sup>**

**Cuadro de coordenadas de zona playa marítima polígono-4:**

| V  | COORDENADAS |              |
|----|-------------|--------------|
|    | X           | Y            |
| 31 | 800109.0000 | 2740275.0000 |
| 32 | 800208.0000 | 2740348.0000 |
| 33 | 800367.3394 | 2740166.4105 |
| 34 | 800412.5856 | 2740107.4897 |
| 35 | 800482.6664 | 2740013.0417 |
| 36 | 800619.9794 | 2739827.9851 |
| 37 | 800624.9715 | 2739821.2572 |
| 38 | 800523.0000 | 2739743.0000 |
| 39 | 800241.0000 | 2740112.0000 |

**Area de zona playa marítima polígono-4: 87,570.99 m<sup>2</sup>**

**Cuadro de coordenadas de terrenos ganados al mar:**

| V  | COORDENADAS |              |
|----|-------------|--------------|
|    | X           | Y            |
| 40 | 800538.5451 | 2739971.2977 |
| 42 | 800652.0000 | 2739842.0000 |
| 41 | 800640.8398 | 2739833.4352 |

**Area de terrenos ganados al mar: 1,207.35 m<sup>2</sup>**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este Acuerdo únicamente confiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato, el derecho de usar la superficie destinada al cumplimiento del objeto señalado en el artículo primero del presente instrumento, no transmite la propiedad ni crea derecho real alguno a favor del destinatario.

**ARTICULO TERCERO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cualquier momento, podrá delimitar nuevamente la playa, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, motivo por el cual las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias de las poligonales que integran la superficie destinada, podrán ser modificadas.

**ARTICULO CUARTO.-** En caso de que el H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato, diera a la superficie que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejara de utilizarla o necesitarla, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta última.

**ARTICULO QUINTO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil nueve.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-046-SCT2/2009, Especificaciones y características relativas al diseño, construcción, inspección y prueba de cisternas portátiles de gases licuados no refrigerados.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-046-SCT2/2009, ESPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS RELATIVAS AL DISEÑO, CONSTRUCCION, INSPECCION Y PRUEBA DE CISTERNAS PORTATILES DE GASES LICUADOS NO REFRIGERADOS.

HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IX, XII, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones XIII, XVI y XVII, 41 y 47 fracción I y 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 28, 33 y 39 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 34, 35 y 36 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables; y

Que habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre aprobó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-046-SCT2/2009, Especificaciones y características relativas al diseño, construcción, inspección y prueba de cisternas portátiles de gases licuados no refrigerados, el cual fue revisado y actualizado en el seno del Subcomité de Normalización número 1 "Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos" y aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, en su sesión extraordinaria celebrada el 21 de abril de 2009, por lo cual se ordena su publicación a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, en las oficinas de calzada de las Bombas número 411, 11o. piso, colonia Los Girasoles, código postal 04920, Delegación Coyoacán, teléfonos 50 11 92 01 y 50 11 92 40, correo electrónico: elizalde@sct.gob.mx, iflores@sct.gob.mx.

Durante el plazo señalado, los estudios que sirvieron de base para la Manifestación de Impacto Regulatorio, de acuerdo a lo que establece el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, está a disposición del público en general para su consulta, en el domicilio del Comité en mención.

Atentamente

México, D.F., a 21 de octubre de 2009.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Humberto Treviño Landois**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-046-SCT2/2009,  
PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-046-SCT2/2009,  
ESPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS RELATIVAS AL DISEÑO, CONSTRUCCION, INSPECCION Y  
PRUEBA DE CISTERNAS PORTATILES DE GASES LICUADOS NO REFRIGERADOS**

### PREFACIO

En la elaboración de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

- DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL.
- DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL.
- DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE.
- DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL.
- INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE.
- FIDEICOMISO DE FORMACION Y CAPACITACION PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (FIDENA)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

- DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL.
- CENTRO NACIONAL DE PREVENCION DE DESASTRES.
- CENTRO DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD NACIONAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

- POLICIA FEDERAL PREVENTIVA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

- ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

- DIRECCION GENERAL DE GESTION INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.

- DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE FUENTES DE CONTAMINACION.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

- DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS.
- DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR.
- DIRECCION GENERAL DE MATERIALES DE GUERRA.

SECRETARIA DE ENERGIA.

- COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS.
- DIRECCION GENERAL DE GAS L. P.

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

- COMISION DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

- DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

- FACULTAD DE INGENIERIA, DIVISION DE INGENIERIA CIVIL Y GEOMATICA
- FACULTAD DE QUIMICA, COORDINACION DE EDUCACION CONTINUA.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

- GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS/DEPARTAMENTO DE TRAFICO.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION.

CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA.

CONFEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS MEXICANOS, A. C.

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A. C.

ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTE PRIVADO.

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA FITOSANITARIA, A. C.

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PRODUCTOS AROMATICOS, A. C.

ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS, A. C.

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PINTURAS Y TINTAS, A. C.

ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CARGA DE LA ZONA CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ, A. C.

UNION MEXICANA DE FABRICANTES Y FORMULADORES DE AGROQUIMICOS, A. C.

SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, S. C.

NACIONAL DE CARROCERIAS, S. A. DE C. V.

GRUPO INTERMEX

GRUPO KUO, S. A. B. DE C. V.

BAYER DE MEXICO, S A. DE C. V.

VISAPLAST, S. A. DE C. V.

LIDERAZGO EN TRANSPORTACION, S. A. DE C. V.

FERROCARRIL Y TERMINAL DEL VALLE DE MEXICO, S. A. DE C. V.

FERROCARRIL MEXICANO, S. A. DE C. V.

FERROSUR, S. A. DE C. V.

SERVICIOS FERROVIARIOS PROGRESS, S. DE R.L. DE C.V.

**INDICE**

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Cisternas Portátiles Diseño y Construcción
  - 5.1 Especificaciones y/o características relativas al diseño y la construcción.
  - 5.2 Criterios de diseño.
  - 5.3 Espesor mínimo del depósito.
  - 5.4 Equipos de servicio
  - 5.5 Orificios por el fondo.
  - 5.6 Dispositivos de descompresión.
  - 5.7 Caudal de los dispositivos de descompresión.
  - 5.8 Marcado de los dispositivos de descompresión.
  - 5.9 Conexión de los dispositivos de descompresión.
  - 5.10 Emplazamiento de los dispositivos de descompresión.
  - 5.11 Dispositivos indicadores.
  - 5.12 Soportes, bastidores y dispositivos de elevación y de sujeción de las cisternas portátiles
  - 5.13 Aprobación de diseño.
  - 5.14 Inspección y pruebas.
  - 5.15 Marcado.
6. Procedimiento para la Evaluación de la conformidad
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Observancia
10. Vigilancia
11. Vigencia
12. Transitorio
1. **Objetivo**

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer las características y especificaciones para el diseño, construcción, inspección y pruebas de las cisternas portátiles de gases licuados no refrigerados, así como la aprobación, y marcado de las mismas y las especificaciones relativas a su transporte, con el propósito de proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios.

**2. Campo de Aplicación**

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de aplicación obligatoria para los constructores, reconstrutores, transportistas y usuarios de cisternas portátiles, de acuerdo a su ámbito de competencia, a utilizarse en el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

**3. Referencias**

Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma, es necesario consultar las siguientes: normas oficiales mexicanas vigentes.

|                   |                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOM-002-SCT/2003  | Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados.                                                                                                                                                          |
| NOM-004-SCT/2008  | Sistemas de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.                                                                                                                         |
| NOM-005-SCT/2008  | Información de emergencia para el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.                                                                                                                                            |
| NOM-023-SCT2/1994 | Información técnica que debe contener la placa que portarán los autotanques, recipientes metálicos intermedios para granel (rig) y envases de capacidad mayor a 450 litros que transportan materiales, sustancias y residuos peligrosos. |

|                       |                                                                                                                                 |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOM-043-SCT/2003      | Documento de embarque de sustancias, materiales y residuos peligrosos.                                                          |
| NOM-008-SCFI-2002     | Sistema General de Unidades de Medidas.                                                                                         |
| NOM-052-SEMARNAT-2005 | Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. |

#### 4. Definiciones

**Acero de referencia:** es aquel que tiene una resistencia a la tracción de 370 N/mm<sup>2</sup> y un alargamiento a la rotura del 27%.

**Acero dulce:** acero que tiene una resistencia mínima garantizada a la tracción de 360 N/mm<sup>2</sup> a 440 N/mm<sup>2</sup> y un alargamiento mínimo garantizado de rotura conforme a lo establecido en 5.2.3.3.

**Cisterna portátil:** una cisterna multimodal de capacidad superior a 450 litros utilizada para el transporte de gases licuados no refrigerados de la clase 2. La cisterna portátil lleva un depósito provisto de los equipos de servicio y los elementos estructurales que sean necesarios para el transporte de gases. La cisterna portátil debe poder ser llenada y vaciada sin necesidad de desmontar sus elementos estructurales. Debe tener elementos estabilizadores exteriores al depósito y poder ser izada cuando esté llena. Está diseñada principalmente para ser cargada en un vehículo de transporte o en un buque y está equipada con patines, soportes o accesorios que faciliten su manipulación mecánica. Los vehículos cisterna para el transporte por carretera, los furgones cisterna, las cisternas no metálicas, los recipientes intermedios para graneles (RIG's), las botellas y los envases de grandes dimensiones no se consideran cisternas portátiles.

**Densidad de llenado:** la masa media de gas licuado no refrigerado por litro de capacidad del depósito (kg/l).

**Depósito:** la parte de la cisterna portátil que contiene el gas licuado no refrigerado transportado, es decir, la cisterna propiamente dicha, con inclusión de los orificios y sus cierres, pero con exclusión de los equipos de servicio o los elementos estructurales externos.

**Elementos estructurales:** los elementos o piezas de refuerzo, fijación, sujeción, protección o estabilización exteriores al depósito, las botellas, tubos o bloques de botellas según corresponda.

**Por prueba de estanqueidad.** Una prueba en la que se utiliza gas para someter el depósito y sus equipos de servicio a una presión interna efectiva no inferior al 25% de la PSMA.

**Equipos de servicio:** los instrumentos de medida y los dispositivos de llenado, vaciado, aireación, seguridad y aislamiento térmico.

**La gama de temperatura de cálculo** para el depósito es de (menos) -40 °C a 50 °C en el caso de los gases licuados no refrigerados transportados en las condiciones ambientales. Debe preverse temperaturas de cálculo más rigurosas para la cisterna portátil sometida a condiciones climáticas adversas.

**Masa bruta máxima permisible (para cisterna portátil):** la suma de la tara de la cisterna portátil y la carga máxima cuyo transporte esté autorizado.

**Presión de cálculo:** la presión que se utilice en los cálculos. La presión de cálculo no debe ser inferior a la mayor de las presiones siguientes:

- a) La presión manométrica efectiva máxima autorizada en el depósito durante el llenado o el vaciado; o
- b) La suma de:
  - i) La presión manométrica efectiva máxima para la que esté diseñado el depósito, en el caso de los gases licuados no refrigerados, la PSMA (en bar) para el gas de que se trate; y
  - ii) La presión hidrostática calculada de acuerdo con las fuerzas estáticas especificadas en 5.1.9, pero nunca inferior a 0.35 bar.

**Presión de prueba:** la presión manométrica máxima en la parte superior del depósito, medida durante la prueba de presión.

**Presión de servicio máxima autorizada (PSMA):** una presión no inferior a la mayor de las dos presiones siguientes, medidas en la parte superior del depósito cuando éste se encuentra en su posición normal pero que en ningún caso será inferior a 7 bar:

- a) La presión manométrica efectiva máxima autorizada en el depósito durante el llenado o el vaciado; o
- b) La presión manométrica efectiva máxima para la que esté diseñado el depósito, que debe ser:
  - i) En el caso de los gases licuados no refrigerados, la PSMA (en bar) para el gas de que se trate;

- ii) En el caso de otros gases licuados no refrigerados, igual o mayor que la suma de:
- la presión de vapor absoluta (en bar) del gas licuado no refrigerado a la temperatura de referencia para el cálculo menos 1 bar; y
  - la presión parcial (en bar) del aire o de otros gases que haya en el espacio vacío, determinada por la temperatura de referencia para el cálculo y la dilatación de la fase líquida debida a un aumento de la temperatura media de la carga de  $t_r - t_f$  ( $t_f$  es la temperatura de llenado, generalmente 15 °C;  $t_r = 50$  °C, es la temperatura media máxima de la carga).

**Temperatura de referencia para el cálculo:** la temperatura a la que se determina la presión de vapor del contenido a efectos del cálculo de la PSMA. La temperatura de referencia para el cálculo debe ser inferior a la temperatura crítica del gas licuado no refrigerado que se vaya a transportar, a fin de garantizar que dicho gas se encuentre en todo momento en estado líquido.

Los valores correspondientes a cada tipo de cisterna portátil son:

- a) Depósitos con diámetro igual o inferior a 1.5 metros: 65 °C;
- b) Depósitos con diámetro superior a 1.5 metros:
  - i) sin aislamiento ni parasol: 60 °C;
  - ii) con parasol (véase 5.1.12): 55 °C; y
  - iii) con aislamiento (véase 5.1.12): 50 °C.

## 5. Cisternas Portátiles

### 5.1 Especificaciones y/o características relativas al diseño y la construcción

**5.1.1** Los depósitos deben diseñarse y construirse de acuerdo con las especificaciones sobre recipientes a presión. Deben ser de acero capaz de recibir la forma deseada. Para los depósitos soldados sólo debe utilizarse un material cuya soldabilidad esté plenamente demostrada. Las soldaduras deben estar bien hechas y ofrecer total seguridad.

**5.1.1.1** Cuando el proceso de fabricación o el material lo exija, el depósito debe ser sometido a un tratamiento térmico adecuado que garantice la resistencia necesaria de las soldaduras y de las zonas afectadas por el calor. Al elegir el material debe tenerse en cuenta la gama de temperaturas de cálculo desde el punto de vista del riesgo de rotura frágil bajo tensión, la aparición de fisuras por corrosión y la resistencia a los choques.

**5.1.1.2** Cuando se utilice acero de grano fino, el valor garantizado del límite elástico no superará los 460 N/mm<sup>2</sup> y el valor garantizado del límite superior de la resistencia a la tracción no será superior a 725 N/mm<sup>2</sup> según la especificación del material. Los materiales de las cisternas portátiles deben estar adaptados al ambiente exterior en el que vayan a ser transportadas.

**5.1.2** Los depósitos de las cisternas portátiles, sus accesorios y sus tuberías deben estar fabricados con materiales que:

- a) Sean prácticamente inmunes a la acción de los gases licuados no refrigerados transportados;
- b) Sean eficazmente pasivados o neutralizados por reacción química.

**5.1.3** Las juntas deben estar hechas de un material compatible con los gases licuados no refrigerados transportados.

**5.1.4** Debe evitarse el contacto entre metales diferentes que pueda causar daños por corrosión galvánica.

**5.1.5** Los materiales de que esté hecha la cisterna portátil, incluidos los de cualesquiera dispositivos, juntas y accesorios, no deben ser capaces de alterar el gas o gases licuados no refrigerados que deban transportarse en la cisterna portátil.

**5.1.6** Las cisternas portátiles deben ser diseñadas y construidas con soportes que les sirvan de base estable durante el transporte y con dispositivos para elevación y anclaje adecuados.

**5.1.7** Las cisternas portátiles deben ser diseñadas de forma que resistan, sin pérdida de su contenido, al menos la presión interna ejercida por éste, y las cargas estáticas, dinámicas y térmicas en las condiciones normales de manipulación y transporte. El diseño debe mostrar claramente que se han tenido en cuenta los efectos de la fatiga, resultantes de la aplicación reiterada de esas cargas durante la vida de servicio prevista de la cisterna portátil.

**5.1.8** Los depósitos deben ser diseñados de forma que resistan, sin deformación permanente, una presión externa de al menos 0.4 bar (presión manométrica) por encima de la presión interna. Los depósitos que vayan a ser sometidos a un vacío considerable antes del llenado o durante el vaciado deben diseñarse de forma que resistan una presión externa de al menos 0.9 bar (presión manométrica) y deben ser probados a esa presión.

**5.1.9** Las cisternas portátiles y sus elementos de sujeción deben poder soportar, cuando lleven la carga máxima autorizada, las fuerzas estáticas siguientes aplicadas por separado:

- a) En la dirección de transporte: el doble de la masa bruta máxima autorizada multiplicado por la aceleración de la gravedad ( $g$ )<sup>1</sup>;
- b) Horizontal o perpendicularmente a la dirección de transporte: la masa bruta máxima autorizada (cuando la dirección del transporte no esté claramente determinada, las fuerzas deben ser iguales al doble de la masa bruta máxima autorizada) multiplicada por la aceleración de a la gravedad ( $g$ )<sup>1</sup>;
- c) Verticalmente, de abajo a arriba: la masa bruta máxima autorizada multiplicada por la aceleración de la gravedad ( $g$ )<sup>1</sup>; y
- d) Verticalmente, de arriba a abajo: el doble de la masa bruta máxima autorizada (carga total incluido el efecto de la gravedad) multiplicado por la aceleración de la gravedad ( $g$ )<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> a efectos de cálculo,  $g = 9.81 \text{ m/s}^2$

**5.1.10** Para cada una de las fuerzas mencionadas en 5.1.9, los coeficientes de seguridad que habrán de aplicarse deben ser los siguientes:

- a) En el caso de los aceros que tengan un límite de elasticidad claramente definido, un coeficiente de seguridad de 1.5 en relación con el límite de elasticidad garantizado; o
- b) En el caso de los aceros que no tengan un límite de elasticidad claramente definido, un coeficiente de seguridad de 1.5 en relación con el límite de elasticidad garantizado de 0.2% y, en el caso de los aceros austeníticos, de 1%.

**5.1.11** El valor del límite de elasticidad o del límite de elasticidad garantizado debe ser el establecido para el material utilizado. Cuando se utilicen aceros austeníticos, los valores mínimos especificados para esas propiedades podrán aumentarse hasta en un 15%. Cuando no exista ningún valor para el material en cuestión, los valores que se deben utilizar para el límite de elasticidad aparente o el límite de elasticidad garantizado debe ser el recomendado por el fabricante de los materiales de que se trate.

**5.1.12** Si el depósito destinado al transporte de gases licuados no refrigerados tiene un sistema de aislamiento térmico, éste debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Debe estar formado por una pantalla que cubra, como mínimo, el tercio superior y como máximo, la mitad superior de la superficie del depósito y que esté separada de éste por una capa de aire de alrededor de 40 mm de espesor, o bien;
- b) Debe estar formado por un revestimiento completo de espesor suficiente, hecho de materiales aislantes protegidos de manera que el revestimiento no pueda impregnarse de humedad ni resultar dañado en las condiciones normales de transporte con objeto de obtener una conductividad térmica máxima de  $0.67 \text{ (W} \cdot \text{m}^{-2} \cdot \text{K}^{-1})$ ;
- c) Si la camisa de protección está cerrada de forma que sea hermética a los gases, debe estar provista de un dispositivo que impida que se acumule una presión peligrosa en la capa aislante en caso de fuga en el depósito o en sus elementos o accesorios;
- d) El aislamiento térmico no debe impedir el acceso a los accesorios ni a los dispositivos de vaciado.

**5.1.13** Las cisternas portátiles destinadas al transporte de gases licuados no refrigerados inflamables deben tener la característica de ser conectadas eléctricamente a tierra.

## **5.2** Criterios de diseño

**5.2.1** Los depósitos deben tener una sección transversal circular.

**5.2.2** Los depósitos deben ser diseñados y contruidos de forma que resistan una presión de la prueba de al menos 1.3 veces la presión de cálculo. Al proyectar el depósito deben tenerse en cuenta los valores mínimos de la presión de servicio máxima autorizada, para cada gas licuado no refrigerado destinado al transporte. También hay que tener en cuenta los requisitos relativos al espesor mínimo del depósito indicados en 5.3.

**5.2.3** Para los aceros que tengan un límite de elasticidad claramente definido o se caractericen por tener un límite de elasticidad garantizado (en general, límite de elasticidad con el 0.2% de alargamiento o el 1% para los aceros austeníticos) el esfuerzo primario de membrana  $\sigma$  (sigma) del depósito, debido a la presión de la prueba no deberá exceder del menor de los valores siguientes:  $0.75 R_e$  o  $0.50 R_m$  siendo:

$R_e$  = límite de elasticidad aparente, en  $\text{N/mm}^2$ , o límite de elasticidad garantizado con el 0.2% de alargamiento o 1% en el caso de los aceros austeníticos;

$R_m$  = resistencia mínima a la rotura por tracción, en  $\text{N/mm}^2$ .

**5.2.3.1** Los valores de Re y Rm que han de utilizarse deben ser los mínimos para los materiales. Cuando se utilicen aceros austeníticos, los valores mínimos de Re y Rm pueden aumentarse hasta en un 15%. Cuando no exista ningún valor para el acero, los valores de Re y Rm que se utilicen deben ser los recomendados por el fabricante de los materiales de que se trate.

**5.2.3.2** No se permitirá la construcción de depósitos soldados con aceros que tengan una relación Re/Rm de más de 0.85. Los valores de Re y Rm que han de utilizarse para determinar esa relación son los especificados para el material utilizado.

**5.2.3.3** Los aceros utilizados en la construcción de depósitos deben tener un alargamiento a la rotura de por lo menos 10,000/Rm (en %), con un mínimo absoluto del 16% en el caso de los aceros de grano fino y del 20% en el de los demás aceros.

**5.2.3.4** Para determinar las características reales de los materiales, se debe observar que, en el caso del metal en láminas, el eje de las probetas para las pruebas de tracción debe ser perpendicular (transversalmente) direccional en sentido del laminado. El alargamiento permanente a la rotura debe medirse en probetas de sección transversal rectangular, utilizando una distancia entre marcas de 50 mm.

### **5.3 Espesor mínimo del depósito**

**5.3.1** El espesor mínimo del depósito deberá ser el mayor de los siguientes:

- a) El espesor mínimo determinado de conformidad con las especificaciones del 5.3; y
- b) El espesor mínimo determinado para recipientes a presión, habida cuenta de las especificaciones del 5.2.

**5.3.2** En los depósitos cuyo diámetro no sea superior a 1.80 m, la virola, los fondos y las tapas pasa hombre deben tener al menos 5 mm de espesor si son de acero de referencia o un espesor equivalente si son de otro metal. En los depósitos cuyo diámetro exceda de 1.80 m, deben tener al menos 6 mm de espesor si son de acero de referencia o el espesor equivalente si son de otro acero.

**5.3.3** La virola, los fondos y las tapas pasa hombre de todos los depósitos deben tener al menos 4 mm de espesor, sea cual fuere el material empleado en su construcción.

**5.3.4** En el caso de un acero distinto del acero de referencia, el espesor equivalente al prescrito para éste en 5.3.2 se determina mediante la siguiente ecuación:

$$e_i = \frac{21,4 e_o}{\sqrt[3]{Rm_i \times A}}$$

siendo:

$e_1$  = espesor equivalente requerido (en mm) del acero que se utilice;

$e_0$  = espesor mínimo (en mm) del acero de referencia especificado en 5.3.2;

$Rm_1$  = resistencia mínima garantizada a la tracción (en N/mm<sup>2</sup>) del acero que se utilice (véase 5.2.3);

$A_1$  = alargamiento mínimo garantizado a la rotura (en %) del acero que se utilice.

**5.3.5** El espesor de la chapa no debe, en ningún caso, ser inferior al indicado en 5.3.1 a 5.3.3. Todas las partes del depósito deben tener el espesor mínimo determinado en 5.3.1 a 5.3.3. En este espesor no se incluye una tolerancia por corrosión.

**5.3.6** Cuando se utilice acero dulce (véase 4), no es preciso utilizar la ecuación del 5.3.4.

**5.3.7** El espesor de la chapa no debe cambiar bruscamente en la unión de las extremidades con la parte cilíndrica del depósito.

### **5.4 Equipos de servicio**

**5.4.1** Los equipos de servicio deben estar dispuestos de forma que no corran el riesgo de ser arrancados o dañados durante las operaciones de transporte y manipulación. Si la unión entre el bastidor y el depósito permite un movimiento relativo de esos subconjuntos, los equipos de servicio deben estar sujetos de forma que ese movimiento no produzca ningún daño a los órganos activos. Los accesorios exteriores de vaciado (conexiones de tubería, órganos de cierre), la válvula interna de cierre y su asiento deben estar protegidos contra el riesgo de ser arrancados por fuerzas exteriores (por ejemplo mediante el uso de dispositivos de cizallamiento). Los dispositivos de llenado y vaciado (incluidas las bridas y los tapones roscados) y las tapas protectoras, si las hubiere, deben poder fijarse para evitar su apertura fortuita.

**5.4.2** Todos los orificios de los depósitos de cisternas portátiles que tengan un diámetro superior a 1.5 mm, excepto los destinados a recibir dispositivos de descompresión, tapas de inspección u orificios de purga cerrados, deben estar provistos de un mínimo de tres dispositivos de cierre independientes entre sí colocados en serie, de los cuales el primero será un obturador interno, una válvula limitadora de caudal o un dispositivo equivalente, el segundo un obturador externo y el tercero una brida ciega o un dispositivo equivalente.

**5.4.2.1** Cuando una cisterna portátil esté provista de válvulas limitadoras de caudal, éstas deben montarse de manera que su asiento esté situado en el interior del depósito o en el interior de una brida soldada; si están montadas en el exterior, sus soportes deben estar diseñados de manera que en caso de choque conserven su eficacia. Las válvulas limitadoras de caudal se deben seleccionar y montar de manera que se cierren automáticamente cuando se alcance el caudal especificado por el fabricante. Las conexiones y los accesorios situados en la entrada o en la salida de tales válvulas deben tener capacidad superior al caudal calculado de la válvula limitadora de caudal.

**5.4.3** En el caso de los orificios de llenado y de vaciado, el primer dispositivo de cierre debe ser un obturador interno y el segundo un obturador colocado en una posición accesible en cada tubería de llenado y/o de vaciado.

**5.4.4** En el caso de los orificios de llenado y de vaciado de las cisternas portátiles destinadas al transporte de gases licuados no refrigerados, inflamables y/o tóxicos, el obturador interno debe ser un dispositivo de seguridad de cierre instantáneo que se cierre automáticamente si la cisterna portátil experimenta un movimiento anormal durante el llenado o el vaciado o está envuelta en llamas. Este dispositivo también debe poder accionarse mediante un mando a distancia, salvo en el caso de las cisternas portátiles cuya capacidad no exceda de los 1,000 litros.

**5.4.5** Además de los orificios de llenado, de vaciado y de equilibrado de la presión de los gases, los depósitos pueden estar provistos de orificios en los que se puedan montar indicadores, termómetros y manómetros. Las conexiones de esos instrumentos deben hacerse mediante boquillas o cámaras soldadas adecuadamente y no por medio de conexiones roscadas a través del depósito.

**5.4.6** Toda cisterna portátil debe ir provista de una tapa pasa hombre o tapa de inspección, de tamaño adecuado para permitir la inspección y un acceso adecuado para los trabajos de mantenimiento y reparación del interior.

**5.4.7** Los accesorios exteriores deben estar agrupados en la mayor medida posible.

**5.4.8** Todas las conexiones de la cisterna portátil deben llevar inscripciones que indiquen claramente su función.

**5.4.9** Los obturadores y demás medios de cierre deben estar diseñados y contruidos para que resistan una presión nominal que no debe ser inferior a la PSMA del depósito, teniendo en cuenta las temperaturas previstas durante el transporte. Todos los obturadores con vástago roscado deben cerrarse por rotación en el sentido de las agujas del reloj. Para los demás obturadores debe indicarse claramente la posición (abierto y cerrado) y el sentido de cierre. Todos los obturadores deben diseñarse de manera que no pueda producirse una apertura fortuita.

**5.4.10** Las tuberías se deben diseñar, construir e instalar de manera que no corran el riesgo de ser dañadas por la dilatación y la contracción térmicas, los choques mecánicos y las vibraciones. Todas las tuberías deben ser de un metal apropiado. Siempre que sea posible, las uniones de las tuberías deben estar soldadas.

**5.4.11** Las juntas de las tuberías de cobre deben hacerse con soldadura fuerte o tener una unión metálica de igual resistencia. El punto de fusión de los materiales utilizados para la soldadura no debe ser inferior a 525 °C. Las juntas no deben reducir la resistencia de las tuberías, como puede ocurrir con las uniones roscadas.

**5.4.12** La presión de rotura de todas las tuberías y de todos sus accesorios no debe ser inferior al mayor de los dos valores siguientes: el cuádruplo de la PSMA del depósito o el cuádruplo de la presión a la que puede estar sometido el depósito en servicio por la acción de una bomba u otro dispositivo (excepto los dispositivos de descompresión).

**5.4.13** Se deben utilizar metales dúctiles para la fabricación de las válvulas y de los accesorios.

## **5.5 Orificios por el fondo**

**5.5.1** Determinados gases licuados no refrigerados no deben ser transportados en cisternas portátiles con orificios por el fondo cuando la instrucción de transporte sobre cisternas portátiles prohíba dichos orificios. No debe haber orificios por debajo del nivel del líquido cuando el depósito esté lleno hasta el nivel de llenado máximo autorizado.

## 5.6 Dispositivos de descompresión

**5.6.1** Las cisternas portátiles deben estar provistas de uno o varios dispositivos de descompresión de muelle. Los dispositivos deben abrirse automáticamente a una presión no inferior a la PSMA y estar completamente abiertos a una presión igual al 110% de la PSMA. Tras la descompresión, los dispositivos deben cerrarse a una presión no inferior en más de un 10% a la presión de comienzo de la apertura y permanecer cerrados a todas las presiones más bajas. Los dispositivos de descompresión deben ser de un tipo que resista los esfuerzos dinámicos, incluidos los debidos al movimiento del líquido. No están permitidos los discos de ruptura que no estén montados en serie con un dispositivo de descompresión de muelle.

**5.6.2** Los dispositivos de descompresión deben estar diseñados de manera que impidan la entrada de sustancias extrañas, las fugas de gas y todo aumento peligroso de la presión.

**5.6.3** Las cisternas portátiles destinadas al transporte de ciertos gases licuados no refrigerados, deben tener un dispositivo de descompresión. Excepto en el caso de las cisternas portátiles destinadas especialmente al transporte de una sustancia y provistas de un dispositivo de descompresión que esté construido con materiales compatibles con la carga, tal dispositivo debe llevar un disco de ruptura por encima de un dispositivo de descompresión de muelle. En el espacio comprendido entre el disco de ruptura y el dispositivo de muelle debe conectarse a un manómetro u otro indicador adecuado. Este sistema permite detectar una ruptura, una perforación o un defecto de hermeticidad del disco susceptible de perturbar el funcionamiento del dispositivo de descompresión. El disco de ruptura debe ceder a una presión nominal superior en un 10% a la presión a la que empieza a funcionar el dispositivo de descompresión.

**5.6.4** En el caso de cisternas portátiles para usos múltiples, los dispositivos de descompresión se deben abrir a la presión indicada en 5.6.1 para el gas que tenga la PSMA más elevada de todos los gases cuyo transporte en la cisterna portátil esté autorizado.

## 5.7 Caudal de los dispositivos de descompresión

**5.7.1** El caudal combinado de los dispositivos de descompresión en las condiciones en que la cisterna está completamente envuelta en llamas debe ser suficiente para que la presión (incluida la presión acumulada) en el depósito no sea superior al 120% de la PSMA. Para alcanzar el caudal total de salida dispuesto, se deben utilizar dispositivos de descompresión de muelle. En el caso de las cisternas de usos múltiples, se tomará, para el caudal combinado, el valor correspondiente al gas que requiera el caudal de descarga mayor de todos los gases cuyo transporte en la cisterna portátil esté autorizado.

**5.7.1.1** Para determinar el caudal total requerido de los dispositivos de descompresión, que se debe considerar igual a la suma de los caudales individuales de cada uno de ellos, se debe utilizar la siguiente fórmula:

Esta fórmula sólo es válida para gases licuados no refrigerados con temperaturas críticas muy superiores a la temperatura en condiciones de acumulación. Cuando se trate de gases con temperaturas críticas próximas o inferiores a esta última, para calcular el caudal de descarga de los dispositivos de reducción de la presión hay que tener en cuenta otras propiedades termodinámicas del gas.

$$Q = 12.4 \frac{FA^{0.82}}{LC} \sqrt{\frac{ZT}{M}}$$

Siendo:

Q = caudal mínimo requerido de descarga, en metros cúbicos de aire por segundo (m³/s) en condiciones normales: 1 bar y 0 °C (273 K);

F = coeficiente cuyo valor es el siguiente:

- en los depósitos sin aislamiento térmico F = 1;
- en los depósitos con aislamiento térmico F = U(649-t)/13.6, pero en ningún caso inferior a 0.25 siendo:

U = conductividad térmica del aislamiento a 38 °C, expresada en kW m⁻² K⁻¹;

t = temperatura real del gas licuado no refrigerado durante el llenado (en °C); cuando se desconoce esta temperatura deberá tomarse t = 15 °C;

Puede tomarse el valor de F dado anteriormente para los depósitos con aislamiento térmico a condición de que éste se ajuste a las especificaciones del 5.7.1.2;

A = superficie total externa del depósito, en metros cuadrados;

Z = factor de compresibilidad del gas en las condiciones de acumulación (cuando no se conoce este factor, deberá tomarse Z = 1.0);

T = temperatura absoluta en grados Kelvin (°C + 273) por encima de los dispositivos de descompresión en las condiciones de acumulación;

L = calor latente de vaporización del líquido, en kJ/kg, en las condiciones de acumulación;

M = masa molecular del gas que se descarga;

C = constante que se calcula mediante una de las fórmulas siguientes como función del coeficiente k de los calores específicos;

$$k = \frac{C_p}{C_v}$$

siendo:

C<sub>p</sub> = calor específico a presión constante; y

C<sub>v</sub> = calor específico a volumen constante.

Cuando k > 1:

$$C = \sqrt{k \left( \frac{2}{k+1} \right)^{\frac{k+1}{k-1}}}$$

Cuando k = 1 o se desconoce su valor:

$$C = \frac{1}{\sqrt{e}} = 0.607$$

siendo "e" la constante matemática 2.7183

C puede tomarse también del cuadro siguiente:

| k    | C     | k    | C     | k    | C     |
|------|-------|------|-------|------|-------|
| 1.00 | 0.607 | 1.26 | 0.660 | 1.52 | 0.704 |
| 1.02 | 0.611 | 1.28 | 0.664 | 1.54 | 0.707 |
| 1.04 | 0.615 | 1.30 | 0.667 | 1.56 | 0.710 |
| 1.06 | 0.620 | 1.32 | 0.671 | 1.58 | 0.713 |
| 1.08 | 0.624 | 1.34 | 0.674 | 1.60 | 0.716 |
| 1.10 | 0.628 | 1.36 | 0.678 | 1.62 | 0.719 |
| 1.12 | 0.633 | 1.38 | 0.681 | 1.64 | 0.722 |
| 1.14 | 0.637 | 1.40 | 0.685 | 1.66 | 0.725 |
| 1.16 | 0.641 | 1.42 | 0.688 | 1.68 | 0.728 |
| 1.18 | 0.645 | 1.44 | 0.691 | 1.70 | 0.731 |
| 1.20 | 0.649 | 1.46 | 0.695 | 2.00 | 0.770 |
| 1.22 | 0.652 | 1.48 | 0.698 | 2.20 | 0.793 |
| 1.24 | 0.656 | 1.50 | 0.701 |      |       |

**5.7.1.2** Los sistemas de aislamiento, utilizados para reducir el caudal de descarga, deben:

- a) mantener su eficacia a cualquier temperatura hasta 649 °C; y
- b) estar rodeados por un material cuyo punto de fusión sea igual o superior a 700 °C.

**5.8** Marcado de los dispositivos de descompresión

**5.8.1** Todo dispositivo de descompresión debe tener marcadas, con caracteres claramente legibles e indelebles, las indicaciones siguientes:

- a) La presión (en bar o kPa) a la que esté previsto que funcione;
- b) La tolerancia autorizada para la presión de descarga de los dispositivos de descompresión de muelle;
- c) La temperatura de referencia correspondiente a la presión nominal de los discos de ruptura; y
- d) El caudal nominal del dispositivo, en metros cúbicos de aire por segundo (m³/s).

En la medida de lo posible, debe indicarse igualmente la información siguiente:

- e) El nombre del fabricante y el número de referencia correspondiente del dispositivo de descompresión.

**5.9** Conexión de los dispositivos de descompresión

**5.9.1** Las conexiones de los dispositivos de descompresión deben ser de tamaño suficiente para que el caudal requerido pueda circular sin obstáculos hasta el dispositivo de seguridad. No se debe instalar ningún obturador entre el depósito y los dispositivos de descompresión, salvo si éstos están duplicados por dispositivos equivalentes para permitir el mantenimiento o para otros fines y si los obturadores que comunican los dispositivos efectivamente en funcionamiento están inmovilizados en posición abierta o interconectados de forma que al menos uno de esos dispositivos duplicados esté siempre operativo y cumpla los requisitos enunciados en 5.7 Nada debe obstruir una abertura hacia un dispositivo de aireación o un dispositivo de descompresión que pueda limitar o interrumpir el flujo de salida del depósito hacia estos dispositivos. Los dispositivos de aireación situados por debajo de los dispositivos de descompresión, cuando existan, deben permitir la evacuación de los vapores o de los líquidos a la atmósfera, no ejerciendo más que una contrapresión mínima sobre los dispositivos de descompresión.

**5.10 Emplazamiento de los dispositivos de descompresión**

**5.10.1** Las entradas de los dispositivos de descompresión deben estar situadas en la parte superior del depósito, lo más cerca posible del centro longitudinal y transversal del mismo. Todas las entradas de los dispositivos de descompresión, en las condiciones de llenado máximo, deben estar situadas en el espacio de vapor del depósito y los dispositivos deben estar dispuestos de forma que el vapor salga libremente. En el caso de gases licuados no refrigerados inflamables, la salida de vapor debe estar dirigida de manera que el vapor no pueda volver al depósito. Se permite el uso de dispositivos de protección para desviar el chorro de vapor, a condición de que no reduzcan el caudal requerido del dispositivo de descompresión.

**5.10.2** Se deben tomar medidas para impedir que las personas no autorizadas tengan acceso a los dispositivos de descompresión y para evitar que éstos sufran daños en caso de volcadura de la cisterna portátil.

**5.11 Dispositivos indicadores**

**5.11.1** Las cisternas portátiles deben ir provistas de uno o varios dispositivos indicadores, a menos que estén destinadas a ser llenadas haciendo la medida por pesaje. No se deben utilizar indicadores de nivel hechos de cristal ni indicadores hechos de otros materiales frágiles que comuniquen directamente con el contenido del depósito.

**5.12 Soportes, bastidores y dispositivos de elevación y de sujeción de las cisternas portátiles**

**5.12.1** Las cisternas portátiles deben ser diseñadas y construidas con un soporte que asegure su estabilidad durante el transporte. En relación con este aspecto del diseño, se deben tener en cuenta las fuerzas que se indican en 5.1.9 y el coeficiente de seguridad indicado en 5.1.10. Se consideran aceptables los patines, los bastidores, las cunas y otras estructuras similares.

**5.12.2** Los esfuerzos combinados ejercidos por los soportes (cunas, bastidores, etc.) y de los dispositivos de elevación y de sujeción de las cisternas portátiles no deben generar esfuerzos excesivos en ninguna parte del depósito. Todas las cisternas portátiles deben estar provistas de dispositivos permanentes de elevación y de sujeción. Es preferible que éstos estén montados en los soportes de la cisterna portátil, pero pueden estar montados sobre placas de refuerzo fijadas en el depósito en los puntos de apoyo.

**5.12.3** En el diseño de soportes y bastidores se deben tener en cuenta los efectos de corrosión debidos al ambiente.

**5.12.4** Se deben poder obturar los huecos de entrada de las horquillas elevadoras. Los medios de obturación deben ser un elemento permanente del bastidor o estar permanentemente fijados a éste. No es necesario que las cisternas portátiles de compartimiento único con una longitud inferior a 3.65 m estén provistas de huecos obturados, a condición de que:

- a) el depósito y todos sus accesorios estén bien protegidos contra los choques de las horquillas elevadoras; y
- b) la distancia entre los centros de los huecos para las horquillas elevadoras sea por lo menos igual a la mitad de la longitud máxima de la cisterna portátil.

**5.12.5** Cuando las cisternas portátiles no estén protegidas durante el transporte, los depósitos y los equipos de servicio deben estar protegidos contra los daños resultantes de choques laterales y longitudinales y de volcaduras. Los accesorios externos deben estar protegidos de modo que se impida el escape del contenido del depósito en caso de choque o de volcadura de la cisterna portátil sobre sus accesorios. Constituyen ejemplos de protección:

- a) La protección contra los choques laterales, que puede consistir en barras longitudinales que protejan el depósito por ambos lados a la altura de su eje medio;

- b) La protección de la cisterna portátil contra las volcaduras, que puede consistir en aros de refuerzo o barras fijadas transversalmente sobre el bastidor;
- c) La protección contra los choques por la parte posterior, que puede consistir en un parachoques o un bastidor;
- d) La protección del depósito contra los daños resultantes de choques o volcaduras utilizando un bastidor.

#### **5.13 Aprobación de diseño**

**5.13.1** Para cada nuevo diseño de cisterna portátil, se debe contar con la aprobación del diseño. En esta aprobación debe constar que la cisterna portátil ha sido examinada, que es adecuada para el fin al que se le destina y que responde a las disposiciones establecidas en esta norma y, cuando proceda, a las especificaciones relativas a los gases. Si se fabrica una serie de cisternas portátiles sin modificación del diseño, la aprobación debe ser válida para toda la serie. La aprobación debe mencionar el informe de pruebas del prototipo, los gases que se permite transportar, los materiales de construcción del depósito y el número de aprobación. El número de aprobación estará formado por el signo o marca distintivos de México o de la Nación en cuyo territorio se haya concedido la aprobación y por un número de matriculación. La aprobación de un diseño puede aplicarse a cisternas portátiles más pequeñas hechas de materiales de la misma clase y del mismo espesor, con las mismas técnicas de fabricación, con soportes idénticos y sistemas de cierre y otros accesorios equivalentes.

**5.13.2** El informe de pruebas del prototipo para la aprobación del diseño debe incluir, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Los resultados de la prueba aplicable al bastidor;
- b) Los resultados de la inspección y de la prueba iniciales previstos en 5.14.3; y
- c) Los resultados de la prueba de choque previsto en 5.14.1, cuando proceda.

#### **5.14 Inspección y pruebas**

**5.14.1** Las cisternas portátiles que responden a la definición, no deberán emplearse a menos de que un prototipo representativo de cada modelo se haya sometido con éxito a la prueba dinámica de impacto longitudinal.

**5.14.2** El depósito y los distintos componentes del equipo de cada cisterna portátil deben ser inspeccionados y probados, primero antes de ser puestos en servicio (inspección y prueba iniciales) y después a intervalos de cinco años como máximo (inspección y prueba periódicos quinquenales) con una inspección y prueba periódicos intermedios (inspección y prueba a intervalos de dos años y medio), que se efectuará a mitad del periodo de cinco años. Esta última inspección y prueba pueden efectuarse dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha especificada. Cuando sea necesario en virtud del 5.14.7, se efectuará una inspección y prueba excepcionales, independientemente de la fecha de la última inspección y prueba periódicas.

**5.14.3** Como parte de la inspección y prueba iniciales de una cisterna portátil se debe proceder a una comprobación de las características del diseño, a un examen interior y exterior de la cisterna portátil y de sus accesorios teniendo en cuenta los gases licuados no refrigerados que se han de transportar en ella, y a una prueba de presión, teniendo en cuenta las presiones de prueba estipuladas en 5.2.2. La prueba de presión puede ser de presión hidráulica o puede utilizarse otro líquido o gas. Antes de que la cisterna portátil sea puesta en servicio, también debe efectuarse una prueba de hermeticidad y una prueba del funcionamiento satisfactorio de todos los equipos de servicio. Si el depósito y los accesorios han sido sometidos por separado a una prueba de presión, deben someterse juntos, una vez montados, a una prueba de hermeticidad. Todas las soldaduras del depósito sometidas a esfuerzos máximos deben ser supervisadas inicialmente por radiografía, por ultrasonidos o por otro método no destructivo apropiado. Esta especificación no se aplica a la envoltura.

**5.14.4** La inspección y prueba periódicos quinquenales deben comprender un examen interior y exterior y también, por lo general, una prueba de presión hidráulica. Los revestimientos, termoaislamientos, etc., de que esté provista la cisterna portátil no se retirarán sino en la medida necesaria para apreciar bien el estado en que ésta se encuentra. Si el depósito y los equipos de servicio han sido sometidos por separado a una prueba de presión, deben someterse juntos, una vez montados, a una prueba de hermeticidad.

**5.14.5** La inspección y pruebas periódicos intermedios (a intervalos de dos años y medio), deben comprender, por lo menos, un examen interior y exterior de la cisterna portátil y de sus accesorios, teniendo en cuenta los gases licuados no refrigerados que se han de transportar, una prueba de hermeticidad y una prueba de funcionamiento satisfactorio de todos los equipos de servicio. Los revestimientos, termoaislamientos, etc., de que esté provista la cisterna portátil no se retirarán sino en la medida necesaria

para apreciar bien el estado en que ésta se encuentra. En el caso de cisternas portátiles destinadas al transporte de un solo gas licuado no refrigerado, se puede renunciar al examen interior a los dos años y medio o sustituirlo por otros métodos de prueba o procedimientos de inspección.

**5.14.6** No se puede llenar ni presentar para el transporte una cisterna portátil después de la fecha de vencimiento de la última inspección y prueba periódicos quinquenales o de los dos años y medio previstos en 5.14.2. Sin embargo, una cisterna portátil que se haya llenado antes de la fecha de vencimiento de la última inspección y prueba periódicas puede ser transportada durante un periodo que no exceda de tres meses de dicha fecha. Además, las cisternas portátiles pueden transportarse después de la fecha de vencimiento de la última prueba e inspección periódicas:

- a) después del vaciado pero antes de la limpieza, con objeto de someterlas a la siguiente prueba o inspección requeridos antes de volver a llenarlas; y
- b) salvo disposición contraria, durante un periodo máximo de seis meses después de la fecha de vencimiento de la última prueba o inspección periódicos, con objeto de posibilitar la recuperación de mercancías peligrosas para su eliminación o reciclaje. En el documento de embarque de la norma respectiva debe constar esta exención.

**5.14.7** La inspección y prueba excepcionales son necesarios cuando hay indicios de que la cisterna portátil tiene zonas dañadas o corroídas, o tiene escapes u otros defectos que puedan poner en peligro su integridad. El nivel de la inspección y prueba excepcionales dependerá de la importancia de los daños o deterioros sufridos por la cisterna portátil. Deben incluir por lo menos la inspección y prueba efectuadas a los dos años y medio con arreglo al 5.14.5.

**5.14.8** En los exámenes interior y exterior se debe comprobar que:

- a) Se inspecciona el depósito para comprobar si tiene picaduras, corrosiones, abrasiones, abolladuras, deformaciones, defectos de soldadura o cualquier otra anomalía, incluidos los escapes, que puedan hacer que la cisterna portátil no sea segura para el transporte;
- b) Se inspeccionan las tuberías, las válvulas y las juntas para comprobar si existen zonas de corrosión, defectos y cualquier otra anomalía, incluidos los escapes, que puedan hacer que la cisterna portátil no sea segura durante el llenado, el vaciado o el transporte;
- c) Los dispositivos de cierre de las tapas pasa hombre funcionan correctamente y no hay escapes en las tapas o las juntas;
- d) Se reponen los pernos o tuercas que falten o se aprietan los pernos o tuercas sueltos en las juntas con brida o en las bridas ciegas;
- e) Todos los dispositivos y válvulas de emergencia están exentos de corrosión, deformación o cualquier daño o defecto que pueda impedir su funcionamiento normal. Deben hacerse funcionar los dispositivos de cierre a distancia y los obturadores de cierre automático para comprobar que funcionan correctamente;
- f) Las marcas prescritas sobre la cisterna portátil son legibles y cumplen las especificaciones aplicables; y
- g) El bastidor, los soportes y los dispositivos de elevación de la cisterna portátil se encuentran en buen estado.

**5.14.9** La Unidad de Verificación debe realizar o presenciar las inspecciones y pruebas indicadas en 5.14.1, 5.14.3, 5.14.4, 5.14.5, y 5.14.7. Si la prueba de presión forma parte de la inspección y las pruebas, la presión de prueba debe ser la que se indique en la placa de inspección de la cisterna portátil. La cisterna debe ser inspeccionada a presión para detectar cualquier fuga en el depósito, las tuberías o los equipos de servicio.

**5.14.10** Todos los trabajos de corte, calentamiento o soldadura que se realicen en el depósito deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las disposiciones para recipientes a presión utilizado en la construcción del depósito. Una vez terminados esos trabajos, se debe efectuar una prueba de presión a la presión de prueba inicial.

**5.14.11** Si se comprueba que la cisterna portátil tiene un defecto que la hace insegura, la cisterna no debe ponerse de nuevo en servicio mientras no haya sido reparada y haya superado una nueva prueba.

## **5.15 Marcado**

**5.15.1** Toda cisterna portátil debe tener una placa de metal resistente a la corrosión, fijada de modo permanente en un lugar visible y de fácil acceso para la inspección. Si por la configuración de la cisterna portátil la placa no puede fijarse de modo permanente sobre el depósito, se deberá indicar sobre ésta al menos la información prescrita por el código de diseño para recipientes a presión. En la placa se grabará, por estampación o por otro método similar, como mínimo la siguiente información:

País de fabricación

|   |            |            |                               |
|---|------------|------------|-------------------------------|
| U | País de    | Número de  | Especificaciones alternativas |
| N | Aprobación | aprobación | "AA"                          |

Nombre o marca del fabricante

Número de serie del fabricante

Entidad autorizada para la aprobación del diseño

Número de matrícula del propietario

Año de fabricación

Código para recipientes a presión al que se ajusta el diseño del depósito

Presión de prueba bar/kPa<sup>2</sup> \_\_\_\_ (presión manométrica)

Presión de servicio máxima autorizada \_\_\_\_ bar/kPa<sup>2</sup> (presión manométrica)

Presión de cálculo externa<sup>1</sup> \_\_\_\_ bar/kPa<sup>2</sup> (presión manométrica)

Gama de temperaturas de cálculo \_\_\_\_ °C a \_\_\_\_ °C

Temperatura de referencia para el cálculo \_\_\_\_ °C

Capacidad de agua a 20 °C \_\_\_\_ litros

Fecha de la prueba de presión inicial e identidad del testigo

Material(es) del depósito y referencia(s) de la norma o normas de los materiales

Espesor equivalente en acero de referencia \_\_\_\_ mm

Fecha y tipo de la(s) prueba(s) periódica(s) más reciente(s)

Mes \_\_\_\_ Año \_\_\_\_ Prueba de presión \_\_\_\_ bar/kPa<sup>2</sup> (presión manométrica)

Sello de la Unidad de Verificación que realizó o presenció la prueba más reciente

<sup>1</sup> Véase 5.1.8

<sup>2</sup> Se indicará la unidad utilizada.

**5.15.2** En la cisterna portátil misma o en una placa de metal sólidamente fijada a la cisterna se deben marcar, además, los siguientes datos:

Nombre de la empresa explotadora

Nombre del(los) gas(es) licuado(s) no refrigerado(s) cuyo transporte se ha autorizado

Carga máxima autorizada de cada gas licuado no refrigerado autorizado \_\_\_\_ kg

Masa bruta máxima autorizada \_\_\_\_ kg

Tara \_\_\_\_ kg

Nota: Para la identificación de los gases licuados no refrigerados transportados, véase la norma correspondiente.

## 6. Procedimiento de la evaluación de la conformidad.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal y transporte privado.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá realizar visitas de inspección, a través de los servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las especificaciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Autotransporte Federal, podrá aprobar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los aspectos a verificar son los siguientes:

**1.** Verificar de acuerdo a la información contenida en la placa de metal de la cisterna portátil y documental (memoria de cálculo) proporcionada por el fabricante que la cisterna portátil fue diseñada y construida con las especificaciones y los materiales para contener y transportar materiales o residuos peligrosos y en específico, el nombre de los gases para cuyo transporte fue aprobado.

2. Verificar que los materiales de que esté hecho el depósito, incluidos los de cualesquier dispositivo, junta y accesorio, no alteren el gas o gases licuados no refrigerados que se transporten en la cisterna portátil.

3. Verificar que el depósito en su caso, cuente con aislamiento térmico de acuerdo a la información documental (memoria de cálculo).

4. Verificar que las cisternas portátiles y sus elementos de sujeción, puedan soportar, cuando lleven la carga máxima autorizada, las fuerzas estáticas siguientes aplicadas por separado:

- a) En la dirección de transporte: el doble de la masa bruta máxima autorizada multiplicado por la aceleración de la gravedad (g);
- b) Horizontal o perpendicularmente a la dirección de transporte: la masa bruta máxima autorizada (cuando la dirección del transporte no esté claramente determinada, las fuerzas deben ser iguales al doble de la masa bruta máxima autorizada) multiplicada por la aceleración de a la gravedad (g);
- c) Verticalmente, de abajo a arriba: la masa bruta máxima autorizada multiplicada por la aceleración de la gravedad (g); y
- d) Verticalmente, de arriba a abajo: el doble de la masa bruta máxima autorizada (carga total incluido el efecto de la gravedad) multiplicado por la aceleración de la gravedad (g).

5. Verificar que los depósitos estén diseñados y contruidos de forma que resistan una presión de la prueba de al menos 1.3 veces la presión de cálculo. Al proyectar el depósito deben tenerse en cuenta los valores mínimos de la presión de servicio máxima autorizada que se dan en la instrucción de transporte sobre cisternas portátiles, para cada gas licuado no refrigerado destinado al transporte.

6. Verificar que el espesor mínimo del depósito, sea mayor a los siguientes:

- a) El espesor mínimo determinado de conformidad con las especificaciones del 5.3; y
- b) El espesor mínimo determinado para recipientes a presión, conforme a las especificaciones del 5.2.

7. Verificar que el espesor de la chapa no cambia bruscamente en la unión de las extremidades con la parte cilíndrica del depósito.

8. Verificar que los orificios de los depósitos de cisternas portátiles que tengan un diámetro superior a 1.5 mm, excepto los destinados a recibir dispositivos de descompresión, tapas de inspección u orificios de purga cerrados, deben estar provistos de un mínimo de tres dispositivos de cierre independientes entre sí.

9. Verificar que el dispositivo de descompresión esté diseñado de manera que impida la entrada de sustancias extrañas, fugas de gas todo aquello que aumente peligrosamente la presión.

10. Verificar que los sistemas de aislamiento, utilizados para reducir el caudal de descarga, cumplan con:

- a) Mantener su eficacia a cualquier temperatura hasta 649 °C; y
- b) Estar rodeados por un material cuyo punto de fusión sea igual o superior a 700 °C.

11. Se Verificará que todo dispositivo de descompresión tenga marcadas, con caracteres claramente legibles e indelebles, las indicaciones siguientes:

- a) La presión (en bar o kPa) a la que esté previsto que funcione;
- b) La tolerancia autorizada para la presión de descarga de los dispositivos de descompresión de muelle;
- c) La temperatura de referencia correspondiente a la presión nominal de los discos de ruptura; y
- d) El caudal nominal del dispositivo, en metros cúbicos de aire por segundo (m<sup>3</sup>/s). e indicarse igualmente la información siguiente:
- e) El nombre del fabricante y el número de referencia correspondiente.

12. Verificar que las conexiones de los dispositivos de descompresión sean de tamaño suficiente para que el caudal requerido pueda circular sin obstáculos hasta el dispositivo de seguridad.

13. Verificar que las cisternas portátiles estén provistas de uno o varios dispositivos indicadores, diseñados y contruidos con un soporte que asegure su estabilidad durante el transporte.

14. Verificar que para cada nuevo diseño de cisterna portátil, se cuente con el certificado de aprobación del diseño, el cual debe contener:

- a) El informe de pruebas del prototipo,
- b) Los gases que se permite transportar,
- c) Los materiales de construcción del depósito y el número de aprobación, el cual debe incluir el signo o marca distintivos de México y el número de matrícula.

15. Verificar, que las pruebas iniciales de una cisterna portátil, en sus características de diseño, tanto interior, exterior y de sus accesorios, no permitan ninguna de las siguientes:

- a) El depósito de una cisterna portátil no tiene presencia de picaduras, corrosiones, abrasiones, abolladuras, deformaciones, defectos de soldadura o cualquier otra anomalía, incluidos los escapes, que puedan hacer que la cisterna portátil no sea segura para el transporte;
- b) Presencia de corrosión, defectos y cualquier otra anomalía, incluidos los escapes, que puedan hacer que la cisterna portátil no sea segura durante el llenado, el vaciado o el transporte, incluidas las tuberías, las válvulas y las juntas
- c) Que los dispositivos de cierre de las tapas pasa hombre funcionen incorrectamente o no hay escapes visibles en las tapas o las juntas;
- d) Que todos los dispositivos y válvulas de emergencia presenten corrosión, deformación o cualquier daño o defecto que pueda impedir su funcionamiento normal.
- e) Mal funcionamiento de los dispositivos de cierre a distancia y los obturadores de cierre automático.
- f) Que las marcas prescritas sobre la cisterna portátil sean ilegibles y que no cumplan las especificaciones aplicables; y
- g) Que el bastidor, los soportes y los dispositivos de elevación de la cisterna portátil se encuentren en mal estado.

16. Se Verificará que toda cisterna portátil tenga una placa de metal resistente a la corrosión, fijada de modo permanente en un lugar visible y de fácil acceso para la inspección, la cual debe contener como mínimo la información establecida en el punto 5.15.1 de la norma.

#### **7. Bibliografía**

Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Regulación Modelo, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, decimoquinta edición revisada, Nueva York y Ginebra, 2007

Manual de Pruebas y Criterios, Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, cuarta edición revisada, Nueva York y Ginebra, 2003.

#### **8. Concordancia con Normas Internacionales**

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es idéntico a:

Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Regulación Modelo, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, decimoquinta edición revisada, Nueva York y Ginebra, 2007. Volumen II, Capítulo 6.7.3.

#### **9. Observancia**

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y residuos Peligrosos, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene carácter de obligatorio.

#### **10. Vigilancia**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de las Direcciones Generales con injerencia, es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia es la autoridad que vigilará el cumplimiento del presente Proyecto de Norma, cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.

#### **11. Vigencia**

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **12. Transitorio**

**UNICO.-** Con la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana, se substituye la NOM-046-SCT2/1998, Características y especificaciones para la construcción y reconstrucción de los contenedores cisterna destinados al transporte multimodal de gases licuados a presión no refrigerados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1999.

México, D.F., a 21 de octubre de 2009.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Humberto Treviño Landois**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

### **CONVENIO de Coordinación y transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A QUIEN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL EJECUTIVO FEDERAL", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JULIO JOSE FRENK MORA, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MA. EUGENIA DE LEON-MAY; DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), Y EL DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL EJECUTIVO ESTATAL", REPRESENTADO POR EL C. LIC. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO C. ING. SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ; EL DR. JULIAN FRANCISCO VELAZQUEZ Y LLORENTE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL OPD SALUD DE TLAXCALA; CON LA PARTICIPACION DEL SECRETARIO DE FINANZAS C.P. ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ Y DEL CONTRALOR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO C. LIC. AMADO BENJAMIN AVILA MARQUEZ, CONFORME AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

#### **ANTECEDENTES**

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el contribuir al logro de los objetivos de elevar el nivel de salud de la población y reducir las desigualdades; fortalecer el sistema de salud; el apoyo al mejoramiento de las instalaciones, equipamiento y material de los hospitales, las clínicas y las instituciones de salud en general, así como acciones que transfieran recursos económicos y se canalicen para mejorar los servicios médicos y sanitarios.
- II. Que "EL EJECUTIVO FEDERAL", cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos de transferencia de recursos materia del presente Convenio.

#### **DECLARACIONES**

##### **I. Declara "EL EJECUTIVO FEDERAL":**

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que tiene entre otras facultades las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general.
3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 6 y 7 fracciones XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
4. Que la Subsecretaría de Administración y Finanzas cuenta con facultades para intervenir en el presente instrumento con fundamento en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
5. Que corresponde a la Dirección General de Organización, Programación y Presupuesto (DGPOP), Diseñar e instrumentar sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para la atención de la salud, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia tengan otras dependencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

##### **II. Declara "EL EJECUTIVO ESTATAL":**

1. Que en términos de los artículos 40, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.
2. Que de conformidad con los artículos 57 y 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3 y 67 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, el Gobernador del Estado es el titular del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública Estatal, quien cuenta con las facultades y atribuciones constitucionales necesarias para celebrar los convenios pertinentes para el cumplimiento de propósitos de beneficio colectivo.

3. Que conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, corresponde al Gobierno del Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo; Planear, Coordinar, Organizar, Operar, Supervisar y Evaluar la Prestación de Servicios de Salubridad General en los términos de la Ley General de Salud.
4. Que de conformidad con los artículos 11, 28, 32, 36 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, este Convenio es también suscrito por los Secretarios de Gobierno, Finanzas, Salud y por el Contralor del Ejecutivo del Estado.
5. Que la Secretaría de Salud es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en términos de los artículos 1, 11 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
6. Que cuenta con un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Salud de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Salud de Estado de Tlaxcala, publicada mediante Decreto número 77 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 28 de Noviembre de 2000; con funciones de autoridad y tiene como objetivo la prestación de Servicios de Salud a la Población Abierta en el Estado de Tlaxcala.
7. Que el Dr. Julián Francisco Velázquez y Llorente, acredita su personalidad mediante nombramiento de fecha 15 de Enero del año 2005, expedido por el Gobernador del Estado de Tlaxcala, y con facultades para suscribir Convenios de este tipo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracciones I, XVI y XVII, 34 fracciones IV, VII y XV de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 9 de la Ley General de Salud; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas; así como en los artículos 57 y 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, Anexo 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006; así como los artículos 3, 11, 28 fracción IV, 31 fracción III, inciso c), 38, 48, 49, fracciones II, IV y XX, 67 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 5 fracciones V y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría del Estado de Tlaxcala; 29 y 30 fracciones I, IV y XVII de la Ley de las Entidades Paraestatales de la Entidad Federativa y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos federales a "EL EJECUTIVO ESTATAL" para coordinar su participación con el "EJECUTIVO FEDERAL", en los términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "EL EJECUTIVO ESTATAL" fortalecer su infraestructura de servicios de salud, en particular el Hospital Infantil de Tlaxcala, de conformidad con los anexos del presente instrumento, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "EL EJECUTIVO ESTATAL" y el "EJECUTIVO FEDERAL"; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

| PROGRAMA                                                 | IMPORTE                                                         |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| "FORTALECIMIENTO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS DE SALUD" | \$8,500,000.00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) |

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio y al anexo que forma parte integrante del mismo.

**SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el "EJECUTIVO FEDERAL" transferirá a "EL EJECUTIVO ESTATAL" recursos federales hasta por la cantidad de \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "EL EJECUTIVO FEDERAL", de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el

Anexo 2 de este Convenio; en caso de ser necesaria una reprogramación de ministraciones, "EL EJECUTIVO FEDERAL" acordará con "EL EJECUTIVO ESTATAL" lo conducente. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por "EL EJECUTIVO ESTATAL", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, y que deberá ser comunicado a "EL EJECUTIVO FEDERAL".

Los recursos Federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter Federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio, no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación, para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Si una vez cumplidos los requisitos de ley, existiera disponibilidad presupuestal para ampliar la transferencia de recursos establecida en el presente Convenio y el programa lo requiriera, las partes podrán de común acuerdo, ampliar los alcances, para lo cual bastará únicamente la celebración de un Convenio complementario con la firma del Titular de la Secretaría de Salud y Director General del OPD Salud de Tlaxcala, y del titular de la DGPLADES, por parte del "EJECUTIVO FEDERAL", lo cual formará parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de que la distribución de los recursos transferidos a "EL EJECUTIVO ESTATAL" sea transparente, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos que a continuación se exponen:

#### PARAMETROS

"EL EJECUTIVO FEDERAL" verificará, por conducto de la DGPLADES, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización del Programa a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) La DGPLADES verificará que los recursos presupuestales asignados a "EL EJECUTIVO ESTATAL" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del programa y conceptos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL EJECUTIVO ESTATAL" para cumplir con el programa a que se refiere el presente instrumento, durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "EL EJECUTIVO ESTATAL".
- b) La DGPLADES solicitará a "EL EJECUTIVO ESTATAL", la documentación que permita dar fe de la aplicación de los recursos presupuestales transferidos a "EL EJECUTIVO ESTATAL" en virtud de este Convenio y solicitará a esta última la comprobación fiscal que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, mediante la emisión del certificado de gasto.
- c) La DGPLADES informará a la Contraloría del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y a la Secretaría de la Función Pública, en caso que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados para los fines objeto del presente Convenio, descritos en el anexo 1, del mismo, independientemente de las acciones que por este incumplimiento corresponda realizar a la DGPLADES.
- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

**TERCERA.- OBJETIVOS, METAS E INDICADORES.-** Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores que a continuación se mencionan:

**OBJETIVO:** La transferencia de recursos para gastos de operación, mantenimiento y suministros médicos para la Operación del Hospital Infantil de Tlaxcala.

**META:** Aplicar los recursos como se señala en los anexos 1 y 2; e

**INDICADORES:** El ejercicio adecuado de los recursos como se señala en los anexos 1 y 2.

**CUARTA.- APLICACION.-** Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a fortalecer la operación del Hospital Infantil de Tlaxcala.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza de gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de "EL EJECUTIVO ESTATAL", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera del mismo.

**QUINTA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL.-** "EL EJECUTIVO ESTATAL" se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el programa establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento.
- II. Definir sus prioridades, con el fin de alcanzar los objetivos que pretende lograr, a través del presente Convenio.
- III. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la Cláusula Segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sea requerido, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.
- IV. Entregar mensualmente a "EL EJECUTIVO FEDERAL", a través de la DGPLADES, por conducto de la Secretaría de Salud y/u OPD Salud de Tlaxcala, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, "EL EJECUTIVO ESTATAL", a través de la Secretaría de Salud y/u OPD Salud de Tlaxcala, se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por "EL EJECUTIVO FEDERAL", de conformidad con lo establecido en los artículos 11 tercer párrafo y 16 primer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.  
  
La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.
- V. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VI. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio.
- VII. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de "EL EJECUTIVO ESTATAL", para la realización del programa previsto en este Instrumento.
- VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales o locales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este Instrumento.
- IX. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, al "EJECUTIVO FEDERAL" a través de la DGPLADES, del avance programático presupuestario y físico financiero del programa previsto en este Instrumento.
- X. Evaluar trimestralmente, en coordinación con el "EJECUTIVO FEDERAL" a través de la DGPLADES, en el ámbito de sus atribuciones, el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la Cláusula Tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.

- XI.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

**SEXTA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.-** El "EJECUTIVO FEDERAL" se obliga a:

- I.** Transferir los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.
- II.** Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables.
- III.** Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
- IV.** Evaluar trimestralmente, en coordinación con "EL EJECUTIVO ESTATAL", el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la Cláusula Tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.

**SEPTIMA.- RECURSOS HUMANOS.-** Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

**OCTAVA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.-** El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio corresponderá al "EJECUTIVO FEDERAL", a la SHCP, a la SFP, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de "EL EJECUTIVO ESTATAL".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

**NOVENA.- VERIFICACION.-** Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "EL EJECUTIVO FEDERAL" y "EL EJECUTIVO ESTATAL" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que "EL EJECUTIVO ESTATAL" destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de estos recursos se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los Anexos 1 y 2 de este instrumento.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL EJECUTIVO ESTATAL", en los términos del presente Instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 14 fracciones X y XI, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, las partes convienen que el "EJECUTIVO ESTATAL" destine el equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos, a favor del Organismo Técnico de Fiscalización del "EJECUTIVO ESTATAL".

**DECIMA.- SUSPENSION DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud Federal, previa opinión de la SHCP, a través de la DGPYP "A", y/o recomendación de la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, podrá suspender la transferencia de recursos federales a "EL EJECUTIVO ESTATAL", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a "EL EJECUTIVO ESTATAL", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

**DECIMA PRIMERA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.-** Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al término del objeto del presente instrumento, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

**DECIMA SEGUNDA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables.

En caso de contingencias para la realización del programa previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

**DECIMA TERCERA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DECIMA CUARTA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto y los compromisos en él establecidos.

**DECIMA QUINTA.- TERMINACION ANTICIPADA.-** Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

1. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
2. Por acuerdo de las partes; y
3. Por rescisión:
  - a) Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de "EL EJECUTIVO ESTATAL", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
  - b) Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**DECIMA SEXTA.- DIFUSION.-** El Ejecutivo Federal, a través de La Secretaría de Salud Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa financiado con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. "EL EJECUTIVO ESTATAL" se compromete por su parte a difundir al interior de la misma dicha información.

**DECIMA SEPTIMA.- DOMICILIOS.-** Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "EL EJECUTIVO FEDERAL" y "EL EJECUTIVO ESTATAL" señalan como sus domicilios los siguientes:

"EL EJECUTIVO FEDERAL", Lieja 7-PB Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, D.F.

"EL EJECUTIVO ESTATAL", Boulevard Guillermo Valle número sesenta y cuatro, Código Postal 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil seis.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora.-** Rúbrica.- La Subsecretaria de Administración y Finanzas, **María Eugenia de León-May.-** Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Eduardo Pesqueira Villegas.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **Héctor Israel Ortíz Ortíz.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, **Sergio González Hernández.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas del Estado de Tlaxcala, **Andrés Hernández Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del OPD Salud de Tlaxcala, **Julián Francisco Velázquez y Llorente.-** Rúbrica.- El Contralor del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, **A. Benjamín Avila Márquez.-** Rúbrica.

## ANEXO 1

**CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA FORTALECER  
LA OPERACION DEL HOSPITAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, 2006**

| <b>CAPITULO DE GASTO</b>                | <b>APORTACION<br/>FEDERAL</b> | <b>APORTACION<br/>ESTATAL</b> | <b>TOTAL</b>          |
|-----------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 1000 Servicios Personales               |                               |                               |                       |
| 2000 Materiales y Suministros           | \$7,165,117.36                | \$0.00                        | \$7,165,117.36        |
| 3000 Servicios Generales                | \$1,334,882.64                | \$0.00                        | \$1,334,882.64        |
| 4000 Ayudas, Subsidios y Transferencias |                               |                               |                       |
| 5000 Bienes Muebles e Inmuebles         |                               |                               |                       |
| 6000 Obra Pública                       |                               |                               |                       |
| <b>TOTAL</b>                            | <b>\$8,500,000.00</b>         | <b>\$0.00</b>                 | <b>\$8,500,000.00</b> |

VALIDADO POR DR. ALEJANDRO GARCIA SANCHEZ  
SUBDIRECTOR DE INNOVACION E INFRAESTRUCTURA  
O.P.D. SALUD DE TLAXCALA.  
27 DE OCTUBRE 2006.

## ANEXO 2

**CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA FORTALECER  
LA OPERACION DEL HOSPITAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, 2006**

**DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS.**

| <b>CAPITULO DE GASTO</b>                | <b>IMPORTE</b>        |
|-----------------------------------------|-----------------------|
| 1000 Servicios Personales               |                       |
| 2000 Materiales y Suministros           | \$7,165,117.36        |
| 3000 Servicios Generales                | \$1,334,882.64        |
| 4000 Ayudas, Subsidios y Transferencias |                       |
| 5000 Bienes Muebles e Inmuebles         |                       |
| 6000 Obra Pública                       |                       |
| <b>TOTAL</b>                            | <b>\$8,500,000.00</b> |

VALIDADO POR DR. ALEJANDRO GARCIA SANCHEZ  
SUBDIRECTOR DE INNOVACION E INFRAESTRUCTURA  
O.P.D. SALUD DE TLAXCALA.  
27 DE OCTUBRE 2006.

El que suscribe, Dr. **Francisco José Bañuelos Téllez**, en mi carácter de Director General de Planeación y Desarrollo en Salud en la Secretaría de Salud, en uso de las facultades conferidas en el artículo 16 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, CERTIFICO: Que las presentes copias que se expiden previo cotejo, en 12 fojas útiles, son fiel reproducción del documento original, y anexos que integran el Convenio Específico en materia de transferencia de recursos para el Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS), suscrito por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, que obra en los archivos que se localizan en la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud, de la Secretaría de Salud, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve.-  
Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Jardines del Edén, con una superficie aproximada de 182-65-00 hectáreas, Municipio de Tonalá, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO JARDINES DEL EDEN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONALA, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 55051, DE FECHA 9 DE ENERO DE 2009, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 138-09 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2009, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO JARDINES DEL EDEN, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 182-65-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONALA, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: CARRETERA PUERTO ARISTA

AL SUR: ACEANO PACIFICO

AL ESTE: FINCA EL ZAPOTAL

AL OESTE: PROPIEDAD PRIVADA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 18 DE JUNIO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Cañada, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA CAÑADA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 55051, DE FECHA 9 DE ENERO DE 2009, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 138-09 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2009,

ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO LA CAÑADA, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 100-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: ELISEO Y ALEJANDRO CRUZ JIMENEZ

AL SUR: JOSE INES CRUZ SANTOS

AL ESTE: ELISEO CRUZ JIMENEZ

AL OESTE: RIO NEGRO

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 18 DE JUNIO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José Montenegro Fracción, con una superficie aproximada de 102-50-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN JOSE MONTENEGRO FRACCION, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 55051, DE FECHA 9 DE ENERO DE 2009, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 138-09 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2009, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO SAN JOSE MONTENEGRO FRACCION, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 102-50-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: RIO NEGRO O ENCAJONADO

AL SUR: TERRENOS PRESUNTO NACIONAL OCUPADO POR ELISEO CRUZ JIMENEZ

AL ESTE: TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES

AL OESTE: TERRENO PRESUNTO NACIONAL OCUPADO POR NAPOLEON CHAVEZ JAVALERA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO

OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 18 DE JUNIO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Recuerdo, con una superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL RECUERDO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA CONCORDIA, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 55051, DE FECHA 9 DE ENERO DE 2009, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 138-09 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2009, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EL RECUERDO, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 400-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA CONCORDIA, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENOS NACIONALES

AL SUR: TERRENOS INACCESIBLES, MPIO. DE JALTENANGO, CHIAPAS

AL ESTE: TERRENOS NACIONALES

AL OESTE: PREDIO VALLE AZUL

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 18 DE JUNIO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Campo María, con una superficie aproximada de 00-53-91.835 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO CAMPO MARIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 56520, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2009, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 138-09 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2009, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO CAMPO MARIA, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-53-91.835 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: JOSE PEREZ DIAZ 1o. Y PASCUALA PEREZ PEREZ

AL SUR: NICOLAS JIMENEZ DIAZ

AL ESTE: MICAELA SANCHEZ HERNANDEZ

AL OESTE: MANUEL DIAZ DIAZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 18 DE JUNIO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez.** - Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Jacinto, con una superficie aproximada de 00-25-63.843 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN JACINTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 56520, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2009, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE

COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 138-09 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2009, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO SAN JACINTO, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-25-63.843 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: SANTOS PEREZ PEREZ  
AL SUR: LORENZO PEREZ DIAZ  
AL ESTE: CARMELA GOMEZ MENDEZ  
AL OESTE: CAMINO

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 18 DE JUNIO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tontik, con una superficie aproximada de 00-96-46.184 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO TONTIK, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 56520, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2009, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 138-09 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2009, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO TONTIK, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-96-46.184 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: JOSE PEREZ DIAZ 1o.  
AL SUR: CAMINO  
AL ESTE: MARIA DIAZ JIMENEZ Y NICOLAS JIMENEZ DIAZ  
AL OESTE: EJIDO LA CANDELARIA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 18 DE JUNIO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Agustín, con una superficie aproximada de 01-43-42.976 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN AGUSTIN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 56520, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2009, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 138-09 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2009, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO SAN AGUSTIN, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 01-43-42.976 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: ARMANDO LOPEZ PEREZ

AL SUR: RANCHERIA LA SOLEDAD

AL ESTE: MANUEL PEREZ HERNANDEZ Y SALVADOR LOPEZ GOMEZ

AL OESTE: SALVADOR LOPEZ CALIXTO

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 18 DE JUNIO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Nuevo Santuario Anexo a la Sierra, con una superficie aproximada de 00-01-20.55 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL NUEVO SANTUARIO ANEXO A LA SIERRA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 56520, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2009, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 138-09 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2009, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EL NUEVO SANTUARIO ANEXO A LA SIERRA, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-01-20.55 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: SANTOS PEREZ PEREZ  
AL SUR: SEBASTIAN PEREZ GOMEZ  
AL ESTE: RANCHERIA CORAZON DE MARIA  
AL OESTE: CAMINO

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL ES DIARIO POPULAR, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL 1er. PISO, COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, EL DIA 18 DE JUNIO DE 2009.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Efrén Bermúdez Martínez**.- Rúbrica.

## COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

**ACUERDO de Coordinación para atender a la población indígena desplazada en el Estado de Chiapas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y dicha entidad federativa.**

---

ACUERDO DE COORDINACION PARA ATENDER A LA POBLACION INDIGENA DESPLAZADA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, REPRESENTADA POR EL C. JESUS CARIDAD AGUILAR MUÑOZ, DELEGADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA COMISION" Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A TRAVES DE LAS SECRETARIAS DEL CAMPO Y DE PUEBLOS INDIOS, REPRESENTADOS EN ESTE ACTO POR LOS CC. JOSE ANGEL DEL VALLE MOLINA Y MARCOS SHILON GOMEZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CAMPO Y SECRETARIO DE PUEBLOS INDIOS, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EJECUTORA"; ASIMISMO INTERVIENE EN EL PRESENTE ACUERDO EL C. CARLOS JAIR JIMENEZ BOLAÑOS CACHO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE HACIENDA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA"; Y CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", MISMOS QUE SE OBLIGAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

### ANTECEDENTES

1. El Apartado "B" del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, y eliminar cualquier práctica discriminatoria establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos", con el propósito de facilitar las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas de gobierno.

2. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en su eje 3 Igualdad de Oportunidades, objetivo 15, estrategia 15.1, señala que se constituirá la atención a los indígenas en un objetivo estratégico transversal para toda la Administración Pública Federal, en el que se promoverá que todas las dependencias en sus ámbitos de competencia, se hagan responsables y actúen decididamente para lograr el desarrollo social, económico, político, cultural y ambiental de los pueblos y comunidades indígenas.

3. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada en 1921, en su artículo 13 párrafo 3 señala que el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará, a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, a los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura. Fomentará, asimismo, la plena defensa de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como a los derechos de mujeres y niños.

4. Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, establece en su artículo 3, fracción VII, que los recursos para el desarrollo integral de la población indígena se señalan en el Anexo 7, en los términos del artículo 2, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al inciso j) de la fracción II, artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, considerándose en ese apartado el recurso asignado para Proyectos para la Atención a Indígenas Desplazados indígenas urbanos y migrantes desplazados.

5. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, entre los que se encuentra los Lineamientos Específicos del Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, en lo sucesivo "LOS LINEAMIENTOS".

6. "LOS LINEAMIENTOS", establecen en el numeral 2.1., que su objetivo es "sumar esfuerzos con instancias federales, estatales y municipales a efecto de contribuir a la reubicación o retorno a sus localidades de origen de la población indígena desplazada por actos de violencia, conflictos armados, violación de derechos humanos, intolerancia religiosa, política, cultural o étnica con pleno respeto a su diversidad cultural".

7. De acuerdo a los numerales 3.5 Derechos, Obligaciones y Sanciones y 4.1. Proceso, de "LOS LINEAMIENTOS", se determina el compromiso de celebrar un Acuerdo de Coordinación o Convenio de Colaboración con "LA EJECUTORA".

8. De conformidad con "LOS LINEAMIENTOS", se consideran los siguientes apoyos para la adquisición de:

1. Solares para vivienda (incluyendo los costos de titulación).
2. Materiales para la construcción de vivienda.
3. Tierras de cultivo (incluyendo los costos de titulación).

#### **DECLARACIONES**

##### **I. De "LA COMISION":**

- I.1. Que de conformidad con el artículo 1 de su Ley, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa.
- I.2. Que de conformidad con el artículo 2 de su Ley, tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de los estados de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3. Que el C. Jesús Caridad Aguilar Muñoz, en su calidad de Delegado de "LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS" en el Estado de Chiapas, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo, de conformidad al poder otorgado mediante la Escritura Pública 82393 de fecha 7 de agosto de 2007, pasada ante la fe del Notario Público número 104 de México, D. F., licenciado José Ignacio Senties Laborde.
- I.4. Que cuenta con suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según oficios CGAF/010-2/09 y CGAF/076-2/09 de fechas 13 de enero y 16 de febrero de 2009 respectivamente, a través de los cuales la Coordinación General de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, comunica el monto de las asignaciones que le fueron autorizadas a la Coordinación General de Programas y Proyectos Especiales considerando en éste al Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados, en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.
- I.5. Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente convenio, el ubicado en Libramiento Sur Poniente número 500, Fraccionamiento Colinas del Sur, código postal 29066 de la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Estado de Chiapas.

##### **II. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":**

###### **II.1. De "LA EJECUTORA":**

- A) Que el Estado de Chiapas es una entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobierno del Estado, de conformidad a lo establecido por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o. de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
- B) Que en términos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el Gobernador del Estado podrá delegar facultades de administración, representación y gestión en los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, excepto aquellas en las que su ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable.
- C) Que la Secretaría del Campo y la Secretaría de Pueblos Indios, en su carácter de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, se encuentran facultadas para suscribir el presente Acuerdo, en los términos de los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 10, 20, 27 fracciones IX y XII, 35 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Chiapas.
- D) Que los CC. José Angel del Valle Molina y Marcos Shilón Gómez, con el carácter de titulares de la Secretaría del Campo y Secretaría de Pueblos Indios, respectivamente, acreditan su personalidad con los nombramientos expedidos a su favor por el C. Gobernador del Estado, y cuentan con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- E) Que como instancias del gobierno estatal, actuarán como "LA EJECUTORA", misma que ha presentado ante "LA COMISION" una solicitud de atención a grupos de desplazados, en la que se identifican claramente los antecedentes de las personas o grupo y las circunstancias que los define como población objetivo. Que dicha solicitud considera una propuesta integral de atención, la cual fue previamente consultada con el grupo, en la que se identifica el número de desplazados, nombres, tipo de apoyo y monto solicitado, así como la aportación que cubrirá el Gobierno del Estado, a través de "LA SECRETARIA".

- F) Que para los efectos del presente Acuerdo señalan como domicilio legal los siguientes:
- a) Secretaría del Campo: el ubicado en carretera Juan Crispín-Chicoasén Km. 2.5, código postal 29020, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
  - b) Secretaría de Pueblos Indios: el ubicado en Quinta Primavera S/N, Barrio La Merced, código postal 29240, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

## II.2. DE “LA SECRETARIA”:

- A) Que la Secretaría de Hacienda, es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y su titular cuenta con las facultades legales suficientes para celebrar el presente Acuerdo, por virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 20, 27 fracción II y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Chiapas.
- B) Que en este acto se encuentra representada por el C. Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, en su carácter de Secretario de Hacienda, personalidad que acredita con nombramiento de fecha 6 de junio de 2008, otorgado a su favor por el C. Gobernador del Estado.
- C) Que como instancia de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, actúa en el presente instrumento legal, como órgano encargado de aportar recursos adicionales contenidos en el inciso B de la Cláusula cuarta del presente Acuerdo de Coordinación, mismos que serán destinados para los fines que se determinan en dicha cláusula.
- D) Que señala como domicilio convencional para escuchar y recibir todo tipo de avisos, el ubicado en el edificio Plaza San Marcos, 4o. piso, código postal 29000, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

## III. Declaración de “LAS PARTES”:

**UNICA.-** “LAS PARTES” se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan y el derecho que les acredita para la celebración del presente instrumento. Por lo que a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular tratándose de inversión en infraestructura, es que las partes han decidido suscribir el presente instrumento.

En virtud de lo anterior y en el ámbito de aplicación de cada una de “LAS PARTES”, con fundamento en lo que disponen los artículos 2o. apartado B, 26, 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracciones VII y XVIII, y 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos; 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas; 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 20, 27 fracciones IX y XII, 35 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1, 3, 7, 10, 20, 27, 35 y 36 de la Ley Estatal de Planeación del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables; “LAS PARTES” convienen en celebrar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

## CLAUSULAS

**PRIMERA: OBJETO.-** El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de acciones de coordinación para que en el ámbito de sus atribuciones “LAS PARTES” realicen actividades tendientes al cumplimiento de “LOS LINEAMIENTOS”, con la finalidad de contribuir a la reubicación o retorno a sus localidades de origen de la población indígena desplazada por actos de violencia, conflictos armados, violación de derechos humanos, intolerancia religiosa, política, cultural o étnica con pleno respeto a su diversidad cultural.

En lo particular se pretende cumplir con los siguientes objetivos específicos:

- Apoyar a la población indígena desplazada que no podrá regresar a su lugar de origen, para que obtenga un espacio físico propio en dónde asentarse definitivamente.
- Apoyar a la población indígena desplazada que regresa a su localidad de origen, para que restablezca sus condiciones de habitabilidad.
- Facilitar la reinserción en actividades económicas de los indígenas desplazados.

**SEGUNDA: SOLICITUD DE APOYO Y PROPUESTA INTEGRAL DE ATENCION.-** Con fecha 6 de julio de 2009, “LA EJECUTORA” presentó a “LA COMISION” la solicitud de apoyo, en la que se identifican claramente los antecedentes de los grupos de personas y las circunstancias que los define como población objetivo. La solicitud de apoyo se acompañará de las propuestas integral(es) de atención, las cual(es) fue(ron) previamente consultada(s) y acordada(s) con los beneficiarios identificándose el número de desplazados, nombres, tipo de apoyo, monto solicitado, capacidad operativa; cobertura geográfica; propuesta de acciones

de seguimiento; tiempos y recursos humanos, materiales y financieros así como la aportación que cubrirá El Gobierno del Estado, a través de "LA SECRETARIA", dictaminándose por la Coordinación General de Programas y Proyectos Especiales de "LA COMISION" la viabilidad y pertinencia de la propuesta para su atención, documento que se agrega al cuerpo del presente como "anexo número 1", mismo que es parte integrante de este instrumento jurídico.

**TERCERA: BENEFICIARIOS.-** "LAS PARTES" convienen que las acciones derivadas del presente Acuerdo de Coordinación, se realizarán a favor de los integrantes de las familias de los grupos de desplazados en diversas localidades de los municipios de Altamirano, Chenalhó, Huixtán, La Independencia, Las Margaritas, Ocosingo, Ocozocoautla, Oxchuc, Palenque, Sabanilla, Salto de Agua, San Cristóbal, Tila, Tumbalá, Venustiano Carranza, Villaflores y Yajalón del Estado de Chiapas, que se enlistan en las correspondientes propuestas integrales de atención que se agregan al presente instrumento como "anexo número 2".

**CUARTA: APORTACIONES.-** Para la consecución del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen en términos de "LOS LINEAMIENTOS" a aportar para la ejecución de acciones en beneficio de indígenas desplazados, de conformidad con la estructura financiera convenida en el Anexo 1, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las cantidades siguientes:

- a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$ 33'240,000.00 (treinta y tres millones doscientos cuarenta mil pesos, 00/100 moneda nacional), para financiar 493 proyectos, así como su seguimiento, supervisión y evaluación de los mismos, provenientes de los recursos aprobados en su presupuesto, correspondientes al Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados, conforme a la normatividad aplicable, sujeto al calendario de ministraciones autorizado a partir de la disponibilidad del presupuesto de egresos de la federación de 2009.
- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de "LA SECRETARIA," aportará la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional), misma que será depositada en una cuenta bancaria que para tal efecto se aperture a la firma del presente acuerdo, bajo estas premisas "LA EJECUTORA" deberá presentar los documentos idóneos (facturas, notas de remisión, contratos, escrituras, etc.) donde se acredite la adquisición de los bienes que se tramitarán y que respaldan la erogación comprometida, en un plazo no máximo a 30 días naturales a partir de la firma del presente Acuerdo. Acto seguido "LA EJECUTORA" informará a "LA COMISION" para que ésta en su caso, apruebe y proceda a transferir los recursos federales.

Las aportaciones de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula.

La transferencia de los recursos federales se realizará contra la comprobación de las aportaciones y compromisos adquiridos por "LA EJECUTORA" a través de este Acuerdo, una vez obtenida el acta de aceptación de los beneficiarios del proyecto, documento que se agrega al presente como "anexo número 3", en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la firma del Acuerdo y una vez que "LA EJECUTORA" haya informado a "LA COMISION" acerca de la aplicación del recurso. En caso de no ser así "LA COMISION" suspenderá los apoyos, cancelándose automáticamente el presente Acuerdo, pudiendo reorientar los recursos del Proyecto para la Atención de Indígenas Desplazados, que la "LA COMISION", considere pertinentes.

Los recursos se transferirán a "LA EJECUTORA" de acuerdo con las propuestas integrales de atención, en las que se detallan los municipios, localidades, proyectos, montos, plazos y número de beneficiarios, una vez autorizados por "LA COMISION".

La aportación de "LA COMISION" así determinada será fija, sin que se modifique por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de las acciones objeto del presente instrumento, manteniéndose la obligación de "LA EJECUTORA" de concluir las acciones o metas en los términos pactados, en el caso de economías, éstas deberán reintegrarse a "LA COMISION" en la proporción pactada en la estructura financiera.

**QUINTA: MINISTRACION DE RECURSOS.-** Los recursos financieros aportados por "LAS PARTES" de ser el caso y de acuerdo al presente Acuerdo serán depositados a una Cuenta Nueva aperturada para tal fin, en la Institución Bancaria "BBVA BANCOMER, S.A." a nombre de "LA EJECUTORA". Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados.

"LA EJECUTORA" hará entrega oportunamente los recursos económicos comprometidos a las familias o grupos de indígenas desplazados conforme a los plazos señalados en las propuestas integrales de atención.

La entrega de los recursos federales estará sujeta a la aportación financiera o en especie correspondiente de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y su comprobación, según lo señalado en la Cláusula Cuarta del presente Acuerdo.

**SEXTA: TIPOS DE APOYO.-** "LAS PARTES" llevarán a cabo coordinadamente y en el ámbito de sus respectivas competencias, actividades encaminadas al apoyo para la adquisición de solares para vivienda, materiales para la construcción de vivienda, tierras de cultivo, destinadas a la atención de población indígena

desplazada en diversas localidades de los municipios de Altamirano, Chenalhó, Huixtán, La Independencia, Las Margaritas, Ocosingo, Ocozocoautla, Oxchuc, Palenque, Sabanilla, Salto de Agua, San Cristóbal, Tila, Tumbalá, Venustiano Carranza, Villaflores y Yajalón del Estado de Chiapas. En el entendido que estos apoyos no podrán ser destinados para otro fin.

**SEPTIMA:** Para la comprobación de los recursos federales que se otorgarán al amparo del presente Acuerdo, "LA EJECUTORA" será responsable de presentar a "LA COMISION" los documentos idóneos facturas, contratos, escrituras, etc. mediante los cuales se acredite la adquisición de los bienes inmuebles a favor de familias de desplazados y que respaldan la erogación comprometida, en un plazo no máximo a 30 días naturales a partir de la ministración de los recursos.

**OCTAVA: OBLIGACIONES.-** "LA EJECUTORA" para la consecución del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, se obliga a lo siguiente:

- 1.- Recibir los recursos federales que se aportarán a través de "LA COMISION" y destinarlos única y exclusivamente para el pago total de las adquisiciones de acuerdo a las características de los apoyos a que se refiere el punto 3.4 de "LOS LINEAMIENTOS" en el Estado de Chiapas, destinados a las familias del grupo de desplazados a que se hace referencia en la cláusula segunda de este instrumento.
- 2.- Ejecutar las acciones tendientes a la adquisición solares para vivienda, materiales para la construcción de vivienda, tierras de cultivo e insumos para impulsar sus actividades productivas.
- 3.- Destinar recursos humanos, económicos y materiales para la asesoría a los grupos de desplazados en la adquisición de solares para vivienda, materiales para la construcción de vivienda, tierras de cultivo e insumos para impulsar sus actividades productivas que se requieran en diversas localidades de los municipios de Altamirano, Chenalhó, Huixtán, La Independencia, Las Margaritas, Ocosingo, Ocozocoautla, Oxchuc, Palenque, Sabanilla, Salto de Agua, San Cristóbal, Tila, Tumbalá, Venustiano Carranza, Villaflores y Yajalón del Estado de Chiapas.
- 4.- Resguardar la documentación original (facturas, recibos fiscales y todo aquel comprobante que sirva para verificar el gasto del recurso) que soporte la asignación y comprobación de los recursos destinados a los proyectos, teniéndolos disponibles para la revisión de "LA COMISION", así como los órganos de fiscalización federales que lo soliciten durante un plazo de cinco años contados a partir de su aplicación, de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.
- 5.- Para cada una de las obras terminadas por "LA EJECUTORA", se elaborará un acta entrega-recepción "anexo número 4" en la que deberán participar las instancias involucradas y el grupo beneficiario.
- 6.- Integrar el cierre de ejercicio programático presupuestal anual. Lo remitirá de manera impresa y en medios electrónicos a más tardar el último día hábil de enero del ejercicio fiscal siguiente.

**NOVENA: TERMINACION ANTICIPADA.-** Serán causas de terminación anticipada del presente Acuerdo, las siguientes:

- 1.- El ejercicio de los recursos federales sean utilizados para fines distintos de los conceptos autorizados y señalados en los anexos del presente instrumento.
- 2.- Incumplir con lo establecido en el presente Acuerdo.
- 3.- El incumplimiento de la legislación federal aplicable o de los "LOS LINEAMIENTOS" vigentes.
- 4.- Para la terminación anticipada de este Acuerdo será necesario que una de "LAS PARTES" lo solicite a la otra, con quince días naturales de anticipación a la fecha de término propuesta, en el entendido que las acciones que hayan sido iniciadas seguirán su curso hasta su total conclusión.

**DECIMA: SANCIONES.-** En caso de que "LA EJECUTORA" incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en "LOS LINEAMIENTOS", el presente Acuerdo y las disposiciones normativas aplicables, "LA COMISION" de manera unilateral podrá suspender los apoyos sin previo aviso.

**DECIMA PRIMERA: DEVOLUCION DE RECURSOS.-** "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que no se destinen a los fines autorizados, los no devengados, así como los intereses que se generen, deberán ser reintegrados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a "LA COMISION", a través de la Delegación Estatal, a más tardar el día 5 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de la suscripción de este Acuerdo, para que ésta lo reintegre a su vez a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

**DECIMA SEGUNDA: COMISION DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.-** "LAS PARTES" convienen en el establecimiento de una Comisión de Control y Seguimiento, que se integrará con los representantes que cada una de "LAS PARTES" designe para tal efecto, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las acciones y empleo adecuado de los recursos objeto del presente Acuerdo de Coordinación, en el entendido que dicha Comisión se constituirá dentro de un plazo no mayor de los 5 días hábiles siguientes a la firma del presente instrumento, misma que será presidida por C. Jesús Caridad Aguilar Muñoz, Delegado en el Estado de Chiapas de "LA COMISION" o por el suplente que éste designe, en virtud de que constituye la instancia

normativa para la ejecución del Acuerdo. En este mismo acto "LA EJECUTORA" designa a los CC. Marco Antonio Coutiño Gómez, Director de Operación y Seguimiento a Fideicomisos de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría del Campo y Eulogio Díaz Gómez, Director de Proyectos Productivos de la Secretaría de Pueblos Indios, como responsables de control y seguimiento.

**DECIMA TERCERA: RELACION LABORAL.-** El personal de cada una de "LAS PARTES" que intervenga en la realización de las actividades materia de este Acuerdo, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se le podrá considerar como patrón solidario o sustituto.

**DECIMA CUARTA: LEYENDAS.-** "LAS PARTES" acuerdan que para el manejo y operación de la realización de las acciones materia de este Acuerdo, será obligatorio que en la papelería, así como en su promoción y publicidad, se incluya la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Toda la publicidad y promoción que adquieran "LAS PARTES" para la ejecución del proyecto, tales como anuncios en medios electrónicos, escritos y gráficos y de cualquier otra índole, deberá incluir invariablemente la siguiente leyenda: "Este programa está financiado con recursos públicos aprobados por la Cámara de Diputados y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal de los funcionarios". Para efectos de lo anterior, se deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación.

**DECIMA QUINTA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.-** "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Acuerdo debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

**DECIMA SEXTA: SUPREMACIA DE "LOS LINEAMIENTOS".-** Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LOS LINEAMIENTOS".

**DECIMA SEPTIMA: VIGENCIA.-** El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su firma y tendrá vigencia hasta la conclusión de las acciones motivo del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2009.

**DECIMA OCTAVA: MODIFICACIONES.-** "LAS PARTES" acuerdan que el presente instrumento podrá ser modificado en cualquiera de sus cláusulas y dentro de su vigencia por mutuo acuerdo, previa notificación por escrito, debiendo manifestar la otra parte y por escrito, en un plazo no mayor a los diez días naturales posteriores a la fecha de notificación su consentimiento; surtiendo efectos las modificaciones en la fecha de suscripción del instrumento respectivo.

Si alguna de "LAS PARTES" no aceptara las modificaciones propuestas al presente Acuerdo, lo hará del conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a los diez días naturales posteriores a la fecha de notificación para que "LAS PARTES" resuelvan.

**DECIMA NOVENA: INTERPRETACION Y JURISDICCION.-** "LAS PARTES" manifiestan que los compromisos contraídos en este Acuerdo son producto de la buena fe y del coincidente interés para realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento, por lo tanto cualquier duda sobre la interpretación y alcance de este acuerdo, será resuelta de común acuerdo por "LAS PARTES". En caso de subsistir ésta, para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente instrumento acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que en virtud de sus domicilios presentes o futuros, o por alguna otra causa, pudiese corresponderles.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Leído que fue el presente Acuerdo y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firma por triplicado, a los seis días del mes de julio de dos mil nueve, en la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas.- Por la Comisión: el Delegado Estatal, **Jesús Caridad Aguilar Muñoz.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario del Campo, **José Angel del Valle Molina.-** Rúbrica.- El Secretario de Pueblos Indios, **Marcos Shilón Gómez.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho.-** Rúbrica.- Testigo: el Comisionado para la Reconciliación y Cultura de Paz, **Juan Vázquez López.-** Rúbrica.

**ANEXO NUMERO 1 DEL ACUERDO/DCHIS/PAID/001/2009**

| <b>CUADRO DE ACCIONES</b><br><b>GOBIERNO DEL ESTADO</b><br><b>SECRETARIA DE CAMPO</b><br><b>VERTIENTE ADQUISICION DE TIERRAS DE CULTIVO</b> |                                    |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-----------------|
| <b>Municipio</b>                                                                                                                            | <b>Grupo</b>                       | <b>Acciones</b> |
| Salto de Agua                                                                                                                               | San Nicolás                        | 6               |
| Venustiano Carranza                                                                                                                         | San Sebastián (Totikes)            | 18              |
| Venustiano Carranza                                                                                                                         | Marcos E. Becerra                  | 20              |
|                                                                                                                                             | El Paraíso (El Grijalva)           | 4               |
| Las Margaritas                                                                                                                              | Nueva Esperanza                    | 20              |
|                                                                                                                                             | Selva Verde                        | 25              |
|                                                                                                                                             | Ranchería El Cimarrón              | 15              |
|                                                                                                                                             | Frente Popular Democrático         | 16              |
| Ocozocoautla                                                                                                                                | Nueva Esperanza                    | 12              |
| Ocosingo                                                                                                                                    | Ach'lum Monte Líbano               | 8               |
|                                                                                                                                             | Bella Vista (Hermenegildo Galeana) | 22              |
|                                                                                                                                             | Busiljá (Gutiérrez)                | 5               |
|                                                                                                                                             | Nupja Chiviltic III                | 6               |
|                                                                                                                                             | San Carlos                         | 7               |
|                                                                                                                                             | Las Palmas El Triunfo              | 8               |
|                                                                                                                                             | Providencia                        | 7               |
|                                                                                                                                             | Nueva Generación                   | 5               |
| Yajalón                                                                                                                                     | Amado Nervo                        | 15              |
| Sabanilla                                                                                                                                   | Andrés Quintana Roo                | 9               |
| Tila (Palenque)                                                                                                                             | Desplazados Zona Norte             | 5               |
| Altamirano                                                                                                                                  | San Antonio Monterrey              | 4               |
| Altamirano                                                                                                                                  | Joaquín Miguel Gutiérrez           | 6               |
| Villaflores                                                                                                                                 | Nuevo Jerusalém                    | 10              |
| Villaflores                                                                                                                                 | La Tigra                           | 15              |
| Chenalhó                                                                                                                                    | Desplazados de San Pedro Chenalhó  | 22              |
| Huixtán                                                                                                                                     | 12 Octubre I                       | 12              |
| Oxchuc                                                                                                                                      | Oxchuc(Yaxnichil)                  | 2               |
| La Independencia                                                                                                                            | La Victoria                        | 7               |
| Huixtán                                                                                                                                     | Emiliano Zapata- Doce de Octubre   | 15              |
| <b>14</b>                                                                                                                                   | <b>29</b>                          | <b>326</b>      |

| <b>CUADRO DE ACCIONES</b><br><b>GOBIERNO DEL ESTADO</b><br><b>SECRETARIA DE PUEBLOS INDIOS</b><br><b>VERTIENTE ADQUISICION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION</b> |                             |                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------|
| <b>Municipio</b>                                                                                                                                             | <b>Grupo</b>                | <b>Acciones</b> |
| San Cristóbal de Las Casas                                                                                                                                   | Pactetón y 3 Cerros         | 6               |
|                                                                                                                                                              | Desplazados de los Altos    | 2               |
| Ocosingo                                                                                                                                                     | Busiljá                     | 4               |
|                                                                                                                                                              | Las Tacitas                 | 3               |
| Salto de Agua                                                                                                                                                | Yixtie                      | 19              |
| Sabanilla                                                                                                                                                    | E. Zapata                   | 2               |
|                                                                                                                                                              | La Providencia              | 12              |
|                                                                                                                                                              | Cristóbal Colón             | 15              |
|                                                                                                                                                              | La Frontera Emiliano Zapata | 20              |
| Sabanilla                                                                                                                                                    | Unión Juárez                | 15              |
|                                                                                                                                                              | Majastic                    | 20              |
|                                                                                                                                                              | San Rafael                  | 8               |
| Tumbalá                                                                                                                                                      | San Miguel                  | 7               |
| <b>6</b>                                                                                                                                                     | <b>13</b>                   | <b>133</b>      |
| <b>CUADRO DE ACCIONES</b><br><b>GOBIERNO DEL ESTADO</b><br><b>SECRETARIA DE PUEBLOS INDIOS</b><br><b>VERTIENTE ADQUISICION DE SOLARES</b>                    |                             |                 |
| <b>Municipio</b>                                                                                                                                             | <b>Grupo</b>                | <b>Acciones</b> |
| Altamirano                                                                                                                                                   | Ejido V. Carranza           | 2               |
| Palenque                                                                                                                                                     | Masoja Shucja 2             | 6               |
| Ocosingo                                                                                                                                                     | La Culebra                  | 8               |
|                                                                                                                                                              | Santo Tomás                 | 1               |
|                                                                                                                                                              | San José Obrero             | 5               |
|                                                                                                                                                              | Nuevo Tuxtla                | 7               |
|                                                                                                                                                              | San Francisco               | 4               |
|                                                                                                                                                              | Ejido Edem del Carmen       | 1               |
| <b>3</b>                                                                                                                                                     | <b>8</b>                    | <b>34</b>       |
| <b>TOTALES</b>                                                                                                                                               |                             |                 |
| <b>23</b>                                                                                                                                                    | <b>50</b>                   | <b>493</b>      |

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Por la Comisión: el Delegado Estatal, **Jesús Caridad Aguilar Muñoz**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario del Campo, **José Angel del Valle Molina**.- Rúbrica.- El Secretario de Pueblos Indios, **Marcos Shilón Gómez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho**.- Rúbrica.- Testigo: el Comisionado para la Reconciliación y Cultura de Paz, **Juan Vázquez López**.- Rúbrica.

(R.- 296602)

**ACUERDO de Coordinación para atender a la población indígena desplazada de Chiepetlán y Tenango Tepexi, Municipio de Tlapa y radicados en La Soledad del Municipio de Tlapa de Comonfort, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.**

---

ACUERDO DE COORDINACION PARA ATENDER A LA POBLACION INDIGENA DESPLAZADA DE CHIEPETLAN Y TENANGO TEPEXI MUNICIPIO DE TLAPA Y RADICADOS EN LA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, REPRESENTADA POR EL DR. GONZALO RAMON SOLIS CERVANTES, DELEGADO EN EL ESTADO DE GUERRERO DE LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA COMISION" Y POR LA OTRA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. WILLY REYES RAMOS, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT ADMINISTRACION 2009-2012, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EJECUTORA", QUIENES CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", MISMOS QUE SE OBLIGAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**ANTECEDENTES**

1. El Apartado "B" del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, con el propósito de facilitar las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas de gobierno".

2. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en su eje 3 Igualdad de Oportunidades, objetivo 15, estrategia 15.1, señala que "se constituirá la atención a los indígenas en un objetivo estratégico transversal para toda la Administración Pública Federal, con la promoción de todas las dependencias en sus ámbitos de competencia para que se hagan responsables y actúen decididamente para lograr el desarrollo social, económico, político, cultural y ambiental de los pueblos y comunidades indígenas".

3. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en original el 17 de noviembre de 1917 y 5 de enero de 1918, reformulada el 31 de enero de 1984, en su artículo 23, 58, 74 y 76 señala que "...el Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación Mexicana, adopta el sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Federal y está sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, que tiene facultades para concertar con sus Municipios, la Federación y las demás Entidades Federativas, todos aquellos convenios que redunden en beneficio propio o común."

4. Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 2008, establece en su artículo 3, fracción VII, que "...los recursos para el desarrollo integral de la población indígena se señalan en el Anexo 7, en los términos del artículo 2, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al inciso j) de la fracción II, artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", considerándose en ese apartado el recurso asignado para Proyectos para la Atención a Indígenas Desplazados (indígenas urbanos y migrantes desplazados).

5. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que "...los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad", entre los que se encuentran los Lineamientos Específicos del Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados (PAID), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, en lo sucesivo "LOS LINEAMIENTOS".

6. "LOS LINEAMIENTOS", establecen en el numeral 2.1., que su objetivo es "sumar esfuerzos con instancias federales, estatales y municipales a efecto de contribuir a la reubicación o retorno a sus localidades de origen de la población indígena desplazada por actos de violencia, conflictos armados, violación de derechos humanos, intolerancia religiosa, política, cultural o étnica con pleno respeto a su diversidad cultural".

7. De acuerdo a los numerales 3.5. Derechos, Obligaciones y Sanciones y 4.1. Proceso, de "LOS LINEAMIENTOS", se determina el compromiso de celebrar un Acuerdo de Coordinación o Convenio de Colaboración con "LA EJECUTORA".

8. De conformidad con "LOS LINEAMIENTOS", se considera el apoyo de Adquisición de solares para vivienda y tierras de cultivo para efecto de contribuir a la reubicación de la población indígena desplazada por intolerancia religiosa.

## DECLARACIONES

### I. De "LA COMISION":

I.1. Que de conformidad con el artículo 1o. de su Ley, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa.

I.2. Que de conformidad con el artículo 2o. de su Ley, tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

I.3. Que Gonzalo Ramón Solís Cervantes, en su carácter de Delegado Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado de Guerrero, tiene las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de conformidad con el poder general que contiene la escritura pública número 85,568 (Ochenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho), de fecha 13 de julio de 2009, pasada ante la fe del Notario Público número 104, de la Ciudad de México Distrito Federal, Lic. José Ignacio Sentíes Laborde.

I.4. Que cuenta con suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según oficios CGAF/010-2/09 y CGAF/076-2/09 de fechas 13 de enero y 16 de febrero de 2009, respectivamente, a través de los cuales la Coordinación General de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, comunica el monto de las asignaciones que le fueron autorizadas a la Coordinación General de Programas y Proyectos Especiales (considerando en éste al Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados), en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

I.5. Que para todos los efectos legales del presente convenio, señala como domicilio, el ubicado en Calle Cuatro, lote dieciséis, colonia Burócratas, código postal 39090, de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero.

### II. De "LA EJECUTORA":

II.1 Declara el C. Lic. Willy Reyes Ramos, que a la fecha se desempeña como Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, Administración 2009-2012; tal y como lo acredita con la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a presidente y síndico, extendida a su favor por el Instituto Federal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha nueve de octubre del año dos mil ocho, de la cual adjuntan una copia a la presente para debida constancia legal.

II.2 Sigue declarando que el H. Ayuntamiento Municipal que hoy representa es un Organismo Público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, de conformidad con lo que establece el artículo 115 Fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 100 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como lo establecido por los artículos 2, 3, 5, 26, 27, 46, 66 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

II.3 Sigue declarando que con el carácter señalado en las declaraciones anteriores y de conformidad con lo estipulado por los artículos 73 Fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, está facultado para celebrar el presente convenio.

II.4 Que para la ejecución del presente Acuerdo de Coordinación cuenta con la infraestructura y el personal necesario para operar las acciones que se contemplan para atender el Proyecto de Atención a Indígenas Desplazados.

II.5 Que como instancia del gobierno municipal, actuará como "LA EJECUTORA", en la que se identifican claramente los antecedentes de las personas o el grupo y las circunstancias que las define como población objetivo, equivalente al 10% que aporta la "LA COMISION"

II.6 Agrega además que señala como domicilio donde podrá oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la esquina que forman las calles de Hidalgo y Fonseca sin número, colonia Centro de la ciudad de Tlapa Guerrero.

### III. Declaración de “LAS PARTES”:

**UNICA.-** “LAS PARTES” se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y el derecho que les acredita para la celebración del presente instrumento.

En virtud de lo anterior y en el ámbito de aplicación de cada una de “LAS PARTES”, con fundamento en lo que disponen los artículos 2o., apartado B, primer párrafo, 28, 40, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 22 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76 de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174 y 175 de su Reglamento; 2o. fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, artículo 5, 10, 23, 58, 74 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 32 numeral 433 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; y demás relativos y aplicables de la Ley de Planeación del Estado de Guerrero, y demás disposiciones legales aplicables, “LAS PARTES” convienen en celebrar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

### CLAUSULAS

**PRIMERA: OBJETO.-** El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de acciones de coordinación para que en el ámbito de sus atribuciones “LAS PARTES” realicen actividades tendientes al cumplimiento de “LOS LINEAMIENTOS”, específicamente para apoyar en la adquisición de tierras para reubicación y para uso agropecuario para impulsar actividades productivas con la finalidad de facilitar la reinserción en actividades económicas, de los beneficiarios indígenas desplazados que se especifican en el anexo técnico, que debidamente firmado por “LAS PARTES” se agrega al presente como anexo 1.

**SEGUNDA: SOLICITUD DE APOYO Y PROPUESTA INTEGRAL DE ATENCION.-** Con fecha 18 de junio de 2009, “LA EJECUTORA” presentó a “LA COMISION” la solicitud de apoyo, en la que se identifican claramente los antecedentes de los grupos de personas y las circunstancias que los define como población objetivo. La solicitud de apoyo se acompaña de la propuesta integral de atención, la cual fue previamente consultada y acordada con los beneficiarios identificándose el número de desplazados, nombres, tipo de apoyo, monto solicitado, capacidad operativa, cobertura geográfica, propuesta de acciones de seguimiento, tiempos y recursos humanos, materiales y financieros así como la aportación que cubrirá “LA EJECUTORA”, dictaminándose por la Coordinación General de Programas y Proyectos Especiales de “LA COMISION” la viabilidad y pertinencia de la propuesta para su atención, documento que se agrega al cuerpo del presente como anexo número 2.

**TERCERA: POBLACION BENEFICIARIA.-** “LAS PARTES” convienen que las acciones derivadas del presente Acuerdo de Coordinación se realizarán a favor de los integrantes de las familias de los grupos de desplazados de Chiepetlán y Tenango Tepexi del Municipio de Tlapa, asentados en la localidad de La Soledad del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

**CUARTA: APORTACIONES.-** Para la consecución del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, “LAS PARTES” se comprometen a aportar para la ejecución de acciones en beneficio de indígenas desplazados Chiepetlán y Tenango Tepexi, Municipio de Tlapa y asentados en La Soledad del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero respectivamente las cantidades siguientes:

- a) “LA EJECUTORA” aportará la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que será depositada en una cuenta nueva, aperturada para tal fin en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. a la firma del presente, bajo estas premisas: “LA EJECUTORA” deberá presentar los documentos idóneos (facturas, recibos, contratos, escrituras y todo aquél comprobante que sirva para verificar el gasto del recurso) donde se acredite la adquisición de los bienes que se tramitarán y que respaldan la erogación comprometida, en un plazo no máximo a 30 días naturales a partir de la firma del presente Acuerdo. Acto seguido, “LA EJECUTORA” informará a “LA COMISION” para que ésta, en su caso, apruebe y proceda a transferir los recursos federales.
- b) “LA COMISION” aportará la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) para financiar el proyecto que se describe en el anexo 1, así como el seguimiento, supervisión y evaluación de los mismos, provenientes de los recursos aprobados en su presupuesto, correspondientes al Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados, conforme a la normatividad aplicable, sujeto al calendario de ministraciones autorizado a partir de la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2009.

Las aportaciones de “LAS PARTES”, que se agregan al cuerpo del presente como anexo 1 serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula.

La transferencia de los recursos federales se realizará contra la comprobación de las aportaciones y compromisos adquiridos por "LA EJECUTORA" a través de este Acuerdo, una vez obtenida las actas de aceptación de la población beneficiaria de los Proyectos, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la firma del Acuerdo y una vez que "LA EJECUTORA" haya informado a "LA COMISION" acerca de la aplicación del recurso. En caso de no ser así "LA COMISION" suspenderá el apoyo, cancelándose automáticamente el presente Acuerdo, pudiendo reorientar los recursos del Proyecto para la Atención de Indígenas Desplazados.

Los recursos se transferirán a "LA EJECUTORA" de acuerdo con la propuesta integral de atención (anexo 1), en la que se detalla montos, y número de beneficiarios, una vez autorizados por "LA COMISION".

La aportación de "LA COMISION" así determinada será fija, sin que se modifique por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de las acciones objeto del presente instrumento, manteniéndose la obligación de "LA EJECUTORA" de concluir las acciones o metas en los términos pactados; en el caso de economías, éstas deberán reintegrarse a "LA COMISION" en la proporción pactada en la estructura financiera.

**QUINTA: MINISTRACION DE RECURSOS.-** Los recursos financieros aportados por "LAS PARTES" de ser el caso y de acuerdo al presente Acuerdo serán depositados a una cuenta nueva, aperturada para tal fin en la institución bancaria "BBVA BANCOMER, S.A." a nombre de "LA EJECUTORA" Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados.

"LA COMISION" hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y la programación mensual que como expectativa de gasto presente "LA EJECUTORA" a "LA COMISION" previa revisión documental y visto bueno de "LAS PARTES".

"LA EJECUTORA" aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos a las familias o grupos de indígenas desplazados conforme a los plazos señalados en la propuesta integral de atención.

La entrega de los recursos federales estará sujeta a la aportación financiera o en especie correspondiente de "LA EJECUTORA" y su comprobación, según lo señalado en la Cláusula Cuarta.

**SEXTA: TIPOS DE APOYO.-** "LAS PARTES" llevarán a cabo coordinadamente y en el ámbito de sus respectivas competencias, actividades encaminadas al apoyo para la adquisición de terrenos para vivienda y actividades agropecuarias, destinadas a la atención de la población indígena desplazada en San Juan Puerto Montaña del Municipio de Metlatonoc y asentados provisionalmente en la Col. Filadelfia del Municipio de Tlapa, Guerrero, en el entendido que estos apoyos no podrán ser destinados para otro fin.

**SEPTIMA: OBLIGACIONES.-** "LA EJECUTORA" para la consecución del objeto del presente Acuerdo de Coordinación se obliga a lo siguiente:

- 1.- Recibir los recursos federales que se aportarán a través de "LA COMISION" y destinarlos única y exclusivamente para el pago total de las adquisiciones de material para la vivienda, con la finalidad de facilitar la reinserción en actividades económicas, destinados a las familias del grupo de indígenas desplazados a que se hace referencia en la cláusula segunda de este instrumento.
- 2.- Ejecutar las acciones tendientes a: la adquisición de material para la vivienda de las familias de indígenas desplazados.
- 3.- Destinar recursos humanos, económicos y materiales para la asesoría a los grupos de indígenas desplazados en la adquisición de materiales para la vivienda en la localidad de La Soledad.
- 4.- Resguardar la documentación original (facturas, recibos, recibos fiscales y todo aquel comprobante que sirva para verificar el gasto del recurso) que soporte la asignación y comprobación de los recursos destinados a los proyectos, teniéndolos disponibles para la revisión de "LA COMISION", así como los órganos de fiscalización federales que lo soliciten durante un plazo de cinco años contados a partir de su aplicación, de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación;
- 5.- Para cada una de las obras terminadas por "LA EJECUTORA" se elaborará un acta de entrega-recepción, cuyo formato se adjunta como anexo número 5, en la que deberán participar las instancias involucradas y el grupo beneficiario.
- 6.- "LA EJECUTORA" presentará trimestralmente los informes de avances físicos y financieros, de conformidad con los numerales 3.5 y 4.2.1 de "LOS LINEAMIENTOS" e integrará el cierre de ejercicio programático presupuestal anual, en apego al numeral 4.2.3 de "LOS LINEAMIENTOS". Ambos documentos serán remitidos a la Delegación Estatal de la CDI, de manera impresa y en medios electrónicos a más tardar el último día hábil de enero del ejercicio fiscal siguiente según los tiempos establecidos en "LOS LINEAMIENTOS".

**OCTAVA: TERMINACION ANTICIPADA.-** Serán causas de terminación anticipada del presente Acuerdo, las siguientes:

1.- Cuando los recursos federales sean utilizados para fines distintos de los conceptos autorizados y señalados en los anexos del presente instrumento;

2.- Incumplir con lo establecido en el presente Acuerdo;

3.- El incumplimiento de la legislación federal aplicable o de "LOS LINEAMIENTOS" vigentes;

4.- Para la terminación anticipada de este Acuerdo será necesario que una de "LAS PARTES" lo solicite a la otra, con quince días naturales de anticipación a la fecha de término de la propuesta; en el entendido de que las acciones que hayan sido iniciadas seguirán su curso hasta su total conclusión.

**NOVENA: SANCIONES.-** En caso de que "LA EJECUTORA" incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en "LOS LINEAMIENTOS", el presente Acuerdo y las disposiciones normativas aplicables, "LA COMISION" de manera unilateral podrá suspender los apoyos sin previo aviso.

**DECIMA: DEVOLUCION DE RECURSOS.-** "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que no se destinen a los fines autorizados, los no devengados, así como los intereses que se generen, deberán ser reintegrados por "LA EJECUTORA" a "LA COMISION", a través de la Delegación Estatal, a más tardar el día 5 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de la suscripción de este Acuerdo, para que ésta lo reintegre a su vez a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

**DECIMA PRIMERA: COMISION DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.-** "LAS PARTES" convienen en el establecimiento de una Comisión de Control y Seguimiento, que se integrará con representantes que cada una de "LAS PARTES" designe para tal efecto, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las acciones y empleo adecuado de los recursos objeto del presente Acuerdo de Coordinación, en el entendido que dicha Comisión se constituirá dentro de un plazo no mayor de los 5 días hábiles siguientes a la firma del presente instrumento, misma que será presidida por el Dr. Gonzalo Solís Cervantes, Delegado en el Estado de Guerrero de "LA COMISION" o por el suplente el C. Juan Neri Dionicio, en virtud de que constituye la instancia normativa para la ejecución del Acuerdo. En este mismo acto "LA EJECUTORA" designa al Ing. Vicente Pantaleón Bazán, Síndico Procurador, como responsable de control y seguimiento del Proyecto.

**DECIMA SEGUNDA: SUPERVISION.-** "LA COMISION", a través de su Delegación en el Estado de Guerrero, sin menoscabo de los mecanismos establecidos en este Acuerdo, podrá destinar hasta un 5 por ciento de los recursos del proyecto para realizar las tareas de análisis, dictamen, seguimiento, supervisión y evaluación, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

**DECIMA TERCERA: RELACION LABORAL.-** El personal de cada una de "LAS PARTES" que intervenga en la realización de las actividades materia de este Acuerdo, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se le podrá considerar como patrón solidario o sustituto.

**DECIMA CUARTA: LEYENDAS.-** "LAS PARTES" acuerdan que para el manejo y operación de la realización de las acciones materia de este Acuerdo, será obligatorio que en la papelería, así como en la promoción y publicidad, se incluya la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Toda la publicidad y promoción que adquieran "LAS PARTES" para la ejecución del programa, tales como anuncios en medios electrónicos, escritos y gráficos y de cualquier otra índole, deberá incluir invariablemente la siguiente leyenda: "Este programa está financiado con recursos públicos aprobados por la Cámara de Diputados y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal de los funcionarios". Para efectos de lo anterior, se deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación.

**DECIMA QUINTA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.-** "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Acuerdo debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

**DECIMA SEXTA: SUPREMACIA DE "LOS LINEAMIENTOS".-** Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LOS LINEAMIENTOS".

**DECIMA SEPTIMA: VIGENCIA.-** El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su firma y tendrá vigencia hasta la conclusión de las acciones motivo del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2009.

**DECIMA OCTAVA: MODIFICACIONES.-** “LAS PARTES” acuerdan que el presente instrumento podrá ser modificado en cualquiera de sus cláusulas y dentro de su vigencia por mutuo acuerdo, previa notificación por escrito, debiendo manifestar la otra parte y por escrito, en un plazo no mayor a los diez días naturales posteriores a la fecha de notificación su consentimiento; surtiendo efectos las modificaciones en la fecha de suscripción del instrumento respectivo.

Si alguna de “LAS PARTES” no aceptara las modificaciones propuestas al presente Acuerdo, lo hará de conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a los diez días naturales posteriores a la fecha de notificación para que “LAS PARTES” resuelvan.

**DECIMA NOVENA: INTERPRETACION Y JURISDICCION.-** “LAS PARTES” manifiestan que los compromisos contraídos en este Acuerdo son producto de la buena fe y del coincidente interés para realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento, por lo tanto cualquier duda sobre la interpretación y alcance de este acuerdo, será resuelta de común acuerdo por “LAS PARTES”. En caso de subsistir ésta, para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que en virtud de sus domicilios presentes o futuros, o por alguna otra causa, pudiere corresponderles.

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político al uno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Leído que fue el presente Acuerdo y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma por triplicado, a los seis días de agosto de dos mil nueve, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.- Por la Comisión: el Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado de Guerrero, **Gonzalo Ramón Solís Cervantes**.- Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Presidente Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, **Willy Reyes Ramos**.- Rúbrica.- Testigos: el Responsable del PAID en Guerrero, **Juan Neri Dionicio**.- Rúbrica.- El Síndico Procurador, **Vicente Pantaleón Bazán**.- Rúbrica.

(R.- 296604)

**ACUERDO de Coordinación para atender a la población indígena desplazada en la localidad de Santa María Yaviche, Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y dicho municipio.**

ACUERDO DE COORDINACION PARA ATENDER A LA POBLACION INDIGENA, DESPLAZADA EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARIA YAVICHE, MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, DISTRITO DE VILLA ALTA, ESTADO DE OAXACA; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, REPRESENTADA POR LA C. CONCEPCION RUEDA GOMEZ, DELEGADA ESTATAL EN EL ESTADO DE OAXACA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA COMISION” Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, VILLA ALTA, OAXACA, REPRESENTADO POR EL C. ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA EJECUTORA”, QUIENES CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA “LAS PARTES”, MISMO QUE SE OBLIGAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**ANTECEDENTES**

1. El Apartado “B” del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, y eliminar cualquier práctica discriminatoria establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”, con el propósito de facilitar las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas de gobierno.

2. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en su eje 3 Igualdad de Oportunidades, objetivo 15, estrategia 15.1, señala que se constituirá la atención a los indígenas en un objetivo estratégico transversal para toda la Administración Pública Federal, en el que se promoverá que todas las dependencias en sus ámbitos de competencia, se hagan responsables y actúen decididamente para lograr el desarrollo social, económico, político, cultural y ambiental de los pueblos y comunidades indígenas.

3. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 16 y 25 señala que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, a la jurisdicción que tendrán en sus territorios y el acceso a los recursos naturales, estableciendo en la ley los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el estado brinda a todos sus habitantes, protegiendo sus tradiciones y prácticas democráticas .

4. Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, establece en su artículo 3, fracción VII, que los recursos para el desarrollo integral de la población indígena se señalan en el Anexo 7, en los términos del artículo 2, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al inciso j) de la fracción II, artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, considerándose en ese apartado el recurso asignado para Proyectos para la Atención a Indígenas Desplazados (indígenas urbanos y migrantes desplazados).

5. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, entre los que se encuentran los Lineamientos Específicos del Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, en lo sucesivo "LOS LINEAMIENTOS".

6. "LOS LINEAMIENTOS", establecen en el numeral 2.1., que su objetivo es "sumar esfuerzos con instancias federales, estatales y municipales a efecto de contribuir a la reubicación o retorno a sus localidades de origen de la población indígena desplazada por actos de violencia, conflictos armados, violación de derechos humanos, intolerancia religiosa, política, cultural o étnica con pleno respeto a su diversidad cultural".

7. De acuerdo a los numerales 3.5 Derechos, Obligaciones y Sanciones y 4.1. Proceso, de "LOS LINEAMIENTOS", se determina el compromiso de celebrar un Acuerdo de Coordinación o Convenio de Colaboración con "LA EJECUTORA".

8. De conformidad con "LOS LINEAMIENTOS", se consideran los siguientes apoyos para la adquisición de:

1. Solares para vivienda (incluyendo los costos de titulación).
2. Materiales para la construcción de vivienda.
3. Tierras de cultivo (incluyendo los costos de titulación).
4. Insumos para impulsar sus actividades productivas.

#### **DECLARACIONES**

##### **I. De "LA COMISION":**

I.1. Que de conformidad con el artículo 1 de su Ley, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa.

I.2. Que de conformidad con el artículo 2 de su Ley, tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de los estados de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

I.3. Que la C. Concepción Rueda Gómez, en su calidad de Delegada Estatal de "LA COMISION" en el Estado de Oaxaca, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo, de conformidad con la Escritura Pública 83776 de fecha 17 de junio de 2008, pasada ante la fe del Notario Público número 104 de la Ciudad de México, Distrito Federal, licenciado José Ignacio Sentíes Laborde.

I.4. Que cuenta con suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según oficios CGAF/010-2/09 y CGAF/076-2/09 de fecha 13 de enero y 16 de febrero de 2009 respectivamente, a través de los cuales la Coordinación General de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, comunica el monto de las asignaciones que le fueron autorizadas a la Coordinación General de Programas y Proyectos Especiales (considerando en éste al Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados), en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, mismo que se publicó el 28 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

**I.5.** Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en H. Colegio Militar número 904, colonia Reforma, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68050.

## **II. De “LA EJECUTORA”:**

**II.1** Que es parte integrante de la Federación, es un estado Libre y Soberano de conformidad a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**II.2** Que el C. Alfredo Martínez Sánchez, con cargo de Presidente Municipal Constitucional, está facultado para celebrar el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

**II.3** Que cuenta con la Regiduría de Obra Municipal, encargada en este Municipio, de coordinar las políticas en este proyecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

**II.4** Que como instancia del gobierno municipal, actuará como “LA EJECUTORA”, misma que ha presentado ante “LA COMISION” una solicitud de atención al grupo de desplazados, en la que se identifican claramente los antecedentes de las personas o grupo y las circunstancias que los define como población objetivo. Que dicha solicitud considera una propuesta integral de atención, la cual fue previamente consultada con el grupo, en la que se identifica el número de desplazados, nombres, tipo de apoyo y monto solicitado, así como la aportación que cubrirá “LA EJECUTORA”.

**II.5** Que su registro federal de contribuyente es: MTZ8501016A0

**II.6** Que para los efectos del presente Acuerdo señala como domicilio legal el ubicado en la Presidencia Municipal sin número, Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, código postal 68824.

## **III. Declaración de “LAS PARTES”:**

**UNICA.-** “LAS PARTES” se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y el derecho que les acredita para la celebración del presente instrumento.

En virtud de lo anterior y en el ámbito de aplicación de cada una de “LAS PARTES”, con fundamento en lo que disponen los artículos 2o. apartado B, primer párrafo, 28, 40, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 22 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174 y 175 de su Reglamento; 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos y aplicables de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables, “LAS PARTES” convienen en celebrar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

## **CLAUSULAS**

**PRIMERA: OBJETO.-** El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de acciones de coordinación para que en el ámbito de sus atribuciones “LAS PARTES” realicen actividades tendientes al cumplimiento de “LOS LINEAMIENTOS”, con la finalidad de contribuir a la reubicación o retorno a sus localidades de origen de la población indígena desplazada por actos de violencia, conflictos armados, violación de derechos humanos, intolerancia religiosa, política, cultural o étnica con pleno respeto a su diversidad cultural.

En lo particular se pretende cumplir con los siguientes objetivos específicos:

- Apoyar a la población indígena desplazada que no podrá regresar a su lugar de origen, para que obtenga un espacio físico propio en dónde asentarse definitivamente.
- Apoyar a la población indígena desplazada que regresa a su localidad de origen, para que restablezca sus condiciones de habitabilidad.
- Facilitar la reinserción en actividades económicas de los indígenas desplazados.

**SEGUNDA: SOLICITUD DE APOYO Y PROPUESTA INTEGRAL DE ATENCION.-** Con fecha 30 de noviembre, 1 de diciembre de 2008 y 20 de febrero de 2009 “LA EJECUTORA” presentó a “LA COMISION” la solicitud de apoyo, en la que se identifican claramente los antecedentes de los grupos de personas y las circunstancias que los define como población objetivo. La solicitud de apoyo se acompañará de las propuestas integrales de atención, las cuales fueron previamente consultadas y acordadas con los beneficiarios identificándose el número de desplazados, nombres, tipo de apoyo, monto solicitado, capacidad

operativa; cobertura geográfica; propuesta de acciones de seguimiento; tiempos y recursos humanos, materiales y financieros así como la aportación que cubrirá "LA EJECUTORA", dictaminándose por la Coordinación General de Programas y Proyectos Especiales de "LA COMISION" la viabilidad y pertinencia de la propuesta para su atención, documento que se agrega al cuerpo del presente como "anexo número 1".

**TERCERA: BENEFICIARIOS.-** "LAS PARTES" convienen que las acciones derivadas del presente Acuerdo de Coordinación, se realizarán a favor de los integrantes de las familias del grupo de desplazados en la localidad de Santa María Yaviche, Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, que se enlistan en las correspondientes propuestas integrales de atención que se agregan al presente instrumento como "anexo número 2".

**CUARTA: APORTACIONES.-** Para la consecución del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a aportar para la ejecución de acciones en beneficio de indígenas desplazados en la localidad de Santa María Yaviche, Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Estado de Oaxaca, las cantidades siguientes:

- a) "LA EJECUTORA" aportará la cantidad de \$88,000.00 (ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), misma que será depositada en una cuenta bancaria que para tal efecto se aperture a la firma del presente acuerdo o reflejado en un plazo no máximo a cinco días naturales a partir de la firma del presente Acuerdo, bajo estas premisas "LA EJECUTORA" deberá presentar los documentos idóneos (facturas, notas de remisión, contratos, escrituras, etc.) donde se acredite la adquisición de los bienes que se tramitarán y que respaldan la erogación comprometida, en un plazo no máximo a 30 días naturales a partir de la firma del presente Acuerdo. Acto seguido, "LA EJECUTORA" informará a "LA COMISION" para que ésta en su caso, apruebe y proceda a transferir los recursos federales.
- b) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$880,000.00 (ochocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), para financiar un proyecto, así como su seguimiento, supervisión y evaluación del mismo, proveniente de los recursos aprobados en su presupuesto, correspondientes al Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados, conforme a la normatividad aplicable, sujeto al calendario de ministraciones autorizado a partir de la disponibilidad del presupuesto de egresos de la federación de 2009.

Las aportaciones de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente cláusula.

La transferencia de los recursos federales se realizará contra la comprobación de las aportaciones y compromisos adquiridos por "LA EJECUTORA" a través de este Acuerdo, una vez obtenida el acta de aceptación de los beneficiarios del proyecto, documento que se agrega al presente como "anexo número 3", en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la firma del Acuerdo y una vez que "LA EJECUTORA" haya informado a "LA COMISION" acerca de la aplicación del recurso. En caso de no ser así "LA COMISION" suspenderá el apoyo, cancelándose automáticamente el presente Acuerdo, pudiendo reorientar los recursos del Proyecto para la Atención de Indígenas Desplazados.

Los recursos se transferirán a "LA EJECUTORA" de acuerdo con las propuestas integrales de atención, en las que se detallan los municipios, localidades, proyectos, montos, plazos y número de beneficiarios, una vez autorizados por "LA COMISION".

La aportación de "LA COMISION" así determinada será fija, sin que se modifique por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de las acciones objeto del presente instrumento, manteniéndose la obligación de "LA EJECUTORA" de concluir las acciones o metas en los términos pactados, en el caso de economías, éstas deberán reintegrarse a "LA COMISION" en la proporción pactada en la estructura financiera.

**QUINTA: MINISTRACION DE RECURSOS.-** Los recursos financieros aportados por "LAS PARTES" de ser el caso y de acuerdo al presente Acuerdo serán depositados a una Cuenta Nueva aperturada para tal fin, en la Institución Bancaria "BANORTE" con número de cuenta: 0611902915 a nombre de la "LA EJECUTORA". Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados.

"LA EJECUTORA" aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos a las familias o grupos de indígenas desplazados conforme a los plazos señalados en las propuestas integrales de atención.

La entrega de los recursos federales estará sujeta a la aportación financiera o en especie correspondiente de "LA EJECUTORA" y su comprobación, según lo señalado en la Cláusula Cuarta.

**SEXTA: TIPOS DE APOYO.-** “LAS PARTES” llevarán a cabo coordinadamente y en el ámbito de sus respectivas competencias, actividades encaminadas al apoyo para la adquisición de solares y tierras de cultivo, destinadas a la atención de población indígena desplazada en la localidad de Santa María Yaviche, Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca. En el entendido que estos apoyos no podrán ser destinados para otro fin.

**SEPTIMA: OBLIGACIONES.-** “LA EJECUTORA” para la consecución del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, se obliga a lo siguiente:

- 1.- Recibir los recursos federales que se aportarán a través de “LA COMISION” y destinarlos única y exclusivamente para el pago total de las adquisiciones de acuerdo a las características de los apoyos a que se refiere el punto 3.4 de “LOS LINEAMIENTOS” en el Estado de Oaxaca, destinados a las familias del grupo de desplazados a que se hace referencia en la cláusula segunda de este instrumento.
- 2.- Ejecutar las acciones tendientes a la adquisición solares para vivienda, materiales para la construcción de vivienda, tierras de cultivo e insumos para impulsar sus actividades productivas.
- 3.- Destinar recursos humanos, económicos y materiales para la asesoría a los grupos de desplazados en la adquisición de solares para vivienda, materiales para la construcción de vivienda, tierras de cultivo e insumos para impulsar sus actividades productivas que se requieran en la localidad de Santa María Yaviche, Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca.
- 4.- Resguardar la documentación original (facturas, recibos fiscales y todo aquel comprobante que sirva para verificar el gasto del recurso) que soporte la asignación y comprobación de los recursos destinados a los proyectos, teniéndolos disponibles para la revisión de “LA COMISION”, así como los órganos de fiscalización federales que lo soliciten durante un plazo de cinco años contados a partir de su aplicación, de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.
- 5.- Para cada una de las obras terminadas por “LA EJECUTORA”, se elaborará un acta entrega-recepción “anexo número 4” en la que deberán participar las instancias involucradas y el grupo beneficiario.
- 6.- “LA EJECUTORA” integrará el cierre de ejercicio programático presupuestal anual. Lo remitirá de manera impresa y en medios electrónicos a más tardar el último día hábil de enero del ejercicio fiscal siguiente.

**OCTAVA: TERMINACION ANTICIPADA.-** Serán causas de terminación anticipada del presente Acuerdo, las siguientes:

- 1.- El ejercicio de los recursos federales será utilizado para fines distintos de los conceptos autorizados y señalados en los anexos del presente instrumento.
- 2.- Incumplir con lo establecido en el presente Acuerdo.
- 3.- El incumplimiento de la legislación federal aplicable o de “LOS LINEAMIENTOS” vigentes.
- 4.- Para la terminación anticipada de este Acuerdo será necesario que una de “LAS PARTES” lo solicite a la otra, con quince días naturales de anticipación a la fecha de término propuesta, en el entendido que las acciones que hayan sido iniciadas seguirán su curso hasta su total conclusión.

**NOVENA: SANCIONES.-** En caso de que “LA EJECUTORA” incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en “LOS LINEAMIENTOS”, el presente Acuerdo y las disposiciones normativas aplicables, “LA COMISION” de manera unilateral podrá suspender los apoyos sin previo aviso.

**DECIMA: DEVOLUCION DE RECURSOS.-** “LAS PARTES” acuerdan que los recursos que no se destinen a los fines autorizados, los no devengados, así como los intereses que se generen, deberán ser reintegrados por “LA EJECUTORA” a “LA COMISION”, a través de la Delegación Estatal, a más tardar el día 5 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de la suscripción de este Acuerdo, para que ésta lo reintegre a su vez a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

**DECIMA PRIMERA: COMISION DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.-** “LAS PARTES” convienen en el establecimiento de una Comisión de Control y Seguimiento, que se integrará con los representantes que cada una de “LAS PARTES” designe para tal efecto, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las acciones y empleo adecuado de los recursos objeto del presente Acuerdo de Coordinación, en el entendido que dicha Comisión se constituirá dentro de un plazo no mayor de los 5 días hábiles siguientes a la firma

del presente instrumento, misma que será presidida por la C. Concepción Rueda Gómez, Delegada Estatal en el Estado de Oaxaca de "LA COMISION" o por el suplente que éste designe, en virtud de que constituye la instancia normativa para la ejecución del Acuerdo. En este mismo acto "LA EJECUTORA" designa al C. Lino Oliverio Hernández Chávez, Regidor de Obra Municipal, como responsable de control y seguimiento.

**DECIMA SEGUNDA: RELACION LABORAL.-** El personal de cada una de "LAS PARTES" que intervenga en la realización de las actividades en materia de este Acuerdo, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se le podrá considerar como patrón solidario o sustituto.

**DECIMA TERCERA: LEYENDAS.-** "LAS PARTES" acuerdan que para el manejo y operación de la realización de las acciones materia de este Acuerdo, será obligatorio que en la papelería, así como en su promoción y publicidad, se incluya la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Toda la publicidad y promoción que adquieran "LAS PARTES" para la ejecución del programa, tales como anuncios en medios electrónicos, escritos y gráficos y de cualquier otra índole, deberá incluir invariablemente la siguiente leyenda: "Este programa está financiado con recursos públicos aprobados por la Cámara de Diputados y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal de los funcionarios". Para efectos de lo anterior, se deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación.

**DECIMA CUARTA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.-** "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Acuerdo debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

**DECIMA QUINTA: SUPREMACIA DE "LOS LINEAMIENTOS".-** Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LOS LINEAMIENTOS".

**DECIMA SEXTA: VIGENCIA.-** El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su firma y tendrá vigencia hasta la conclusión de las acciones motivo del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2009.

**DECIMA SEPTIMA: MODIFICACIONES.-** "LAS PARTES" acuerdan que el presente instrumento podrá ser modificado en cualquiera de sus cláusulas y dentro de su vigencia por mutuo acuerdo, previa notificación por escrito, debiendo manifestar la otra parte y por escrito, en un plazo no mayor a los diez días naturales posteriores a la fecha de notificación su consentimiento; surtiendo efectos las modificaciones en la fecha de suscripción del instrumento respectivo.

Si alguna de "LAS PARTES" no aceptará las modificaciones propuestas al presente Acuerdo, lo hará del conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a los diez días naturales posteriores a la fecha de notificación para que "LAS PARTES" resuelvan.

**DECIMA OCTAVA: INTERPRETACION Y JURISDICCION.-** "LAS PARTES" manifiestan que los compromisos contraídos en este Acuerdo son producto de la buena fe y del coincidente interés para realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento, por lo tanto cualquier duda sobre la interpretación y alcance de este acuerdo, será resuelta de común acuerdo por "LAS PARTES". En caso de subsistir ésta, para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que en virtud de sus domicilios presentes o futuros, o por alguna otra causa, pudiese corresponderles.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

Leído que fue el presente Acuerdo y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firma por triplicado, a los veintidós días del mes de julio de dos mil nueve, en el Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena de Guelatao de Juárez, Oaxaca.- Por la Comisión: la Delegada Estatal, **Concepción Rueda Gómez.-** Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Presidente Municipal Constitucional, **Alfredo Martínez Sánchez.-** Rúbrica.- Testigos: el Director de CCDI de Guelatao de Juárez, **José Luis Cruz Pineda.-** Rúbrica.- El Regidor de Obra Municipal, **Lino Oliverio Hernández Chávez.-** Rúbrica.

(R.- 296606)

## INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional Ala Universitaria, en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/056/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG517/2009.- Exp. SCG/QCG/056/2009.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "ALA UNIVERSITARIA", EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 35, PARRAFO 9, INCISOS e) y f) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/056/2009.**

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG149/2009, con el objeto de dar inicio al procedimiento sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada "Ala Universitaria". La resolución de referencia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

"(...)

### Resolución

**PRIMERO.-** Se tiene por no cumplido el resolutivo SEGUNDO y por parcialmente cumplido el resolutivo CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada Ala Universitaria identificada con el número CG85/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

**SEGUNDO.-** Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral los documentos identificados en el resultando anterior, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional "Ala Universitaria" e integrar el expediente respectivo, así como requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que proporcionara el nombre del Representante Legal de dicha agrupación política nacional y su domicilio.

III. Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil nueve, se acordó emplazar a la agrupación política nacional de referencia por medio de su Representante Legal el C. José Isidro Moreno Arceaga. La notificación de dicho emplazamiento se efectuó el diecisiete de julio de dos mil nueve.

IV.- Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil nueve, se determinó la preclusión del derecho de la agrupación política para ofrecer pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del código comicial federal y se le concedieron cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que fue notificado a dicha agrupación el trece de agosto de dos mil nueve.

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2 en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos e) y f); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de dictamen correspondiente.

VI. En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha siete de octubre de dos mil nueve, se aprobó el proyecto de dictamen correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del siguiente día de su publicación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j) en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, substanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo

3.- Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

4.- Que una vez analizado el contenido de la resolución CG149/2009 se advierte que con relación a la agrupación política nacional Ala Universitaria, se le atribuye como irregularidad reportada la violación al artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

#### **“Artículo 35**

...

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

...

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

(...)”

Como se puede apreciar de las constancias que obran en autos del expediente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho determinó lo siguiente:

“(...)”

**SEGUNDO.** Comuníquese a la agrupación política nacional “Ala Universitaria”, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, así como en el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, en términos de lo señalado en el considerando 14 de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

**TERCERO.** Se apercibe a la agrupación política nacional denominada “Ala Universitaria”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** La agrupación política nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.

(...)”

Cabe mencionar que con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, el Presidente de la agrupación política nacional "ALA UNIVERSITARIA" informó sobre la integración de sus órganos directivos, emblema, domicilio social y teléfono, con lo que se cumplió con el resolutivo CUARTO de la resolución emitida el veintinueve de abril de dos mil ocho, sin embargo, la parte denunciada fue omisa en remitir la documentación soporte respecto de la elección de sus órganos directivos, aún cuando la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió en su oportunidad que se subsanaran las omisiones antes referidas.

Sentadas las anteriores consideraciones, y estableciendo que el fondo del asunto, consiste en el incumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, la violación queda perfectamente demostrada en las consideraciones establecidas en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cumplimiento a los resolutivos segundo y cuarto de la resolución sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Ala Universitaria, de fecha veinte de abril de dos mil nueve e identificada con el número de expediente CG149/2009.

Aunado a lo anterior, y en virtud del emplazamiento realizado por el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General de este instituto a dicha agrupación política nacional, se le concedió el término que por ley le corresponde para efecto de poder ofrecer las pruebas pertinentes y con ello desvirtuar los hechos controvertidos motivo del inicio del procedimiento ordinaria sancionador, al respecto, la agrupación política fue omisa perdiendo su derecho de ofrecer en su caso prueba alguna que sirviera en su defensa en el caso que nos ocupa.

En efecto, en la resolución CG149/2009 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral ante la respuesta del C. Lic. José Isidro Moreno Arcega, quien solicitó:

*"(...) nos vemos en la necesidad de convocar a realización de Asambleas Estatales y General de nuestra Agrupación, ya que de conformidad a los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de nuestros Estatutos, es facultad de nuestra Asambleas Estatales y General la ratificación de sus Dirigentes (...) por lo que para dar cabal cumplimiento a los requerimientos antes mencionados solicitamos un término de cuarenta días naturales, contados a parir (sic) de la fecha en que este órgano electoral apruebe dicha petición(...)"*

Derivado de lo anterior, se hace constar que:

*"Al respecto, mediante oficio DEPPP/DPPF/5735/2008, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, otorgó un plazo de veinte días naturales para la celebración de las mencionadas asambleas y señaló a la agrupación la documentación que debía acompañar a la notificación sobre la realización de las mismas. Como se mencionó, en el considerando 12 de la presente Resolución, respecto de dicho oficio se elaboró un recordatorio mismo que se hizo de conocimiento de la agrupación mediante similar número DEPPP/DPPF/1149/2009, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, al cual la agrupación "ALA UNIVERSITARIA" no ha dado respuesta."*

Por consiguiente, es en este procedimiento el momento procesal oportuno para que el representante legal de la agrupación política nacional "Ala Universitaria" contestara la denuncia y acreditara fehacientemente que dio cumplimiento a la celebración de las asambleas mencionadas, que previamente había comunicado y en esta forma cumplir plenamente con el contenido observado en los artículos 44, 45, 46, 52, 53 y 54 de los Estatutos de la agrupación política nacional Ala Universitaria, que se encuentran reproducidos en la resolución CG149/2009 y que señalan:

**Artículo 44.** *La elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional será a través del voto libre, directo y secreto de la Asamblea General. Los Delegados que se mencionan en el artículo 12 de los presentes Estatutos serán electos en los términos que las asambleas Estatales los determinen.*

**Artículo 45.** *El Secretario de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional elaborará la convocatoria respectiva, la cual deberá ser aprobada por la comisión de Honor y Justicia. Una vez aprobada, será debidamente firmada y publicada por el Presidente en turno de la Agrupación.*

**Artículo 46.** *La Convocatoria deberá ser publicada con un mes de anterioridad a la fecha de la elección, la cual deberá contener:*

*I.- Fecha de registro de candidatos.*

*II.- Requisitos.*

*III.- Fecha para la acreditación de delegados para la elección.*

*IV.- Fecha para la elección de Presidente y Secretario General de la Agrupación.*

**Artículo 52.** *La Elección del Presidente de los Comités Directivos Estatales será a través del voto libre, directo y secreto de la Asamblea Estatal.*

**Artículo 53.** *El Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal elaborará la convocatoria respectiva, la cual será debidamente firmada y publicada por el Presidente y Secretario General en turno de la Agrupación en la Entidad correspondiente.*

**Artículo 54.** *La Convocatoria deberá ser publicada con un mes de anterioridad a la fecha de la elección, la cual deberá contener:*

*I.- Fecha de registro de candidatos.*

*II.- Requisitos.*

*III.- Fecha para la elección de Presidente de la Entidad que corresponda."*

Por tanto, con los antecedentes que se desprenden de la resolución de cuenta y del contenido de los autos que obran en el expediente, se acredita la omisión realizada por la parte denunciada, al incumplir con la norma electoral precisada, y no haber cumplimentado en tiempo y forma las omisiones requeridas por esta autoridad, toda vez que al no comparecer en este procedimiento sancionador ordinario no aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos que dan motivo al incumplimiento de la observación efectuada y la consecuente pérdida de su registro como agrupación política nacional.

5. Que sentado lo anterior, procede entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional "A la Universitaria", consistente en realizar las reformas a sus estatutos para cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código federal de Instituciones y procedimientos Electorales en el artículo 27 y en el numeral 9 de "El Instructivo", en términos de lo señalado en el considerando 14 de la resolución emitida por el Consejo general, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho y que las modificaciones estatutarias deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código electoral federal y para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo, con la obligación de notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho, determinaciones cuyo incumplimiento, es de tal gravedad que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año.

Previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionatorio en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9; incisos e) y f); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que establecen lo siguiente:

**"ARTICULO 35**

(...)

**9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:**

**e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;**

**f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;**y

**ARTICULO 102**

(...)

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

(...)

#### ARTICULO 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

#### ARTICULO 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) (...)

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

#### ARTICULO 354, párrafo 1, inciso b), fracción III

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

...

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del propio Código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

Luego entonces, conviene resaltar que el procedimiento referido no se encuentra dentro del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, en párrafos que anteceden, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los extremos previstos en los incisos del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, especialmente los incisos e) y f).

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de una de las causales de pérdida de registro, exceptuando las previstas por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

1) Órgano sustanciador: el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano el proyecto de resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de ser procedente, se apruebe.

2) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del propio Código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, el incumplimiento grave de las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de "tipo administrativo".

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

*"En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.*

*La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.*

*En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.*

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente."

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa al incumplimiento grave de las disposiciones que impone el ordenamiento en cita, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta prima facie, en la conducta realizada por la denunciada consistente en realizar las reformas a sus estatutos para cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código federal de Instituciones y procedimientos Electorales en el artículo 27 y en el numeral 9 de "El Instructivo", en términos de lo señalado en el considerando 14 de la resolución emitida por el Consejo general, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho y que las modificaciones estatutarias deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código electoral federal y para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo, con la obligación de notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho, determinaciones cuyo incumplimiento, es de tal gravedad que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, se tomó en cuenta la copia certificada de la resolución que dio origen al presente procedimiento, en el cual se hace constar la recopilación de la diversa documentación que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas y sancionadas, las cuales fueron producto del proceso generado por la solicitud presentada por la agrupación política nacional "A la Universitaria" para obtener su registro.

Por tal motivo al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se corrió traslado a la agrupación política nacional "A la Universitaria" dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenía con el objetivo de que acreditara el cumplimiento de todos y cada uno de los pasos que debía cumplir, como son, que las modificaciones estatutarias deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código electoral federal y para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo, con la obligación de notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho,

Sólo en esa forma se daría pauta a que esta autoridad electoral se allegara de los elementos idóneos y de convicción necesarios que permitieran demostrar a cabalidad, el modo consuetudinario y sistemático con el que se ha conducido la agrupación política nacional, respecto del cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de la materia y dentro del término perentorio que vencía el treinta de septiembre de dos mil ocho.

Conviene aclarar, que esta autoridad electoral no pretendía realizar una nueva valoración de los hechos que ya estaban acreditados tiene acreditados y que guardan relación con el actuar de la agrupación política nacional "A la Universitaria", toda vez que éstos ya fueron objeto de sanción y de decisiones jurídicas anteriores; es decir, las consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de ejercer un nuevo efecto jurídico, conforme al principio general de derecho *non bis in idem*, pues lo único que debía demostrarse era el cumplimiento a las disposiciones enumeradas del código electoral federal.

6. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente señalar que la agrupación política nacional "A la Universitaria" no acreditó el cumplimiento de los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27 y en el numeral 9 de "El Instructivo", en términos de lo señalado en el considerando 14 de la resolución emitida por el Consejo General, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho y que las modificaciones estatutarias deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código electoral federal y para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo, con la obligación de notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho, incumplimiento que es de tal gravedad que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como agrupación política nacional.

Por lo anterior, se consideró que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada; no cumpla dentro del término concedido con la obligación de notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante – agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Conviene subrayar que las infracciones antes relatadas, no obstante haber sido debidamente notificadas a la agrupación política nacional “Ala Universitaria” no fueron modificadas o revocadas de manera alguna como consecuencia de la interposición de un medio de impugnación, por lo que todas y cada una de las irregularidades detectadas referidas en los informes y procedimientos aludidos quedaron firmes y por tanto han causado estado.

En este sentido, se pone de relieve que las faltas detectadas y sancionadas por esta autoridad electoral, son las que se acreditaron *dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio*.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las omisiones relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, así como con el reconocimiento y respeto de la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las omisiones reiteradas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto permiten afirmar que existió la intención por contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base del incumplimiento de la agrupación política nacional “Ala Universitaria” a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, que a la letra disponen:

*“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*ARTICULO 9*

*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.*

**ARTICULO 35**

*Son prerrogativas del ciudadano:*

(...)

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

(...)

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES****ARTICULO 33**

*1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.*

(...)"

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que de las diversas conductas ilegales desplegadas por la agrupación política "Ala Universitaria", existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió cumplimentar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su registro.

Por consiguiente, la agrupación de referencia ha observado un incumplimiento reiterado a conducirse dentro de los cauces legales que tiene encomendados por ministerio de ley, por no cumplir con la obligación de notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético.

Luego entonces, tal conjunto de irregularidades abonan a la gravedad con que se ha conducido la agrupación política nacional, así como la unidad de fin que ha sido transgredido; dicho de otro modo, es indubitable que ha prevalecido un desaprovechamiento de los recursos públicos que hasta antes de la última reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recibía dicha organización; además de una falta del reconocimiento que otorga la ley a una agrupación ciudadana para efecto de atender los intereses que la normatividad electoral le obliga.

Cabe señalar que las finalidades antes aludidas previstas en el código federal electoral, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, y que entró en vigor a partir del quince siguiente, en ese orden de ideas, la agrupación en comento a la luz de la nueva legislación con su actuar también ha dejado de cumplir con la debida cooperación en el desarrollo de la vida democrática, con el fin de crear una opinión pública mejor informada.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación política "Ala Universitaria" como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

**"ARTICULO 35**

**(...)**

**9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:**

**e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;**

**f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y**

El supuesto normativo expuesto, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que doctrinalmente se conoce como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de la conducta infractora en relación con el conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente son trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta abonan a determinar la finalidad conculcatoria grave que se analiza en el caso.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas que han sido trasgredidas por parte de la agrupación política "Ala Universitaria", las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política "Ala Universitaria"**.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 35, párrafo 9, incisos e) y f); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General emite el siguiente:

**RESOLUCION**

**PRIMERO. Se declara procedente la pérdida del registro** de "Ala Universitaria" como agrupación política nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

---

## SECCION DE AVISOS

---

---

### AVISOS JUDICIALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero**  
**Acapulco**  
**Sección de Amparos**  
**Acapulco, Gro.**

**EDICTO**

“OPERADORA OCEANIC 2000 Y EMPRESAS TERCER MILENIO, AMBAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE”.

“CUMPLIMIENTO AUTO TREINTA Y UNO AGOSTO DOS MIL NUEVE, DICTADO POR JUEZ SEXTO DISTRITO ESTADO GUERRERO, EN JUICIO AMPARO 894/2009, PROMOVIDO MIGUEL DE LA LUZ DAVILA HERNANDEZ, CONTRA ACTOS PRIMERA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SEDE EN ESTA CIUDAD, Y OTRAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE HACE CONOCIMIENTO RESULTA CARACTER TERCERO PERJUDICADAS, EN TERMINOS ARTICULO 5o., FRACCION III, INCISO A) LEY DE AMPARO Y 315 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE, SE MANDO EMPLAZAR POR EDICTO A JUICIO, SI A SU INTERES CONVINIERE SE APERSONEN A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LAS REPRESENTA, DEBIENDOSE PRESENTAR ESTE JUZGADO FEDERAL, UBICADO BOULEVARD DE LAS NACIONES NUMERO 640, GRANJA 39, FRACCION “A” FRACCIONAMIENTO GRANJAS DEL MARQUES. CODIGO POSTAL 39890, ACAPULCO, GUERRERO, DEDUCIR DERECHOS DENTRO DE TERMINO DE TREINTA DIAS, A PARTIR SIGUIENTE A ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER LAPSO INDICADO, ULTERIORES NOTIFICACIONES PERSONALES SURTIRAN EFECTOS POR LISTA SE PUBLIQUE ESTRADOS ESTE ORGANO CONTROL CONSTITUCIONAL.

EN INTELIGENCIA QUE JUZGADO HA SEÑALADO NUEVE HORAS CUARENTA Y DOS MINUTOS DIECISIETE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, CELEBRACION AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, QUEDA DISPOSICION EN SECRETARIA JUZGADO COPIA DEMANDA AMPARO Y ANEXOS.”

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.- DOY FE.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Guerrero  
**Lic. Silvia Adriana Neri**  
Rúbrica.

**(R.- 296042)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**  
**Licenciado Zenaído Orozco Contreras**  
**Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo 535/2007, promovido por José Juan Ramírez González y Eva Chapa Ramos de Ramírez, contra actos del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Instituto Nacional de Combate a las Drogas, y otras autoridades; en virtud de que se señaló a usted Norma Alicia García Pérez, como tercera perjudicada, desconociéndose su domicilio cierto y actual, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de once de septiembre de dos mil nueve, se ordenó emplazarle, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, queda a disposición de usted, en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, copia simple de la demanda de garantías, en la que, el acto reclamado es "la orden de aseguramiento de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, dentro de la averiguación previa 015/MPINCD/96, así como, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, del bien inmueble que, describen como lote de terreno marcado con el número 20-veinte en la manzana 7-siete, con una superficie de 5,000-cinco mil metros cuadrados, así como, la colocación de sellos y el mantener indefinidamente asegurado dicho bien"; haciéndosele saber que cuenta con treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos; tembién en cumplimiento a la citada disposición legal adjetiva, se fija copia íntegra del auto aludido, en la puerta de este Juzgado

Monterrey, N.L., a 29 de septiembre de 2009.  
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia Penal en el Estado  
**Lic. Alejandro Montes Iglesias**  
Rúbrica.

**(R.- 295983)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Emplazamiento a juicio a las terceras perjudicadas AUTOMOTRIZ AVALOS, S.A. DE C.V. Y CECILIA ROMERO DE AVALOS.

Juicio de amparo 548/2009, promovido por José Ireneo Barajas Arellano y Elba Aurora Silvia de la Torre, contra los actos del juez y secretario ejecutor, adscritos al Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, que consiste en la diligencia de lanzamiento ejecutada el 30 de mayo de 2009 en el expediente 4117/1991, del índice del juzgado aludido. Por acuerdo de dos de octubre de 2009, se ordenó emplazar a juicio a las terceras perjudicadas AUTOMOTRIZ AVALOS, S.A. DE C.V. y CECILIA ROMERO DE AVALOS, mediante edictos. Se señalaron las 09:30 HORAS DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, para la celebración de la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este juzgado de Distrito. Hágaseles saber que deberán presentarse (si así es su voluntad) a deducir sus derechos ante este juzgado de Distrito, dentro del término de 30 días contado a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidas de que si, pasado este término, no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlas, las ulteriores notificaciones les serán practicadas por medio de lista (esto último acorde a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por 3 veces, de 7 en 7 días, en el Diario Oficial, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 06 de octubre de 2009.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
**Lic. Eva María Ramírez Martínez**  
Rúbrica.

**(R.- 296072)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.**  
**EDICTO**

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, TRES DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

En los autos del juicio ordinario civil numero 88/2009-V, promovido por NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO DE INVERSION Y ESTIMULOS AL CINE" (FIDECINE), mediante proveído de uno de julio de dos mil nueve, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la parte demandada EL BAUL PRODUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de edictos, que se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el termino de treinta días contados a partir del siguiente al en que se efectúe la ultima publicación, quedando a su disposición en el juzgado la demanda de merito y demás anexos exhibidos por la actora, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, se seguirá el presente juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se harán por medio de rotulón. En acatamiento al auto de merito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda presentada en la vía ordinaria civil en la que la parte actora señaló como prestaciones: El cumplimiento total conforme a los términos convenidos del contrato de producción identificado con el número FIDECINE-009/2005, de fecha veintiocho de marzo de dos mil cinco, celebrado entre el Fideicomiso denominado FONDO DE INVERSION Y ESTIMULOS AL CINE (FIDECINE) y la empresa cinematográfica denominada "EL BAUL PRODUCCIONES", S.A. DE C.V., para la realización y conclusión de la producción de la película cinematográfica titulada "El Baúl de Mario". Como consecuencia de la prestación anterior, demando específicamente, entre otros, el cumplimiento a las obligaciones que se sometió la hoy demandada en las cláusulas SEGUNDA INCISO 4, OCTAVA, DECIMA PRIMERA, INCISO 1, DECIMA CUARTA, PRIMER PARRAFO, DECIMA SEXTA Y DECIMA NOVENA, convenidas por ambas partes en el contrato de producción identificado con el número FIDECINE-009/2005. En esencia, de conformidad con las antes citadas le reclamo la conclusión inmediata en su totalidad de la producción de la película "EL BAUL DE MARIO" y en consecuencia, la entrega a EL FIDECINE de los materiales y documentos consignados en la cláusula décima novena del contrato base de acción; de haber efectuado la producción (pre-producción, rodaje y post-producción) de LA PELICULA de conformidad con la documentación entregada y acorde a las condiciones convenidas en el contrato y señaladas por el Comité Técnico de EL FIDECINE; entregar los reportes que se consignaron en la cláusula octava conforme a los términos pactados, así como los estados financieros concernientes al costo final de tal producción cinematográfica, más la comprobación del pago de los impuestos fiscales correspondientes, siendo que todas estas obligaciones debían haberse cumplido cabalmente a más tardar el día doce de diciembre de dos mil cinco, plazo que desde hace más de tres años expiró. Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales antes citadas en que incurrió la hoy demandada, le demando el pago de la pena convencional estipulada en el numeral 1 de la CLAUSULA DECIMA SEXTA del contrato de producción, que a su letra refiere que por cada mes de retraso en que incurra la demandada "El Baúl Producciones", S.A. de C.V., en la entrega de los documentos y materiales de la república precisados en la cláusula décima novena del multicitado contrato, por causas imputables a la hoy demandada, se le aplicará una vez la tasa de Interés Interbancaria (TIIE), QUE PUBLICA el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, sobre el pago total efectuado por el FIDECINE, cuyo monto será fijado durante la secuela del procedimiento o en ejecución de sentencia. Es menester precisar a su señoría que las prestaciones concernientes al cumplimiento del contrato y la materialización de la pena convencional, no resultan contradictorias y ambas son admisibles en virtud de que ésta última se estipuló en el contrato de producción, para el supuesto de que la demandada incurriera en retraso de la entrega de LA PELICULA y demás accesorios señalados en tal contrato; lo anterior, de conformidad con el artículo 1846, del Código Civil Federal vigente, que a su letra ordena lo siguiente: "ARTICULO 1846. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena; pero no ambos, a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida." El pago de los gastos y costas que con el presente juicio se generen, de conformidad con el artículo 2118 del Código Civil Federal. "Artículo 2118. El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles."

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Sergio Guzmán Leyva**

Rúbrica.

**(R.- 296061)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz**  
**con residencia en Boca del Río**

**EDICTO**

EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL JUICIO DE AMPARO 585/2009-IV, FORMADO CON MOVIDO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL LICENCIADO ARMANDO MEJIA SALGADO, CONTRA ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ, VERACRUZ, QUE HIZO CONSISTIR EN:

"La resolución de fecha 28 de mayo de 2009, que emitió la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dentro del Juicio Laboral número 1230/IV/2008 de su índice, en cuyo punto Tercero del capítulo de Considerandos señala lo siguiente: "...luego entonces, lo que resulta procedente, es que la ejecutora, realice el requerimiento de la cantidad restante, en forma por demás inmediata y agote las medidas de apremio previstas por esta ley laboral, ya que la retenedora no es parte del procedimiento y por lo tanto no puede ser afectada en su patrimonio."

Lo anterior se hace del conocimiento de la empresa tercera perjudicada Zencus Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, por vía de notificación y para que surta sus efectos de emplazamiento en el citado juicio de garantías, quedando a disposición de la secretaría de este juzgado Tercero de Distrito en la entidad, la copia de la demanda de amparo, para los efectos legales procedentes, haciéndose saber que deberá presentarse ante este propio juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente día hábil al de la última publicación, misma que deberá efectuarse de siete en siete días por tres veces en el "Diario Oficial de la Federación", así como en los periódicos "excelsior", de publicación nacional el "dictamen" de publicación local; asimismo fíjese un tanto de los edictos en el tablero de avisos de este juzgado, en la inteligencia que de no presentarse, las subsecuentes notificaciones se efectuaran por medio de lista de acuerdos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal De Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Boca del Río, Ver., a 4 de septiembre de 2009.

El secretario del Juzgado

**Lic. Rogerio Rodríguez García**

Rúbrica.

**(R.- 296067)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México,**  
**con residencia en Naucalpan de Juárez**

**EDICTO**

TERCERO PERJUDICADO HECTOR ROMERO VALLEJO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, cinco de octubre de dos mil nueve.

En los autos del juicio de amparo 691/2009-VII, promovido por Consuelo Perea Juárez, por conducto de su apoderado general José Suárez Carbajal, , ante este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, contra actos del Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y otra autoridad, por desconocerse el domicilio del tercero perjudicado Héctor Romero Vallejo, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa de la amparista, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación nacional, y además se fijará en la puerta de este Juzgado Federal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento:

"INSERTO: Se comunica al tercero perjudicado Héctor Romero Vallejo, que en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de seis de julio

de dos mil nueve, este Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por Consuelo Perea Juárez, por conducto de su apoderado general José Suárez Carbajal, correspondiéndole el número de juicio de amparo indirecto 691/2009-VII, promovido contra actos Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y otra autoridad, consistentes en: "IV.- ACTO RECLAMADO.-

- La sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil ocho en el expediente 257/2007, donde se decreta la usucapión a favor de Bernabé González Galván, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

- La baja por usucapión del lote de terreno que defiende la quejosa, ubicado en calle Tritón, Colonia Ensueños, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México.

- La inscripción en el asiento que obra en el Registro Público de la Propiedad de Cuautitlán Izcalli.

- La falta de notificación o emplazamiento al juicio de usucapión 257/2007, donde se decreta la usucapión a favor de Bernabé González Galván.

- La desposesión del inmueble a que se hace referencia en líneas precedentes.

Indíquesele al tercero perjudicado Héctor Romero Vallejo, que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados.

A efecto de que tenga conocimiento del inicio del presente juicio de garantías, el derecho que tiene de apersonarse al mismo si a sus intereses conviniere, y a su vez señale un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Apercibido que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les practicarán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado.

Fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Juzgado Federal, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en la acturía copias simples de la demanda de garantías.

Atentamente

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México  
con residencia en Naucalpan de Juárez

**Lic. Jonathan Hernández Guzmán**

Rúbrica.

**(R.- 296210)**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero**

**Acapulco**

**EDICTO**

Terceros perjudicados:

EMIGDIO ROMERO SAUCEDO Y ASESORIAS CONTROL Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V.

Con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, Antonio Rodríguez García, apoderado legal de Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, presentó demanda de amparo, la que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Acapulco, señalando como autoridades responsables a la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, al Presidente Ejecutor de ese órgano laboral, con residencia en esta ciudad, y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, domiciliada en México, Distrito Federal, y como actos reclamados: "El oficio número 214-1-535882/2009, folio número M-09051867 V.J. 1/2009, datado el 28 de mayo de 2009, suscrito por la Lic. IRENE GOMEZ ISLAS, Gerente de la Vicepresidencia Jurídica, Dirección General de Atención a Autoridades, Gerencia de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dirigida a mi representada y que acompañó en original, el cual fue notificado a mi mandante el día 01 de junio de 2009 y que adelante detallaré su contenido.- 2.- El oficio número 3975 de fecha 06 de mayo de 2009, derivado del expediente 01586/2000, que suscribe la LIC. ISABEL SOLIS MURGA, en su carácter de Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Gro., y que dirige al C. Representante Legal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, México, D.F., que fue agregado al oficio descrito en el párrafo inmediato anterior y que acompañó también al presente escrito, en el entendido que adelante será detallado su contenido"; asimismo, en el libelo primario la peticionaria señaló como terceros perjudicados a VICTOR PAEZ DIAZ, ASESORIAS CONTROL Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V. Y EMIGDIO ROMERO SAUCEDO, sin que fuera posible emplazar a los dos últimos en el domicilio proporcionado por la parte quejosa, y se ordenó emplazar por edictos, por lo que se les hace

saber que deberán comparecer ante este Juzgado, dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, a deducir lo que a sus intereses convenga en el juicio de garantías 760/2009-II, haciéndoles saber que quedan a su disposición en este juzgado las copias de la demanda que originó este asunto. El presente edicto deberá publicarse por tres veces, en intervalos de siete en siete días, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y en los periódicos EXCELSIOR que se editan en México, Distrito Federal, así como en NOVEDADES DE ACAPULCO, editado en esta ciudad.

Notificándose que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas del ocho de diciembre de dos mil nueve.

Acapulco, Gro., a 30 de septiembre de 2009.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero

**Lic. Arturo Estrada Bárcenas**

Rúbrica.

(R.- 296385)

---

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz**

**con residencia en Córdoba**

**EDICTO**

**CAMERINA O JUANA CAMERINA ROMERO ROSAS**

En los autos del presente juicio de amparo número 1334/2008-IV-A y su acumulado 1332/2008, promovido por ESTEBAN ROMERO SILVESTRE, contra actos de la SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, Y JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA, CON RESIDENCIA EN CORDOBA, VERACRUZ, cuyo acto reclamado se hace consistir en: "IV.- ACTO RECLAMADO.- Me permito señalar como acto reclamado la RESOLUCION INTERLOCUTORIA que fuera pronunciada por la autoridad responsable ordenadora dentro de los autos del toca civil número 3872/2008, deducido del civil número 1061/2006, por el cual los señores magistrados de la Sala Auxiliar al resolver el recurso de apelación confirman el auto apelado sin haber valorado las pruebas a estricto derecho, resolución de fecha 12 de noviembre del año en curso"; en virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido, por el numeral 2o. de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlo por este medio como tercero perjudicado, se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, y que está a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado la copia correspondiente a la demanda de amparo. Apercebido que de no comparecer dentro de dicho término por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán por medio de lista.

Finalmente para los efectos legales a que haya lugar se transcribe la parte fundamental del acuerdo en el cual se ordenó la publicación del presente edicto: "con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, emplácese a la tercero perjudicada Camerina o Juana Camerina Romero Rosas, por medio de edictos, a costa de la parte quejosa, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excelsior de circulación nacional, tal y como lo previene el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido por el numeral 2o. de la invocada ley secundaria. Hágase saber a dicha tercera perjudicada que deberá presentarse, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, ante este Tribunal Federal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos".

Córdoba, Ver., a 31 de julio de 2009.

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz,

con residencia en Córdoba

**Lic. Adela Muro Lezama**

Rúbrica.

(R.- 296566)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Michoacán**  
**Juzgado Cuarto Civil**  
**Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial**  
**Morelia, Mich.**

**EDICTO**  
**PRIMERA ALMONEDA**

Que dentro de los autos que integran el Juicio Ordinario Mercantil, número 967/2006, que en ejercicio de las acciones personales, de crédito y real hipotecaria y prendaría, promueve Bbva Bancomer, Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer, Dirección Fiduciaria, como Causahabiente de Bancomer, Sociedad Anonima y como fiduciario en el fideicomiso identificado actualmente con el número "F/27121-3", y el nombre de fideicomiso de inversión y administración para la reactivación y desarrollo económico del Estado de Michoacán "Firdemich", frente a Genaro González García y Aurora Carvajal Urquiza, se ordenó sacar a remate el siguiente bien inmueble:

**UNICO.** Consistente en el predio urbano con casa habitación y construcción de obra negra, con domicilio en la calle Andador Sinaloa, número oficial 175 ciento setenta y cinco, lote 12 doce, manzana número 98 noventa y ocho, zona 1 uno, de la colonia Loma Bonita, de la localidad de Ejido el Limoncito, de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con las siguientes medidas y colindancias: Al noreste 15.00 quince metros, con lote número 13; Al sureste 10.00 diez metros, con el lote número 4 cuatro; Al suroeste 15.00 quince metros, con el lote número 11 once y al noroeste 10.00 diez metros, con calle sin nombre, con una superficie de 150.00 metros cuadrados.

La Audiencia de Remate en su Primera Almoneda Judicial, tendrá verificativo a las 11:00 once horas del día 20 veinte de noviembre del año 2009 dos mil nueve.

CONVOQUESE POSTORES, a la celebración de la misma, mediante la publicación de 3 tres edictos, dentro del término de 9 nueve días hábiles, en los Estrados de este Juzgado, así como en los Estrados del Juzgado de Lázaro Cárdenas, Michoacán y en el Diario Oficial de la Federación.

Servirá como base del remate la cantidad de \$406,134.50 cuatrocientos seis mil ciento treinta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional, y como postura legal, la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha suma.

Morelia, Mich., a 9 de octubre de 2009.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial

**Lic. Enock Iván Barragán Estrada**  
Rúbrica.

**(R.- 296502)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Michoacán**  
**Juzgado Séptimo Civil**  
**Morelia, Mich.**  
**EDICTO**

**SE CONVOCAN POSTORES:**

Dentro del Juicio Ordinario Mercantil numero 1331/2007, que sobre pago de pesos, promueve BBVA BANCOMER, SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA INSTITUTO DE BANCA MULTIPLE frente a RAFAEL ZARAGOZA MORA Y/O LETICIA GRACIANO RAMIREZ, se señalaron las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 27 veintisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, para que tenga verificativo en el local de este juzgado la audiencia de remate de PRIMERA ALMONEDA, a fin de subastar públicamente y al mejor postor el siguiente bien inmueble que a continuación se describe:

**1.-** Una fracción de predio urbano, actualmente ubicado en las calles de Fray Francisco de Villafuerte numero 200 y Bartolomé de las Casas del Municipio de Santa Clara del Cobre del Distrito de Patzcuaro, Michoacán, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 13.10 metros con calle Fray Francisco de Villafuerte, que es la de su ubicación; AL SUR 11.25 metros, con resto de la propiedad; AL ORIENTE 19.01 metros, con Genaro Zaragoza Mora que hoy adquiere; AL PONIENTE 19.93 metros, con la calle Bartolomé de las Casas, con una superficie de 237.04 metros cuadrados.

Sirviendo de base para el remate la cantidad \$190,817.20 ciento noventa mil ochocientos diecisiete pesos con veinte centavos, y como postura legal la que cubra las dos terceras partes de su precio.

Convóquese licitadores mediante la publicación del edicto correspondiente por 3 tres veces dentro de 9 nueve días hábiles, el primero en el primer día, el tercero en el noveno y el segundo dentro del plazo en mención, en los Estrados de este Juzgado, Diario Oficial de la Federación y Estrados del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de Patzcuaro, Michoacán.

Atentamente  
Morelia, Mich., a 25 de septiembre de 2009.  
El Secretario de Acuerdos  
**Lic. José Jesús Baltazar García**  
Rúbrica.

**(R.- 296534)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México**  
**Naucalpan de Juárez**

**EDICTO**

Se emplaza al tercero perjudicado Prefabricados Oca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien lo represente.

En el juicio de amparo número 225/2009 del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, promovido por Lilia Guadalupe López Lena Carrasco, por su propio derecho, contra actos del Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con Residencia en Naucalpan, Estado de México. Se reclama la falta de llamamiento al juicio y como consecuencia de ello todo lo actuado, dentro de los autos del expediente 326/2001 del índice del Juzgado Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con Residencia en Naucalpan, Estado de México; por violación de las garantías individuales consagradas en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales.

Se le manda emplazar para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndole que de no comparecer dentro del término de treinta días, contados al siguiente de la última publicación del presente edicto, para todos los efectos legales a que haya lugar, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Recinto Judicial. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

PARA SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 8 de octubre de 2009.  
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México  
**Lic. Wendy Evelyn Suárez Morán**  
Rúbrica.

**(R.- 296406)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Oaxaca**  
**Juzgado Primero de lo Civil**  
**Salina Cruz, Oaxaca**

**EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL.

CONVOQUESE A LOS POSTORES DESEEN INTERVENIR DILIGENCIA REMATE, PRIMERA ALMONEDA BIEN INMUEBLE EMBARGADO PRESENTE ASUNTO, EN EL PREDIO Y CASA HABITACION MARCADO CON EL NUMERO DOSCIENTOS UNO, DE LA CALLE ONCE ORIENTE DE LA COLONIA GUADALUPE EN LA POBLACION DE CHACHAPA, MUNICIPIO DE AMOZOC, ESTADO PUEBLA, CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE; MIDE DIEZ METROS, COLINDA CON CALLE 2 DE OCTUBRE; AL SUR, MIDE DIEZ METROS, COLINDA CON EL LOTE 26, AL ORIENTE MIDE TREINTA METROS, Y COLINDA CON EL LOTE 2, AL PONIENTE MIDE TREINTA METROS, Y COLINDA CON CALLE AGUASANTA, CON TITULO DE PROPIEDAD, A FOLIOS DEL 397 AL 403 DEL TOMO 3-2000 DEL LIBRO QUINTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN LA CIUDAD DE TECALI DE HERRERA DEL ESTADO DE PUEBLA, FECHA DE INSCRIPCION TREINTA Y UNO DE ENERO DE AÑO DOS MIL; SIRVIENDO COMO POSTURA LEGAL DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO, DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, SEGUN VALOR PERICIAL DADO AL BIEN INMUEBLE POR EL PERITO DE LA PARTE ACTOR Y DEL CUAL SE TUVO POR CONFORME A SU CONTRARIA SEGUN LO DETERMINADO POR AUTO DICTADO EL TREINTA DE ABRIL DEL PRESENTA AÑO. ORDENANDOSE DAR PUBLICIDAD MEDIANTE LA PUBLICACION DE EDICTO POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO, COMO LO DISPONE EL ARTICULO 1411 DEL CODIGO DE COMERCIO QUE SE BIENE INVOCANDO DE IGUAL FORMA AL CORDE A LOS NUMERALES 469AL 492, 493 Y 494, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADOS SUPLETORIAMENTE AL CODIGO DE COMERCIO EN CONSULTA, SE ORDENA ANUNCIAR LA VENTA DEL CITADO BIEN POR

DOS VECES DE CINCO EN CINCO DIAS, PUBLICANDOSE EDICTOS EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Y EN LA TABLA DE AVISOS CON QUE SE CUENTA EN ESTE TRIBUNAL, EN LOS TERMINO SEÑALADOS TALCOMO LO DISPONE EL NUMERAL 474 ACABADO DE CITAR, TENDRA VERIFICATIVO EN EL LOCAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALINA CRUZ, OAXACA, A LAS DIEZ HORAS DIA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE AÑO EN CURSO. EN EL EXPEDIENTE NUMERO 48/2007, RELATIVO JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR C. FRUMENCIO VASQUEZ DIAZ EN DOSATARIO EN PROPIEDAD DE AURELIANO CRUZ CALDERON, EN CONTRA DE MARIA MARTHA VIRGINIA JUAREZ CAMPOS SALINA CRUZ, OAXACA A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

La Ejecutora del Juzgado  
**Pasante de Derecho Aleli Elizabeth Antonio Luis**  
Rúbrica.

(R.- 296580)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Jalisco**  
**Poder Judicial**  
**Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**  
**Tercer Partido Judicial**  
**Juzgado Primero de lo Civil de Primer Instancia de Lagos de Moreno, Jal.**  
**Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Partido Judicial del Estado,**  
**con residencia en la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco**  
**EDICTO**

PABLO GOMEZ PORTUGAL CELIS Y GABRIEL GOMEZ PORTUGAL CELIS, PROMUEVE JUICIO SUSPENSION DE PAGOS, EXPEDIENTE NUMERO 1189/1995, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, DICTANDOSE LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La personalidad de los promoventes PABLO GOMEZ PORTUGAL CELIS Y GABRIEL GOMEZ PORTUGAL CELIS, ha quedado debida y legalmente acreditada en actuaciones, así como la competencia de éste juzgado para conocer de la presente solicitud.-

**SEGUNDA.-** Es de declararse y se declara la suspensión de pagos de PABLO GOMEZ PORTUGAL CELIS Y GABRIEL GOMEZ PORTUGAL CELIS, ambos Con domicilio, en el kilómetro veintidós de la carretera Lagos de Moreno-San Luís Potosí, Rancho Tlalixcoyan de este Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.-

**TERCERA.-** Se designa como Sindico para la Suspensión de pagos a la Cámara de Comercio y la Industria con Delegación en esta Ciudad, misma que tiene su domicilio en la Plaza Cuarto Centenario número 372, de Esta Ciudad, debiéndole hacer saber al representante legal de la misma su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta ordenándose a los suspensos permita al Sindico la realización de todas las operaciones y funciones propias del cargo que se le confiere.-

**CUARTA.-** Inscribáse la presente resolución en el Registro Público de la Propiedad y de comercio de ésta Ciudad así como en los demás lugares en que aparezcan inscritos bienes o sucursales de los suspensos.-

**QUINTA.-** Expídasele copias debidamente certificadas de ésta resolución por quintuplicado como se solicita previo el pago del impuesto correspondiente, al sindico, o cualquier acreedor que también lo solicite, así como copia debidamente certificada por cuartuplicado para la inscripción en el Registro antes referido.-

**SEXTA.-** Publíquese un extracto de esta resolución por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico el Occidental de Guadalajara, Jalisco, en la forma y términos ordenados en el artículo 16 de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos.-

**SEPTIMA.-** Emplace a los acreedores a efecto de que dentro del término de cuarenta y cinco días contados partir del siguiente al de la ultima publicación que haga presentes sus demandas de reconocimiento de crédito para su examen, convocándolos a la JUNTA DE ACREEDORES, LA QUE TENDRA VERIFICATIVO A LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-

**OCTAVA.-** Notifíquese personalmente esta resolución en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la materia. Se tiene como domicilio para recibir notificaciones en el que indican y como abogado patrono al profesionista que menciona.-

Mediante proveído dictado el día 23 veintitrés de Junio del año 2009 dos mil nueve, SE FIJO NUEVA FECHA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA JUNTA DE ACREEDORES, SIENDO LAS 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA MIERCOLES 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE.-

Lagos de Moreno, Jal., a 10 de julio de 2009.  
El Secretario de Acuerdos  
**Lic. Humberto Romo Campos**  
Rúbrica.

(R.- 297141)

**Sinaloa**  
**Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, Sinaloa**  
**EDICTO DE REMATE**

En el expediente número 347/2007, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. Licenciado CRISTIAN SANCHEZ VILLA y/o ERNESTO ALONSO GUERRERO OLETA, Endosatario en Procuración de JOSE RAMON MURUA CASTAÑEDA, en contra de OSCAR MURUA RAMOS, PAGO DE PESOS, por auto dictado con fecha 25 veinticinco de Septiembre del año 2009, se mando sacar a remate el bien inmueble embargado siguiente.

SE ORDENA SACAR A REMATE EN PRIMERA ALMONEDA y en subasta pública, la finca urbana, propiedad del demandado OSCAR MURUA RAMOS, respecto del inmueble embargado, ubicado en la esquina que forman las calles Veracruz, Francisco Pérez y Benito Juárez sin número de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias siguientes; AL NORTE, Línea quebrada que mide 05.35 metros, 01.10 metros y 19.00 metros con calle Benito Juárez; AL SUR, 25.88 metros con calle Francisco Pérez; AL ORIENTE, Línea quebrada que mide 03.05 metros, 06.10 metros y 03.20 metros con calle Veracruz; Y AL PONIENTE 33.40 metros con Guillermina Guzmán Ramos, con una superficie total de 770.00 metros cuadrados y con una superficie construida de 287.00 metros cuadrados, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el número 38, libro 15, sección I.-

EL REMATE EN PRIMER ALMONEDA tendrá verificativo en el local de éste Juzgado, el día 10 diez de Noviembre del año 2009 Dos mil nueve, a las 14:00 horas.

Solicitándose postores entendido será postura legal para el remate suma de \$547,166.66 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), que corresponden a las dos terceras partes del avalúo pericial practicado.

**NOTA:** Anunciándose su venta por medio de edictos que serán publicados, por tres veces dentro de nueve días, en "El Diario de la Federación" y en la Tabla de avisos ó Puerta del Tribunal en los términos señalados, convocándose postores, respectivamente.

Ocho puntos.

Escuinapa, Sin., a 15 de octubre de 2009.

Secretario Segundo

**Lic. Juan Carlos Osuna Lizárraga**

Rúbrica.

(R.- 296857)

**Sinaloa**  
**Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil**  
**Culiacán, Sinaloa**  
**Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa**  
**EDICTO DE REMATE**

Que en el expediente número 1556/2006, formado al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por GENERAL PAINT, S.A. DE C.V., en contra de JUAN DIEGO PATRON SANCHEZ Y PARSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., se ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble que a continuación se describe:

BIEN INMUEBLE REMATAR, Lote 01, Manzana 31, Ubicado en Privada Gruta de la Estrella y Avenida de los Peninos 206 del Fraccionamiento Villa Bonita de esta Ciudad, con una superficie de 152.08 metros cuadrados, cuyos datos registrales son: inscripción número 00166, libro 001567, de la Sección I del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, con las siguientes medidas y colindancias;

NORESTE: 10.511 metros y linda con Privada Gruta de la Estrella.

NOROESTE: 13.215 metros y linda con Avenida de los Peninos;

SURESTE: 13.000 metros y linda con lote 02.

SUROESTE: 6.616 metros y linda con lote 24 y 6.270 metros y linda con lote 23;

Es postura legal para el remate la cantidad de \$78,000.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional). importe de las dos terceras partes de los avalúos periciales que obran agregados en autos.

La almoneda tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 13:30 horas del día 26 veintiséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, Sito en Avenida Lázaro Cárdenas 891 Sur, Colonia Centro Sinaloa, Palacio de Justicia, Culiacán, Sinaloa.

Se solicitan Postores.

PUBLIQUESE ESTE EDICTO POR TRES VECES, DENTRO DE NUEVE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA TABLA DE AVISOS DEL JUZGADO.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 30 de septiembre de 2009.

El C. Secretario Segundo

**Lic. Jorge Luis Medina Gutiérrez**

Rúbrica.

(R.- 296908)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Michoacán**  
**Juzgado Cuarto Civil**  
**Morelia, Mich.**  
**Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial**

**EDICTO**  
**TERCERA ALMONEDA**

Que dentro de los autos que integran el Juicio Ejecutivo Mercantil, número 353/2007, que en ejercicio de la acción cambiaria directa y sobre pago de pesos, promueve Martiniano Villa Lara, frente a Secundino Girón del Toro, se ordenó sacar a remate el siguiente bien inmueble:

UNICO. Predio rústico riego por bombeo, cultivo de toronja, fracción 5 cinco, del predio rústico denominado "Las Pilas", de Apatzingán, Michoacán, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte, con Fernando Chávez; Al sur, con Rancho El Suspiro; Al Oriente, con fracción número IV; Al Poniente, con la fracción número VI, con extensión superficial 10 diez hectáreas, 35 treinta y cinco áreas.

La Audiencia de Remate en su Tercera Almoneda Judicial, tendrá verificativo a las 11:00 once horas del día 24 veinticuatro de noviembre del año 2009 dos mil nueve.

CONVOQUESE POSTORES, a la celebración de la misma, mediante la publicación de 1 un edicto con 7 siete días de anticipación a la celebración de la audiencia, en los Estrados de este Juzgado, en los Estrado del Juzgado de Apatzingán, Michoacán, en el Diario Oficial de la Federación.

Servirá como base del remate la cantidad de \$5'212,228.50 cinco millones doscientos doce mil doscientos veintiocho pesos 50/100 Moneda Nacional, habiéndose realizado la correspondiente deducción del 10% diez por ciento, de conformidad a lo establecido por el ordinal 476 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, y como postura legal, la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha suma.

Morelia, Mich., a 9 de octubre de 2009.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial

**Lic. Enock Iván Barragán Estrada**

Rúbrica.

**(R.- 297159)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Michoacán**  
**Juzgado Primero Civil**  
**Morelia, Mich.**

**EDICTO**  
**SEGUNDA ALMONEDA**

**SE CONVOCAN POSTORES:**

Que dentro de los autos que integran el expediente número 1195/2006 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por HILDA MA. AGUILAR SOTO frente a ANGELICA RAMIREZ FABELA se ordenó sacar a remate el siguiente bien inmueble:

Un predio urbano con construcciones ubicado en Libramiento Villa del Carbón esquina con calle sin nombre, zona centro de la población de San Jerónimo Zacapexco, Estado de México, quien tiene las siguientes medidas, colindancias y superficie.-

AL NORTE.- 60.51 metros con Valentín Hernández Monroy y 11.62 metros con resto del predio.-

AL SUR.- 51.13 metros con Canal de Riego antes Caño del Agua y 18.27 metros con resto del predio.-

AL ORIENTE.- 44.88 metros con J. Dolores Rueda.-

AL PONIENTE.- En tres líneas quebradas que van de norte a sur, la primera 11.22 metros con resto del predio; la segunda 37.94 metros con calle Antonio Fuentes y la tercera 18.22 metros con resto del predio.-

Con un extensión superficial de 3,600.00 metros cuadrados.-

Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$3'118,430.50 (TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 50/100 M.N.), y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha cantidad.-

Remate, tendrá verificativo en este Juzgado a las 10:00 diez horas del día 5 cinco de noviembre del 2009 dos mil nueve.-

Convóquese postores mediante la publicación del edicto correspondiente por una sola vez en los Estrados de este Juzgado, en los del lugar de la publicación del inmueble materia del remate, en el Diario Oficial de la Federación.-

Morelia, Mich., a 13 de octubre de 2009.

La Secretaria

**Lic. Elizabeth Julieta Chávez Tungüi**

Rúbrica.

**(R.- 297160)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Guanajuato**  
**Poder Judicial del Estado**  
**Juzgado Cuarto Civil**  
**Secretaría**  
**Irapuato, Gto.**  
**EDICTO**

ESTE PUBLICARSE TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, PERIODICO LOCAL MAYOR CIRCULACION Y TABLA AVISOS ESTE TRIBUNAL, ANUNCIANDO VENTA EN PRIMERA ALMONEDA DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SOBRE PAGO DE PESOS Y OTRAS RECLAMACIONES NUMERO 2/08-M, PROMOVIDO POR EL C. FRANCO HERRERA SANCHEZ, EN SU CARACTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACION DE LA SEÑORA LILIANA REYNOSO LOPEZ, EN CONTRA DE JULIO CESAR GARCIA VAZQUEZ Y CARLOS GARCIA HUERTA, CONSISTENTE EN CASA HABITACION UBICADA EN LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO, EN LA CALLE JOSE GUADALUPE ROMERO NUMERO 207-A, DEL LOTE 19-I, DE LA MANZANA 20 VEINTE, DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA UNIDAD FOVISSSTE, CON UNA SUPERFICIE DE 101.00 METROS CUADRADOS CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE 16.30 METROS COLINDA CON LOTE NUMERO 21-D, AL SUR EN 16.30 METROS COLINDA CON LOTE NUMERO 19.D, AL ORIENTE EN 6.20 METROS COLINDA CON LOTE NUMERO 20D, AL PONIENTE 6.20 METROS COLINDA CON CALLE JOSE GUADALUPE ROMERO, ALMONEDA QUE TENDRA VERIFICATIVO EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO CUARTO CIVIL DE IRAPUATO, GUANAJUATO EL DIA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009, A LAS 09:15 HORAS SIENDO POSTURA LEGAL QUIEN CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE \$385,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) VALOR PERICIAL, CONVOQUESE POSTORES Y CITESE ACREEDORES IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS 21 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE.- DOY FE.

La Secretaria  
**Lic. Araceli Ortega Bravo**  
Rúbrica.

(R.- 297164)

---

## **AVISOS GENERALES**

---

**CIMBRAS CON-TECH, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION Y CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA  
DE ACCIONISTAS DE CIMBRAS CON-TECH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,  
EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION DE CIMBRAS CON TECH, S.A. DE C.V.  
EN LIQUIDACION, AL 30 DE JUNIO DE 2009

**CAPITAL**

|                                  |                       |
|----------------------------------|-----------------------|
| CAPITAL SOCIAL                   | \$ 350,000.00         |
| PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES | <u>-\$ 350,000.00</u> |
| SUMA DE CAPITAL                  | <u>0.00</u>           |

El presente balance queda a disposición de los accionistas de Cimbras Con-Tech, Sociedad Anónima de Capital Variable, en Liquidación, a fin de concederles el derecho de presentar las reclamaciones que convenientes consideren a sus intereses de conformidad con el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Además se convoca a Asamblea General de Accionistas para el día 30 de noviembre a las 10:00 horas, en el domicilio social el cual se encuentra ubicado en el número 108 de la calle Siena, colonia Residencial Acoxpa, en esta ciudad, y cuyo orden del día es únicamente aprobar en definitiva dicho balance final de liquidación.

Atentamente  
México, D.F., a 9 de octubre de 2009.  
Liquidador  
**C.P. Humberto Hernández Pulido**  
Rúbrica.

(R.- 296496)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**  
**Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud**

**EDICTO**

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por esta vía, notifica el Aseguramiento Provisional al propietario, interesado o representante legal de del inmueble ubicado en:

LOTE 1, MANZANA 4, DEL DESARROLLO TURISTICO "RANCHO LEONERO", LOCALIZADO DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO "LOS MARTIRES" EN LA DELEGACION LA RIBERA, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, así como el menaje que se encuentra en su interior al tenor del inventario levantado en fecha 28 de junio de 2007, aseguramiento dictado en fecha 12 doce de noviembre del año 2006 dos mil seis, dentro de la indagatoria A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/050/2006.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe al C. ALEJANDRO CUEVAS SANCHEZ en calidad de propietario, o interesado o a su representante legal de los bienes de referencia, para que no los enajene o grave, y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de 90 días naturales siguientes al de la notificación, estos causarán abandono en favor de la Federación, tal como lo refiere el artículo 182-A, del mismo ordenamiento, en relación con el 22 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, ubicadas en Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de abril de 2009.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

**Lic. Julio César Jaimes Carmona**

Rúbrica.

**(R.- 297150)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**  
**Unidad Especializada en Investigación de Secuestros**  
**Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIS/218/2007 Triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIS/213/2007**

**EDICTO**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 16 dieciséis del mes de junio de 2009 dos mil nueve, el suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado CESAR ENRIQUE GARCIA GODOY, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, informa a los interesados o que tengan derecho sobre ello, del Acuerdo de Aseguramiento Ministerial decretado dentro de los autos de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIS/213/2007, del siguiente bien inmueble: **UNICO.-** Inmueble ubicado en calle Datil número 1307 mil trescientos siete, esquina con calle Lirios, colonia Jardín Dorados, Tijuana, Baja California. Lo anterior en debido cumplimiento a los artículos 181, 182 fracciones III, IV y último párrafo, 182 A, 182 B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 1 y 8 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 4, Apartado A, incisos c) y e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2 y 28 de su Reglamento; artículos 1 fracción I, primer párrafo, 2 fracciones II y VIII, 3, 5, primer párrafo, 6, 7 y 9 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República. En atención a ello, se apercibe a los interesados o quien tenga derecho sobre ellos, a efecto de que no enajenen o graven los bienes; y de que en caso de no manifestar lo que a su Derecho convenga, en los plazos a que se refiere el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales (90 días naturales), los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Igualmente se pone a disposición del interesado o a quien su Derecho represente, copia certificada de la fe de bienes y el acuerdo de aseguramiento correspondiente, en las instalaciones que ocupa esta Unidad Especializada, sito en Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06300.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

16 de junio de 2009.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

**Lic. César Enrique García Godoy**

Rúbrica.

**(R.- 297152)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**  
**Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de**  
**Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda**  
**Coordinación General de Integración y Seguimiento**

**EDICTO**

Se notifica a Abraham Israel García Sánchez y quien o quienes resulten ser propietarios del inmueble ubicado en Avenida del Taller retorno 6, número cuatro, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, así como, del menaje que se encuentra en el interior del mismo; los acuerdos de aseguramiento precautorio de fechas 11 de diciembre de 2008 y 2 de marzo de 2009, dictados en la indagatoria PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/263/2008, en los cuales se decretó el aseguramiento precautorio del inmueble y el menaje respectivamente. Lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicada en avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se ponen a su disposición las constancias conducentes de los citados aseguramientos; así mismo, se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de que surta efectos la presente notificación, dichos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de junio de 2009.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la U.E.I.O.R.P.I.F.A.M.

**Lic. Roberto Rodrigo Gutiérrez Lemus**

Rúbrica.

**(R.- 297153)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**  
**Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud**  
**Coordinación General "C"**

**EDICTO**

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por esta vía, notifica el Aseguramiento Provisional al propietario, interesado o representante legal del siguiente menaje:

El interior del domicilio ubicado en calle Serranía 253, colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en el Distrito Federal, los cuales tiene el C. ALEJANDRO CUADRA RIVAS en calidad de depositario:

|    |                                                                                                           |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Un sillón y sofá con cojines                                                                              |
| 2  | Una sala compuesta por sofá, dos love seat con cojines                                                    |
| 3  | Una mesa de centro con cubierta de vidrio                                                                 |
| 4  | Un comedor de madera con ocho sillas y dos sillones                                                       |
| 5  | Una vitrina de madera                                                                                     |
| 6  | Un circuito cerrado de 21 pulgadas de la marca LLOYD'S modelo LC-1068                                     |
| 7  | Un refrigerador de dos puertas, marca LG, color plateado                                                  |
| 8  | Un refrigerador Samsung, de dos puertas color blanco                                                      |
| 9  | Un tocador con luna                                                                                       |
| 10 | Dos buroes de madera                                                                                      |
| 11 | Cabecera y piecera de madera                                                                              |
| 12 | Cabecera y piecera de madera                                                                              |
| 13 | Una base con cabecera con su respectivo colchón King Size, con cabecera y piecera.                        |
| 14 | Un tocador de madera con su respectiva luna                                                               |
| 15 | Un buroe de madera, un monitor de 14 pulgadas de la marca HI-Com, modelo HI-133CQ8, para circuito cerrado |

|    |                                                                                              |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 16 | Dos mesas laterales de madera tallada                                                        |
| 17 | Dos mesas de centro de madera tallada                                                        |
| 18 | Una luna de madera tallada                                                                   |
| 19 | Ocho cabeceras tubulares                                                                     |
| 20 | Ocho pieceras tubulares                                                                      |
| 21 | Doce sillas de madera tapizadas en tela                                                      |
| 22 | Una mesa lateral de madera                                                                   |
| 23 | Seis sillas de madera tapizadas en vinil color blanco                                        |
| 24 | Un tocador de madera sin luna                                                                |
| 25 | Dos buroes de madera                                                                         |
| 26 | Dos estuches para guitarra en color negro                                                    |
| 27 | Once colchones individuales                                                                  |
| 28 | Nueve tambores individuales metálicos en color negro                                         |
| 29 | Dos bases con su respectivo colchón King Size                                                |
| 30 | Una cabecera matrimonial de madera                                                           |
| 31 | Un mueble de entretenimiento de madera                                                       |
| 32 | Una televisión de la marca LG de 20 pulgadas en color gris                                   |
| 33 | Cuatro bocinas de la marca Sony Satellite Speakers                                           |
| 34 | Un burro para planchar                                                                       |
| 35 | Una televisión de la marca Sony de 33 pulgadas en color gris                                 |
| 36 | Un mueble de madera con dos puertas de vidrio y dos puertas de madera y un entrepaño         |
| 37 | Una sala compuesta de love seat, sillón y sofá tapizado en tela color beige en mal estado.   |
| 38 | Una sala compuesta de love seat, sillón y sofá tapizado en tela color naranja en mal estado. |
| 39 | Una mesa de madera rota de la pata en mal estado                                             |
| 40 | Una vitrina compuesta de tres piezas de madera nueva                                         |
| 41 | Cuatro pieceras y cabeceras tubulares metálicas en color negro                               |
| 42 | Un comedor de madera con dos bases de madera nuevo                                           |
| 43 | Tres congeladores tipo horizontal en color blanco                                            |
| 44 | Un refrigerador en color blanco sin marca visible ni modelo al parecer de una puerta         |
| 45 | Tres tambores de cama individual                                                             |

En el interior del domicilio ubicado en calle Escarcha número 32, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Alvaro Obregón, en el Distrito Federal, los cuales tiene la C. MARCELA AIZPURU DE LA PORTILLA, en calidad de depositaria:

1.- Un cuadro de 0.93x1.33 metros, con un retrato pintado al óleo, sobre tela, con marco de madera, pintado en color oro.

2.- Una caminadora, Nordictrack Durasoft III, Space Saver, C2255, de color gris con negro.

3.- Una máquina de ejercicio Power Plate, color gris con negro, con número de serie 57002689.

4.- Una máquina Universal para ejercicio, Nautilus, modelo 59.12, con número de serie 27000000NRO60901114, de color gris con negro.

Aseguramiento dictado en fecha 30 treinta de enero del año 2008 dos mil ocho, dentro de la indagatoria A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/023/2008.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal de los bienes de referencia, para que no los enajene o grave, y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de 90 días naturales a que se refiere el artículo 182-A, del mismo ordenamiento, en relación con el 22 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causarán abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición copia certificada de la fe ministerial e inventario del menaje asegurado, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, ubicadas en Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de abril de 2009.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

**Lic. Julio César Jaimes Carmona**

Rúbrica.

(R.- 297154)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**  
**Unidad Especializada en Investigación de Secuestros**  
**Coordinación General del Ministerio Público de la Federación**

**EDICTO**

C. PROPIETARIO, POSEEDOR O REPRESENTANTE LEGAL DEL INMUEBLE, UBICADO EN CALLE MONTE IZTACCIHUATL, MANZANA 476, LT 9, COLONIA JARDINES DE MORELOS, ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.

PRESENTE.

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE MONTE IZTACCIHUATL, MANZANA 476, LT 9, COLONIA JARDINES DE MORELOS, ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO, ordenado por ésta Representación Social de la Federación, en fecha 13 de abril de 2009, dentro de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIS/66/2008, actualmente 222/2008.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182-A tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal de los vehículos, para que no enajene o grave los bienes muebles de referencia, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en caso de no hacerlo así, causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06050, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de julio de 2009.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

**Lic. Rosa Laura García Tinoco**

Rúbrica.

**(R.- 297156)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**  
**Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas**

**EDICTO**

En los autos de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/164/2008, se decretó el aseguramiento precautorio de: UNA CAMIONETA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA COLOR NEGRA, DE LA MARCA FORD LOBO TRITON, CON NUMERO DE SERIE 1FTRW12W48KB96893, AÑO MODELO DOS MIL OCHO, CON PLACAS DE CIRCULACION FR-88816 DEL ESTADO DE DURANGO, lo que se notifica a quien tenga derecho sobre el bien asegurado, en términos del artículo 182-B, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, y se comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06300, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes de la averiguación previa; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, contados a partir de la presente notificación, dicho bien causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de agosto de 2009.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada  
en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la S.I.E.D.O.

**Lic. Beatriz Elena Rodríguez Buendía**

Rúbrica.

**(R.- 297157)**

**SIEFORE XXI PROTEGE, S.A. DE C.V.**  
**AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL**

Por acuerdo de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de SIEFORE XXI PROTEGE, S.A. DE C.V., celebrada el 2 de septiembre de 2009, se aprobó entre otras las siguientes resoluciones:

1. Sujeto a la condición suspensiva de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emita la autorización correspondiente se acuerda una reducción al capital mínimo fijo de SIEFORE XXI PROTEGE en la cantidad de \$3,900,000.00 (tres millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

2. Se aprueba que la reducción de capital no se traduzca en el retiro y cancelación de acciones de la sociedad en virtud de que las mismas no expresan su valor nominal.

3. Se aprueba que la reducción de capital se realice mediante reembolso a los accionistas en forma proporcional a sus aportaciones.

4. Se toma conocimiento que el representante de AFORE XXI, manifestó que los recursos aportados por su representada que se le reembolsaría, serían destinados a incrementar su disponibilidad de efectivo en la cuenta de bancos.

5. En virtud de la resolución primera de la asamblea general extraordinaria de accionistas, el capital social de SIEFORE XXI PROTEGE, quedará disminuido de la suma de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) a la suma de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

6. En virtud de las anteriores resoluciones, el capital social de SIEFORE XXI PROTEGE queda establecido en la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

7. A partir de la presente acta el capital fijo de SIEFORE XXI PROTEGE, se encuentra representado y distribuido de la siguiente manera: AFORE XXI, S.A. de C.V. con 1,191,681 acciones equivalentes al 99.9998%, Instituto Mexicano del Seguro Social con 1 acción equivalente al 0.00008% y Prudential Internacional Investments Corporation con 1 acción equivalente al 0.00008%.

8. En virtud de las resoluciones que anteceden, y sujeto a la condición suspensiva de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emita la autorización correspondiente se acuerda reformar el texto del artículo séptimo de los estatutos sociales de la sociedad, a fin de quedar redactado conforme se indica a continuación: "Artículo séptimo.- El capital social será variable. El capital mínimo fijo, íntegramente suscrito y pagado será la suma de \$100,000.00 M.N. (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), sin derecho a retiro representado por acciones nominativas, ordinarias, no amortizables de la clase "I", sin expresión de valor nominal. El capital fijo totalmente suscrito y pagado no podrá ser menor a la cantidad que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general. Las acciones de la Clase "I" solamente podrán ser suscritas por "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y por las personas físicas o morales que sean accionistas de ésta. En todo caso la sociedad denominada "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, será propietaria de acciones que representen por lo menos el noventa y nueve por ciento de la parte fija del capital social. El capital variable autorizado será hasta por un monto de \$40,000,000,000.00 M.N. (cuarenta mil millones de pesos 00/100 moneda nacional) y estará representado por acciones nominativas de la Clase "II", sin expresión de valor nominal. Las acciones integrantes de la Clase "II" se dividirán a su vez en dos series. La serie "A" de acciones Clase "II" se integrará por acciones ordinarias, nominativas, no amortizables, sin expresión de valor nominal y solamente podrán ser suscritas por la sociedad denominada "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. La serie "B" de acciones Clase "II" se integrará por acciones nominativas, no amortizables, sin expresión de valor nominal, y de voto restringido, las cuales solamente podrán ser suscritas por trabajadores personas físicas cuyas cuentas individuales sean administradas por "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y hayan decidido invertir sus recursos o una parte de los mismos en esta sociedad. Las acciones integrantes de la Serie "B" solamente tendrán derecho de voto en la Asamblea Extraordinaria que se reúna para tratar cualquiera de los asuntos que expresamente previene el artículo ciento trece de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La parte variable del capital será susceptible de aumentos y disminuciones por resolución del Consejo de Administración, sin que sea necesario protocolizar el acuerdo respectivo, ni inscribir en el Registro Público correspondiente el aumento o disminución del capital que se decreta. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la institución para el depósito de valores que preste este servicio a la sociedad, a efecto de que inscriba las modificaciones correspondientes en los registros de las cuentas que para tal efecto le lleve la sociedad denominada "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Las disminuciones a la parte variable del capital mediante la recompra de las acciones propiedad de alguno de los trabajadores titulares de acciones representativas del capital social de la sociedad, se llevarán a cabo previa solicitud de los trabajadores titulares de acciones en los términos de las leyes de seguridad social. Una vez que se haya ejercitado el derecho de retiro en los términos antes descritos, la sociedad podrá mantener las acciones recompradas en tesorería para su posterior venta a los socios actuales o futuros que ingresen a la sociedad, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, procediendo la sociedad a efectuar la disminución correspondiente del monto de su capital variable. Tratándose de disminuciones en la parte fija del capital social, éstas deberán decretarse por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y efectuarse de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que dicha disminución pueda afectar el capital mínimo exigido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Todo aumento o disminución de capital social, aún en su parte variable deberá inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital Social que al efecto lleve la sociedad conforme al artículo doscientos

diecinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberá ser comunicado a la institución para el depósito de valores que preste servicios a la sociedad, para su registro en las cuentas que para tal efecto le lleve la sociedad denominada "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Las disminuciones de capital, salvo las que se hagan por retiro de aportaciones, afectarán la participación de cada accionista en proporción a la relación que guarde respecto a la totalidad del capital social. Si por cualquier causa el capital se redujera por debajo del mínimo exigido, la sociedad estará obligada a reconstituirlo, mediante aportaciones adicionales de los socios suscriptores de las acciones de la Clase "I", sin perjuicio de la obligación del porcentaje que de conformidad con el artículo cuarenta y uno fracción cuatro (romano) de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberá mantener en todo tiempo "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE en acciones de esta Clase, quedando obligada a efectuarlo dentro del plazo que a tal efecto le indique la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

9. Se instruye al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad que efectúe los asientos respectivos en el Libro de Variaciones de Capital de la Sociedad, así como para efectuar las publicaciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades de Mercantiles con motivo de la reducción del capital mínimo fijo acordado conforme a las resoluciones del presente punto del orden del día.

10. Como consecuencia de la modificación aprobada y descrita en la Resolución Octava anterior respecto al texto del artículo Séptimo de los estatutos sociales de SIEFORE XXI PROTEGE, procédase a la cancelación de los títulos que actualmente se encuentran depositados en el S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores y emítanse los nuevos títulos de acciones que reflejen las reformas aprobadas ya sin expresión de valor nominal alguno y que cumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 125 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El texto completo de las resoluciones de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de SIEFORE XXI PROTEGE, S.A. de C.V., se encuentra a disposición de parte interesada en el domicilio de la sociedad, ubicado en Insurgentes Sur 1228, piso 11, colonia Del Valle, código postal 03100, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 2 de septiembre de 2009.

Siefore XXI Protege, S.A. de C.V.

Delegado Especial de la Asamblea

**Junia Aída Cervantes Barojas**

Rúbrica.

**(R.- 296542)**

---

**SIEFORE XXI CONSOLIDA, S.A. DE C.V.**  
**AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL**

Por acuerdo de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de SIEFORE XXI CONSOLIDA, S.A. de C.V., celebrada el 2 de septiembre de 2009, se aprobó entre otras las siguientes resoluciones:

1. Sujeto a la condición suspensiva de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emita la autorización correspondiente se acuerda una reducción al capital mínimo fijo de SIEFORE XXI CONSOLIDA en la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

2. Se aprueba que la reducción de capital no se traduzca en el retiro y cancelación de acciones de la Sociedad en virtud de que las mismas no expresan su valor nominal.

3. Se aprueba que la reducción de capital se realice mediante reembolso a los accionistas en forma proporcional a sus aportaciones.

4. Se toma conocimiento que el representante de AFORE XXI, manifestó que los recursos aportados por su representada que se le reembolsaría, serían destinados a incrementar su disponibilidad de efectivo en la cuenta de bancos.

5. En virtud de la resolución primera de la asamblea general extraordinaria de accionistas, el capital social de SIEFORE XXI CONSOLIDA, quedará disminuido de la suma de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) a la suma de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

6. En virtud de las anteriores Resoluciones, el capital social de SIEFORE XXI CONSOLIDA queda establecido en la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

7. A partir de la presente acta el capital fijo de SIEFORE XXI CONSOLIDA, se encuentra representado y distribuido de la siguiente manera: AFORE XXI, S.A. de C.V. con 999,980 acciones equivalentes al 99.998%, Instituto Mexicano del Seguro Social con 10 acciones equivalentes al 0.001% y Prudential Internacional Investments Corporation con 10 acciones equivalentes al 0.001%.

8. En virtud de las resoluciones que anteceden, y sujeto a la condición suspensiva de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emita la autorización correspondiente se acuerda reformar el texto del artículo Séptimo de los estatutos sociales de la Sociedad, a fin de quedar redactado conforme se indica a continuación: "Artículo séptimo.- El capital social será variable. El capital mínimo fijo, íntegramente suscrito y pagado será la suma de \$100,000.00 M.N. (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), sin derecho a retiro representado por acciones nominativas, ordinarias, no amortizables de la clase "I", sin expresión de valor nominal. El capital fijo totalmente suscrito y pagado no podrá ser menor a la cantidad que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general.

Las acciones de la Clase "I" solamente podrán ser suscritas por "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y por las personas físicas o morales que sean accionistas de ésta. En todo caso la sociedad denominada "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, será propietaria de acciones que representen por lo menos el noventa y nueve por ciento de la parte fija del capital social. El capital variable autorizado será hasta por un monto de \$60,000,000,000.00 M.N. (sesenta mil millones de pesos 00/100 moneda nacional) y estará representado por acciones nominativas de la Clase "II", sin expresión de valor nominal. Las acciones integrantes de la Clase "II" se dividirán a su vez en dos series. La serie "A" de acciones Clase "II" se integrará por acciones ordinarias, nominativas, no amortizables, sin expresión de valor nominal y solamente podrán ser suscritas por la sociedad denominada "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. La serie "B" de acciones Clase "II" se integrará por acciones nominativas, no amortizables, sin expresión de valor nominal, y de voto restringido, las cuales solamente podrán ser suscritas por trabajadores personas físicas cuyas cuentas individuales sean administradas por "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y hayan decidido invertir sus recursos o una parte de los mismos en esta sociedad. Las acciones integrantes de la Serie "B" solamente tendrán derecho de voto en la Asamblea Extraordinaria que se reúna para tratar cualquiera de los asuntos que expresamente previene el artículo ciento trece de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La parte variable del capital será susceptible de aumentos y disminuciones por resolución del Consejo de Administración, sin que sea necesario protocolizar el acuerdo respectivo, ni inscribir en el Registro Público correspondiente el aumento o disminución del capital que se decreta. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la institución para el depósito de valores que preste este servicio a la sociedad, a efecto de que inscriba las modificaciones correspondientes en los registros de las cuentas que para tal efecto le lleve la sociedad denominada "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Las disminuciones a la parte variable del capital mediante la recompra de las acciones propiedad de alguno de los trabajadores titulares de acciones representativas del capital social de la sociedad, se llevarán a cabo previa solicitud de los trabajadores titulares de acciones en los términos de las leyes de seguridad social. Una vez que se haya ejercitado el derecho de retiro en los términos antes descritos, la sociedad podrá mantener las acciones recompradas en tesorería para su posterior venta a los socios actuales o futuros que ingresen a la sociedad, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, procediendo la sociedad a efectuar la disminución correspondiente del monto de su capital variable. Tratándose de disminuciones en la parte fija del capital social, éstas deberán decretarse por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y efectuarse de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que dicha disminución pueda afectar el capital mínimo exigido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Todo aumento o disminución de capital social, aún en su parte variable deberá inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital Social que al efecto lleve la sociedad conforme al artículo doscientos diecinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberá ser comunicado a la institución para el depósito de valores que preste servicios a la sociedad, para su registro en las cuentas que para tal efecto le lleve la sociedad denominada "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Las disminuciones de capital, salvo las que se hagan por retiro de aportaciones, afectarán la participación de cada accionista en proporción a la relación que guarde respecto a la totalidad del capital social. Si por cualquier causa el capital se redujera por debajo del mínimo exigido, la sociedad estará obligada a reconstituirlo, mediante aportaciones adicionales de los socios suscriptores de las acciones de la Clase "I", sin perjuicio de la obligación del porcentaje de conformidad con el artículo cuarenta y uno fracción cuatro (romano) de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberá mantener en todo tiempo "AFORE XXI", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE en acciones de esta Clase, quedando obligada a efectuarlo dentro del plazo que a tal efecto le indique la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

9. Se instruye al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad que efectúe los asientos respectivos en el Libro de Variaciones de Capital de la Sociedad, así como para efectuar las publicaciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades de Mercantiles con motivo de la reducción del capital mínimo fijo acordado conforme a las resoluciones del presente punto del orden del día.

10. Como consecuencia de la modificación aprobada y descrita en la resolución octava anterior respecto al texto del artículo séptimo de los estatutos sociales de SIEFORE XXI CONSOLIDA, procédase a la cancelación de los títulos que actualmente se encuentran depositados en el S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores y emítanse los nuevos títulos de acciones que reflejen las reformas aprobadas ya sin expresión de valor nominal alguno y que cumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 125 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El texto completo de las resoluciones de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de SIEFORE XXI CONSOLIDA, S.A. de C.V., se encuentra a disposición de parte interesada en el domicilio de la sociedad, ubicado en Insurgentes Sur 1228, piso 11, colonia Del Valle, código postal 03100, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 2 de septiembre de 2009.

Siefore XXI Consolida, S.A. de C.V.

Delegado Especial de la Asamblea

**Junia Aída Cervantes Barojas**

Rúbrica.

(R.- 296543)

**FEDERACION ATLANTICO PACIFICO DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR, S.C.  
AVISO**

Con fundamento en los artículos 81 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP) y cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 ("Decreto de fecha 27 de mayo de 2005"), así como por lo dispuesto en los artículos séptimo y décimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007 ("Decreto de fecha 31 de agosto 2007") y para los efectos que los mismos establecen, la Federación Atlántico Pacífico de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, S.C., publica el siguiente listado:

**I. Entidades de Ahorro y Crédito Popular que se encuentran afiliadas a la Federación:**

| <b>Nombre de la sociedad</b>                               | <b>Entidad federativa</b> | <b>Nombre de la sociedad</b>                                                                                                                  | <b>Entidad federativa</b> |
|------------------------------------------------------------|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Te Creemos,<br>S.A. de C.V. S.F.P.                         | Distrito Federal          | Solución Asea,<br>S.A. de C.V. S.F.P.                                                                                                         | Chiapas                   |
| Opciones Empresariales del<br>Noreste, S.A. de C.V. S.F.P. | Baja California Sur       | Ficrea, S.A. de C.V. S.F.P.                                                                                                                   | Jalisco                   |
| Acción y Evolución,<br>S.A. de C.V. S.F.P.                 | Oaxaca                    | Sociedad Cooperativa San<br>Juan, S.C. de A.P. de R.L. de<br>C.V. (Actualmente Caja<br>Solidaria San Juan SC en<br>proceso de transformación) | Oaxaca                    |

**II. Sociedades o asociaciones que se encuentran registradas ante la Federación en términos de lo previsto en el artículo 4 bis de la LACP:**

| <b>Nombre de la sociedad</b>                                    | <b>Entidad federativa</b> | <b>Nombre de la sociedad</b>                                                 | <b>Entidad federativa</b> |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Alianza Cooperativa<br>Costa Esmeralda,<br>S.C. de R.L. de C.V. | Oaxaca                    | Caja Solidaria Tilcajete,<br>S.C. de R.L. de C.V.                            | Oaxaca                    |
| Caja Solidaria Ljaa'tsma, S.C.                                  | Guerrero                  | Unión y Esfuerzo Social de<br>Tlaxcala S.C. de R.L. de C.V.                  | Tlaxcala                  |
| Mutualidad Sor Juanita, A.C.                                    | Yucatán                   | Diez de Marzo A.C.                                                           | Yucatán                   |
| Mutualidad Doce de Enero,<br>A.C.                               | Yucatán                   | Mutualidad Doce de Febrero,<br>S.C. de R.L. de C.V.                          | Yucatán                   |
| Mutualidad Liberación, A.C.                                     | Yucatán                   | Mutualidad Esperanza de la<br>Colonia Hidalgo de Chuburná<br>de Mérida, A.C. | Yucatán                   |
| Caja Solidaria San Vicente<br>Nuñu, S.C.                        | Oaxaca                    | Mutualidad Doce de Agosto,<br>S.C. de R.L. de C.V.                           | Yucatán                   |
| Sefilat, S.C. de R.L. de C.V.                                   | Oaxaca                    | Caja Solidaria el Porvenir, S.C.                                             | Oaxaca                    |
| Servicios Agir del Sur, S.C.                                    | Oaxaca                    | Casa de Fomento Integral,<br>S.C. de R.L.                                    | Oaxaca                    |
| Ficre-Oax, S.C. de R.L.                                         | Oaxaca                    | Financiera Chiapas,<br>S.C. de R.L. de C.V.                                  | Chiapas                   |
| Administradora Cofee, S.C.                                      | Oaxaca                    | Caja Solidaria Hasta no ver no<br>creer, S.C. de R.L. de C.V.                | Oaxaca                    |
| Enlace Nacional del Sur,<br>S.C. de R.L.                        | Oaxaca                    | Servicios de Crecimiento y<br>Desarrollo Integral Crea<br>Futuro, S.C.       | Oaxaca                    |
| Cooperativa Valle Guichi Huio,<br>S.C. de R.L. de C.V.          | Oaxaca                    | Ahorro y Préstamo<br>Productiva Peninsular,<br>S.C. de R.L. de C.V.          | Campeche                  |
| Consultoría Operativa y<br>Administrativa, S.C. de R.L.         | Oaxaca                    |                                                                              |                           |

**III. Sociedades o asociaciones afiliadas que cumplen los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del "Decreto de fecha 27 de mayo de 2005", y que obtuvieron una prórroga a su programa en términos del artículo séptimo transitorio del "Decreto de 31 de agosto de 2007":**

| <b>Nombre de la sociedad</b>             | <b>Entidad federativa</b> | <b>Nombre de la sociedad</b>                      | <b>Entidad federativa</b> |
|------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------|
| Patrimonio Creciente, A.C.               | Sonora                    | Sistema Cooperativo<br>La Colonia, S.C.L. de C.V. | Oaxaca                    |
| Caja Popular Cristo Rey,<br>S.C. de R.L. | Durango                   | Caja Solidaria Santiago, S.C.                     | Oaxaca                    |

**IV.** Sociedades o asociaciones no afiliadas que cumplen los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del "Decreto de fecha 27 de mayo de 2005", y que obtuvieron una prórroga a su programa en términos del artículo séptimo transitorio del "Decreto de 31 de agosto de 2007":

| Nombre de la sociedad                  | Entidad federativa | Nombre de la sociedad | Entidad federativa |
|----------------------------------------|--------------------|-----------------------|--------------------|
| Caja Solidaria<br>Los Tres Reyes, S.C. | Oaxaca             |                       |                    |

**V.** Sociedades o asociaciones no afiliadas que cumplen con los requisitos previstos en la fracción II del artículo segundo, tercero y cuarto transitorios del "Decreto de 31 de agosto de 2007":

| Nombre de la sociedad                      | Entidad federativa | Nombre de la sociedad | Entidad federativa |
|--------------------------------------------|--------------------|-----------------------|--------------------|
| Caja del Valle de Atlixco,<br>S.C. de R.L. | Puebla             |                       |                    |

Esta Federación no cuenta con sociedades o asociaciones que se encuentren en los supuestos establecidos: **I.** Entidades de Ahorro y Crédito Popular sobre las que ejerce funciones de supervisión auxiliar sin que estén afiliadas/ **II.** Sociedades, asociaciones que se encuentran registradas ante la Federación en términos de lo previsto en el artículo 4 bis que se han sujetado a lo previsto por el artículo 4 bis-2 de la LACP / **III.** Sociedades, asociaciones que se encuentran registradas ante la Federación en términos de lo previsto en el artículo 4 bis que se han sujetado a lo previsto por el artículo 4-bis 3 de la LACP / **IV.** Sociedades o asociaciones afiliadas que cumplen con lo establecido en el artículo quinto transitorio del "Decreto de 31 de agosto de 2007" / **V.** Sociedades o asociaciones no afiliadas que cumplen con lo establecido en el artículo quinto transitorio del "Decreto de 31 de agosto de 2007" / **VI.** Sociedades o asociaciones que incumplieron con los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del "Decreto de fecha 27 de mayo de 2005", y que no obtuvieron una prórroga a su programa en términos del "Decreto de 31 de agosto de 2007", por lo que deberán de abstenerse de realizar operaciones que impliquen la captación de recursos. / **VII.** Sociedades o asociaciones afiliadas que incumplieron con los requisitos previstos en los artículos segundo la fracción II, tercero y cuarto transitorios del "Decreto de 31 de agosto de 2007".

26 de octubre de 2009.

Federación Atlántico Pacífico de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, S.C.

Representante Legal

**C.P.C. René Fausto Morales**

Rúbrica.

**(R.- 297148)**

**DYDZA COMERCIAL S.A. DE C.V.**

**BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

**Activo**

|                                               |               |
|-----------------------------------------------|---------------|
| Circulante                                    |               |
| Caja y Bancos                                 | 72,662,415.00 |
| Contribuciones a Favor                        | 1,896,194.00  |
| Otros Activos                                 | -             |
| Eq. de Cómputo                                | 1.00          |
| Eq. de Transporte                             | 1.00          |
| Mobiliario y Equipo                           | 1.00          |
| Dep. Acum.                                    | -3.00         |
| Total Activo                                  | 74,558,609.00 |
| Capital Contable                              | 50,000.00     |
| Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital | 3,120,819.00  |
| Resultado de Ej. Anteriores                   | 74,640,240.00 |
| Resultado del Ejercicio                       | -3,252,450.00 |
| Total Capital                                 | 74,558,609.00 |
| Total Pasivo y Capital                        | 74,558,609.00 |

Fecha de expedición: 3 de octubre de 2009.

Liquidador

**Alfonso Carbajal Méndez**

Rúbrica.

**(R.- 296594)**

**DYDZA COMERCIAL S.A. DE C.V.**  
ESTADO DE RESULTADOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009

|                             |                      |
|-----------------------------|----------------------|
| Ventas                      | 5,352,362.00         |
| Rebajas Sobre Venta         | -                    |
| Ventas Netas                | 5,352,362.00         |
| Inventario Inicial          | 5,034,771.00         |
| Compras                     | -                    |
| Inventario Final            | -                    |
| Costo de Ventas             | 5,034,771.00         |
| Utilidad Bruta              | 317,591.00           |
| Gastos de Operación         | 3,705,156.00         |
| otros ingresos              | 135,115.00           |
| otros gastos                | -                    |
| Utilidad Antes de ISR y PTU | -3,252,450.00        |
| ISR y PTU, IMPAC            | -                    |
| Utilidad Neta               | <u>-3,252,450.00</u> |

Fecha de expedición 3 de octubre de 2009.

Liquidador  
**Alfonso Carbajal Méndez**  
Rúbrica.

**(R.- 296593)**

**MAG PAPER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**  
AVISO DE DEDUCCION FISCAL

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 fracción XVI incisos a) y b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se publica el siguiente aviso, respecto de las personas morales que se indican:

| RFC            | NOMBRE O RAZON SOCIAL               | IMPORTE DEL CREDITO |
|----------------|-------------------------------------|---------------------|
| EBM-960530-G76 | EKBON MEXICO, S.A. DE C.V.          | \$35,226.80         |
| EBM-960530-G76 | EKBON MEXICO, S.A. DE C.V.          | USD \$17,796.19     |
| RGR-870824-DR3 | REPETICIONES GRAFICAS, S.A. DE C.V. | \$136,260.98        |

Se le informa que se efectuará la deducción de los créditos incobrables a su cargo, a fin de que ésta acumule el ingreso derivado de las deudas no cubiertas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 31 fracción XVI incisos a) y b).

México, D.F., a 23 de octubre de 2009.

Representante Legal

**Carolina A. Bandala García**

Rúbrica.

**(R.- 297165)**

**INMOBILIARIA TRAVEN, S.A. DE C.V.**  
(EN LIQUIDACION)  
CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo noveno incisos III y IV de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Inmobiliaria Traven, S.A. de C.V. (en Liquidación), a la Asamblea General de Accionistas que se llevará a cabo a partir de las 10:00 horas del día 17 de noviembre de 2009, en el inmueble ubicado en Prolongación Melchor Ocampo número 302, colonia Coyoacán, Delegación Coyoacán, código postal 04000, México, D.F., de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Análisis del estado financiero al 31 de octubre de 2009.
2. Proyección de resultados al final del ejercicio.
3. Designación de delegado especial para formalizar las resoluciones de la Asamblea.

México, D.F., a 27 de octubre de 2009.

El Secretario del Consejo de Administración

**Ing. José Antonio Moratinos Ayestarán**

Rúbrica.

**(R.- 297184)**

**SEGUNDA SECCION****PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2007, promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y el Pleno de este último órgano colegiado por conducto del Secretario Técnico de su Comisión de Administración.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA PREVISTA EN LA FRACCION XX DEL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NUMERO 1/2007.**

**PROMOVENTES: MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRON, ENTONCES PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y PLENO DE ESTE ULTIMO ORGANO COLEGIADO POR CONDUCTO DEL SECRETARIO TECNICO DE SU COMISION DE ADMINISTRACION.**

**MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**SECRETARIOS: PAULA MARIA GARCIA VILLEGAS, JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE, BERTIN VAZQUEZ GONZALEZ, ISRAEL FLORES RODRIGUEZ Y FANUEL MARTINEZ LOPEZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de junio de dos mil nueve.

**VISTOS; Y**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el once de abril de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 14, fracción II, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló una consulta al Pleno de este Alto Tribunal en los siguientes términos:

**“HONORABLE PLENO**

**DE LA SUPREMA CORTE DE**

**JUSTICIA DE LA NACION**

**PRESENTE.**

***Por este conducto me permito dirigirme a ese Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para solicitar, en términos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se designe a un Ministro Ponente para que someta a la consideración de este Alto Tribunal, un proyecto con la finalidad de determinar el trámite que debe corresponder al asunto al que a continuación se hace referencia:***

**ANTECEDENTES**

***1. Mediante oficio número DAD/IMDL/0681/2006 recibido el cinco de abril de dos mil seis, se notificó en la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal la resolución pronunciada el tres del mismo mes y año por el Director de Auditorías Directas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal (anexo 1), en cuyos puntos resolutivos primero y segundo impone al Poder Judicial de la Federación dos multas por la cantidad de \$10,465.65 (diez mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.) cada una por los conceptos siguientes:***

***a) No haber cumplido con la obligación de presentar el aviso para dictaminar el cumplimiento de obligaciones fiscales del periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2004, y***

***b) No haber presentado el dictamen del cumplimiento de obligaciones fiscales del periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2004.***

**Asimismo, en sus resolutivos tercero y cuarto se ordena requerir al Poder Judicial de la Federación para que dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la mencionada resolución, presente el aviso y dictamen correspondiente, en términos de los artículos 83 y 86 del Código Financiero del Distrito Federal.**

**2. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, en respuesta a la solicitud formulada por la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, informó que en ningún ejercicio se ha presentado ni el aviso ni el dictamen a que se refiere la resolución emitida por la Dirección de Auditorías Directas (anexo 2).**

**3. Los hechos narrados se hicieron del conocimiento del Comité de Gobierno y Administración, el que en sesión de diez de abril de dos mil seis, acordó que el señor Ministro Presidente consultara al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las acciones a seguir.**

**4. El Código Financiero del Distrito Federal vigente en dos mil cinco en que se apoya el oficio DAD/IMDL/0681/2006, en el Título Segundo 'De los elementos generales de las contribuciones', Capítulo III 'De los derechos y obligaciones de los contribuyentes', impone a las personas físicas y morales diversas obligaciones, señalando en su artículo 80 que están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio que se dictaminará, las personas físicas y morales que se encuentran en alguno de los supuestos siguientes:**

**I. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan contado con un promedio mensual de trescientos o más trabajadores;**

**II. Las que en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno, en cualquiera de los bimestres de dicho año, sea superior a \$71,687,487.28. El dictamen deberá referirse únicamente a las obligaciones fiscales establecidas en este Código, relacionadas con los inmuebles que rebasen este valor;**

**III. Las que en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con inmuebles de uso mixto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior;**

**IV. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan consumido por una o más tomas, más de 2,000 m3 de agua bimestral promedio, de uso no doméstico, de uso doméstico, o ambos usos; cuando el uso sea sólo doméstico siempre que el inmueble donde se encuentre instalada dicha toma o tomas de agua, se haya otorgado en uso o goce temporal total o parcialmente;**

**V. Estar constituidos como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos conforme a la ley de la materia, y**

**VI. Las que en el año inmediato anterior hayan utilizado agua de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal y hayan efectuado las descargas de este líquido en la red de drenaje.**

**Asimismo, en sus artículos 83, párrafo primero y 86 prevé:**

**'ARTICULO 83. Los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, dentro de los cinco meses siguientes a la terminación del período a dictaminar, el aviso para dictaminar, el anexo a que se refiere el artículo anterior, la relación de los inmuebles a considerar en el dictamen, y las bases de las contribuciones declaradas que son objeto del dictamen, aún cuando el aviso se presente por primera ocasión. La presentación de la documentación se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.**

**(...).'**

**'ARTICULO 86. El dictamen a que se refiere el artículo 80 de este Código y la documentación que se señala en el artículo 88 del mismo, se deberá presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, dentro de los siete meses siguientes al cierre del período a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones. La presentación de la documentación se hará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría.'**

**5. Este Alto Tribunal se ha conducido como contribuyente del impuesto sobre nóminas, realizando el entero de las sumas correspondientes, por lo que podría estimarse que debe cumplir con la obligación formal de presentar el aviso requerido y dictaminar sus obligaciones fiscales cuando se dé el supuesto previsto en la fracción I (sic) del Código Financiero del Distrito Federal.**

**Por otra parte, respecto del pago de los derechos por el servicio de suministro de agua potable, cabe agregar que en los ejercicios de dos mil cinco y dos mil seis se solicitó el reconocimiento de la respectiva exención constitucional, el cual fue negado mediante resoluciones de cuatro de enero y veinticuatro de febrero de dos mil seis (anexos 3 a 16).**

**Debe señalarse que por lo que se refiere al impuesto predial, anualmente se ha gestionado y obtenido por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal el reconocimiento de la exención respectiva.**

**Cabe agregar que el artículo 91 del propio Código Financiero señala que los contribuyentes obligados a dictaminar deben hacerlo por los conceptos siguientes:**

- a) Impuesto predial;**
- b) Derechos por el suministro de agua;**
- c) Impuesto sobre nóminas;**
- d) Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje; y,**
- e) Derechos de descarga de la red de drenaje.**

#### **IMPUESTO SOBRE NOMINAS**

**Tratándose del impuesto sobre nóminas se estima, conforme a los argumentos que se reproducen a continuación, que el mismo no debe cobrarse a los órganos del Estado y en específico a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**En el citado impuesto el hecho imponible es la erogación de salarios o las remuneraciones al trabajo personal subordinado, es decir, el pago de salarios; por lo tanto, el sujeto pasivo del tributo es el patrón, entendiéndose por éste la persona física o moral que efectúa tales pagos.**

**El pleno de este Alto Tribunal ha establecido que un gravamen es proporcional cuando el objeto del tributo guarda relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos.<sup>1</sup>**

**Esa capacidad contributiva o potencialidad no se revela únicamente a través de los ingresos, utilidades o rendimientos, es decir, no constituyen sus únicos indicadores; por ello, el Estado, al establecer las contribuciones, grava los que se pueden manifestar no sólo a través de la obtención de ingresos, sino también de la propiedad de un patrimonio o capital, o de la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios, mismas que son reveladoras de capacidad contributiva en los patrones como sujetos pasivos del impuesto, en tanto que constituyen manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan ya que tienen como finalidad generar más riqueza precisamente a través del trabajo que les prestan sus subordinados.**

**A pesar de ello, en el caso del Estado que acude a una relación laboral como patrón equiparado, se estima que los salarios que paga a sus trabajadores no son reveladores de capacidad contributiva, pues no constituyen manifestaciones de riqueza ni persiguen como fin generarla.**

**Como fiel reflejo de lo anterior, destaca que en las Leyes de Hacienda de los Estados de Jalisco, Coahuila, San Luis Potosí y Nayarit, específicamente en sus artículos 44, fracción II, inciso a); 30, fracción II, punto 1; 27, fracción II, inciso a), y 15, fracción II, inciso A), respectivamente, se declara exenta a la Federación del pago del impuesto sobre nóminas.**

**Consecuentemente, si el objeto del impuesto sobre nóminas lo constituye las erogaciones en dinero o en especie que se realizan como contraprestación por el trabajo personal subordinado, tales erogaciones en la mayoría de los casos indicativas de capacidad contributiva de los causantes en tanto son**

<sup>1</sup> "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS." Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: P./J. 109/99. Página 22.

*manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, no lo son tratándose de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que las erogaciones que realiza en ese rubro provienen de los recursos que anualmente le son asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de tal suerte que no pueden considerarse como manifestaciones de riqueza y, por ende, indicativas de capacidad contributiva de dicho Poder.*

*En efecto, el Poder Judicial de la Federación tiene asignada constitucionalmente la función de impartir justicia, cuyo ejercicio se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, así como en el Consejo de la Judicatura Federal, órgano este último encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder.*

*Luego, si por mandato constitucional el Poder Judicial de la Federación es el encargado de impartir justicia, es evidente que no tiene como función directa generar o distribuir riqueza. Esto es de relevante trascendencia pues si bien es cierto que cuenta con recursos económicos para hacer frente a los requerimientos inherentes al cumplimiento de dicha función, tales recursos no pueden considerarse como un indicador de capacidad contributiva o riqueza, pues no derivan de una actividad económica, entendida ésta como la que tiene por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, sino que constituyen una parte de los ingresos que percibe el Estado y que se asignan al Poder Judicial de la Federación en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo.*

*Es decir, se trata de recursos públicos destinados al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestos en cada ejercicio fiscal.*

*Así, dada la naturaleza y origen de los recursos con los que cubren los salarios de sus trabajadores, no pueden ser reveladores de capacidad contributiva o riqueza propia del órgano o del Poder, más aún si se efectúan para retribuir el desarrollo de las atribuciones de los titulares de los órganos del Estado, labor que está encaminada a la consecución del bien común, pero de ninguna forma genera riqueza.*

*Por todo lo anterior, los órganos del Poder Judicial de la Federación no deben considerarse como contribuyentes y por ende, no debe exigírseles el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 80 a 94, del Título Segundo 'De los elementos generales de las contribuciones', Capítulo III 'De los derechos y obligaciones de los contribuyentes', del Código Financiero del Distrito Federal.*

#### **DERECHOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

*En el caso específico, la resolución notificada se relaciona exclusivamente con el impuesto sobre nóminas, en virtud de que en ella se precisa textualmente que '(...) el (la) contribuyente PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (...) durante el año del 2004 registró un promedio mensual de trescientos o más trabajadores (...)'*

*A pesar de lo anterior se estima que esa circunstancia no constituye obstáculo alguno para que la autoridad emisora del oficio con el que se relaciona esta consulta pueda proceder en los mismos términos respecto del supuesto contenido en la fracción IV, que atañe al servicio de agua potable.*

*Respecto de esta obligación formal debe tomarse en cuenta que la misma únicamente es exigible a los contribuyentes de alguno de los tributos locales previstos en el Código Financiero del Distrito Federal, debiendo destacarse que constitucionalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, párrafo sexto, de la Constitución General de la República, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe pagar ni el impuesto predial ni cualquier derecho que se genere por los servicios públicos que presta el Distrito Federal, lo que deriva de la remisión que se realiza en el párrafo último del inciso b) de la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 constitucional, conforme al cual 'Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución'.*

*En ese mismo orden de ideas, se estima que los derechos por la prestación del servicio de agua potable no deben cobrarse a los órganos del Estado y específicamente a este Alto Tribunal, dado que los inmuebles propiedad del Poder Judicial de la Federación que utiliza para el ejercicio de su función de administrar justicia, son del dominio público de la Federación, por disposición expresa de los*

artículos 10, fracciones I y II; 30., fracción III; 60, fracción VI y 59, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, por estar destinados a la prestación de un servicio público, como lo es el relacionado con la impartición de justicia.

Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción IV, párrafo sexto, establece que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, así como las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, señalando categóricamente que 'Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público'.

En este contexto, es claro que por lo que se refiere al pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable, los inmuebles propiedad del Poder Judicial de la Federación se encuentran en el supuesto de exención contenido en el artículo 115 constitucional e, incluso, en el del artículo 42, fracción II, última parte del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que reproduce el mandato constitucional. Cabe citar analógicamente en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 22/97 sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

**'DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PUBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCION DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe texto).'** Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Mayo de 1997. Tesis: 2a./J. 22/97. Página: 247.

Consecuentemente, por lo que se refiere al pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable tampoco debe considerarse al Poder Judicial de la Federación como contribuyente y, por ende, no debe exigírsele el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 80 a 94, del Título Segundo 'De los elementos generales de las contribuciones', Capítulo III 'De los derechos y obligaciones de los contribuyentes', del Código Financiero del Distrito Federal.

**CONSECUENCIAS DE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SE CONDUZCA COMO CONTRIBUYENTE Y CUBRA LAS SUMAS QUE SE COBRAN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS Y POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL DISTRITO FEDERAL**

El pago del impuesto sobre nóminas así como el de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, tiene como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se coloque voluntariamente en la hipótesis de las fracciones I y IV del artículo 80 del Código Financiero del Distrito Federal y, por ende, que le sea exigible el cumplimiento de diversas obligaciones, entre ellas precisamente la de presentar el aviso para dictaminar a que se refiere el artículo 83 del citado Código Financiero, así como el de dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que además, se traduciría en la contratación de un contador público que reúna requisitos que señala el referido Código.

Incluso, no se estima adecuado que el Gobierno del Distrito Federal o de cualquier otra entidad federativa tenga acceso, por conducto de un dictamen de esa naturaleza, al análisis pormenorizado de las situaciones laborales y contables que se dan al seno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, fracción XI y 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito formular la siguiente:

#### CONSULTA

**PRIMERO.** Si con base en lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia 109/99 del Tribunal Pleno del rubro: 'CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS',<sup>2</sup>, debe sostenerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano del Estado, no está obligada a realizar el pago del impuesto sobre nóminas.

<sup>2</sup> Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: P./J. 109/99. Página 22.

**SEGUNDO.** Si acorde con lo ordenado en el artículo 115, fracción IV, párrafo sexto, de la Constitución General de la República, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe pagar las sumas que por concepto de derechos se generen por los servicios públicos que presta el Distrito Federal.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, si este Alto Tribunal no está obligado a rendir aviso para dictaminar ni a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, por ende, tampoco a cumplir con cualquier otra obligación formal de las que tienen los contribuyentes del impuesto sobre nóminas o de los derechos que retribuyen los servicios públicos que presta el Distrito Federal.” (fojas 16 y 17 del tomo I del expediente).

**SEGUNDO.** En atención a dicha consulta, mediante auto de diecisiete de abril de dos mil seis dictado por el Ministro Juan Díaz Romero, en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, se formó y registró el expediente Varios 670/2006-PL; en ese proveído se ordenó turnar el asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que propusiera el trámite que, en su caso, debiera dictar el Tribunal Pleno en relación con la consulta señalada.

Posteriormente, para efectos de regularizar el expediente mencionado, mediante proveído del nueve de mayo de dos mil siete, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por impedimento legal de los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón, determinó lo siguiente:

**“Agréguese para que surtan los efectos legales consiguientes la certificación y el oficio de cuenta. Ahora bien, visto el estado procesal del presente expediente, y en atención al acuerdo tomado por el Tribunal Pleno en su sesión privada de nueve de abril de dos mil siete, en el cual se determinó lo siguiente: ‘... a) Desglosar de la consulta formulada por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón lo relacionado con el pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable. b) En lo atinente al impuesto sobre nóminas, acumular la consulta y la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para tramitarlas como una controversia de las previstas en la fracción XX, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la que deberá llamarse a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas en que se tenga obligación de pagar dicho tributo ...’; en razón de lo antes expuesto y con apoyo en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previas certificaciones que se dejen en autos, desglóse el escrito de consulta que originó el presente expediente, así como las demás constancias necesarias, únicamente las relativas al impuesto sobre nóminas y remítanse a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, a fin de que como está ordenado en la transcripción que antecede, se forme y registre conjuntamente con la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el oficio STCA/1338/2006, de veinticuatro de mayo de dos mil seis, del Secretario Técnico del referido Órgano Colegiado, Alfonso J. Flores Padilla, el expediente relativo a la controversia prevista en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debiéndose dejar copia certificada del aludido escrito de denuncia, así como sus anexos, y en su oportunidad, désele el trámite que corresponda a la consulta relacionada con los derechos de agua que se generen por los servicios públicos que presta el Distrito Federal.”** (foja 305 y vuelta del expediente Varios 670/2006-PL).

La solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por conducto del Secretario Técnico de la Comisión de Administración de ese órgano colegiado, mediante el oficio STCA/1338/2006 del veinticuatro de mayo de dos mil seis que se mandó acumular al expediente formado y registrado en términos del proveído previamente transcrito, se planteó en el sentido de que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Federal, el Pleno de este Alto Tribunal llevara a cabo la revisión y emitiera pronunciamiento sobre el sentido del Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno de aquél órgano, aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco (fojas 54 a 64 del tomo I del expediente), que en la parte conducente señala:

#### **“PROYECTO**

#### **PODER JUDICIAL**

#### **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**ACUERDO GENERAL /2005 (sic), DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACION DE QUE, PARA EFECTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES, LOCALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ATENDIENDO AL REGIMEN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION UNICAMENTE ES SUJETO ACTIVO DE LA RELACION TRIBUTARIA (IMPUESTO SOBRE NOMINAS).**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.**

#### **CONSIDERANDO**

(...).

**En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:**

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En su carácter de ente público perteneciente a la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la relación jurídica tributaria sólo participa en su calidad de sujeto activo único y originario.

**SEGUNDO.** Atendiendo a la naturaleza jurídica que el Poder Judicial de la Federación tiene en el régimen tributario mexicano, constitucionalmente no se encuentra en la categoría que establece la Carta Magna para participar en la relación tributaria con la calidad de sujeto pasivo, porque la propia Constitución Federal otorga esa calidad únicamente a los ciudadanos mexicanos; en consecuencia, el mencionado Poder no debe cubrir pago alguno relacionado con obligaciones tributarias federales, locales, estatales y municipales, en el caso particular el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado que tanto el Distrito Federal como diversas Entidades Federativas han incorporado a su legislación.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**TERCERO.** Solicítese al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ejercicio de la facultad que le confiere el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, lleve a cabo la revisión y se pronuncie sobre el sentido del presente Acuerdo." (fojas 41 a 50 del tomo I del expediente).

**TERCERO.** Con las constancias respectivas, mediante diverso proveído del nueve de mayo de dos mil siete, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, admitió a trámite la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con el número 1/2007, en los siguientes términos:

**"Con el oficio y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente relativo a la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del planteamiento de los promoventes consistente en determinar si el Poder Judicial de la Federación constitucionalmente se encuentra obligado a realizar el pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado. Ahora bien, en atención al contenido del oficio número 02275, del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, licenciado José Javier Aguilar Domínguez, cuyo texto en lo conducente dice: '(...) Tomando en cuenta que ante el Tribunal Pleno se encuentra pendiente de resolver la solicitud del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que en uso de las facultades que le confiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución General de la República, este Alto Tribunal revise el proyecto de Acuerdo General RELATIVO A LA DETERMINACION DE QUE PARA EFECTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES, LOCALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ATENDIENDO AL REGIMEN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION UNICAMENTE ES SUJETO ACTIVO DE LA RELACION TRIBUTARIA (IMPUESTO SOBRE NOMINAS), (...), se acordó: (...) b) En lo atinente al impuesto sobre nóminas, acumular la consulta y la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para tramitarlas como una controversia de las previstas en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la que deberá llamarse a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas en que se tenga obligación de pagar dicho tributo.- Para tales efectos, deberá solicitarse al representante legal del Consejo de la Judicatura Federal y a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, indiquen en que Estados de la República Mexicana la normativa impone al Poder Judicial de la Federación la obligación de cubrir el impuesto sobre nóminas, con el objeto de llamar a juicio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales interesados en la**

litis respectiva.- ... El señor ministro Presidente Ortiz Mayagoitia instruyó al Secretario General de Acuerdos girar comunicaciones correspondientes y hacer el envío de la documentación relativa a la Subsecretaría General de Acuerdos para los efectos de su competencia ...'; como está ordenado en el acuerdo transcrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: 'Artículo 11 El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones; (...) XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de los contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal.- (...)’ y en razón de la controversia que ha surgido entre los criterios sustentados por el entonces Presidente de este Alto Tribunal, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales interesados, consistente en determinar si el Poder Judicial de la Federación constitucionalmente se encuentra obligado a realizar el pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado, la cual fue interpuesta en forma legal y dado lo inédito del planteamiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 115, fracción IV, párrafo sexto, 122, Base Primera, fracción V, inciso b), último párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XX, 14, fracciones I, II, primer párrafo y 85, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1º, 310 y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acuerda:

I.- Se admite a trámite como controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el planteamiento de los promoventes consistente en determinar si el Poder Judicial de la Federación constitucionalmente se encuentra obligado a realizar el pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado.

II.- En razón de que la interpretación que este Alto Tribunal realice, puede afectar los intereses de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas que han incorporado a su legislación los referidos tributos, con el objeto de respetar sus garantías establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, requirírase al Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de su Director General de Asuntos Jurídicos y a la Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos a fin de que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones de este auto, precisen en qué Estados de la República Mexicana, la normativa impone al Poder Judicial de la Federación, la obligación de cubrir el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado, con el objeto de llamar a juicio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales interesados en la litis respectiva, recibidos los informes de referencia, emplácese a los órganos de gobierno que correspondan, en su domicilio oficial, remitiéndoles copias certificadas de este auto y de los escritos de promoción de la presente controversia, presentado por el entonces representante de este Máximo Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal y sus anexos, así como el exhibido por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, maestro en derecho Alfonso J. Flores Padilla; a fin de que dentro del plazo de nueve días, contados de igual forma a la indicada en líneas precedentes, hagan valer lo que a su interés convenga y en el caso, exhiban los documentos que les sirvan de apoyo.

III.- Toda vez que el Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada el nueve de abril pasado, aprobó el Acuerdo para regularizar el procedimiento en el expediente varios 670/2006, en su oportunidad, devuélvase el presente asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en términos del artículo 81, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil seis.

IV.- Notifíquese por lista, mediante oficio al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Administración del Consejo aludido, por conducto del Secretario Técnico maestro en derecho Alfonso J. Flores Padilla y a los Ministros Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.” (fojas 92 vuelta a 94 vuelta del tomo I del expediente).

**CUARTO.** En acatamiento al proveído preinserto, mediante oficio DGAJ/2404/2007 del quince de mayo de dos mil siete y escrito del diecisiete del mismo mes y año, el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, respectivamente, informaron en qué entidades federativas se establece la obligación para el Poder Judicial de la Federación de pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.

Con base en lo anterior, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante **auto del veintiuno de mayo de dos mil siete**, tuvo al Consejo de la Judicatura Federal y a la Administración de este Alto Tribunal, por conducto de sus respectivos representantes, cumpliendo el requerimiento formulado mediante proveído de Presidencia de nueve de mayo del año señalado. Adicionalmente, de acuerdo a lo ordenado en este último proveído, con apoyo en los artículos 114, fracción II, primera parte de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mandó emplazar mediante oficio a los titulares o representantes legales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como a los del Distrito Federal con la documentación correspondiente, a fin de que dentro del plazo de nueve días contados a partir del día siguiente al en que surtieran sus efectos las notificaciones del auto señalado, hicieran valer lo que a su interés conviniera y, en su caso, exhibieran los documentos que estimaran pertinentes.

**QUINTO.** Previa remisión de los oficios de notificación de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas precisadas en el resultando que antecede, así como del Distrito Federal, por una parte, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, representante legal y mandatario judicial del Gobernador Constitucional de ese Estado, mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, hizo valer recurso de apelación en contra de dichos proveídos.

Por **auto de primero de junio de dos mil siete**, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la personalidad del promovente y, a fin de dar el trámite procedente al recurso de apelación que interpuso, le requirió para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, exhibiera el número de copias necesarias para correr traslado a las demás partes.

Por otra parte, en atención al emplazamiento que se mandó dar a los titulares o representantes legales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas y del Distrito Federal, precisadas en los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete para que hicieran valer lo que a su interés conviniera en relación con el planteamiento por el que se dio trámite al presente asunto, comparecieron ante este Alto Tribunal las autoridades que a continuación se indican, haciendo valer los aspectos que en cada caso se destacan:

***Aguascalientes.***

Poder Legislativo. Presidente y Secretario, ambos de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes; escrito visible a fojas 185 a 189 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. No compareció en esta etapa.

***Baja California.***

Poder Legislativo. Director de Asuntos Jurídico Legislativos del Congreso del Estado de Baja California, quien hace suya la opinión del Auditor Superior de Fiscalización del Estado; escrito visible a fojas 477 a 493 del tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de Baja California; escrito visible a fojas 282 a 284 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: No. Sólo manifiesta que se hace sabedor del procedimiento en que se actúa.

**Baja California Sur.**

Poder Legislativo. No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo. No compareció en esta etapa.

**Campeche.**

Poder Legislativo. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Campeche; escrito visible a fojas 418 a 432 del tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Procurador General de Justicia y Consejero Jurídico del Gobernador, ambos del Estado de Campeche; escrito visible a fojas 424 a 437 del tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Coahuila.**

Poder Legislativo. No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo. Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Coahuila, en representación del Poder Ejecutivo del Estado; escrito visible a fojas 244 a 245 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

**Colima.**

Poder Legislativo. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima; escrito visible a fojas 24 a 31 del tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de Colima; escrito visible a fojas 251 a 263 del tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Chiapas.**

Poder Legislativo. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas; escrito visible a fojas 2 a 14 del tomo VI del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si. Además, interpone recurso de reclamación en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Argumentos de fondo: No.

Poder Ejecutivo. Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal (Chiapas); escrito visible a fojas 280 a 300 del tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Si.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Chihuahua.**

Poder Legislativo. No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo. No compareció en esta etapa.

**Durango.**

Poder Legislativo. Presidente del Congreso del Estado de Durango; escrito visible a fojas 192 a 202 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Secretario General de Gobierno del Estado de Durango; escrito visible a fojas 22 a 34 del tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Guanajuato.**

Poder Legislativo. Vicepresidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Guanajuato; escrito visible a fojas 35 a 58 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; escrito visible a fojas 2 a 20 del tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Guerrero.**

Poder Legislativo. Presidente de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso del Estado de Guerrero; escrito visible a fojas 36 a 46 del tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; escrito visible a fojas 552 a 557 del tomo I del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Si (entre ellas la de incompetencia de este Alto Tribunal para resolver el presente asunto).
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Hidalgo.**

Poder Legislativo. Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa del Congreso del Estado de Hidalgo; escrito visible a fojas 152 a 157 del tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Secretario de Gobierno y representante jurídico del Gobierno Constitucional del Estado de Hidalgo; escrito visible a fojas 159 a 163 del Tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Jalisco.**

Poder Legislativo. Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco; escrito visible a fojas 17 a 33 del tomo VI del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; escrito visible a fojas 59 a 67 del tomo VI del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

**México.**

Poder Legislativo. No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de México; escrito visible a fojas 74 a 106 del tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Michoacán.**

Poder Legislativo. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán; escrito visible a fojas 2 a 6 del Tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Si.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: No.

Poder Ejecutivo. Secretaria de Gobierno del Estado de Michoacán, representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo; escrito visible a fojas 262 a 267 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Morelos.**

Poder Legislativo. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos; escrito visible a fojas 39 a 48 del tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; escrito visible a fojas 218 a 220 del tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

**Nayarit.**

Poder Legislativo. Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado de Nayarit; escrito visible a fojas 296 a 303 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Secretaria General de Gobierno del Estado de Nayarit, encargada del Despacho del Ejecutivo; escrito visible a fojas 406 a 408 del tomo I del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

**Nuevo León.**

Poder Legislativo. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León; escrito visible a fojas 449 a 460 del tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León; escrito visible a fojas 126 a 150 del tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Oaxaca.**

Poder Legislativo. No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo. Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura, representante legal y mandatario del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca; un escrito relacionado con la consulta planteada en el presente asunto y otro para desahogar el requerimiento que se le mandó dar mediante auto de primero de junio de dos mil siete para proveer sobre el trámite procedente en relación con el recurso de apelación que interpuso, visibles a fojas 2 a 33 y 34 y 35, respectivamente, del tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Si (entre ellas la de incompetencia de este Alto Tribunal para resolver el presente asunto).
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Puebla.**

Poder Legislativo. Secretario General del Congreso del Estado de Puebla; escrito visible a fojas 57 a 69 del tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Puebla, en representación del Gobierno Estatal; escrito visible a fojas 68 a 83 del tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Querétaro.**

Poder Legislativo. No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo. Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro; escrito visible a fojas 2 a 10 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

**Quintana Roo.**

Poder Legislativo. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo; escrito visible a fojas 108 a 115 del tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Si (entre ellas la de incompetencia de este Alto Tribunal para resolver el presente asunto).
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: No.

Poder Ejecutivo. No compareció en esta etapa.

**San Luis Potosí.**

Poder Legislativo. Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí; escrito visible a fojas 168 a 174 del tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; escrito visible a fojas 495 a 510 del tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

***Sinaloa.***

Poder Legislativo. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Sinaloa; escrito visible a fojas 252 a 254 del tomo IV del expediente.

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, encargado del Despacho del Ejecutivo; escrito visible a fojas 432 y 433 del tomo I del expediente.

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

***Sonora.***

Poder Legislativo. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora; escrito visible a fojas 13 a 22 del tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; escrito visible a fojas 302 a 333 del tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

***Tabasco.***

Poder Legislativo. Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco; escrito visible a fojas 136 a 153 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; escrito visible a fojas 374 a 419 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Si.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

***Tamaulipas.***

Poder Legislativo. Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas; escrito visible a fojas 269 a 277 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; escrito visible a fojas 474 a 482 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Si (entre ellas la de incompetencia de este Alto Tribunal para resolver el presente asunto).
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Tlaxcala.**

Poder Legislativo. Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala; escrito visible a fojas 266 a 271 del tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala; escrito visible a fojas 279 a 286 del tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

**Veracruz.**

Poder Legislativo. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz; escrito visible a fojas 345 a 363 del tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Si.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz; escrito visible a fojas 273 a 284 del tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Yucatán.**

Poder Legislativo. Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Yucatán; escrito visible a fojas 256 a 257 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

Poder Ejecutivo. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán; escrito visible a fojas 267 a 268 del tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: No.

**Zacatecas.**

Poder Legislativo. No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo. Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; escrito visible a fojas 15 a 28 del tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Si.

**Distrito Federal.**

Poder Legislativo. Presidente de la Comisión de Gobierno y representante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; escrito visible a fojas 519 a 549 del tomo I del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

**Poder Ejecutivo.** Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmando en su ausencia el Secretario de Gobierno; escrito visible a fojas 437 a 492 del tomo I del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Si.
- Argumentos de fondo: Si.

Dentro del cúmulo de argumentos que se hacen valer en los escritos de referencia, los relacionados con cuestiones de improcedencia de la presente controversia o excepciones hechas valer, se pueden sintetizar como sigue:

**1) Excepciones (así se señalaron en los respectivos escritos):**

**1.1)** La Suprema Corte de Justicia de la Nación es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto, ya que el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sólo la faculta para conocer y resolver sobre los derechos subjetivos privados que se encuentran en su esfera patrimonial, en relación a las obligaciones correlativas de aquéllos y que han asumido entidades privadas u oficiales, sean personas físicas o morales, y no para analizar la constitucionalidad de leyes. El sujeto obligado es el Poder Judicial de la Federación y no un particular o una dependencia pública; por tanto, se aplica incorrectamente el precepto señalado, pues existe un sesgo ilegal sobre la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El conocimiento del presente asunto corresponde a un tribunal de lo contencioso administrativo local (en materia fiscal y administrativa), ya que no se reclaman violaciones directas a la Constitución Federal a través de un medio de control constitucional, sino sólo la aplicación de una ley tributaria local. En su caso, la obligación de pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal debió impugnarse a través de un medio de control constitucional (juicio de amparo, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad). Además, en el artículo 104 de la Constitución Federal se encuentran contenidos los presupuestos, casos o asuntos de los que corresponde conocer a los Tribunales de la Federación, sin que en ellos se encuentre el correspondiente al caso que nos ocupa, en que uno de los poderes federales se pretende liberar de una obligación tributaria por acuerdo o resolución de su propio Pleno. Por tanto, ese Alto Tribunal no puede arrogarse atribuciones que corresponde dilucidar a otra instancia.

**1.2)** La controversia de mérito **no es la vía procesal idónea ni adecuada**, ya que la hipótesis normativa contenida en el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que sustenta la presente acción, no resulta aplicable al caso concreto.

**1.3)** Se actualiza la excepción de **falta de acción y derecho**, en virtud de que el promovente carece de facultades constitucionales y legales para llamar a juicio a las entidades federativas con motivo de la consulta efectuada. El promovente omitió señalar a las entidades federativas como demandadas dentro de la presente controversia conforme al artículo 322, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que no se les atribuye un hecho concreto; por tanto, no podrían trascender los efectos de una resolución a una entidad federativa, por actos concretos de aplicación que se dilucidan por ese Tribunal atribuidos al Gobierno del Distrito Federal.

**1.4)** El Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **carece de legitimación activa** para promover la presente controversia. Siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano encargado de dirimir los asuntos en que se planteen acciones de inconstitucionalidad, por mandato constitucional, no es concebible que a través de su Ministro Presidente efectúe un planteamiento de tal naturaleza al amparo del artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, opera la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**1.5)** La demanda fue interpuesta fuera del plazo que señala el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta **extemporánea**.

**1.6)** **No existe acto alguno** tendiente a hacer efectivo el cobro del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal; por tanto, es improcedente la controversia en términos del artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**1.7)** El asunto es contrario a la **garantía de audiencia y debido proceso legal** prevista por el artículo 14 de la Constitución Federal, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento. Dado lo inédito de la consulta, se pretende seguir un procedimiento ordinario civil del fuero federal que no resulta aplicable al caso concreto. Se emplaza a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas equiparándolos a demandados, pero sólo se les posibilita para que respondan en relación a la consulta y que aporten la documentación que estimen pertinente para los efectos de su supuesta defensa; pero no se previene y no se puede prever si en el procedimiento se posibilitará el ofrecimiento de pruebas y un periodo de alegatos, o que se contemplara la posibilidad de interponer recursos de alzada o medios de defensa, considerando que en contra de las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existe recurso o medio de defensa alguno.

**1.8)** Al ser planteada la consulta por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y quien debe resolverla es el Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reúne el carácter de **juez y parte** en una sola entidad en un mismo procedimiento. Tal y como está planteado el procedimiento y dados los pronunciamientos que al efecto se han realizado por parte de los que representarían a la parte actora, **se tratan de hacer justicia por propia mano, sin que se acuda a un tribunal competente** (tribunales contencioso administrativos de las entidades federativas) para reclamarla y bajo normas procedimentales que enmarquen un actuar de **equilibrio procesal entre las partes**, por lo que se viola el artículo 17 de la Constitución Federal.

**2) Causas de improcedencia (así se señalaron en los respectivos escritos):**

**2.1) Es improcedente la vía intentada.** No resulta aplicable el supuesto previsto por el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque el motivo de la consulta no entraña interpretación o resolución de conflictos derivados de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal. La obligación de pago por concepto de impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, no es contraída por alguna dependencia pública con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en un sentido contractual), sino que se trata de una obligación de naturaleza tributaria derivada por mandato de ley que ese Alto Tribunal tiene a su cargo en favor de las entidades federativas y del Distrito Federal, sin que éstas puedan considerarse como dependencias públicas, dada su naturaleza jurídica en términos de la Constitución Federal.

**2.2)** La parte actora **carece de interés legítimo o jurídico** para promover la presente “controversia”, toda vez que dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, lo que en el caso no acontece, pues de las constancias relativas, se observa que no existe el primer acto de aplicación en su perjuicio, por no haberse emitido un acto que tenga su fundamento en el dispositivo impugnado, ni la existencia de un principio de agravio personal y directo.

**2.3)** Al Consejo de la Judicatura Federal le corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, se trata de un órgano administrativo y no jurisdiccional que en ningún caso se le vierte competencia para controvertir una norma tributaria. Por otra parte, al emitir el Acuerdo General –señalado en la consulta–, como órgano del Poder Judicial de la Federación, rebasa las atribuciones que le son conferidas por los artículos 100 de la Constitución Federal y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que desvirtúa las funciones administrativas del propio consejo al no respetar las previsiones presupuestales aprobadas por el Poder Legislativo Federal para el pago de las contribuciones a su cargo y que en su oportunidad fueron incluidas en el proyecto por él elaborado y que fuera remitido al Poder Ejecutivo Federal.

**2.4)** La consulta es improcedente por **extemporánea**, ya que no fue interpuesta desde el momento en que la norma entró en vigor.

**2.5)** La consulta es improcedente pues, para determinar la constitucionalidad de la obligación impuesta a un Poder de la Unión –en este caso el Poder Judicial de la Federación–, la acción correcta **debió tramitarse en términos del artículo 105 de la Constitución Federal** (vía controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad). No se cumplió con el principio de definitividad, pues el actor no agotó los recursos o medios de defensa previstos en la legislación local. Además, se promovió fuera del plazo que señala la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

**2.6)** Se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, pues la parte actora **no señala conceptos de invalidez**.

**2.7)** La instancia legal que se pretende es improcedente, pues **existe consentimiento** en el pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal. El promovente confiesa o reconoce haber realizado el pago respectivo en periodos anteriores.

**2.8)** Es improcedente la presente controversia, pues **no hay acto alguno tendiente a realizar el cobro** del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal con fundamento en la normatividad tributaria local.

**3) Por lo que se refiere al tema de fondo, se advierten dos posturas esenciales:**

**3.1)** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes (sólo el Legislativo), Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco (sólo el Legislativo), México (sólo el Ejecutivo), Michoacán, Nuevo León, Oaxaca (sólo el Ejecutivo), Puebla, Querétaro (sólo el Ejecutivo), San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas (sólo el Ejecutivo), así como del Distrito Federal, argumentan en términos generales, lo siguiente:

**A)** Las Entidades Federativas y el Distrito Federal tienen potestad tributaria para fijar contribuciones en su ámbito de competencia (se prevé en la respectiva ley local el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal), siempre que no se trate de aquellas reservadas a la Federación o que se

prohíba establecer, en términos de los artículos 31, fracción IV, 40, 41, 73, fracciones VII y XXIX, 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, 117, 118, fracción I, 122, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso b), último párrafo y 124 de la Constitución Federal.

**B)** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios son personas morales conforme al artículo 25, fracción I del Código Civil Federal; por tanto, se encuentran obligadas a contribuir al gasto público en los términos que establezcan las leyes tributarias. El Poder Judicial de la Federación es una persona moral de derecho público que se sitúa dentro de la relación tributaria como sujeto pasivo. Por tanto, se encuentra obligado al pago del impuesto.

**C)** Los órganos de la Federación (entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación), se encuentran obligados al pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, en tanto que actualicen el hecho generador. Además, no se les puede reconocer como no sujetos del impuesto o como exentos, al no existir una norma jurídica local expresa (en sentido material y formal en términos del principio de legalidad tributaria) que les otorgue esa calidad, de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Federal.

**D)** La Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene como función directa generar o distribuir riqueza, esto es, no persigue fines de lucro, sino que, esencialmente, su función es impartir justicia; no obstante, tal circunstancia no le exime de que cumpla con los propósitos exigidos por la Constitución Federal y el interés público, particularmente, de las cargas fiscales que se le generen cuando se ubique en alguna de las hipótesis de causación que establezcan las leyes de la materia.

**E)** El vocablo “mexicanos” contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, debe entenderse aplicable no sólo a las personas físicas, sino también a las personas morales; de este modo, no sólo está referido a los particulares investidos de personalidad suficiente para ser sujetos de derechos y obligaciones (sólo personas físicas y morales particulares), pues también se incluyen en su connotación a las personas morales de derecho público; excluir a estas últimas de dicho término resulta una interpretación sesgada del precepto señalado y la más conveniente para el promovente.

**F)** El impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal grava las erogaciones por concepto de remuneraciones que se realicen a los trabajadores (impuesto indirecto que no grava la generación de riqueza). Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza esas erogaciones, con ello se revela la existencia de una fuente de riqueza y, por tanto, que cuenta con capacidad contributiva, con independencia de que sus ingresos provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**G)** De los artículos 4, 33, 47 y 64 (específicamente su fracción IV) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se desprende que los tres poderes que conforman la Federación se encuentran obligados a elaborar sus presupuestos de egresos –contemplado como gasto público federal– comprendiendo las erogaciones por concepto de gasto corriente, entre las cuales se debe incluir el gasto de servicios personales, incluyendo las remuneraciones a favor de los servidores públicos y las obligaciones fiscales que se generen por el pago de dichas remuneraciones. Por tanto, dentro del gasto público federal debe presupuestarse también el pago de las contribuciones que se generen por el desarrollo de la función jurisdiccional, ya sean contribuciones federales o del ámbito estatal, inclusive municipales.

**H)** La capacidad contributiva no se revela únicamente a través de los ingresos, utilidades o rendimientos (no constituyen sus únicos indicadores); para el Estado dicha capacidad adquiere en un segundo plano características que se encuentran connotadas por la finalidad extrafiscal que persigue el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal. Eso significa que si el impuesto no se crea sólo con el objetivo de recaudar los índices de riqueza susceptibles de tributación respecto de las erogaciones gravadas, sino que de manera paralela tiende a alcanzar la consolidación de actos y hechos con contenido político, económico y social dentro de las entidades federativas y el Distrito Federal, no es absurdo que se considere al Estado, en particular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como causante de tal impuesto.

**I)** El Poder Judicial de la Federación se encuentra obligado al pago del impuesto en términos del principio de equidad tributaria, pues las normas tributarias deben tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación; no existe justificación objetiva y razonable para exentar al Poder Judicial de la Federación de pagar el impuesto.

**J)** Al declararse fundada la pretensión del actor se desconocería la coordinación fiscal sustentada por los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las entidades federativas y en su caso con los Municipios. El campo tributario del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal no se encuentra limitado por esos convenios.

**K)** Es infundado el argumento contenido en la consulta en el sentido de que no es conveniente que alguna entidad federativa y el Distrito Federal tengan acceso, por conducto de un dictamen, al análisis pormenorizado de las situaciones laborales y contables que se dan al seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicha información no se encuentra restringida de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13 y 14), en concordancia con el artículo 6 de la Constitución Federal, pues por el contrario, se trata de recursos eminentemente públicos y, por lo mismo, todo ciudadano tiene derecho a ser informado sobre su manejo.

**L)** La Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a solicitar su inscripción en el registro local de contribuyentes y a presentar las declaraciones correspondientes al pago del impuesto sobre nóminas o remuneraciones al trabajo personal.

**3.2)** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Baja California, Coahuila (sólo el Ejecutivo), Jalisco (sólo el Ejecutivo), Morelos, Nayarit y Sinaloa, argumentan en términos generales, lo siguiente:

**A)** Conforme a la respectiva legislación local, la Federación (Poder Judicial de la Federación) se encuentra exenta de pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.

**B)** En todo caso, el impuesto señalado es un tributo cuyo objeto consiste en las erogaciones en dinero o en especie que efectúan los patrones a sus trabajadores como contraprestación por el trabajo personal; dichas erogaciones han sido consideradas por el legislador como indicativas de capacidad contributiva de los gobernados que tienen bajo su dependencia laboral y económica a uno o varios trabajadores, las cuales son revelaciones de riqueza de quienes efectúan dichos pagos, ya que tienen como finalidad generar más riqueza precisamente a través del trabajo que les prestan sus subordinados.

**C)** Por su parte, el Estado, al pagar los salarios a sus trabajadores, no revela capacidad contributiva, pues dichos pagos no constituyen manifestaciones de riqueza ni persiguen como fin generarla; lo anterior, en razón de que el Estado, para llevar a cabo su función, requiere de personal para poder así satisfacer las necesidades de la colectividad, sin que dichos actos de naturaleza pública que desarrollan los trabajadores o servidores públicos de los tres niveles de gobierno, se realicen persiguiendo fines de lucro. Las erogaciones efectuadas para cubrir el pago de salarios de los trabajadores de la Federación, Estados y Municipios se encuentran contenidas dentro de un decreto legislativo denominado Presupuesto de Egresos, y no se encuentran estipuladas en un contrato laboral, como se realiza con el resto de las relaciones laborales que se suscitan entre los particulares, y que son regulados por su propia legislación laboral.

**D)** Los diferentes niveles de gobierno son instituciones jurídicas que actúan en representación del pueblo y en beneficio de él, de tal manera que no puede existir identificación alguna entre éste y esas instituciones, por lo que para su sostenimiento y funcionamiento es indispensable que los propios particulares aporten de su riqueza, como generadores de ella. De ahí que la Federación, así como las demás entidades de derecho público contempladas en la fracción IV del artículo 31, de la Constitución Federal, atendiendo al régimen tributario que esta norma establece, no deban ser señaladas en las leyes impositivas como obligadas a pagar contribuciones en razón de que los recursos utilizados para solventar dichas obligaciones se obtienen, precisamente, de los impuestos que los gobernados cubren para contribuir a los gastos públicos en que incurren dichos entes en el ejercicio de sus funciones públicas; es decir, el pago de los salarios de los servidores públicos en general, deriva del gasto público al que precisamente serán destinados los ingresos obtenidos a través de los gravámenes que se imponen al Estado; por tanto, resulta ilógico que las entidades de los tres niveles de gobierno apliquen una parte de los recursos destinados al gasto público al pago de contribuciones que, finalmente, se destinarán para solventar dicho gasto.

**E)** En el caso de los órganos del Poder Judicial de la Federación, las diversas erogaciones que realizan por concepto de pago de salarios y demás prestaciones laborales, no pueden considerarse como manifestaciones de riqueza, ni mucho menos como indicativas de poder o capacidad contributiva, ya que dichas erogaciones provienen de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, mas aún si se efectúan para retribuir el desempeño de las atribuciones de los titulares de los órganos del estado, ya que dicha labor está enfocada a la obtención del bien común, como lo es la impartición de justicia. Dicha actividad no tiene como función la generación o distribución de riqueza; por tanto, aun cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación poseen recursos económicos para solventar los gastos necesarios para lograr el desempeño de sus funciones, dichos recursos no pueden ser considerados como un indicador de capacidad contributiva o de riqueza, dado que no derivan de una actividad económica concebida como la que tiene por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Hasta este punto la síntesis de referencia.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Baja California Sur y Chihuahua no comparecieron por conducto de sus titulares y/o representantes legales para desahogar la vista que se les mandó dar mediante autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, por lo que no se incluyen en alguno de los apartados del punto 3 anterior; por lo que se refiere a los Estados de Quintana Roo y Yucatán –del primero sólo compareció el Poder Legislativo y del segundo comparecieron ambos Poderes–, se advierte que, en términos generales, sólo hicieron valer aspectos relacionados con la improcedencia del presente asunto o en su caso oponen excepciones, por lo que tampoco se les incluye en el citado punto 3 anterior.

**SEXTO.** Por **auto dictado el diez de julio de dos mil siete**, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, proveyó los escritos de los titulares y/o representantes legales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas destacadas en el resultando que antecede en los siguientes términos:

a) Tuvo por presentados a los comparecientes dando cumplimiento a los requerimientos formulados en los proveídos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, y dando contestación a la controversia únicamente por lo que hace al planteamiento por el que se dio trámite al presente asunto;

b) Tuvo por opuestas las excepciones hechas valer en el capítulo respectivo de los escritos presentados (se hizo referencia específica al Poder Ejecutivo de los Estados de Chiapas, Oaxaca y Tamaulipas, así como al Poder Legislativo de los Estados de Michoacán y Tamaulipas);

c) En cuanto a la excepción de incompetencia que se hizo valer (se hizo referencia al Poder Ejecutivo de los Estados de Guerrero, Oaxaca y Tamaulipas y al Poder Legislativo de los Estados de Quintana Roo y Tamaulipas), ordenó comunicar a los promoventes que se estudiaría en la sentencia definitiva;

d) Tuvo como autorizados para oír y recibir notificaciones y como domicilios para esos efectos, los señalados en los respectivos recursos;

e) Admitió las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, así como los documentos anexos a las promociones de cuenta –las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza–, y con estos últimos ordenó dar vista al Director General de Asuntos Jurídicos y a la Comisión de Administración, ambos del Consejo de la Judicatura Federal, al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal y a los Ministros Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, manifestaran lo que a su interés conviniera;

f) Tuvo por presentado en tiempo y forma al Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura, representante legal y mandatario del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de primero de junio de dos mil siete, por lo cual, con reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir, admitió a trámite en efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso dicho promovente en contra de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete; asimismo, ordenó correr traslado a las partes con las copias respectivas para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, ordenó formar y registrar el recurso de apelación número 6/2007-PL, y turnarlo al Ministro Sergio A. Valls Hernández para que diera cuenta al Tribunal Pleno con el proyecto respectivo o dictara el trámite procedente; y

g) Finalmente, determinó no dar trámite al recurso de reclamación interpuesto por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, en atención a que se fundó en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no resulta aplicable en el presente asunto, pero sin menoscabo de que el planteamiento de improcedencia de la vía se analizara en la sentencia que al efecto se dictara en el presente asunto.

**SEPTIMO.** Dado el estado procesal del expediente y la existencia de diversas constancias y escritos de las partes que intervienen en el presente asunto, mediante **proveído de cinco de septiembre de dos mil siete**, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en funciones de Presidente de este Alto Tribunal proveyó lo siguiente:

a) Al haber quedado sin proveer el escrito presentado el quince de junio de dos mil siete por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Gobierno del Estado de Nuevo León, se tuvo por presentado al Consejero Jurídico de la misma dependencia estatal cumpliendo los requerimientos formulados mediante los acuerdos de Presidencia de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, y dando contestación a la presente controversia únicamente por lo que hace al planteamiento por el que se le dio trámite; asimismo, se tuvieron como autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas designadas para tal efecto;

b) Atento al contenido de las certificaciones de seis, siete, ocho y nueve de agosto de dos mil siete, signadas por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, y toda vez que en el expediente ya obraban las constancias de las notificaciones del proveído de diez de julio anterior, ordenadas a favor de los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de Colima, Michoacán, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; del Ejecutivo de los Estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Oaxaca y Zacatecas; del Legislativo de los Estados de Aguascalientes, Guerrero, Morelos y San Luis Potosí; así como el Legislativo del Distrito Federal y, al haber transcurrido el plazo de tres días a que se refiere dicho auto de diez de julio de dos mil siete para desahogar la vista relacionada con el recurso de apelación 6/2007-PL, tuvo por precluidos los derechos de aquéllos para hacerlo;

c) Toda vez que no se tenían constancias fehacientes de las notificaciones ordenadas en el acuerdo referido a favor de los representantes de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o ambos, de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas, por una parte, ordenó solicitarles la remisión por correo certificado, del acuse de recibo correspondiente y, por otra, requerir al representante legal del servicio de mensajería "DHL" para que de no existir impedimento legal alguno remitiera, dentro del propio periodo de tres días a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los acuses de recibo relativos a las notificaciones hechas en este expediente mediante el servicio de mensajería que presta;

d) Tuvo por presentados en tiempo y forma al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, al Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal del Consejo de la Judicatura Federal, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al delegado del Gobernador del Estado de Morelos, al Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Veracruz y al Gobernador del Estado de Tabasco, desahogando la vista concedida en el auto de diez de julio de dos mil siete, respecto al recurso de apelación hecho valer por el Gobernador de Oaxaca; y

e) Finalmente, requirió a los representantes legales de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que no habían comparecido o señalado domicilio en esta Ciudad de México, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtieran sus efectos las notificaciones respectivas lo designaran, apercibiéndoles que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harían en términos del artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**OCTAVO.** Por otra parte, ante el estado procesal del expediente y la existencia de otra serie de constancias y escritos de las partes que intervienen en el presente asunto, mediante diverso **auto de veintinueve de octubre de dos mil siete**, en ausencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Atento al contenido de las certificaciones de dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil siete, signadas por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, de las cuales advirtió que ya se había notificado el auto de Presidencia de cinco de septiembre anterior a los representantes legales de los Poderes Ejecutivos y Legislativos que no habían comparecido al procedimiento o señalado domicilio en esta Ciudad de México, y que ya había transcurrido el plazo de tres días que se les concedió para cumplir los requerimientos relativos, para que acusaran recibo de los oficios mediante los cuales se les notificó el proveído de Presidencia de diez de julio de dos mil siete y a fin de que designaran domicilio en esta ciudad, sin que hubiesen comparecido para tales efectos, declaró precluidos sus derechos, específicamente para comparecer al recurso de apelación, por lo que se refiere a los Poderes Ejecutivos y Legislativos de los Estados de Durango, Nuevo León, Puebla y Sinaloa; a los Poderes Ejecutivos de los Estados de Aguascalientes y Guerrero, así como a los Poderes Legislativos de los Estados de Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo y Zacatecas;

b) En cuanto a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de Puebla y Sinaloa; Ejecutivo de los Estados de Guerrero y Nuevo León, así como Legislativo de los Estados de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, Oaxaca y Quintana Roo, les hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de cinco de septiembre de dos mil siete y, por consiguiente, ordenó efectuarles las notificaciones subsecuentes mediante lista en términos del artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

c) Tuvo por presentado en tiempo y forma al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, en representación del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración de dicho órgano colegiado, desahogando la vista que se le mandó dar mediante auto de diez de julio de dos mil siete y formulando los alegatos respectivos;

d) Tuvo por presentados a los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Campeche, Puebla, Sinaloa y Querétaro, así como del Poder Legislativo de los Estados de Baja California, Durango, Guanajuato y Nuevo León, cumpliendo el requerimiento consistente en acusar los recibos correspondientes a las notificaciones del auto de diez de julio de dos mil siete;

e) Tuvo por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas en las promociones de los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, del Poder Legislativo de los Estados de Guanajuato, México, Nuevo León y Querétaro, así como del Poder Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes y Campeche, y por señalados los domicilios precisados para tales efectos; de igual manera, tuvo por designados los domicilios señalados por los representantes del Poder Legislativo de los Estados de Hidalgo y Zacatecas y del Poder Ejecutivo de los Estados de Coahuila y Querétaro.

f) Tuvo por reconocida la personería de los representantes del Poder Legislativo de los Estados de Durango y Querétaro y formulando alegatos a este último; asimismo, tuvo por señalados al representante común de los delegados del representante del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y a los abogados patronos del representante del Poder Ejecutivo del Estado de Durango;

g) Toda vez que no se tenían las constancias de notificación del auto de diez de julio de dos mil siete a favor de los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California Sur, así como las de los Poderes Ejecutivos de los Estados de Chihuahua y Quintana Roo, a fin de integrar el testimonio relativo al recurso de apelación 6/2007-PL, ordenó, por una parte, notificarles nuevamente ese proveído y requerirles para que dentro del plazo de tres días, enviaran a este Alto Tribunal el acuse de recibo de los oficios mediante los cuales se les notificaron tanto aquél como el presente proveído; y por otra, requerir nuevamente al representante legal del servicio de mensajería "DHL" para que de no existir impedimento legal alguno remitiera, dentro del propio periodo de tres días a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los acuses de recibo relativos a las notificaciones hechas en este expediente a esas personas mediante el servicio de mensajería que presta;

h) No obstante lo anterior, y para no retardar más el trámite del presente asunto, previas copias certificadas que se dejaran en el expediente de la consulta, con los escritos correspondientes a la interposición del recurso de apelación y los exhibidos por el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, el Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal del Consejo de la Judicatura Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el delegado del Gobernador del Estado de Morelos, el Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila, el autorizado del Congreso del Estado de Veracruz y el Gobernador del Estado de Tabasco, ordenó integrar el testimonio correspondiente al recurso de apelación 6/2007-PL y remitirlo al Ministro Sergio A. Valls Hernández para que diera cuenta al Tribunal Pleno con el proyecto respectivo o dictara el trámite procedente; e

i) Finalmente, en atención a lo ordenado en el resolutivo tercero del proveído de nueve de mayo de dos mil siete, ordenó devolver el expediente del presente asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para su estudio.

**NOVENO.** Mediante **auto de veintiocho de abril de dos mil ocho**, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, ordenó agregar al expediente de la presente controversia el oficio DGAJ/2509/2008 de quince de abril de dos mil ocho, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y sus anexos, consistentes en diversas constancias en copia certificada relativas al juicio de amparo número 962/2007, promovido por el Consejo de la Judicatura Federal contra actos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otras autoridades, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, documentales que tuvo por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.

**DECIMO.** Mediante **resolución tomada en la sesión pública correspondiente al veinte de mayo de dos mil ocho**, el Pleno de este Alto Tribunal determinó desechar por improcedente el recurso de apelación promovido por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura del Estado de Oaxaca en contra de los proveídos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, por dos razones esenciales: 1) porque de acuerdo con el artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones del Pleno no admiten recurso alguno, y como la presente controversia fue admitida en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno en su sesión privada de nueve de abril de dos mil siete, y siendo una decisión terminal, en única instancia, es incuestionable que no procedía recurso alguno; y 2) porque en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del citado código adjetivo civil, contra el auto que ordena admitir una demanda tampoco procede recurso, norma que aplica al caso de manera analógica, toda vez que la admisión a trámite de la controversia de referencia se asimila a la admisión de una demanda.

**DECIMO PRIMERO.** En atención a las constancias de autos y a las promociones respectivas, por **auto de primero de julio de dos mil ocho** el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el auto de Presidencia de veintiocho de abril de dos mil ocho se notificara por rotulón al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como los subsecuentes proveídos; tener por presentado al representante del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, revocando, ratificando y designando autorizados para oír y recibir notificaciones; y, finalmente, en atención a lo ordenado en el resolutivo tercero del proveído de nueve de mayo de dos mil siete, devolver el expediente del presente asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para su estudio.

**DECIMO SEGUNDO.** Debido a que en los autos del presente asunto no obraban las constancias relativas a la notificación de los proveídos de fechas nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, dictados por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, mediante los cuales se dio vista al Poder Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes y Quintana Roo, al Poder Legislativo de los Estados de Coahuila, México, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de Baja California Sur y Chihuahua, respectivamente, por **auto de tres de septiembre de dos mil ocho**, se les requirió para que dentro del plazo de tres días informaran a este Alto Tribunal si recibieron los oficios de notificación de aquéllos proveídos, así como los anexos respectivos y, de ser así, exhibieran el acuse de recibo correspondiente, en la inteligencia de que al no hacerlo, el presente asunto se resolverá exclusivamente con base en las constancias que obran agregadas a los autos.

En relación con el requerimiento de referencia, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, proveyó lo siguiente:

1. Mediante **auto de seis de octubre de dos mil ocho**:

a) Tener por presentados en tiempo y forma a los titulares de los Juzgados Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua y Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, cumpliendo las peticiones a que se refiere el auto de tres de septiembre de dos mil ocho; y tener al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo acusando recibo del oficio respectivo, con el que se le solicitó notificar al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, solicitándole que, una vez que tuviera las constancias de la notificación solicitada, las remitiera a este Alto Tribunal;

b) Reconociendo la personalidad con que se ostentan, tener por presentados en tiempo y forma al Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila, al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Estado de Querétaro y al Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado de Chihuahua, cumpliendo el requerimiento formulado en los términos que lo expresaron en sus respectivas promociones (en términos generales, manifestaron que sí se les notificaron los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete y sus anexos); y

c) Reconociendo la personalidad con que se ostenta, tener por presentado en tiempo y forma al Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, en ausencia del Gobernador de esa entidad federativa, cumpliendo el requerimiento relativo y, habida cuenta que manifestó no haber recibido la notificación de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete y sus anexos, como está ordenado en tales proveídos, con el objeto de respetar sus garantías establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, mandó notificar dichos acuerdos mediante oficio y a través del Juez de Distrito en turno de la entidad señalada, al Titular o representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a fin de que dentro del plazo de nueve días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de esos proveídos, hiciera valer lo que a su interés conviniera y, en el caso, exhibiera los documentos que estimara pertinentes.

**2. Mediante auto de veinte de octubre de dos mil ocho:**

a) Tener por presentado en tiempo y forma al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, cumpliendo lo que le fue ordenado mediante proveído de seis de octubre de dos mil ocho (remitió la constancia de notificación practicada al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa); y

b) Tener por presentados con el carácter con que se ostentan a los Gobernadores de los Estados de Quintana Roo y Chihuahua, cumpliendo el requerimiento formulado mediante auto de tres de septiembre de dos mil ocho; el primero de ellos, informando que sí recibió la notificación de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete; y el segundo, manifestando que no recibió la notificación de tales proveídos, por lo que a fin de respetar sus garantías establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, mandó notificarle dichos acuerdos mediante oficio y a través del Juez de Distrito en turno de la entidad señalada, para que dentro del plazo de nueve días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera los documentos que estimara pertinentes.

**3. Mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil ocho:**

a) Tener por presentados a los Jueces Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes y Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, cumpliendo lo ordenado mediante proveídos de seis y veinte de octubre de dos mil ocho, respectivamente, esto es, remitiendo la constancia de notificación de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, practicada a los titulares del Poder Ejecutivo de esas entidades federativas; y

b) Elaborar las certificaciones relativas a los plazos de nueve días que les fueron concedidos a los titulares del Poder Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes y Chihuahua, respectivamente, para que hicieran las manifestaciones que a su derecho convinieran y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

**4. Mediante auto de diecinueve de noviembre de dos mil ocho:**

a) Tener por presentados al Gobernador y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Aguascalientes, con el carácter que se ostentan, dando cumplimiento al proveído de seis de octubre de dos mil ocho, haciendo diversas manifestaciones en torno al tema de fondo a debatir en el presente asunto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, designando autorizados y ofreciendo pruebas; y

b) Toda vez que obra en autos la constancia de notificación de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete ordenada a favor del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua mediante proveído de veinte de octubre de dos mil ocho y, conforme a la certificación respectiva, se desprende que ya transcurrió el plazo de nueve días que le fue concedido para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al tema de fondo a debatir y para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, declaró precluido su derecho para hacerlo.

5. Finalmente, mediante **auto de tres de diciembre de dos mil ocho**, declaró precluido el derecho de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, y del Poder Legislativo de los Estados de México, Oaxaca y Zacatecas, respectivamente, para desahogar el requerimiento que se les hizo mediante auto de tres de septiembre de dos mil ocho; en relación con el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, declaró que causó estado el diverso proveído de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por no haberlo impugnado; y, por último, al no existir trámites pendientes, devolvió los autos a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción XI, y 11, fracciones XX y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Punto Tercero, fracción X, del Acuerdo General Plenario 5/2001, de

veintiuno de junio de dos mil uno; en tanto que, por una parte, el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal, consulta al Tribunal Pleno si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada o no a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en la normatividad de las entidades federativas y del Distrito Federal y, en consecuencia, si se encuentra en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones formales que de ello se deriven; y, por otra, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal solicita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Federal, revise y se pronuncie sobre el *“Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas).”*, aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco; de conformidad también con el acuerdo tomado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de nueve de abril de dos mil siete.

**SEGUNDO. Legitimación.** El Ministro Mariano Azuela Güitrón se encuentra legitimado para plantear la consulta tramitada ahora mediante la presente controversia, en virtud de que compareció al procedimiento en su carácter de entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de la sesión pública solemne del dos de enero de dos mil tres, celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue designado como Presidente de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal para el periodo comprendido entre los años de dos mil tres a dos mil seis.

El licenciado Alfonso J. Flores Padilla se encuentra legitimado para comparecer al presente procedimiento en representación de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, al fungir como su Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145, 146 y 147, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de octubre de dos mil seis.

El licenciado Rafael Coello Cetina se encuentra legitimado para comparecer al presente procedimiento en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fungir como Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, tal y como se desprende de la copia certificada del nombramiento del primero de abril de dos mil cinco dentro del expediente 19697 de la Dirección General de Personal, extendido a su favor por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de este Alto Tribunal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII, 153, fracción IX y 154 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de abril de dos mil ocho (y su fe de erratas publicada en el mismo órgano de difusión oficial del once de junio del mismo año); puntos Segundo, fracción IV, inciso a) y Cuarto, fracción I del Acuerdo General de Administración V/2003, del siete de abril de dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración, por el que se crea la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General 4/2005, del veinticinco de enero de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de febrero de dos mil cinco, emitido por el Pleno, relativo a la Estructura y a las Plazas del Personal, en todos los casos de referencia, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El licenciado Marino Castillo Vallejo se encuentra legitimado para comparecer al presente procedimiento en representación del Consejo de la Judicatura Federal, del Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y de la Comisión de Administración, al fungir como Director General de Asuntos Jurídicos de dicho órgano colegiado, tal y como se desprende de la copia certificada del nombramiento de dieciséis de enero de dos mil siete dentro del expediente 1981 de la Dirección General de Recursos Humanos, extendido a su favor por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción X del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de octubre de dos mil seis.

Los titulares y/o representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas y del Distrito Federal, también se encuentran legitimados para comparecer en el presente asunto, de acuerdo con la relación que a continuación se inserta:

|    | <p align="center"><b>Poderes Legislativo y Ejecutivo.</b></p> <p align="center"><b>Constancia con que el promovente acredita su personalidad.</b></p> <p align="center"><b>Fundamento jurídico.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. | <p><u>Legislativo Aguascalientes.</u></p> <p>Certificación original; se hace constar que los Diputados José Antonio Arámbula López y Salvador Cabrera Alvarez, fueron designados Presidente y Primer Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva de dicho órgano <b>(foja 190 del tomo IV del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 15, 16 y 17 de la Constitución Local y 39, 50, fracciones XII y XVIII y 54, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes (vigente en 2007).</i></p> |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.  | <p><u>Ejecutivo Aguascalientes.</u></p> <p>Copia certificada de Periódico Oficial del Estado (27 de septiembre de 2004); declaratoria a favor de Luis Armando Reynoso Femat como Gobernador del Estado <b>(fojas 45 a 53 del tomo VII del expediente)</b>.</p> <p>Copia certificada de nombramiento (10 de septiembre de 2007); designación de Juan Angel José Pérez Talamantes como Secretario General de Gobierno <b>(fojas 774 y 974 del tomo VIII del expediente)</b>;</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 36 y 46, fracción XIX de la Constitución Local y 2, 22, párrafos primero y segundo, 23 y 24, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.</i></p>                                                                                                                                                       |
| 3.  | <p><u>Legislativo Baja California.</u></p> <p>Guillermo Martín Saiz Villa, Director de Asuntos Jurídicos Legislativos del Congreso del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 13 de la Constitución Local y 16, 36, 37, fracción I, 38, 40 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 4.  | <p><u>Ejecutivo Baja California.</u></p> <p>Copia certificada de bando solemne (11 de octubre de 2001); declaratoria como Gobernador del Estado a favor de Eugenio Elorduy Walther <b>(foja 285 del tomo IV del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de acta de sesión solemne (1 de noviembre de 2001); rendición de protesta de Eugenio Elorduy Walther como Gobernador del Estado <b>(fojas 286 a 294 del tomo IV del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 40 de la Constitución Local y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 5.  | <p><u>Legislativo Baja California Sur.</u></p> <p>No compareció al procedimiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 6.  | <p><u>Ejecutivo Baja California Sur.</u></p> <p>No compareció al procedimiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 7.  | <p><u>Legislativo Campeche.</u></p> <p>Copia certificada de Periódico Oficial del Estado (26 de febrero de 2007); designación del Diputado Carlos Felipe Ortega Rubio como Presidente de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración del Congreso del Estado <b>(foja 475 del tomo V del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 29 de la Constitución Local y 22, 23, 24, fracción II y 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8.  | <p><u>Ejecutivo Campeche.</u></p> <p>Copia certificada de nombramiento (16 de septiembre de 2003); designación de Juan Manuel Herrera Campos como Procurador General de Justicia <b>(foja 438 del tomo II del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de nombramiento (1 de julio de 2004); designación de Carlos Clemente Marrero Sola como Consejero Jurídico del Gobernador <b>(foja 439 del tomo II del expediente)</b>;</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 76 de la Constitución Local, 2 y 3, fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, 38, fracción VII y segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 5 y 16, fracción V del Acuerdo del Ejecutivo del Estado que establece la Estructura y Atribuciones de sus Unidades de Asesoría y de Apoyo.</i></p> |
| 9.  | <p><u>Legislativo Coahuila.</u></p> <p>Copia certificada de acuerdo (2 de enero de 2006); designación del Diputado Horacio de Jesús del Bosque Dávila como Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado <b>(fojas 296 y 297 del tomo VI del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 32 y 64 de la Constitución Local y 12, 78, 79, 80, 91, fracción IV y 200 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila (vigente en 2007).</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 10. | <p><u>Ejecutivo Coahuila.</u></p> <p>Copia certificada de instrumento notarial (número 29 de 10 de febrero de 2006); poder general para pleitos y cobranzas otorgado por Humberto Moreira Valdés y Oscar Pimentel González, en su carácter de Gobernador y Secretario de Gobierno, respectivamente, a nombre del Estado de Coahuila, en favor de Héctor Nájera Davis, Director General de Asunto Jurídicos del Gobierno del Estado <b>(fojas 246 a 250 del tomo IV del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 82, fracción XXII de la Constitución Local y 1, 2, 3, 16, último párrafo, 17, fracción I y 19, fracciones XI y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila.</i></p>                                                                                                                                       |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11. | <p><u>Legislativo Colima.</u></p> <p>Copia certificada de acta de sesión pública ordinaria (30 de mayo de 2007; designación del Diputado Flavio Castillo Palomino como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 32 a 38 del tomo III del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 21 y 22 de la Constitución Local y 37 y 42, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.</i></p>                                                                                          |
| 12. | <p><u>Ejecutivo Colima.</u></p> <p>Copia certificada de Periódico Oficial del Estado (21 de abril de 2005); declaratoria como Gobernador Electo del Estado de Jesús Silverio Cavazos Ceballos <b>(fojas 264 y 265 del tomo II del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 50 de la Constitución Local y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.</i></p>                                                                                                                                           |
| 13. | <p><u>Legislativo Chiapas.</u></p> <p>Juan Antonio Castillejos Castellanos, Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 15 de la Constitución Local y 1, 18, 22, punto 1, 23, punto 1 y 24, punto 1, inciso k) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.</i></p>                                                                                                                                                                           |
| 14. | <p><u>Ejecutivo Chiapas.</u></p> <p>Copia certificada de nombramiento (8 de diciembre de 2006); designación de Juan Gabriel Coutiño Gómez como Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal <b>(foja 301 del tomo III del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 33 y 43 de la Constitución Local, 4, 5, 44, fracciones IX y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 8, fracción XI del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.</i></p>                             |
| 15. | <p><u>Legislativo Chihuahua.</u></p> <p>Copia certificada de Periódico Oficial (31 de octubre de 2007); Decreto 09/07 I P.O., por el cual se designa a Neil Martín Pérez Campos como Secretario de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado <b>(fojas 814 a 821 del tomo VIII del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 31, fracción I, 40, párrafo primero, de la Constitución Local, y 1, 2, 3, 4 y 75, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.</i></p> |
| 16. | <p><u>Ejecutivo Chihuahua.</u></p> <p>José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 31, fracción II, de la Constitución Local, y 1 y 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 17. | <p><u>Legislativo Durango.</u></p> <p>Original de acta de sesión ordinaria (9 de mayo de 2007); designación del Diputado Salvador Calderón Guzmán como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 203 a 231 del tomo IV del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 29 de la Constitución Local, y 1, 2, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.</i></p>                                                                                                                            |
| 18. | <p><u>Ejecutivo Durango.</u></p> <p>Copia certificada de nombramiento (28 de agosto de 2006); designación de Oliverio Reza Cuéllar como Secretario General de Gobierno <b>(foja 35 del tomo V del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 59 y 70, fracción V de la Constitución Local, y 1, 3, 11, 18 y 28, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.</i></p>                                                                                                                            |
| 19. | <p><u>Legislativo Guanajuato.</u></p> <p>Copia certificada de acta número 35; designación del Diputado Antonio Ramírez Vallejo como Vicepresidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado <b>(fojas 59 a 65 del tomo IV del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 41, 64 y 65, fracción VII de la Constitución Local y 3, 42, 45, 46, 47, 49, fracciones XIV y XV, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.</i></p>                                                              |
| 20. | <p><u>Ejecutivo Guanajuato.</u></p> <p>Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 38 y 67 de la Constitución Local y 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                        |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21. | <p><u>Legislativo Guerrero.</u></p> <p>Copia certificada de acta de sesión pública (31 de mayo de 2007) designación del Diputado Sergio Dolores Flores como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 47 a 59 del tomo II del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 28 de la Constitución Local y 2, 22, 24 y 30, fracciones XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 22. | <p><u>Ejecutivo Guerrero.</u></p> <p>Copia certificada de constancia de mayoría (11 de febrero de 2005); a favor de Carlos Zeferino Torreblanca Galindo <b>(foja 558 del tomo I del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de declaratoria de validez de elección de candidato a Gobernador (11 de febrero de 2005); a favor de Carlos Zeferino Torreblanca Galindo <b>(foja 559 del tomo I del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de acta de sesión pública y solemne (1 de abril de 2005); rendición de protesta de Carlos Zeferino Torreblanca Galindo como Gobernador del Estado <b>(fojas 561 y 562 del tomo I del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 57 y 58 de la Constitución Local y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.</i></p> |
| 23. | <p><u>Legislativo Hidalgo.</u></p> <p>José Antonio Rojo García de Alba, Diputado Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa del Congreso del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 28 y 46 de la Constitución Local y 1, 10, fracción V, 97, 99, fracción I, inciso a) y 102, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Hidalgo.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 24. | <p><u>Ejecutivo Hidalgo.</u></p> <p>Copia certificada de nombramiento (1 de abril de 2005); designación de José Francisco Olvera Ruiz como Secretario de Gobierno <b>(foja 166 del tomo V del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 71, fracción XII de la Constitución Local y 2 y 24, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 25. | <p><u>Legislativo Jalisco.</u></p> <p>Copia certificada de acta de sesión ordinaria (14 de mayo de 2007); designación del Diputado Samuel Romero Valle como Presidente y de la Diputada María Verónica Martínez Espinoza y del Diputado Carlos Bernardo Guzmán Cervantes como Secretarios, todos de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 34 a 57 del tomo VI del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 16 de la Constitución Local y 1, 29, 31 y 35, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                       |
| 26. | <p><u>Ejecutivo Jalisco.</u></p> <p>Copia certificada de acta de sesión solemne (1 de marzo de 2007); rendición de protesta de Emilio González Márquez como Gobernador del Estado <b>(fojas 68 a 73, Tomo VI del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de Periódico Oficial del Estado (28 de febrero de 2007); se da a conocer que Emilio González Márquez es Gobernador del Estado <b>(fojas 74 a 77 del tomo VI del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 36 y 108, último párrafo de la Constitución Local y 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.</i></p>                                                                                                                                                                                                 |
| 27. | <p><u>Legislativo México.</u></p> <p>Original de Gaceta del Gobierno del Estado (30 de agosto de 2007); designación del Diputado Domitilo Posadas Hernández como Presidente de la Legislatura <b>(fojas 117 a 119 del tomo VII del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 38 y 50 de la Constitución Local y 1, 42, 43, y 47, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 28. | <p><u>Ejecutivo México.</u></p> <p>Copia certificada de Gaceta del Gobierno del Estado (1 de agosto de 2005); aprobación de declaraciones de validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado a favor de Enrique Peña Nieto <b>(fojas 107 a 111 del tomo III del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 4, 34, 35, 65, 77, fracciones I, II, XXI, XXVIII y XLIV y 80 de la Constitución Local y 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 29. | <p><u>Legislativo Michoacán.</u></p> <p>Copia certificada de acta número 107 (14 de mayo de 2007); designación del Diputado Salvador Ortiz García como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 8 a 12 del tomo III del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de acuerdo (14 de mayo de 2007); integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(foja 7 del tomo III del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 19 y 20 de la Constitución Local y 20, fracción I, 21 y 27, fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.</i></p> |
| 30. | <p><u>Ejecutivo Michoacán.</u></p> <p>María Guadalupe Sánchez Martínez, Secretaria de Gobierno del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 61, fracción VI, 62 y 64, párrafo segundo de la Constitución Local y 3, 20 y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 31. | <p><u>Legislativo Morelos.</u></p> <p>Copia certificada de acta (29 de agosto de 2006); designación del Diputado David Irazoque Trejo como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 49 a 56 del tomo III del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 24 de la Constitución Local y 1, 35 y 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.</i></p>                                                                                                                                                                                                               |
| 32. | <p><u>Ejecutivo Morelos.</u></p> <p>Original de Periódico Oficial del Estado (29 de septiembre de 2006); bando solemne que da a conocer a Marco Antonio Adame Castillo como Gobernador Electo del Estado <b>(foja 221 del tomo III del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 57 de la Constitución Local y 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.</i></p>                                                                                                                                                                                                                     |
| 33. | <p><u>Legislativo Nayarit.</u></p> <p>Copia certificada de acta número 4 de sesión pública ordinaria (25 de agosto de 2005); designación del Diputado Efrén Velázquez Ibarra como Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo <b>(fojas 361 a 364 del tomo IV del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 25 de la Constitución Local y 2, 32, fracción I, inciso a), 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.</i></p>                                                                                                                                                       |
| 34. | <p><u>Ejecutivo Nayarit.</u></p> <p>Cora Cecilia Pinedo Alonso, Secretaria General de Gobierno del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 61 y 80 de la Constitución Local y 1, 2 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 35. | <p><u>Legislativo Nuevo León.</u></p> <p>Original de Periódico Oficial del Estado (22 de septiembre de 2006); designación del Diputado Fernando Alejandro Larrazábal Bretón como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 461 a 530 del tomo II del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 46, párrafo primero, 55 y 56 de la Constitución Local y 1, 2, 33, 35, 36, 50, fracción I, inciso b), punto 1, 52, 60, fracción I, inciso c) y 86 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.</i></p>                                                                  |
| 36. | <p><u>Ejecutivo Nuevo León.</u></p> <p>Rubén Eduardo Martínez Dondé, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 81 y 135 de la Constitución Local y 1, 2, 4 y 24, fracciones IX y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 37. | <p><u>Legislativo Oaxaca.</u></p> <p>No compareció al procedimiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 38. | <p><u>Ejecutivo Oaxaca.</u></p> <p>Copia certificada de acta de sesión solemne (1 de diciembre de 2004); rendición de protesta de Ulises Ruiz Ortiz como Gobernador del Estado <b>(fojas 294 a 313 del tomo I del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de Periódico Oficial del Estado (26 de agosto de 2004); declaración de validez y legitimidad de la elección de Gobernador del Estado a favor de Ulises Ruiz Ortiz <b>(fojas 314 y 315 del tomo I del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de nombramiento (18 de abril de 2006); designación de Arturo David Vásquez Urdiales como Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura <b>(fojas 316 y 317 del tomo I del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 66 de la Constitución Local y 1 y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.</i></p>                                           |
| 39. | <p><u>Legislativo Puebla.</u></p> <p>Copia certificada de propuesta; ratificación de Jorge Mora Acevedo como Secretario General de la Gran Comisión del Congreso del Estado <b>(foja 70 a 73 del tomo III del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 32 de la Constitución Local y 1, 40, 41, 42, fracción III, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 40. | <p><u>Ejecutivo Puebla.</u></p> <p>Original de acuerdo (5 de junio de 2007); se faculta al Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal para intervenir en el presente asunto en representación del Gobierno del Estado <b>(foja 126 del tomo II del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de nombramiento; designación de Ricardo Velázquez Cruz como Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado <b>(foja 179 del tomo II del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 70 y 98 de la Constitución Local y 1, 2, 3 y 40 ter, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 41. | <p><u>Legislativo Querétaro.</u></p> <p>Copia certificada de decreto (25 de septiembre de 2007); designación del Diputado Roberto Carlos Cabrera Valencia como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 141 a 143 del tomo VII del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de acta de sesión extraordinaria (25 de septiembre de 2007); designación del Diputado Roberto Carlos Cabrera Valencia como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 144 a 148 del tomo VII del expediente)</b>.</p> <p>Salvador Martínez Ortiz, Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 23, 24, 40 y 41, fracción XXXV de la Constitución Local y 1, 2, 20, fracción V, 21, 23, 27, fracción XXII y 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.</i></p> |
| 42. | <p><u>Ejecutivo Querétaro.</u></p> <p>Copia certificada de instrumento notarial (8 de marzo de 2004); otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas otorgado por Francisco Garrido Patrón y José Alfredo Botello Montes, en su carácter de Gobernador y Secretario de Gobierno, respectivamente, a nombre del Estado de Querétaro, en favor de Nelson Manuel Hernández Moreno <b>(fojas 11 a 13 del tomo IV del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 48 de la Constitución Local y 1, 2 y 20, fracción I y párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 43. | <p><u>Legislativo Quintana Roo.</u></p> <p>Copia certificada de acta de sesión (24 de mayo de 2007); designación del Diputado Mario Félix Rivero Leal como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 116 a 124 del tomo V del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 49, párrafos primero y segundo y 52, párrafo primero de la Constitución Local y 1, 2, 17, 18 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 44. | <p><u>Ejecutivo Quintana Roo.</u></p> <p>Félix Arturo González Canto, Gobernador del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 78 y 90, fracción XVIII, de la Constitución Local, y 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 45. | <p><u>Legislativo San Luis Potosí.</u></p> <p>Copia certificada de acta de sesión ordinaria (14 de septiembre de 2006); designación de la Diputada Victoria Amparo Labastida Aguirre como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 175 y 176 del tomo V del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 40 de la Constitución Local y 1, 2, 62, 73 y 71, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 46. | <p><u>Ejecutivo San Luis Potosí.</u></p> <p>Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 72 y 80 de la Constitución Local y 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 47. | <p><u>Legislativo Sinaloa.</u></p> <p>Jesús Burgos Pinto, Diputado Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 22 y 33 de la Constitución Local y 1, 2, 55, 57 y 59, fracción IX de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 48. | <p><u>Ejecutivo Sinaloa.</u></p> <p>Copia certificada de nombramiento (1 de enero de 2005); designación de Gil Rafael Ocegüera Ramos como Secretario General de Gobierno <b>(fojas 434 y 435 del tomo I del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 55, 58, 65, fracción II, 66 y 67 de la Constitución Local y 1, 2, 15 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 49. | <p><u>Legislativo Sonora.</u></p> <p>Original de circular número 8 (31 de mayo de 2007); designación del Diputado Juan Manuel Saucedo Morales como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(foja 23 del tomo III del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 29 de la Constitución Local, 1, 2, 55, 56 y 66, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y 109 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso del Estado.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 50. | <p><u>Ejecutivo Sonora.</u></p> <p>Copia certificada de acta de sesión solemne (13 de septiembre de 2003); rendición de protesta como Gobernador del Estado de Eduardo Bours Castelo <b>(fojas 334 a 338 del tomo III del expediente)</b>;</p> <p>Original de Boletín Oficial del Estado (28 de agosto de 2003); declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y como Gobernador Electo a José Eduardo Robinson Bours Castelo <b>(fojas 339 y 340 del tomo III del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de nombramiento; designación de Roberto Ruibal Astiazarán como Secretario de Gobierno <b>(foja 341 del tomo III del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 68 y 79, fracción XI de la Constitución Local y 1, 2 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.</i></p> |
| 51. | <p><u>Legislativo Tabasco.</u></p> <p>Copia certificada de acta número 2 de sesión (1 de enero de 2007); designación del Diputado José del Carmen Escayola Camacho como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado <b>(foja 154 a 183 del tomo IV del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 12 de la Constitución Local y 1, 2, 54 y 56, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 52. | <p><u>Ejecutivo Tabasco.</u></p> <p>Copia certificada de constancia de mayoría y validez de elección de Gobernador; a favor de Andrés Rafael Granier Melo <b>(foja 421 del tomo IV del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de sentencia (27 de diciembre de 2006) dictada en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-508/2006; se confirma la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Andrés Rafael Granier Melo <b>(fojas 422 a 425 del tomo IV del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 42 y 51 de la Constitución Local y 1, 2 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.</i></p>                                                                         |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 53. | <p><u>Legislativo Tamaulipas.</u></p> <p>Copia certificada de decreto número LIX-932 (31 de mayo de 2007); designación del Diputado Mario Andrés de Jesús Leal Rodríguez como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado <b>(fojas 278 a 280 del tomo IV del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 25, 58, fracción I, 60, 61 y 62 de la Constitución Local y 1, 2, 22, inciso I), 53 y 54, párrafo primero de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.</i></p>                                                                                                                                             |
| 54. | <p><u>Ejecutivo Tamaulipas.</u></p> <p>Original de Periódico Oficial del Estado (8 de diciembre de 2004); declaratoria de validez de la elección de Gobernador del Estado a favor de Eugenio Javier Hernández Flores <b>(fojas 483 a 489 del tomo IV del expediente)</b>;</p> <p>Original de Periódico Oficial del Estado (9 de diciembre de 2004); Bando Solemne de la declaratoria de Gobernador del Estado a favor de Eugenio Javier Hernández Flores <b>(fojas 490 a 494 del tomo IV del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 77, 91, fracción XXIX y 95 de la Constitución Local y 1, 2 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.</i></p> |
| 55. | <p><u>Legislativo Tlaxcala.</u></p> <p>Original de certificación relativa al acta de sesión pública extraordinaria (14 de mayo de 2007); designación del Diputado Marino Martínez Hernández como Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado <b>(foja 272 del tomo II del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 31 y 55 de la Constitución Local, 1, 2, 7, 54 y 56, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 17 y 21 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.</i></p>                                                                                                                                       |
| 56. | <p><u>Ejecutivo Tlaxcala.</u></p> <p>Original de Periódico Oficial del Estado (26 de noviembre de 2004); cómputo de resultados y declaratoria de validez de la elección de Gobernador del Estado en favor de Héctor Israel Ortiz Ortiz <b>(fojas 287 a 297 del tomo V del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de acta de sesión (15 de enero de 2005); rendición de protesta de Héctor Israel Ortiz Ortiz como Gobernador del Estado <b>(fojas 298 a 302 del tomo V del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 57, 61 y 70 de la Constitución Local y 1, 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.</i></p>                               |
| 57. | <p><u>Legislativo Veracruz.</u></p> <p>Copia certificada de acta de sesión (4 de noviembre de 2006); designación del Diputado Juan Nicolás Callejas Arroyo como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 364 a 367 del tomo III del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 20 y 33, fracciones V y XL de la Constitución Local, 1, 2, 18, fracciones V y XLVII, 19 y 24, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 23 y 24, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.</i></p>                                                                                     |
| 58. | <p><u>Ejecutivo Veracruz.</u></p> <p>Copia certificada de Gaceta Oficial del Estado (1 de octubre de 2004); declaratoria de Gobernador Electo del Estado a favor de Fidel Herrera Beltrán <b>(fojas 285 a 291 del tomo II del expediente)</b>;</p> <p>Copia certificada de acta de sesión solemne (1 de diciembre de 2004); rendición de protesta de Fidel Herrera Beltrán como Gobernador del Estado <b>(fojas 293 a 305 del tomo II del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 42, 44 y 49 de la Constitución Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.</i></p>                                                                               |
| 59. | <p><u>Legislativo Yucatán.</u></p> <p>Copia certificada del Diario Oficial del Gobierno de Estado (16 de mayo de 2007); designación de la Diputada Alicia Magally del Socorro Cruz Nucamendi como Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado <b>(fojas 258 a 260 del tomo IV del expediente)</b>.</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 18, 42 y 43 de la Constitución Local y 1, 2, 3, 38, 43, fracción I y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.</i></p>                                                                                                                                                                                           |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 60. | <p><u>Ejecutivo Yucatán.</u></p> <p>Copia certificada de Decreto número 436 (Diario Oficial del Estado de 30 de julio de 2001); se da a conocer que Patricio José Patrón Laviada es Gobernador del Estado (<b>fojas 269 a 271 del tomo V del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 44 y 55 de la Constitución Local y 1, 2, y 6, primera parte de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 61. | <p><u>Legislativo Zacatecas.</u></p> <p>Félix Vázquez Acuña, Diputado Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Legislatura del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 50 y 51 de la Constitución Local y 1, 2, 124, fracción I, 126 y 128, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 62. | <p><u>Ejecutivo Zacatecas.</u></p> <p>Original de Periódico Oficial del Estado (13 de agosto de 2004); Bando Solemne por el que se da a conocer que Amalia Dolores García Medina es Gobernadora del Estado (<b>foja 31 a 34 del tomo IV del expediente</b>);</p> <p>Copia certificada de nombramiento (5 de diciembre de 2006); designación de Miguel de Santiago Reyes como Coordinador General Jurídico (<b>foja 29 del tomo IV del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 72 y 73 de la Constitución Local y 1, 2, 3 y 34, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.</i></p>                                                                                                                                                                                      |
| 63. | <p><u>Asamblea Legislativa Distrito Federal.</u></p> <p>Copia certificada de versión estenográfica de sesión (17 de septiembre de 2006); designación del Diputado Víctor Hugo Círiga Vásquez como Presidente de la Comisión de Gobierno de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa (<b>fojas 550 y 551 del tomo I del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, de la Constitución Federal, 1, 2, 36, 38 y 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 41 y 42, fracción II, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i></p>                                                                                                                                                                                                |
| 64. | <p><u>Jefe de Gobierno Distrito Federal.</u></p> <p>Original de Gaceta Oficial del Distrito Federal (10 de noviembre de 2006); Bando para dar a conocer en el Distrito Federal la declaración de Jefe de Gobierno Electo a favor de Marcelo Luis Ebrard Casaubon (<b>fojas 493 a 512 del tomo I del expediente</b>);</p> <p>Copia certificada de nombramiento (5 de diciembre de 2006); designación de José Angel Avila Pérez como Secretario de Gobierno del Distrito Federal (<b>foja 513 del tomo I del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II de la Constitución Federal, 1, 2, 52, 61, 62, 67, 87 y 89 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 5, 15, fracción I y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p> |

Al respecto, es necesario aclarar que los titulares y/o representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y del Distrito Federal; del Poder Legislativo de los Estados de Aguascalientes y Quintana Roo; y del Poder Ejecutivo de los Estados de Coahuila, México, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, respectivamente; **todos ellos comparecieron por primera vez al presente procedimiento por virtud del emplazamiento que el Ministro en funciones de Presidente de este Alto Tribunal les mandó dar mediante autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, con las siguientes salvades, que lo hicieron posteriormente** por virtud de diversos proveídos, como a continuación se indica:

a) El Poder Legislativo del Estado de Coahuila, compareció para desahogar la vista que se le mandó dar mediante auto de diez de julio de dos mil siete, en relación con el recurso de apelación interpuesto en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

b) El Poder Legislativo de los Estados de México, Querétaro y Zacatecas, respectivamente, comparecieron al desahogar el requerimiento ordenado mediante auto de cinco de septiembre de dos mil siete, para señalar domicilio en el Distrito Federal; cabe destacar que el primero y el tercero de los Poderes mencionados no comparecieron para desahogar el requerimiento formulado mediante auto de tres de septiembre de dos mil ocho, ante la inexistencia en el expediente de la constancia de notificación que se les hiciera de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, para que informaran dentro del plazo de tres días a este Alto Tribunal si recibieron los oficios de notificación de tales proveídos, así como los anexos respectivos y, de ser así, exhibieran el acuse de recibo correspondiente, en la inteligencia de que al no hacerlo, el presente asunto

se resolvería exclusivamente con base en las constancias que obran agregadas a los autos; aun cuando de dicho requerimiento sí obran en el expediente del presente asunto las constancias de notificación relativas (Despacho 507/2008, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, y Despacho 131/2008, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, practicadas ambas el doce de septiembre de dos mil ocho, respectivamente);

c) El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes también compareció para efectos de señalar domicilio en el Distrito Federal, de acuerdo a lo ordenado por auto de cinco de septiembre de dos mil siete; y, adicionalmente, al igual que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, ambos comparecieron para desahogar el requerimiento formulado mediante auto de tres de septiembre de dos mil ocho, ante la inexistencia en el expediente de la constancia de notificación que se les hiciera de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, manifestando cada uno de ellos que no se les notificaron tales proveídos, derivado de lo cual, por autos de seis y veinte de octubre de dos mil ocho, respectivamente, se les concedió un nuevo plazo de nueve días para que expresaran lo que a su derecho conviniera y para que exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes. El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes desahogó dicha vista, en tanto que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua omitió hacerlo; por tanto, mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se tuvo al primero haciendo diversas manifestaciones en torno al tema de fondo a debatir en el presente asunto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, designando autorizados y ofreciendo pruebas y, con relación al segundo, se declaró precluido su derecho para tales efectos; y

d) El Poder Legislativo de los Estados de Coahuila (que ya había comparecido para desahogar la vista que se le mandó dar mediante auto de diez de julio de dos mil siete), Chihuahua y Querétaro (que también ya había comparecido para desahogar la vista que se le mandó dar mediante auto de diez de julio de dos mil siete), respectivamente, así como el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, comparecieron para desahogar el requerimiento formulado mediante auto de tres de septiembre de dos mil ocho, ante la inexistencia en el expediente de la constancia de notificación que se les hiciera de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, manifestando todos ellos que sí se les notificaron tales proveídos, respectivamente, el día veinticinco de mayo de dos mil siete, con excepción del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, quien manifestó que tal diligencia se le practicó el veintinueve de mayo de ese mismo año.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que los documentos a los que se hace referencia en el presente apartado, tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>, ya que fueron expedidos por fedatario público o por la autoridad competente, y son aptos para acreditar la personalidad con que se ostentan los comparecientes de mérito.

Pero aun más, se estima que los promoventes, titulares y/o representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas, del Distrito Federal y órganos federales de referencia, se encuentran legitimados para intervenir en el presente procedimiento en términos de la legislación aplicable en cada caso –tal como se desprende inclusive del cuadro previamente inserto–, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>4</sup>, pues acuden en ejercicio de la representación que por disposición de ley les corresponde.

Por dilucidar una cuestión plenamente aplicable al caso analizado en lo que se refiere a la legitimación de los servidores públicos para comparecer a juicio, conviene reproducir la resolución dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión del diez de octubre de dos mil siete, en el incidente de falta de personalidad en el actor, derivado del juicio ordinario civil federal 3/2007, promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de \*\*\*\*\*\*, que en la parte conducente señala:

<sup>3</sup> “**ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

“**ARTICULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

<sup>4</sup> “**ARTICULO 276.-** Todo litigante, con su primera promoción, presentará:

I.- El documento o documento (sic) que acrediten el carácter en que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley; (...).”

*“En tal virtud, conviene puntualizar que los artículos 1o. y 276, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevén la forma de acreditar la representación de las partes en el juicio civil, en los siguientes términos:*

*‘(...).’*

*Del enlace de las anteriores disposiciones se advierte que la calidad de representante o de apoderado de alguna de las partes se acredita en el juicio, ordinariamente, con el documento público o privado en que conste fehacientemente tal carácter, salvo que la aludida personalidad se desprenda de alguna ley, lo que significa que en esta hipótesis no será necesario exhibir algún documento para efectos de probar la representación legal, porque el legislador consideró que opera el principio de presunción de legalidad.*

*En este último supuesto, el juzgador sólo debe cerciorarse de que el promovente está legitimado para representar a alguna de las partes en el juicio en términos de la normatividad especial que regule su actividad, sin que sea necesario exigir adicionalmente el nombramiento u otro documento para tener por demostrada dicha personalidad si se toma en cuenta que este requisito no lo prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Al respecto, resulta ilustrativa la tesis XIV/93 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada en la página 64 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 61, enero de 1993, que dice:*

*‘COORDINACION FISCAL, CONVENIOS DE. EN EL JUICIO DE NULIDAD INTENTADO POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ANTE LA SUPREMA CORTE, LAS AUTORIDADES DEMANDADAS NO TIENEN QUE EXHIBIR SU NOMBRAMIENTO PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD. (...).’*

*Luego, es evidente que si la representación legal de las partes en el juicio civil dimana de alguna disposición, no es menester que se agregue el nombramiento de la persona que recibe la señalada representación, es decir, del servidor público al cual le haya sido expedido con base en los artículos 12, 15 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ni, por ende, puede impugnarse la legitimidad de tal nombramiento que parte esencialmente de los atributos del servidor público, los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento seguido para efectuar su designación o elección, ya que implicaría, sin duda, abordar el estudio propio de la legitimación en la designación o ratificación del nombramiento de una persona, no así de la capacidad para representar a otra.*

*En ese tenor, las razones expresadas por la demandada en el presente incidente son ineficaces para arribar a la convicción de que Marino Castillo Vallejo en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal carece de personalidad para representar válidamente al actor, en la medida que parten de la base de que el titular de recursos humanos del mismo Consejo de la Judicatura Federal no tiene facultad para certificar el nombramiento expedido en favor del representante, y que debió anexarse el acta de la sesión ordinaria en que se tomó la decisión de designarlo con tal carácter, pues es patente que las cuestiones de mérito están referidas al nombramiento, del que, se insiste, no existe el deber de presentarlo en el juicio civil para tener por demostrada la personalidad con que se ostenta Marino Castillo Vallejo, ya que dicho estudio deriva de las disposiciones relativas.*

*Así, debe tenerse presente que los artículos 81, fracción II, 85, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 26, fracción I, 99 y 104, fracción X, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado el tres de octubre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, disponen:*

*‘(...).’*

*De la interpretación relacionada de los preceptos transcritos se evidencia que la representación jurídica –en los procedimientos judiciales– del Consejo de la Judicatura Federal recae originalmente en su Presidente, quien puede delegarla o auxiliarse por medio de apoderado o a través del Director General de Asuntos Jurídicos, y al no haber norma que prevea que dicha facultad debe ejercerse conjuntamente, se puede concluir que cualquiera de ellos está en aptitud de representar válidamente al órgano de que se trata, como sucedió en el presente juicio ordinario civil.*

*(...).*

***Es corolario de lo anterior que debe declararse infundado el incidente de falta de personalidad del actor, en la medida de que, atendiendo al marco normativo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo, el Director General de Asuntos Jurídicos de este último tiene facultades para representarlo jurídicamente en los procedimientos jurisdiccionales sea en calidad de actor o de demandado.”***

De las anteriores consideraciones derivó la tesis aislada de rubro:

**“PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. SI LA REPRESENTACION DE UNA DE LAS PARTES DIMANA DE ALGUNA DISPOSICION LEGAL, NO ES NECESARIO EXHIBIR EL NOMBRAMIENTO DEL SERVIDOR PUBLICO QUE OSTENTO DICHA REPRESENTACION, NI ES IMPUGNABLE LA LEGITIMIDAD DE AQUEL.”<sup>5</sup>**, conforme a la cual, deben tenerse como legitimados para intervenir en el presente asunto a los servidores públicos comparecientes.

Finalmente, debe destacarse la circunstancia de que **los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, así como el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, no comparecieron al presente procedimiento en ninguna de sus etapas o actos procesales, no obstante haber sido requeridos** mediante auto de tres de septiembre de dos mil ocho, ante la inexistencia en el expediente de la constancia de notificación que se les hiciera de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, para que informaran dentro del plazo de tres días a este Alto Tribunal si recibieron los oficios de notificación de tales proveídos, así como los anexos respectivos y, de ser así, exhibieran el acuse de recibo correspondiente, en la inteligencia de que al no hacerlo, el presente asunto se resolverá exclusivamente con base en las constancias que obran agregadas a los autos; aun cuando de dicho requerimiento sí obran en el expediente del presente asunto las constancias de notificación relativas (Despacho 87/2008, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, practicadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil ocho; y Despacho 94/2008, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, efectuada al Poder Legislativo de esa entidad federativa el doce de septiembre de dos mil ocho, respectivamente).

**TERCERO. Aspectos de procedencia.** Por ser una cuestión de estudio preferente, se aborda en forma conjunta el análisis de las excepciones y/o causas de improcedencia que se hicieron valer en los oficios a través de los cuales comparecieron los titulares y/o representantes legales de los Poderes Legislativo y/o Ejecutivo de las entidades federativas y del Distrito Federal, las cuales quedaron sintetizadas en el quinto resultando de esta sentencia (fojas 42 a 48) y que a continuación se enuncian:

**1) Excepciones (así se señalaron en los respectivos escritos):**

**1.1)** La Suprema Corte de Justicia de la Nación es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto;

**1.2)** La controversia de mérito **no es la vía procesal idónea ni adecuada**;

**1.3)** Se actualiza la excepción de **falta de acción y derecho**, en virtud de que el promovente carece de facultades constitucionales y legales para llamar a juicio a las entidades federativas con motivo de la consulta efectuada;

**1.4)** El Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **carece de legitimación activa** para promover la presente controversia;

**1.5)** La demanda resulta **extemporánea**.

**1.6)** **No existe acto alguno** tendiente a hacer efectivo el cobro del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal;

**1.7)** El asunto es contrario a las **garantías de audiencia y debido proceso legal** previstas por el artículo 14 de la Constitución Federal;

**1.8)** Se reúne el carácter de **juez y parte** en una sola entidad en un mismo procedimiento; **se trata de hacer justicia por propia mano, sin que acuda a un tribunal competente**;

<sup>5</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 170,663. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: 2a. CLXVI/2007. Página: 241. **Texto del criterio:** “De la interpretación de los artículos 1o. y 276, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que la calidad de representante o apoderado de alguna de las partes se acredita en el juicio, generalmente, con el documento público o privado donde conste fehacientemente tal carácter, salvo que la aludida personalidad se desprenda de alguna ley, lo que significa que en este supuesto es innecesario exhibir algún documento adicional para probar la representación legal, porque el legislador ordinario consideró que opera el principio de presunción de legalidad. Por estas razones, si la representación legal de las partes en un juicio ordinario civil federal dimana de alguna disposición, no es menester que se agregue el nombramiento del servidor público al que se le expidió con base en los artículos 12, 15 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ni, por ende, puede impugnarse la legitimidad de tal nombramiento que sustentó en los requisitos legales para ocupar el cargo, y en el procedimiento seguido para efectuar su designación, ya que ello implicaría abordar el estudio propio de la legitimación en la designación o ratificación del nombramiento de una persona, no así de la capacidad para representar a otra.”

2) Causas de improcedencia (así se señalaron en los respectivos escritos):

2.1) Es improcedente la vía intentada;

2.2) La parte actora **carece de interés legítimo o jurídico** para promover la presente “controversia”;

2.3) El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano administrativo y no jurisdiccional que **en ningún caso se le vierte competencia** para controvertir una norma tributaria. Al emitir el Acuerdo General cuyo análisis solicita, **rebasa las atribuciones** que le son conferidas;

2.4) La consulta es improcedente por **extemporánea**;

2.5) La acción correcta **debió tramitarse en términos del artículo 105 de la Constitución Federal** (vía controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad);

2.6) La parte actora **no señala conceptos de invalidez**.

2.7) **Existe consentimiento** en el pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal;

2.8) **No hay acto alguno tendiente a realizar el cobro** del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal;

Para realizar el análisis anunciado, es necesario tener en consideración que la presente controversia tiene como finalidad, por una parte, dilucidar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada o no a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal y de la jurisprudencia P./J. 109/99 y, en consecuencia, si se encuentra en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones formales que de ello se deriven; y, por otra, llevar a cabo la revisión del “Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas).”, aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

Se destaca lo anterior porque, ante lo peculiar del procedimiento en que se actúa y la temática de fondo a dilucidar, surge la interrogante relativa a si dicho procedimiento resulta ser la vía idónea para tales efectos, e incluso a si debe ser la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, la que deba resolverlo particularmente por lo que se refiere al primer tema de fondo.

Para resolver tal problemática, es conveniente partir de la premisa fundamental que establece el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Federal, el cual señala que **“La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, (...), se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.”** En ese tenor, atendiendo a la relación existente entre lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes del Congreso de la Unión, así como a la delegación de fuente prevista en el citado precepto constitucional, en el caso de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reconocerse que el legislador en ejercicio de su libertad de determinación está facultado para establecer las atribuciones de este Alto Tribunal, siempre que no contrarie las bases previstas en la Constitución Federal que limitan su potestad legislativa.

En esos términos, el Congreso de la Unión, al regular la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, válidamente, establecer supuestos de competencia no previstos expresamente en la Constitución Federal o, incluso, otros que están previstos implícitamente en el conjunto de atribuciones conferidas a este Alto Tribunal, pero sin desconocer la distribución de competencias establecida en la propia Constitución Federal.

Teniendo en consideración lo anterior, a través del artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el legislador dispuso que **“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, (...)”** y, para ello, tendrá —entre otras atribuciones— la de **“conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;”**

El origen de dicha atribución se remonta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el contexto de la reforma constitucional que reestructuró al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y, en particular, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la exposición de motivos del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco que el Ejecutivo Federal acompañó a la iniciativa en que propuso al Congreso de la Unión el proyecto de ley respectivo, se señaló en la parte conducente:

“La reforma constitucional de 1994 buscó fundamentalmente el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho. Para ello, entre otros aspectos se dotó a la Suprema Corte de Justicia de una nueva composición y estructura y se separaron sus competencias jurisdiccionales y administrativas, creando un nuevo órgano para que ejercitara con plenitud las segundas.

Gracias al nuevo régimen competencial con el que ahora cuenta la Suprema Corte de Justicia se ha visto fortalecida en su papel de órgano de control constitucional, lo cual habrá de manifestarse de un modo determinante en la consolidación del federalismo, la sujeción de todas las autoridades al imperio de la Ley y la democracia en el país.

Dentro de las competencias con que se dota a la Suprema Corte de Justicia se encuentran las relativas al conocimiento de las controversias y las acciones de inconstitucionalidad. En este Sentido se evalúa la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana, demostrándose que mediante el juicio de amparo no podían comprenderse y solucionarse la totalidad de los conflictos de constitucionalidad que se han presentado en nuestro orden jurídico. Ello debido a que este juicio, de enorme importancia en la vida de México, apareció como un medio de protección del individuo, pero no como un medio para garantizar la supremacía de la Constitución en su conjunto.

(...).

Como se indicó, y como consecuencia de las reformas constitucionales, un buen número de las atribuciones administrativas y disciplinarias que ejercitaba la Suprema Corte de Justicia fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo, es importante destacar que el Consejo habrá de administrar al Poder Judicial de la Federación, salvo en lo que hace a la Suprema Corte Esta última, sin embargo, mantiene importantes facultades a fin de garantizar su más completa autonomía; de esta forma, su presidente podrá determinar y aplicar libremente el presupuesto y administrar al órgano colegiado, sin perjuicio de que el tribunal Pleno tenga a su cargo dirigir al órgano responsable de compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, debido a que la misma tiene una función propia del órgano jurisdiccional. Se considera además su carácter de órgano competente para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia, haciendo expresa la atribución para que el Pleno conozca de las quejas presentadas por la violación por parte de cualquiera de sus integrantes o servidores públicos a los impedimentos previstos en el artículo 101 constitucional, materia que hasta ahora no se había regulado debidamente.

Las modificaciones constitucionales al régimen de competencias de la Suprema Corte de Justicia hacen necesario que en la Ley Orgánica se recoja un nuevo marco normativo que le permita, por un lado, cumplir con sus nuevas funciones de máximo tribunal jurisdiccional y, por el otro, dejar de ser el órgano de gobierno de todo el Poder Judicial de la Federación.

Así y de conformidad con lo establecido en el nuevo artículo 105 constitucional, en esta iniciativa se reconocen las nuevas atribuciones que ejercerá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De ahí que se detalle su competencia en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y, de manera específica, para conocer de las impugnaciones de las declaratorias de exclusión de los Estados del sistema de coordinación fiscal.

Por otra parte, se dota expresamente a la Suprema Corte de dos nuevas atribuciones de carácter jurisdiccional. En primer lugar, las relativas al conocimiento de los conflictos de trabajo entre ella y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, atribución que se explica como consecuencia de la distinción competencial entre la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal en materia de conflictos laborales. En segundo lugar, la necesaria para interpretar y resolver las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados por cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación con un tercero, con lo cual se evita que el Consejo de la Judicatura Federal se constituya en juez y parte respecto de los contratos que celebre con entidades públicas o particulares.

(...).

*Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión por el digno conducto de ustedes Ciudadanos Secretarios, la presente iniciativa de*

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

(...).

**‘ARTICULO 11. Son atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno:**

(...).

**XX. Resolver sobre la interpretación y conflictos que se deriven de la celebración de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas con particulares o dependencias públicas por la propia Suprema Corte de Justicia o por el Consejo de la Judicatura Federal;**

(...).”

En el dictamen del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro que las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, de la Cámara de Senadores (origen), formularon a la iniciativa de proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señaló:

**“III.- ANALISIS DE LA INICIATIVA**

**A.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*Ha quedado asentado durante estas últimas reformas el espíritu innovador y específicamente de adecuación a los cambios que hoy la sociedad exige a fin de que exista una pronta impartición de la justicia, pero sobre todo el acercar a los tribunales encargados para su ejercicio, a la población de bajos recursos económicos, por ello la reforma judicial emprendida busca fortalecer y mejorar la calidad de la impartición de la misma, dando para ello plena fuerza y autonomía al órgano máximo del poder judicial: la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, a través de la modificación de su organización interna, su funcionamiento, su integración y su competencia.*

*Por eso reiteramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe mantener un papel fundamental en la vida del país, a fin de garantizar a todos, mayoría o minorías, que en la diversidad de México las acciones del Estado sean acordes con los principios constitucionales que en un estado de derecho todos, absolutamente todos, debemos observar.*

(...).

**IV.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA**

(...).

*Las modificaciones de que se trata, son las siguientes:*

(...).

*Por todas las razones indicadas, y con fundamento en las disposiciones invocadas de la Constitución General de la República, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento Interior del propio Congreso, se somete a la consideración y en su caso aprobación de esa Asamblea Plenaria del Senado de la República, el siguiente proyecto de*

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

(...).

**‘ARTICULO 11. Son atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno:**

(...).

**XX. Conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídos por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal, o viceversa;**

(...).”

En la discusión llevada a cabo por el Pleno del Senado de la República (origen) el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, el senador Salvador Rocha Díaz, señaló:

***“Honorable Asamblea del Senado de la República: Los suscritos Senadores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y para que sean analizadas y discutidas por el Pleno de esta Honorable Cámara, nos permitimos formular las siguientes propuestas de adiciones y modificaciones al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, en relación a la iniciativa de proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dictamen cuya primera lectura se llevó a cabo en la sesión del 24 de abril presente.***

*(...).*

***Quinto, para precisar las relevantes funciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a velar por su autonomía e independencia, se propone que el párrafo inicial del Artículo 11, tenga el siguiente texto:***

***‘Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones:’***

***Sexto, para corregir un error de redacción, en la fracción XX del Artículo 11, se propone el siguiente texto:***

***‘Artículo 11, fracción XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Consejo de la Judicatura Federal. Se le suprime la palabra ‘o viceversa’.***

En el dictamen del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco formulado por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados (revisora), se precisó lo siguiente:

***“La evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, se acentúa a partir de las modificaciones realizadas por el poder revisor, a fracciones diversas del artículo 107 y que tienden al conocimiento de los juicios de amparo en las vías directa o de una sola instancia y de doble instancia o indirecta. Esta evolución se inicia con la creación de los tribunales colegiados de circuito en 1951, que implicó suprimir del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos juicios de amparo considerados de importancia menor, situación que con la reforma de 1987 se acota a efecto de que la Corte conociera y resolviera de aquellos asuntos en que fueran planteadas cuestiones estrictas de constitucionalidad, en tanto que las cuestiones que versaren sobre problemas de legalidad y particularmente los amparos promovidos contra sentencias definitivas y resoluciones que pusieren fin a un juicio, conocidos como directos, fueran encomendados a los tribunales colegiados de circuito, salvo los casos en que el máximo tribunal ejerciere la facultad de avocación.***

*(...).*

***Un paso más en esta configuración de la Corte como tribunal constitucional lo representa el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y seguridad pública, por el que se reestructura la organización y funciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994.***

*(...).*

***Conserva el máximo tribunal facultades que sin ser materialmente jurisdiccionales son indispensables para preservar su autonomía y la independencia de sus miembros, así se encuentran las relativas a nombramientos, licencias, responsabilidades y situación patrimonial de sus empleados y servidores públicos, aprobación de su proyecto de presupuesto y a expedir los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.***

*(...).*

***I. Contenido de la minuta con proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la legisladora.***

***El proyecto que acompaña la minuta de la legisladora concreta la reforma judicial referida y establece las bases para que el fortalecimiento y mejoramiento de la impartición de justicia sean viables. La comisión que dictamina ha resuelto atender a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación en análisis de dicha minuta.***

***El proyecto a dictaminar se integra de 10 títulos. El primero de ellos enumera los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Federación, en que acorde a la reforma constitucional de 1994 se incluye al Consejo de la Judicatura Federal.***

#### **1. Suprema Corte de Justicia de la Nación**

***(...).***

***En razón de la competencia diferenciada respecto del Consejo de la Judicatura Federal, el pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce de los conflictos suscitados con sus propios servidores, puesto que sería impropio que el tribunal máximo de la nación se sujetara a la jurisdicción de una instancia diferente.***

***(...).***

De los anteriores fragmentos del proceso legislativo que originó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en particular, del artículo 11, fracción XX, se advierte que el legislador puso de manifiesto lo siguiente:

1) Para fortalecer el Estado de Derecho, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro buscó dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una nueva organización interna, funcionamiento, integración y competencia, a modo de que conociera y resolviera asuntos en que se plantearan cuestiones de constitucionalidad (de manera predominante); además, con dicha reforma se buscó fortalecer y mejorar la calidad en la impartición de justicia, dando plena fuerza y autonomía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

2) Se creó el Consejo de la Judicatura Federal para que se hiciera cargo de todas las cuestiones administrativas del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la cual, se mantuvieron atribuciones de ese tipo;

3) El nuevo régimen competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fortalece su papel de órgano de control constitucional y máximo tribunal jurisdiccional, para coadyuvar en la consolidación del federalismo y la sujeción de todas las autoridades al imperio de la ley;

4) Se reiteró el papel fundamental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación juega en la vida del país, para garantizar a todos –mayoría y minorías– que en la diversidad de México las acciones del Estado son acordes con los principios constitucionales;

5) Con la asignación competencial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera y resolviera las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se toma en consideración la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana, asumiendo que el juicio de amparo, por una parte, era insuficiente para comprender y solucionar todos los conflictos en el orden constitucional y, por otra, que surgió sólo como un mecanismo de protección para el individuo, pero no como un medio para garantizar la supremacía de la Constitución Federal en su conjunto.

6) Se dotó expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos nuevas atribuciones de carácter jurisdiccional, de las cuales, una se refiere a ***“interpretar y resolver las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados por cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación con un tercero, con lo cual se evita que el Consejo de la Judicatura Federal se constituya en juez y parte respecto de los contratos que celebre con entidades públicas o particulares.”***

7) El encabezado del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación originalmente propuesto en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, señalaba que ***“Son atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno:”***; sin embargo, el texto aprobado de dicho fragmento normativo dispuso que ***“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones:”***. Se introdujo tal modificación con la finalidad de precisar las relevantes funciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la salvaguarda de dichos principios, superando la anterior referencia a “atribuciones no jurisdiccionales”;

8) Conforme a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, la fracción XX de dicho dispositivo señalaba: ***“XX. Resolver sobre la interpretación y conflictos que se deriven de la celebración de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas con particulares o dependencias públicas por la propia Suprema Corte de Justicia o por el Consejo de la Judicatura Federal;”***; en el dictamen formulado por las Comisiones Unidas de la Cámara de origen, se propuso modificar ese texto para señalar: ***“XX. Conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídos por particulares o dependencias públicas con la Suprema***

**Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal, o viceversa;**”; finalmente, conforme a la discusión del precepto que se dio en el Pleno de la Cámara de origen –sin que posteriormente tuviera modificaciones en la Cámara revisora–, dicha fracción se aprobó como sigue: **“XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;**”. Lo anterior, sin que del proceso legislativo se advierta la existencia de alguna razón en el sentido de por qué en el texto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se hacía referencia a contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas con particulares o dependencias públicas por la propia Suprema Corte de Justicia o por el Consejo de la Judicatura Federal, y en el texto definitivo de la norma –actualmente en vigor– se haga referencia de manera inversa a contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal; y

9) En el rubro relativo a la competencia para conocer de los conflictos suscitados con sus propios servidores –aunque no se vincula propiamente con la temática analizada–, se precisó que fuese el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el indicado para conocer de tales conflictos, al resultar impropio que el Máximo Tribunal de la Nación se sujetara a la jurisdicción de una instancia diferente.

De todo lo anterior se pone de manifiesto que el legislador confirió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la responsabilidad de velar **“en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, (...)”**; tal extremo se ve reflejado en el encabezado del artículo 11 que finalmente se aprobó; y, para llevar a cabo tal encargo tendrá, entre otras atribuciones, la de **“conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;”**.

Por principio de cuentas, es conveniente destacar algunos aspectos que los conceptos “autonomía” e “independencia” implican.

Tanto en la Constitución Federal, como en las Constituciones Locales, se establecen de manera genérica las funciones que corresponden a cada uno de los órganos del Estado, con el fin de distribuir el ejercicio del poder público y, al mismo tiempo, controlarlo. En relación con el principio de división de poderes, este Alto Tribunal ha establecido que puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los Poderes Públicos implica respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación.

Así se advierte de la jurisprudencia de rubro:

**“DIVISION DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACION A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLICITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISION, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACION ENTRE LOS PODERES PUBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”<sup>6</sup>**

Cabe aclarar que, aun cuando las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada Poder Público le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que su distribución siga de manera necesaria un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada Poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los Poderes siempre dentro del marco que la Constitución Federal establece. De acuerdo con ello, si bien la autonomía de los Poderes Públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un Poder respecto de otro, la propia norma fundamental impone particularidades que tienen por objeto, bien la colaboración de Poderes para la realización de algunos actos, o bien el control de ciertos actos de un Poder por parte de otro.

Por lo que se refiere a la independencia, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de dos mil cuatro, en su Capítulo I denominado “Independencia”, señala:

**1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:**

<sup>6</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 180,648. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Septiembre de 2004. Tesis: P./J. 80/2004. Página: 1122. **Texto del criterio:** “El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.”

**1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.**

**1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.**

**1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.**

**1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.”**

De lo anterior se advierte que, en tanto la autonomía del Poder Judicial de la Federación es un concepto referido a la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación frente a los otros Poderes Públicos en puntual respeto al principio de división de poderes, la independencia de sus miembros implica la actitud del juzgador consistente en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.

En ese tenor, dada la magnitud de la responsabilidad que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación e independencia de sus miembros, la atribución contenida en el texto de la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no debe entenderse en un sentido restringido y literal, sino que tal enunciación –a primera vista casuística–, **debe comprenderse en un sentido amplio y acorde para asumir que por la vía jurisdiccional el legislador confirió competencia al Pleno de este Alto Tribunal para conocer y resolver aquellos asuntos (conflictos o controversias de cualquier índole) en que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal fueran partes con cualquier carácter frente a otros Poderes Públicos, órdenes de gobierno o particulares.**

De no asumirse esa interpretación del artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, particularmente para los casos de controversia o conflicto en que intervenga la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte con cualquier carácter, el medio o instrumento previsto en la fracción XX del que fue dotado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sería acorde con la magnitud de la responsabilidad que le fue conferida en el encabezado del artículo 11 de la ley aludida.

En efecto, al adoptarse una interpretación casuística y restringida del texto aludido, escaparían diversos supuestos de conflicto o controversia en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuese parte, sin que a la postre tuvieran una vía jurisdiccional a través de la cual encontraran solución, lo cual en nuestro sistema jurídico es inadmisibles; ello traería como consecuencia hacer nugatoria la encomienda conferida al Pleno de este Alto Tribunal consistente en resguardar la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros.

Por tanto, **el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé un procedimiento para analizar toda clase de actos, normas generales o cuestiones que, eventualmente, pudieran restringir su esfera de competencia, le impusieran limitaciones u obligaciones que incidan o alteren su orden jurídico, ya sea que provengan de otro Poder Público u orden de gobierno, e incluso de particulares, tanto en el ámbito público como en el privado del Máximo Tribunal.**

Todo ello no entraña un contrasentido, porque al no existir en el sistema jurídico mexicano una instancia ubicada jerárquicamente por encima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pudiera y debiera analizar los conflictos o controversias en que ésta fuese parte, sino que constituye el último peldaño jurisdiccional, es ella misma el órgano que debe conocer y resolver los asuntos en que sea parte con cualquier carácter, atendiendo a la cláusula constitucional de autojurisdicción y a su competencia constitucional en relación con otros Poderes Públicos y órdenes de gobierno. En esa misma línea de razonamiento, resultaría jurídicamente inadecuado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sometiera a la jurisdicción ordinaria de un tribunal inferior con motivo de un acto o norma general que, eventualmente, pudiera lesionar su esfera de competencia y le impusiera limitaciones u obligaciones que incidieran o alteraran su orden jurídico, ya sea que provengan de otro Poder Público u orden de gobierno, e incluso de particulares, tanto en el ámbito público como en el privado, pues tal circunstancia sería incongruente con su carácter de Máximo Órgano Jurisdiccional.

La circunstancia de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, el órgano que deba conocer y resolver los asuntos o conflictos en que se vea involucrada como parte con cualquier carácter, de ningún modo implica parcialidad en sus resoluciones, pues debe observar el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, de tal forma que no se favorezca indebidamente a sí misma, sino que resuelva el asunto o procedimiento conforme a Derecho, observando en todo momento el texto fundamental.

Así se advierte de la tesis de rubro:

**“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.”<sup>7</sup>**

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye el órgano que en el ámbito jurisdiccional (incluso administrativo) se encuentra en el peldaño de mayor jerarquía al interior del Poder Judicial de la Federación, tal como se advierte de la tesis de rubro:

**“CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. LA ATRIBUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA RESOLVERLAS, PREVISTA EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SE FUNDA EN SU CARACTER DE SUPREMO TRIBUNAL QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>8</sup>**

Pero también, hacia el exterior, es el órgano que en el ámbito jurisdiccional, de acuerdo con su competencia constitucional, tiene reservada la decisión definitiva que implica el examen de cuestiones de constitucionalidad de actos y leyes, así como la resolución de conflictos entre Poderes Públicos, órdenes de gobierno y particulares, como verdadero Tribunal Constitucional que es, debiendo interpretar la Constitución Federal.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 107, y 105 de la Constitución Federal, que establecen los principios generales que se desarrollan en la Ley de Amparo y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula el sistema de control jurisdiccional constitucional reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de órgano terminal en la resolución de las cuestiones de constitucionalidad de actos y leyes e interpretación directa de los preceptos constitucionales, así como de velar por la supremacía constitucional, incluso, tratándose de conflictos entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, los Poderes Locales y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior pone de manifiesto que conforme al sistema constitucional referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede acudir al juicio de amparo como parte quejosa (Ley de Amparo) ni se encuentra legitimada para promover controversias constitucionales ni acciones de inconstitucionalidad (Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal), en razón de que, como órgano supremo del Poder Judicial de la Federación es precisamente el encargado de resolver ese tipo de asuntos como responsable máximo y terminal en la interpretación de la Constitución Federal.

Por ello es que, ante tal circunstancia, el legislador previó de manera excepcional en la vía jurisdiccional el procedimiento previsto por el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que en su alta responsabilidad de velar por la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros, fuera la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, el órgano competente para conocer y resolver los conflictos o controversias en que pudiera intervenir con el carácter de parte, y que se pudieran suscitar frente a otros Poderes Públicos, órdenes de gobierno y particulares con motivo de actos o normas generales que, eventualmente, pudieran lesionar su esfera de competencia, le impusieran limitaciones u obligaciones que incidieran o alteraran su orden jurídico, tanto en su ámbito público como en el privado, de forma tal que, a la postre, dicho acto o norma general no quede fuera del control constitucional por falta de un procedimiento jurisdiccional u órgano competente para conocerlo y resolverlo.

<sup>7</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 176,993. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Octubre de 2005. Tesis: 1a. CXVII/2005. Página: 697. **Texto del criterio:** “El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”

<sup>8</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 175,988. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P. III/2006. Página: 18. **Texto del criterio:** “Lo dispuesto en el citado precepto, en el sentido de que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación así como por la independencia de sus integrantes, estableciendo como una atribución para alcanzar tal fin la de conocer y dirimir cualquier controversia que surja dentro de dicho Poder con motivo de la interpretación y aplicación de lo previsto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que reglamentan esos preceptos constitucionales, se sustenta en la posición que guarda este Alto Tribunal al seno del Poder Judicial de la Federación, ya que tomando en cuenta las diversas facultades que le son conferidas en los artículos 94, párrafos segundo y séptimo, 97, párrafos segundo y último, 99, párrafos quinto, séptimo y octavo, 100, párrafos segundo, octavo, noveno y décimo, y 106 de la propia Constitución, en relación con los demás órganos autónomos del Poder Judicial de la Federación, se advierte que constitucionalmente se ubica como el máximo órgano de ese Poder en el ámbito jurisdiccional y, por ende, como órgano competente para dirimir los conflictos que al respecto se susciten al seno del mismo.”

Resulta coherente con nuestro régimen constitucional y legal que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté facultado para conocer de un caso como el presente, que exige interpretar normas constitucionales respecto de una disposición legal, ya que este Órgano Colegiado del Poder Judicial de la Federación es el intérprete supremo y último de la normatividad prevista en la Constitución Federal, al que ésta ha encargado el resguardo del imperio y respeto de sus disposiciones, erigiéndolo con mayor plenitud como un Tribunal Constitucional a partir de las reformas que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se introdujeron a diversos preceptos de la Ley Suprema.

Ahora, considerando las particularidades que la temática de fondo implica por lo que se refiere al caso concreto, este Tribunal Pleno estima que, de declararse fundada la presente controversia, la sentencia que se pronuncie al respecto no tendrá por objeto emitir formalmente una declaratoria de inconstitucionalidad o de invalidez general de las normas locales de las entidades federativas y del Distrito Federal ponderadas a la luz de los preceptos constitucionales, sino que al delimitar su esfera competencial que se dice vulnerada o restringida establecerá que no está obligada a cumplir el deber impuesto en la ley o disposición general secundaria o a omitir la realización de una acción determinada.

Por ello, las partes involucradas estarán obligadas a observar y respetar la decisión que al efecto se asuma en la presente sentencia, por provenir de la labor interpretativa del Tribunal Constitucional Mexicano derivada del trámite del procedimiento cuyas características han quedado anotadas, de acuerdo –además– con los principios de supremacía constitucional y funcional de Poderes Públicos u órdenes de gobierno conforme a los cuales las entidades federativas y el Distrito Federal ceden parte de su autonomía interna para que el Poder Judicial de la Federación, en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analice los actos y normas generales que emitan, según se desprende de los artículos 40, 41, 43, 44, 49, 115, 122, 124 y 133 de la Constitución Federal<sup>9</sup>.

En ese tenor, cabe concluir que por la especial naturaleza del procedimiento previsto por el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos en que ha sido expuesta, y dada la intervención que este Alto Tribunal debe tener en el presente caso para resolver el problema de fondo, **no se actualizan las excepciones y/o causas de improcedencia que se hicieron valer** en los oficios a través de los cuales comparecieron los titulares y/o representantes legales de los Poderes Legislativo y/o Ejecutivo de las entidades federativas y del Distrito Federal, las cuales quedaron  sintetizadas en el quinto resultando de esta sentencia (fojas 42 a 48), pues todas ellas se articulan como si se tratara de un típico medio de control constitucional (llámese juicio de amparo, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad) o, incluso, de un juicio ordinario en que este Alto Tribunal sólo funge como órgano decisorio; tan es así, que plantean que no existe acto de aplicación, que el tributo local fue consentido, que pudo haberse impugnado ante el tribunal contencioso administrativo local, que la consulta no se promovió en el plazo de treinta días, que no se señalan conceptos de invalidez, entre otros; y no son en modo alguno aplicables dichas excepciones y/o causas de improcedencia en los términos en que se hicieron valer, porque no ponderan la naturaleza, características y alcances que tiene el procedimiento previsto en el artículo 11, fracción XX de la ley en cita, en los términos previamente apuntados, que pueden describirse mejor en los siguientes incisos:

<sup>9</sup> "Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.  
(...)"

"Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal."

"Art. 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General."

"Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:  
(...)"

"Art. 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.  
Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.  
(...)"

"Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

1) La consulta que dio origen a la presente controversia fue promovida por el entonces Presidente de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 14, fracción II, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>; de ello se desprende que el Ministro Mariano Azuela Güitrón, con la personalidad con que se ostenta, actuó conforme a las atribuciones que le confiere el precepto en cita y, al efecto, sometió a la consideración del Pleno de este Alto Tribunal, a través de la consulta respectiva, el planteamiento consistente en determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada o no a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal y de la jurisprudencia P./J. 109/99 y, en consecuencia, si se encuentra en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones formales que de ello se deriven.

Por tanto, para dar inicio al procedimiento en que se actúa conforme al artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, basta la consulta que al efecto promovió el entonces Presidente de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las atribuciones que el artículo 14, fracción II, párrafo segundo de dicha ley le confiere.

2) Debido a la naturaleza del planteamiento de fondo del presente procedimiento, no cabe realizar un análisis sobre la oportunidad en la presentación de la consulta formulada por el Ministro Mariano Azuela Güitrón o de la solicitud planteada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o el Código Federal de Procedimientos Civiles no prevén un plazo para tales efectos, ni alguno que pudiera aplicarse de manera supletoria.

3) Este Tribunal Pleno, al resolver en sesión pública del veinte de mayo de dos mil ocho, el recurso de apelación número 6/2007-PL, derivado de la presente controversia, promovido por Arturo David Vázquez Urdiales, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en contra de los proveídos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete dictados por el Ministro en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, determinó lo siguiente:

**“CUARTO. El presente recurso es improcedente, por lo que procede su desechamiento.**

**(...).**

**Lo anterior, pone de relieve que el Presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al admitir a trámite la Controversia Prevista en la Fracción XX del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2007, de donde deriva el presente medio de impugnación en contra de ese proveído (nueve de mayo de dos mil siete) y además del de veintiuno de mayo del mismo año (en el que se ordenó emplazar a los Poderes Ejecutivo y Legislativos de las Entidades Federativas), lo hizo en estricto acatamiento a la decisión del Tribunal Pleno en sesión privada de nueve de abril de dos mil siete, en donde se determinó regularizar el asunto Varios 670/2006-PL, y por ende, tramitar las peticiones bajo la referida controversia.**

**Es necesario establecer que la decisión tomada en la sesión privada por el Pleno de Ministros, tiene fuerza legal, desde luego vinculatoria, toda vez que tanto el artículo 94, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, el 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el 9° del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizan al Tribunal Pleno conocer y resolver los casos de su competencia en dos clases de sesiones: públicas y privadas (secretas, dice la Constitución, en los casos en que así lo exija la moral o el interés público).**

**Las primeras, se refieren a los asuntos previstos en el artículo 10 de la citada ley orgánica (atribuciones propiamente jurisdiccionales) y, las segundas, a los asuntos previstos en el diverso 11 (atribuciones meramente administrativas) y cuando así lo disponga el propio Pleno (pueden ser de las dos clases, según la naturaleza del asunto o así lo exija la moral o el interés público conforme al texto de la Carta Magna).**

---

<sup>10</sup> **“ARTÍCULO 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:**

**(...).**

**II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.**

**En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;**

**(...).**

<sup>11</sup> **“ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:**

**(...).**

**XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;**

**(...).**

*Pero la fuerza de las decisiones plenarios de este Alto Tribunal tomadas en cualesquiera de dichas sesiones reside en el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, excepto en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en las que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes.*

*En el caso, la decisión del Tribunal Pleno en sesión privada de nueve de abril de dos mil siete, que determinó regularizar el asunto Varios 670/2006-PL y tramitar en vía de Controversia Prevista en la Fracción XX del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (radicada con el número 1/2007), las consultas del entonces representante de esta Suprema Corte y por otra parte el Consejo de la Judicatura Federal, es una resolución administrativa, si se quiere, pero que al igual que las jurisdiccionales, con suficiente poder legal, al haberse emitido en una sesión privada, por votación unánime, conforme a las atribuciones que derivan del propio artículo 11 de la ley orgánica en cita.*

*Bajo esas condiciones, se reitera la improcedencia del recurso de apelación por dos razones:*

*Primera: porque de acuerdo con el artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Civiles (codificación en que se apoya el trámite de toda controversia suscitada conforme al artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), las resoluciones del Pleno no admiten recurso alguno, y como la Controversia número 1/2007 de donde deriva este medio de impugnación, fue admitida en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno en su sesión privada de nueve de abril de dos mil siete, y siendo una decisión terminal, en única instancia, es incuestionable que no procedía ningún recurso.*

*El artículo 269 de referencia, dice:*

*‘En los juicios que conozca la Suprema Corte de Justicia en única instancia, ninguna resolución del pleno admitirá recurso’.*

*Segunda: porque en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 325 del citado código adjetivo civil, contra el auto que ordena admitir una demanda tampoco procede recurso, norma que aplica al caso de manera analógica, toda vez que la admisión a trámite de la controversia de referencia se asimila a la admisión de una demanda.*

*El artículo 325, in fine, citado señala:*

*‘El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable’.*

*Así las cosas, procede desechar el presente medio de impugnación.”*

La resolución previamente transcrita pone de relieve que la admisión y tramitación del presente asunto como una controversia de las previstas por el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación derivó, a su vez, de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión privada de nueve de abril de dos mil siete para regularizar el asunto Varios 670/2006-PL, en la que se decidió:

**“XII.- ACUERDO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EXPEDIENTE VARIOS NUMERO 670/2006-PL Y VISTA DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCION RELATIVOS**

*Proyectos de resolución elaborados por la señora Ministra Luna Ramos en el expediente varios 670/2006-PL formado con motivo de la consulta que, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 10, fracción XI, y 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal, en el sentido de que se determine si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a lo previsto en los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, debe pagar el impuesto sobre nóminas y los derechos por suministro de agua potable.*

*Hicieron uso de la palabra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Sánchez Cordero de García Villegas, Luna Ramos, Cossío Díaz y Presidente Ortiz Mayagoitia.*

**Tomando en cuenta que ante el Tribunal Pleno se encuentra pendiente de resolver la solicitud del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que en uso de las facultades que le confiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución General de la República, este Alto Tribunal revise el proyecto de Acuerdo General "RELATIVO A LA DETERMINACION DE QUE, PARA EFECTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES, LOCALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ATENDIENDO AL REGIMEN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION UNICAMENTE ES SUJETO ACTIVO DE LA RELACION TRIBUTARIA (IMPUESTO SOBRE NOMINAS).", así como los amparos directos en revisión números 1070/2005 y 1678/2005, cuyo tema consiste en la interpretación directa del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, para determinar si opera o no la exención en beneficio de los bienes del dominio público de la Federación respecto del pago de los derechos por la prestación del servicio de agua potable, cuando dicho servicio público es prestado directamente por un organismo descentralizado y no por el Municipio, se acordó:**

*'a) Desglosar de la consulta formulada por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón lo relacionado con el pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable.*

*b) En lo atinente al impuesto sobre nóminas, acumular la consulta y la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para tramitarlas como una controversia de las previstas en la fracción XX, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la que deberá llamarse a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas en que se tenga obligación de pagar dicho tributo.*

*Para tales efectos deberá solicitarse al representante legal del Consejo de la Judicatura Federal y a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto tribunal, indiquen en qué Estados de la república Mexicana la normativa impone al Poder Judicial de la Federación la obligación de cubrir el impuesto sobre nóminas, con el objeto de llamar a juicio a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales interesados en la litis respectiva.'*

**Resolver en sesión pública los amparos directos en revisión números 1070/2005 y 1678/2005, promovidos, respectivamente, por el Consejo de la Judicatura Federal y el Secretario de Hacienda y Crédito Público y coagraviados, relacionados con el pago de los derechos por el suministro de agua potable, cuya vista deberá programarse a continuación de la de los asuntos de la lista oficial ordinaria ocho de dos mil seis, para que, posteriormente, en su caso, se dé curso a la vista de la consulta formulada por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, respecto del pago de esa contribución por este Alto Tribunal en términos de la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó dicha propuesta.**

**El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia instruyó al Secretario General de Acuerdos girar las comunicaciones correspondientes y hacer el envío de la documentación relativa a la Subsecretaría General de Acuerdos para los efectos de su competencia."**

Tal determinación con fuerza legal inatacable pone de manifiesto que este Pleno ya analizó y tuvo en consideración que la consulta planteada por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante el oficio STCA/1338/2006, del veinticuatro de mayo de dos mil seis, del Secretario Técnico de dicho órgano colegiado, tienen como vía idónea para su trámite el procedimiento previsto en el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual es de la competencia exclusiva del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Al respecto, cabe mencionar que el artículo 104, fracción III de la Constitución Federal, establece el principio básico de competencia para que sea un tribunal federal el que conozca de los asuntos en que la Federación sea parte. Dicho precepto señala:

**"Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:**

**(...).**

**III.- De aquellas [controversias] en que la Federación fuese parte;**

**(...)."'**

4) Dada la naturaleza específica del procedimiento contenido en el precepto legal señalado en relación con el problema de fondo consistente en determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada o no a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal y de la jurisprudencia P./J. 109/99 y, en consecuencia, si se encuentra en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones formales que de ello se deriven, no se requiere de la existencia de acto concreto de aplicación alguno que denote algún tipo de agravio o perjuicio, como si de amparo contra leyes se tratara pues, en el caso, tal posibilidad de afectación resulta ser materia del fondo de la controversia, derivada de la interpretación constitucional que al efecto se realice.

5) La tramitación del presente procedimiento respeta la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal y se lleva a cabo cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento a favor de los sujetos llamados a juicio. Lo anterior es así, porque si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece un procedimiento específico para la tramitación de las controversias previstas en su artículo 11, fracción XX, lo cierto es que el Ministro en funciones de Presidente de este Alto Tribunal (en su momento el Ministro Juan Díaz Romero y posteriormente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel o, en su ausencia, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano), ha dictado el trámite respectivo de acuerdo con la atribución que le confiere la primera parte de la fracción II del artículo 14 de dicha ley<sup>13</sup> y, todo ello, con fundamento en las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales resultan de aplicación supletoria.

Esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no dispone en forma expresa que el procedimiento para la resolución de los asuntos tramitados conforme a su artículo 11, fracción XX, deba ser conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, la aplicabilidad de dicha codificación procesal surge del texto de su propio artículo 18<sup>14</sup>, el cual al disponer que ***“Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única instancia.”***, admite la posibilidad de que las controversias que conforme al artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sean del conocimiento en única instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben tramitarse conforme al procedimiento ordinario previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual contempla las fases básicas de todo juicio o procedimiento seguido ante autoridad judicial, como es el caso de la controversia en que se actúa, para la cual no se prevé expresamente la normatividad procesal que le resulte aplicable, pero que, conforme al criterio sustentado por este Alto Tribunal, puede aplicarse el referido Código Federal de Procedimientos Civiles ante la falta de normas que establezcan la forma en que deberá tramitarse.

Sirven de apoyo las jurisprudencias y tesis de rubros:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>15</sup>

**“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”**<sup>16</sup>

<sup>13</sup> **“ARTICULO 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

(...).

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

(...).”

<sup>14</sup> **“ARTICULO 18.-** Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento.

Si dentro de un negocio del orden local o de la competencia de un tribunal federal de organización especial, se hace valer un interés de la Federación en forma de tercería o de cualquiera otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al Juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación. Inversamente, desaparecido el interés de la Federación en un negocio, o resuelta definitivamente la cuestión que a ella importaba, cesará la competencia de los tribunales ordinarios de la Federación.”

<sup>15</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 198,446. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: P./J. 43/97. Página: 420. **Texto del criterio:** “Si la demanda de controversia constitucional fue promovida con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse promovida oportunamente con independencia de la fecha de emisión, publicación y entrada en vigor de los actos y disposiciones impugnados, en virtud de que el Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable de manera supletoria, no establece plazo determinado para tal efecto.”

<sup>16</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 200,756. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: 2a. LXXII/95. Página: 279. **Texto del criterio:** “La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.”

**“TIERRAS, CONFLICTO DE, INTERES DE LA FEDERACION. COMPETENCIA.”<sup>17</sup>****“PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.”<sup>18</sup>**

En consecuencia, el trámite de la presente controversia conforme a las disposiciones de un juicio ordinario civil federal, en que se sujeta a las entidades federativas y al Distrito Federal, no les causa perjuicio; por el contrario, dicho marco procedimental les ofrece la oportunidad de defensa, de ahí que en la tramitación de la presente controversia resulte válido acudir a las normas procesales del derecho común para dilucidar el problema de fondo, sin que obste la circunstancia de que, conforme al artículo 269 del citado código procesal civil federal<sup>19</sup>, la resolución que en su caso dicte este Pleno no admita recurso alguno, ya que tal disposición no hace más que expresar el carácter inatacable de las decisiones que en uso de sus facultades emita en los asuntos de su competencia en única instancia, aunque cabe aclarar que si se trata de un acuerdo dictado por el Ministro instructor del procedimiento, es posible impugnarlo si causa perjuicio al promovente, a través del recurso de apelación, en términos del artículo 231 del citado ordenamiento procesal civil federal.<sup>20</sup>

**6) El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no ocurre a la presente instancia a controvertir normas generales (tributarias);** en efecto, la solicitud que se formula por conducto del Secretario Técnico de la Comisión de Administración de ese órgano colegiado, mediante el oficio STCA/1338/2006 del veinticuatro de mayo de dos mil seis, que se mandó acumular al presente expediente, se planteó en el sentido de que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Federal, el Pleno de este Alto Tribunal lleve a cabo la revisión y emita pronunciamiento sobre el sentido del *“Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas).”* aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco. De ahí que tal petición no se vincule en modo alguno –en sí misma– con la impugnación de normas generales de carácter tributario.

En todo caso, la circunstancia de que al emitir el Acuerdo General señalado, el Consejo de la Judicatura Federal –como órgano del Poder Judicial de la Federación–, hubiese rebasado las atribuciones que le son conferidas por los artículos 100 de la Constitución Federal y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al desvirtuarse las funciones administrativas que le son propias, tal extremo constituiría una

<sup>17</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 257,475. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Sexta Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte. Tomo: CXXXVIII. Página: 119. **Texto del criterio:** *“Al disputarse la posesión de tierras entregadas en cumplimiento de resoluciones presidenciales, la controversia no es ajena al interés de la Federación, ya que ésta, como órgano de la nación, tiene constitucionalmente a su cargo la resolución del problema agrario, dentro de las normas del artículo 27 de la Carta Magna y del código de la materia, porque a ello contribuyen las tierras que por su situación legal llegan a quedar vinculadas a las finalidades de la política nacional en esta materia. Por tanto, versándose un problema de aplicación de una ley federal, como lo es el Código Agrario, en que no se afectan exclusivamente intereses de particulares, el conocimiento de las controversias que se susciten únicamente corresponde a los tribunales federales, de acuerdo con el artículo 104 constitucional, por aplicación del 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto establece que si dentro de un negocio del orden local, o de la competencia de un tribunal federal de organización especial, se hace valer un interés de la Federación en forma de tercería o de cualquier otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al Juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación.”*

<sup>18</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 357,113. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LV. Página: 2642. **Texto del criterio:** *“El artículo 14 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los ‘principios generales del derecho’, y la constitución limita la aplicación de estos ‘principios’, como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los ‘principios generales del derecho’ como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia: pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los códigos procesales civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los ‘principios generales del derecho’, como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por ‘principios generales del derecho’, siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría, admiten que los ‘principios generales del derecho’ deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos ‘principios’, que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir ‘principios generales del derecho’, las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.”*

<sup>19</sup> **“ARTICULO 269.-** En los juicios de que conozca la Suprema Corte de Justicia en única instancia, ninguna resolución del Pleno admitirá recurso.”

<sup>20</sup> **“ARTICULO 231.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.”

eventual conclusión derivada del análisis del problema de fondo planteado, esto es, que tal postura podría sostenerse sólo hasta que este Alto Tribunal haga uso de la facultad que le otorga el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Ahora, conviene destacar que para impugnar la inconstitucionalidad del cobro del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tiene la posibilidad de promover el juicio de amparo, vía en la cual, en caso de advertirse alguna violación a la Constitución Federal, la declaratoria respectiva estaría dada en función del acto reclamado (la respectiva ley local en que se prevea el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal) y a las autoridades señaladas como responsables (entre ellas el órgano legislativo que la expidió); o bien, ante la emisión por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del Acuerdo General que —en parte— constituye la materia de análisis en la presente controversia, también existe la posibilidad —como lo hizo— de acudir al Pleno de este Alto Tribunal para que emita el pronunciamiento respectivo en términos del artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en cuyo caso, la declaratoria, a diferencia del juicio de amparo tiene efectos generales, vinculados siempre a la parte promovente de la solicitud.

Esto es, al considerarlo como sujeto pasivo en el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, queda a elección del Consejo de la Judicatura Federal solicitar amparo en cada entidad federativa en donde se prevea, con efectos limitados hacia esa entidad, o bien, solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determine esta cuestión por afectar su autonomía o competencia, en cuyo caso los efectos vinculantes de la resolución que se dicte podrán ser oponibles a la posible exigencia de pago de ese tributo local.

7) Existe imposibilidad jurídica para que este Alto Tribunal emita un pronunciamiento sobre las causas de improcedencia y/o excepciones que se fundamentan en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, ya que se apoyan en un cuerpo normativo que no resulta aplicable al presente procedimiento.

Por todo lo expuesto, deben desestimarse las excepciones y/o cuestiones de improcedencia que se hacen valer.

**CUARTO. Aspectos de fondo; consulta promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Determinación de si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada o no al pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.**

Tal como se ha expuesto, por lo que se refiere a la consulta promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, la materia de la presente controversia consiste en determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada o no a realizar el pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y de la jurisprudencia P./J. 109/99.

Sobre ese tema, cabe precisar ahora que la consulta formulada por el Ministro Mariano Azuela Güitrón sólo se realiza en relación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no respecto de algún otro órgano del Poder Judicial de la Federación; además, los alcances del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, serán abordados a partir del principio de proporcionalidad tributaria; por tanto, si bien el estudio respectivo se apoyará en la jurisprudencia P./J. 109/99 —como se solicita en la consulta—, no se limitará a ese solo criterio en la medida en que este Alto Tribunal ha desarrollado dicho principio tributario en otras jurisprudencias y tesis aisladas.

También es conveniente aclarar que con el análisis de la temática antes precisada, en el presente asunto **no se pone en tela de juicio o en duda:**

1) Que las entidades federativas y el Distrito Federal tienen potestad tributaria para establecer el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, pues la Constitución Federal no limita o restringe su ámbito competencial para implantar contribuciones que tengan como objeto gravado los pagos o erogaciones en dinero o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal; y

2) Que en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, conforme a la normatividad y convenios relativos, existe coordinación del sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en el cual se establece la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, se distribuyen dichas participaciones, se fijan reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, se constituyen los organismos en materia de coordinación fiscal y se dan las bases de su organización y funcionamiento, sin que con ello se limite o restrinja el campo tributario que tienen las entidades federativas y el Distrito Federal en materia de impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.

Sobre el particular, conviene tener presente el criterio de rubro:

**"IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS."**<sup>21</sup>

Aclarado lo anterior, por principio de cuentas este Tribunal Pleno considera que la Federación (por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser parte del Poder Judicial), se encuentra sujeta a la obligación genérica de contribuir a los gastos públicos en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en tanto se trata de una **persona moral o jurídica**.

En efecto, este Alto Tribunal ha interpretado dicho precepto constitucional no en un sentido literal y restrictivo, de forma tal que se pudiera entender que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización conforme al artículo 30 de la Constitución Federal<sup>22</sup>, pueden ser sujetos pasivos de las contribuciones, o que las personas jurídicas públicas o privadas, se encuentran excluidas. Por el contrario, lo ha desentrañado en forma integral y atendiendo a su finalidad, arribando a la conclusión coherente de que están obligadas al pago de las contribuciones las personas físicas y morales, sean privadas, públicas, nacionales o extranjeras, según se desprende de las siguientes tesis:

**"EXTRANJEROS. GOZAN DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, AL QUEDAR SUJETOS A LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO MEXICANO."**<sup>23</sup>

**"FEDERACION, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS. SON PERSONAS MORALES QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL."**<sup>24</sup>

Por ello, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte integrante de la Federación está obligada a contribuir para los gastos públicos de la propia Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, ya que por tener la calidad de persona jurídica pública, en sí mismo, no impide que pueda contribuir para los gastos públicos, pues en todo caso tal cuestión derivará no de esa calidad, sino de que carezca de alguno de los atributos que permitan sujetarla al pago de una contribución determinada.

<sup>21</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 232,505. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Séptima Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Primera Parte. Página: 149. Genealogía: Informe 1969, Pleno, página 197. Informe 1981, Primera Parte, Pleno, tesis 15, página 575. Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 56, página 110. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 90, página 163. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 172, página 173. **Texto del criterio:** "Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII y 118)."

<sup>22</sup> **Art. 30.-** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- **Son mexicanos por nacimiento:**

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- **Son mexicanos por naturalización:**

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

<sup>23</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 171,759. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Agosto de 2007. Tesis: 2a. CVI/2007. Página: 637. **Texto del criterio:** "De los antecedentes constitucionales de la citada disposición suprema se advierte que la referencia que se hace solamente a los mexicanos, tratándose de la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, obedece a que se incluyeron en el mismo precepto otros deberes patrios o de solidaridad social propios de quienes tienen la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que el hecho de que el texto del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluya expresamente a los extranjeros, no impide imponerles tributos por razones de territorio o ubicación de la fuente de riqueza en México, además de que al quedar vinculados a la potestad tributaria nacional por cualquier nexo, también gozan de los derechos fundamentales que estatuye dicho numeral."

<sup>24</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 185,398. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a. CLV/2002. Página: 276. **Texto del criterio:** "De conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, así como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Ahora bien, la frase "... son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos ..." no se refiere únicamente a las personas a que hace alusión el artículo 30 de la propia Ley Fundamental, esto es, a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, sino también a las personas morales, a quienes se les reconoce personalidad jurídica propia y que como sujetos del impuesto se encuentran obligados a cubrir su importe una vez que se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas que prevén las leyes fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación; por tanto, si la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios son personas morales de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 25 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia tributaria en términos del segundo párrafo del numeral 5o. de aquel código, estas se encuentran obligadas a contribuir al gasto público, en los términos que establezcan las leyes tributarias."

Estas consideraciones son acordes con los criterios doctrinarios –con los más generalizados y actuales– que, por cierto, este Alto Tribunal ha tomado en cuenta al momento de resolver los asuntos sometidos a su consideración, siempre atendiendo objetiva y racionalmente a sus argumentos, tal como se aprecia de la tesis aislada de rubro:

**“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANALISIS Y APOYO EN LA FORMULACION DE SENTENCIAS, CON LA CONDICION DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURIDICAS.”<sup>25</sup>**

En un inicio, la doctrina consideró que las contribuciones que el Estado exige de los contribuyentes para sufragar los gastos públicos eran, en principio, sólo obligación de los particulares (personas físicas o morales); por tanto, al ser la Federación un ente público, no podía ser calificada como sujeto pasivo de la relación tributaria.

Esta corriente de pensamiento, como lo señala Carlos M. Guiliani Fonrouge, en su obra intitulada “Derecho Financiero”, volumen I, 5ª edición, 1993, páginas 438 a 439, partía de la doctrina italiana que se inspiró en el concepto de que la potestad tributaria recaía únicamente en el gobierno federal y que, por tanto, el resto de las entidades de derecho público, como serían los Estados federados y los municipios, solamente actuarían por delegación, por lo que consideraba incongruente que el Estado se aplicara impuestos a sí mismo y que, además, quienes tenían poderes de los denominados en la doctrina como delegados o derivados, que eran los Estados y Municipios, no podían exceder las facultades que les otorgaba la autoridad concedente, por eso **“llegan a la conclusión de que el Estado nacional no puede ser sujeto pasivo de impuestos locales, en tanto que las provincias y municipios están sometidos, en principio, a los gravámenes aplicados por el poder central”**, salvo en aquellos casos en los que el Estado realizaba actividades industriales o comerciales, supuesto en el que se admitía la imposición.

Sin embargo, esa postura actualmente no resulta aplicable, pues la evolución doctrinaria al respecto, así como la interpretación que del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal ha realizado este Alto Tribunal, concluyen en considerar que la Federación como persona moral, aunque se trate de un ente público, está obligada a contribuir para los gastos públicos de la propia Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

En particular, la corriente doctrinaria actual señala que la Federación sí puede ser sujeto pasivo de las contribuciones establecidas tanto por ella misma, como por entes menores como son, en el caso de la República Mexicana, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Al respecto, Fernando Pérez Royo, en su obra “Derecho Financiero y Tributario”, Parte General, editada por Thomson Civitas, en su 14ª edición, sostiene la **“... aptitud de los entes públicos para ser contribuyentes en relación a sus propios tributos. Se trata de un problema de considerable importancia práctica en algunos casos. Esta cuestión, que dio lugar, en su momento, a discusiones doctrinales, especialmente en el ámbito de la doctrina italiana ... (SCOCA, BERLIRI), puede considerarse resuelta en sentido positivo: Los entes públicos, en el caso de que caigan bajo el presupuesto descrito en el hecho imponible, tendrán la consideración de contribuyentes, obligados al pago, a no ser que intervenga una exención. (...) Existen, sin embargo, razones específicas de funcionamiento de la Hacienda –de control, entre otras– que justifican el modo de proceder a que nos hemos referido. El vehículo jurídico para explicar este fenómeno sería el de las relaciones llamadas interorgánicas, con un alcance fundamentalmente de carácter contable, dentro de lo que podríamos llamar la contabilidad de los costes de los servicios públicos (...).”**

<sup>25</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 189,723. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: 2a. LXIII/2001. Página: 448. **Texto del criterio:** “En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que ‘En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.’; mientras que en su párrafo tercero dispone que ‘En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.’ Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.”

Asimismo, Carlos M. Guiliani Fonrouge (autor ya citado), al hacer referencia a Gianini, comenta que éste considera que el **“principio dominante en el derecho italiano y extranjero es que, en los diversos casos configurados, no sólo los entes públicos menores, sino también el Estado, están sujetos al impuesto como norma, salvo las numerosas excepciones establecidas en cada una de las leyes tributarias”**; por eso señala que Gianini concluye que, en principio, el Estado es **“sujeto pasivo de los impuestos establecidos por él mismo y de los impuestos establecidos por los entes menores.”**

También, al citar a Berliri, señala que éste se pronuncia a favor de la imposición del Estado, al precisar que **“en definitiva, pues, nos parece que salvo que en la ley exista una disposición expresa en contrario, para un impuesto determinado, debe entenderse que el Estado puede ser sujeto pasivo de impuestos creados por él.”**

Por lo anterior, Carlos M. Guiliani Fonrouge concluye que **“La opinión general, es que la doctrina de la inmunidad aparece absolutamente innecesaria para preservar la soberanía y ha servido para perturbar el sistema impositivo, pues no obstante la liberal orientación de los últimos tiempos, subsiste como una embarazosa restricción a los poderes impositivos estaduales y locales, originando injustas discriminaciones y pretextos de evasión. (...) no hay razón jurídica o de orden constitucional, que haga imperativa la inmunidad recíproca, si bien una buena política de gobierno aconseja, por razones de armonía interestatal y de pacífica colaboración en la consecución de fines de bien común, que se consignent exenciones en las distintas leyes tributarias, como, por lo demás es práctica uniforme en el país.”** (páginas 441-442) **“(...) La preservación de nuestras instituciones federales, con el equilibrio de poderes, impone la conveniencia de restringir la eximición tributaria a situaciones en que, fuera de duda, la imposición podría constituir, ya por discriminación o por su intensidad, una traba para las funciones de gobierno; pero es inadmisibles en el caso de que sus efectos sean únicamente incidentales o hipotéticos o no alcancen a dificultar realmente la acción gubernativa.”** (página 442 de la obra citada de este autor).

Lo anterior evidencia que la doctrina actual robustece la conclusión sostenida en el sentido de que la Federación, como persona moral oficial que es, por conducto de los órganos que la integran, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al principio de división de poderes, no goza de inmunidad frente a los titulares de la potestad tributaria; en otras palabras, está obligada al pago de las contribuciones establecidas por los distintos órdenes de gobierno, esto es, la propia Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales para llevar a cabo una imposición válida.

Tales nociones son acordes con la trascendencia que tiene el que al momento de definir la forma y los términos en los que se ha de concurrir al levantamiento de las cargas públicas, se repare en que **todas las personas (sean físicas o morales) que demuestren capacidad susceptible de gravamen estén sujetas a imposición** y, en su caso, las excepciones a ello obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales que se consideren de ineludible cumplimiento.

En ese sentido, el **principio de generalidad tributaria** opera como la condición necesaria para lograr la **igualdad en la imposición** y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos impositivos de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra.

Conforme a dicho principio **la obligación de contribuir a los gastos públicos** en términos de la ley respectiva en sentido formal y material, **es predicable respecto de toda persona** sin tomar en consideración su nacionalidad, sexo, edad, clase social, religión, raza, estructura jurídica, entre otros criterios que pudieran resultar diferenciadores, en tanto manifieste para tales efectos la correspondiente capacidad de pago, sin que puedan admitirse privilegios o prerrogativas que liberen de esa obligación, **a no ser que una determinada excepción se encuentre justificada razonablemente desde el punto de vista constitucional por cuestiones de política económica, social o cultural, o por imperativos de la técnica tributaria.**

En otras palabras, debe asumirse que **cualquier ente público en tanto persona jurídica, al igual que los demás sujetos de derecho, se encuentra constreñido a pagar contribuciones conforme a un criterio de generalidad en la imposición** sin que puedan admitirse distinciones de cualquier índole, siempre que la obligación respectiva se encuentre definida por el legislador y se actualicen los supuestos respectivos, en donde quede demostrada de manera idónea la respectiva capacidad contributiva en el sujeto pasivo para afrontar la carga tributaria, sin que tengan cabida excepciones que releven del gravamen, **a no ser que existan razones objetivas suficientes que justifiquen un trato diferenciado por cuestiones de política económica, social o cultural.** Los extremos anteriores se encuentran ampliamente desarrollados en la tesis de rubro:

**“GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURIDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO.”<sup>26</sup>**

La postura asumida en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a pagar contribuciones por virtud del principio de generalidad tributaria, abona a favor de la homogeneidad de los contribuyentes; por el contrario, colocarle de manera lisa y llana en una situación de excepción que conduciría a relevarle de dichas cargas públicas, en vez de encaminar a presuponer que existe diversidad y categorías, más bien generaría la idea de desigualdad.

Ahora, si bien es cierto que la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación) se encuentra obligada genéricamente a contribuir a los gastos públicos por ser una persona jurídica pública, en atención incluso al principio de generalidad tributaria, ello no significa que de manera indefectible y en automático habrá de pagar cualquier contribución en toda circunstancia, pues tal obligación se encuentra sujeta a que, además, se reúnan los requisitos a que alude el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, entre ellos, el de **proporcionalidad tributaria**.

Por tal motivo, en la especie resulta necesario dilucidar si en términos de dicho principio tributario la Suprema Corte de Justicia de la Nación —obligada genéricamente a pagar contribuciones— cuenta con capacidad contributiva para pagar en específico el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Con tal finalidad, debe señalarse que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera *proporcional* y equitativa que dispongan las leyes.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Además, este Alto Tribunal ha sostenido que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

<sup>26</sup> **Datos de localización:** No. de Registro No. 168127. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Enero de 2009. Tesis: 1a. IX/2009. Página: 552. **Texto del criterio:** “Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imposables de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones.”

De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

Corroboran lo anterior las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

**“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS.”<sup>27</sup>**

**“CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.”<sup>28</sup>**

**“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.”<sup>29</sup>**

Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Adicionalmente, debe considerarse que, en los términos descritos en la jurisprudencia citada en último lugar, la capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de aquéllos que por traslación deba hacerse por disposición legal o por las características propias del tributo de que se trate.

La doctrina es abundante sobre el tema de la capacidad contributiva y, en general, los autores coinciden en que dicha capacidad, dada en función de manifestaciones de riqueza, constituye el fundamento o presupuesto indispensable para que pueda generarse la obligación tributaria.

Así, José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González en su libro “Derecho Tributario I”, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, 1994, páginas 157 y 158, en torno al principio de capacidad económica o contributiva (al que se refieren indistintamente), escriben:

*“C) Las posibles funciones del principio de capacidad económica, o contributiva, en el Derecho Tributario*

*1. La capacidad como ‘causa’ del impuesto*

*(...).*

<sup>27</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 192,849. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P./J. 109/99. Página: 22. **Texto del criterio:** “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.”

<sup>28</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 194,970. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: P. LXXIX/98. Página: 241. **Texto del criterio:** “La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo.”

<sup>29</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 184,291. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Tesis: P./J. 10/2003. Página: 144. **Texto del criterio:** “El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Este radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.”

*Siempre que se habla de 'capacidad' se está aludiendo a una aptitud. Y a una aptitud para. En nuestro campo, significa la aptitud de los ciudadanos para enfrentarse con los impuestos que les gravan.*

*(...).*

*En primer lugar, podemos designar con las palabras capacidad económica (de contribuir al estado o a otro ente público), la aptitud del ciudadano para soportar el impuesto (en general, sin referirse a alguno concreto).*

*En ese primer sentido, la aptitud económica, la capacidad económica del contribuyente es, sólo, la razón de ser, la causa, de que el impuesto exista y le grave. Allí donde no exista tal capacidad, no puede existir el impuesto. Podrá haberse establecido en la ley, pero no llegará a ser una realidad social, porque no podrá ser pagado y soportado por quienes han de pagarlo y soportarlo. El impuesto que grava a quien carece de aptitud, de capacidad económica, es utópico. Es un impuesto que nace para no vivir, para fracasar, para morir, en suma.*

*El impuesto suele definirse en los manuales como una entrega coactiva de recursos económicos que, por los poderes públicos y con arreglo a la ley, se exige del ciudadano a título definitivo. Es decir, sin que el ente público asuma ninguna obligación concreta de devolver nada al contribuyente a cambio del impuesto que le cobra.*

*Ello significa que como el impuesto es una transferencia de recursos a título definitivo, sólo puede exigirse, en justicia, a quienes tienen a su disposición recursos económicos a título definitivo, o sea, que no se deben a nadie, y de los que el contribuyente pueda disponer con total libertad jurídica y moral para entregarlos al Ente Público.*

*Conquistamos así, una primera función del principio de capacidad económica. La que tiene como causa justa de cualquier impuesto, sin la que el impuesto no puede justificarse, no tiene razón de ser en Derecho, ni de hecho.*

*Sólo poseen aptitud para ser gravadas por impuestos las situaciones económicas que ponen de manifiesto la existencia de unos recursos útiles y escasos que están disponibles a título definitivo para alguien. Son las siguientes situaciones:*

*a) A lo largo de un periodo de tiempo (así, a lo largo de un mes, de un año, etc.), la existencia de una renta neta.*

*b) En una determinada fecha, la existencia de un patrimonio neto.*

*c) En un determinado instante, el acto de gasto por el que se dispone de parte de una renta o de parte de un patrimonio neto, por quien los posee, en comprar con su renta o patrimonio otros bienes.*

## *2. La capacidad económica como 'medida' del Impuesto*

*La definida hasta aquí es la aptitud económica para ser contribuyente por algún impuesto.*

*Cuando esa aptitud para (en que consiste la capacidad económica) se refiere no al impuesto en abstracto (a los 'impuestos' en general), sino que se pretende definir como la aptitud económica para soportar, específicamente y particularmente, un impuesto concreto y determinado, el tema se complica. Y se complica porque, ahora, no basta con decir que el contribuyente tiene capacidad económica de contribuir por algún impuesto posible, sino que hemos de definir si se es capaz, si es apto para pagar el impuesto concreto, que por una cuantía ya determinada o determinable se le trata de exigir.*

*En este plano concreto, para que el Impuesto sea justo, es preciso que sea adecuado, proporcionado en su cuantía, a la capacidad económica, a la aptitud económica de los contribuyentes a los que se aplica y exige. Dicho en otros términos, ya no basta con que exista una renta neta, un patrimonio neto o un acto de gasto. Es preciso que exista una adecuación de equidad entre sus valores y la cuota del impuesto que sobre ellos recaiga. Esta exigencia es muy difícil de controlar jurídicamente, pero se puede intentar un control jurídico-positivo mediante la aplicación conjunta de los principios de capacidad contributiva y de prohibición de confiscatoriedad a través del impuesto, (...)."*

El autor Marco César García Bueno, en el "Manual de Derecho Tributario" coordinado por Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Editorial Porrúa, México, 2005, páginas 36 y 37, en relación con el principio de capacidad contributiva, señala:

**B) LAS POSIBLES FUNCIONES DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL DERECHO TRIBUTARIO**

Un sistema tributario para que funcione en apego a la concepción de justicia, necesita encontrar un fundamento o presupuesto que lo legitime. El principio de capacidad contributiva, por su naturaleza, está en posición de actuar como el presupuesto de la imposición, pero, a su vez, como criterio de medición del reparto de los gastos públicos. Así, actúa en un doble plano: al justificar la elección de los índices de riqueza susceptibles de gravamen, y como valor para determinar los elementos cuantitativos del particular instituto tributario. (...). La razón del surgimiento del impuesto es la presencia de índices de riqueza susceptibles de imposición. Esto nos lleva a separar, o mejor dicho a considerar un doble elemento en la actuación del principio. El primero, exige instituir contribuciones respecto de manifestaciones de riqueza susceptibles de imposición; la colaboración, por tanto, de los sujetos en el concurso de los gastos públicos, demanda plantearse en proporción a su capacidad contributiva global, lo contrario produce efectos adversos al postulado de la justicia. Un segundo elemento se encuentra en la necesidad de cuantificar la carga tributaria, apegada a las condiciones personales y familiares del contribuyente.

El hecho de que el sujeto cuente con un índice de capacidad económica no garantiza su nacimiento. Su origen no está en el poder de imperio del Estado, ni en el intercambio de utilidades entre el ente público y el contribuyente. La contribución se establece no por un capricho del legislador, sino en apego a la aptitud contributiva del sujeto que, por su actuación, se ajusta a una específica hipótesis normativa. No tiene sentido hablar de capacidad contributiva como aptitud para ser sujeto pasivo de la relación tributaria, si no se tienen los medios suficientes para hacer frente a las exacciones impositivas. Concebir la capacidad contributiva en un sentido económico responde, sobre todo, a una consecuencia lógica del sistema. Entre la capacidad contributiva y la capacidad económica prevalece una relación de interdependencia, la una presupone la existencia de la otra, pero no son términos sinónimos. Para que dicha aptitud contributiva se exteriorice debe haber un índice de riqueza exhibido por medio de ingresos, patrimonio o gasto: un sustento económico, una riqueza disponible. Y, sobre todo, la riqueza debe ser efectiva, y no incidir sobre rendimientos inexistentes.”

La autora Ma. de los Angeles Guervós Maíllo, al conceptuar el principio de capacidad contributiva en la “Enciclopedia Jurídica Latinoamericana” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo VIII, UNAM y Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, página 608, precisa:

**“PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. I. El principio de capacidad contributiva o capacidad económica encuentra su formulación en las primeras cartas constitucionales, convirtiéndose en el principio material de justicia en el ámbito tributario.**

**(...).**

**II. En primer lugar hay que hacer una matización semántica.** Los vocablos ‘capacidad contributiva’ y ‘capacidad económica’ se utilizan indistintamente en los diferentes sistemas tributarios. Lógicamente, al margen de la noción que conlleva en el ámbito fiscal, la capacidad económica es naturalmente más amplia que la contributiva, ya que comprende múltiples aspectos de la vida social y no sólo fiscales; sin embargo, en el marco tributario la primera se definiría como la contributiva dentro del enunciado constitucional y adaptada a este terreno específico, de modo que, con las oportunas reservas, pueden identificarse ambas expresiones. La capacidad económica sirve de fundamento a la capacidad contributiva. La capacidad contributiva es una aptitud del contribuyente para ser sujeto de contribución en relación con la existencia de una riqueza global y particular. Capacidad económica, en cambio, es la exteriorización de la potencialidad económica de alguien, independientemente de su vinculación al referido poder. La determinación de la capacidad contributiva debe tomar en cuenta no sólo la riqueza manifiesta sino, a su vez, la aptitud del sujeto para contribuir. Tal aptitud significa capacidad económica de pagar el tributo, posesión de una riqueza en la medida necesaria para hacer frente a la obligación fiscal. En definitiva la capacidad contributiva se compone de dos elementos: su manifestación a través de un índice de riqueza general y su individualización.

**III. Una vez matizados los distintos vocablos y teniendo en cuenta su indistinta utilización, este principio de capacidad contributiva o económica se podría definir como la norma que delimita la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir al**

**sostenimiento de los gastos del Estado teniendo en cuenta –o de acuerdo con– su riqueza económica, es, por tanto, un límite material a la potestad normativa tributaria.**

**(...).**

Cristina Pauner Chulvi, en “El Deber Constitucional de Contribuir al Sostenimiento de los Gastos Públicos”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, páginas 155 a 158, en relación con el principio de capacidad contributiva, señala:

**A. DEFINICION Y FUNCIONALIDAD DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CAPACIDAD ECONOMICA**

**“(...).**

**(...) es posible formular una definición del principio de capacidad económica que suscribimos, no sin antes advertir del uso indiscriminado que, en las páginas que siguen haremos de la expresión capacidad económica y capacidad contributiva.**

**Se entiende por capacidad económica la aptitud que poseen los ciudadanos para concurrir a las cargas públicas manifestada en la posesión de riqueza económica. De esta definición se derivan dos consecuencias evidentes. La primera es que si la tributación consiste en la aportación de cantidades económicas para el sostenimiento de los gastos públicos, resulta absolutamente imprescindible que exista ese sustrato económico o riqueza a detraer. La segunda se deduce de una lectura en negativo de nuestra definición: la formulación constitucional del principio de capacidad económica obliga a excluir cualquier otro criterio de ordenación del sistema tributario distinto al mencionado principio.**

**(...).**

Como se puede observar, los autores de referencia coinciden en señalar que tanto la capacidad económica como la capacidad contributiva están cimentadas en alguna manifestación de riqueza; no obstante, para que exista capacidad contributiva, dicha manifestación de riqueza debe ser apta de manera efectiva para que el sujeto pueda hacer frente a la obligación tributaria.

Por otra parte, resulta indispensable destacar que este Alto Tribunal ya ha emitido pronunciamiento en torno a la constitucionalidad del impuesto sobre nóminas, conforme al cual, concluyó que ese gravamen no resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria.

En efecto, con motivo del análisis de los artículos 45-G a 45-I de la abrogada Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (en vigor a partir del primero de enero del año siguiente), mediante los cuales se adicionó con un Capítulo VI su Título II, estableciendo el impuesto sobre nóminas (con carácter local), este Pleno sostuvo lo siguiente:<sup>30</sup>

**“CUARTO. (...).**

**El Estado al establecer las contribuciones grava la riqueza que detentan los particulares, la que conforme a la técnica fiscal puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio o capital, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios.- 1.- La imposición sobre los ingresos se origina en el momento en que se forma la riqueza; (...). 2.- La imposición sobre el patrimonio o capital grava la riqueza ya adquirida por los contribuyentes, como ejemplos de éstos son: el impuesto predial y el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. 3.- Por último, la imposición al gasto o erogaciones se produce en forma diferente, pues ésta acontece una vez que las personas obtienen y poseen la riqueza y hacen uso de ella para adquirir los bienes y los servicios que le son necesarios para su subsistencia y pleno desarrollo como seres humanos (personas físicas), o en su caso, utilizarlos como satisfactores que requieren para producir nuevos bienes y servicios (personas físicas y morales).**

**Por otro lado, debe agregarse que estas tres categorías de impuestos tienen diferentes elementos tributarios, circunstancia que conviene precisar para mayor entendimiento del presente fallo.**

**Dichos elementos, tradicionalmente, son los siguientes:**

**El objeto: Es el acto o hecho que al ser realizado hace coincidir al contribuyente en la situación o circunstancia que la ley señala como la que dará origen al crédito tributario.**

<sup>30</sup> Se hace referencia en particular a las consideraciones del amparo en revisión 2159/88, promovido por \*\*\*\*\*, fallado por el Tribunal Pleno en sesión del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

**La base:** Es el elemento cuantitativo que la ley fiscal señala para calcular el débito tributario.

**El sujeto pasivo:** El que también puede llamarse obligado, es la persona que, según dispone la ley, debe pagar el tributo.

En los impuestos que gravan los ingresos, el objeto es el hecho o acto consistente en obtener aquéllos, ya sea en dinero o en especie; la base, son los ingresos percibidos menos las deducciones permitidas por la ley; y, el sujeto pasivo lo constituyen las personas que obtienen dichos ingresos.

Respecto de los impuestos al capital o al patrimonio, el objeto gravado consiste en el hecho de ser poseedor o propietario de bienes muebles o inmuebles; la base es el valor que tienen el capital o el patrimonio; y, el sujeto pasivo son las personas poseedoras o propietarias de tales bienes.

Por último, tratándose de la imposición al gasto, el objeto es la realización de erogaciones; la base, se conforma por la totalidad de los gastos gravados; y, el sujeto pasivo, es la persona que efectúa esos gastos y erogaciones.

Estas consideraciones tienen como finalidad aclarar el sistema que tienen las tres categorías impositivas para gravar la riqueza, ya que no resulta lo mismo gravar los ingresos o la propiedad de un patrimonio o un capital, o los gastos o erogaciones de los particulares, por virtud de los diversos elementos tributarios propios de cada forma de imposición.

Ahora bien, los impuestos sobre los ingresos y la propiedad de un patrimonio o capital, son los clásicos impuestos directos, pues recaen sobre las personas que perciben los primeros, o son propietarias o poseedoras del patrimonio o capital, los que reciben esa denominación porque para efectos de la imposición la capacidad contributiva se evidencia de manera directa.

Por su parte, los impuestos al gasto o consumo, denominados indirectos, son aquéllos que gravan el empleo de la riqueza, en la medida en que su utilización, a través del gasto o erogación, refleja indirectamente la capacidad contributiva del causante.

Ciertamente, cuando el Estado grava los ingresos, el capital, o el patrimonio, es fácil determinar la capacidad contributiva porque ésta se evidencia de manera directa; pero también tratándose del impuesto sobre erogación o gasto, puede determinarse dicha capacidad, como enseguida se explicará: en efecto, el efectuar erogaciones demuestra la capacidad contributiva porque es lógico que, solamente las personas que la poseen, tienen la posibilidad de realizar los gastos o erogaciones para adquirir los bienes y servicios que requieran, pues el fundamento, en esta clase de imposición, es el hecho de que existe una proporcionalidad entre los gastos de los causantes y su capacidad contributiva, puesto que sólo quien obtuvo los ingresos suficientes para poder formarlos, puede efectuar las erogaciones; de tal suerte que los individuos que mayores gastos realicen, tendrán, en ese aspecto, mayor capacidad contributiva para efectos del impuesto sobre el gasto o erogación.

De los razonamientos antes vertidos se puede inferir que carecen de razón las argumentaciones del recurrente, toda vez que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal no señala como requisito, que los gravámenes se impongan únicamente sobre los ingresos y la propiedad de un patrimonio o capital, sino respecto de cualquier aspecto que sea indicativo de la capacidad contributiva, como acontece con las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, las que indudablemente son manifestaciones de la riqueza de los patrones por el hecho de realizar los pagos relativos, y por ende, susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado, ya que resultan suficientes los gastos efectuados para determinar la capacidad contributiva de las personas. Consecuentemente, los gastos que se realizan, son gravados mediante impuestos indirectos, en los que, como quedó precisado con anterioridad, se demuestra la existencia de la capacidad contributiva a través de las erogaciones.

Ciertamente, el objeto del impuesto sobre nóminas lo constituyen los pagos en dinero o en especie, que por concepto de remuneración al trabajo, tiene que erogar el patrón, lo que significa que el legislador, al fijarlo en la ley reclamada, no tuvo en consideración la riqueza de manera directa, es decir, los ingresos o la propiedad del patrimonio o capital del sujeto pasivo del impuesto, pues en la imposición

**sobre el gasto, lo que realmente importa es el hecho de pagar las remuneraciones, puesto que se trata de un impuesto indirecto, en el que los pagos realizados reflejan, en forma mediata, la existencia de la capacidad contributiva de los patrones que emplean trabajadores. Lo anterior trae como resultado que sea infundado el alegato del recurrente en el sentido de que no pueden ser objeto de tributo, las erogaciones que se han venido mencionando.**

Por otro lado, carece de razón el recurrente al apuntar que el hecho de realizar mayores erogaciones por concepto de salarios, no demuestra que el contribuyente tenga una mejor situación económica que aquél que cubre menos cantidad por remuneraciones.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de proporcionalidad, en la tesis de jurisprudencia número cincuenta y siete, visible en la página ciento doce de la primera parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

**‘IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS (se transcribe).’**

**Ahora bien, el impuesto sobre nóminas cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, ya que no grava el ingreso, el capital o el patrimonio de las personas (que son los casos en que la capacidad contributiva puede atenderse tomando en cuenta directamente la riqueza de los contribuyentes), sino que recae sobre el gasto o el egreso, por lo que si bien todo tributo debe atender a la capacidad contributiva, sin importar que sea concebido como directo o indirecto, ello tiene cumplimiento tratándose del impuesto sobre nóminas, ya que por ser un impuesto indirecto atiende en forma mediata a la riqueza del contribuyente, pues no se fija en función de los ingresos económicos, del capital o del patrimonio de las personas que hacen la erogación, sino solamente en la capacidad que tiene el sujeto para realizar esa erogación o gasto, porque conforme a la técnica tributaria que rige este tipo de impuestos, debe suponerse la riqueza de las personas, mayor, igual o menor, según efectúen, más, iguales o menores gastos por concepto de remuneraciones a los trabajadores.**

Las consideraciones preinsertas bien pueden ser referidas al impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la respectiva normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal en cuanto que, en todas ellas, se trata de un impuesto indirecto cuyo **objeto** grava, en términos generales, la riqueza del contribuyente manifestada al realizar pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcriben los preceptos de la legislación local de las entidades federativas y del Distrito Federal que prevén como objeto de gravamen los pagos o erogaciones de referencia:

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:**

**“ARTICULO 63. Son objeto de este impuesto los pagos efectuados en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé dentro del territorio del Estado.**

**(...).”**

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**

**“ARTICULO 151-13. Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.”**

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**“ARTICULO 12. Son objeto de este impuesto, las erogaciones o pagos, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, independientemente de la designación que se les de, prestado en el Estado de Campeche.**

**(...).”**

**CODIGO DE LA HACIENDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS:**

**“ARTICULO 204. El objeto de este impuesto son las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue, prestado dentro del territorio del Estado.**

**(...).”**

**LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA:**

*“ARTICULO 21. Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue.”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA:**

*“Artículo 41 M. Son objeto de este impuesto las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO:**

*“ARTICULO 2. Es Objeto del Impuesto Sobre Nóminas, los pagos que se hagan en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue.”*

**LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:**

*“Artículo 1. Son objeto de este impuesto los pagos efectuados en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, dentro del territorio del Estado.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428:**

*“ARTICULO 34. Es objeto del impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado bajo la dirección y dependencia de un patrón o de un tercero, que actúe en su nombre aún cuando éstos tengan su domicilio fuera de la Entidad.”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO:**

*“ARTICULO 19. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie, que tengan como fin remunerar el trabajo personal subordinado, que se preste dentro del territorio del Estado, independientemente de la designación que se les otorgue y del lugar en que se realicen.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO:**

*“Artículo 39. Son objeto de este impuesto, los pagos que en efectivo o en especie, realicen personas físicas o jurídicas en el estado de Jalisco, por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón.*

*(...).”*

**CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS:**

*“Artículo 56. Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO:**

*“Artículo 22. Están obligados (sic) al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, las personas físicas y morales que realicen dichas erogaciones, dentro del territorio del Estado.”*

**LEY GENERAL DE HACIENDA EL ESTADO DE MORELOS:**

*“Artículo 58 Bis 1. Es objeto de este impuesto, el pago que en efectivo o en especie, realicen las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) en el Estado de Morelos, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT:**

*“ARTICULO 10. Es objeto de este impuesto, la realización en el Estado de Nayarit, de pagos a través de Nóminas, Listas de Raya, Recibos o por cualquier otra denominación o forma, destinados a remunerar el trabajo personal subordinado derivado de una relación laboral.”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON:**

*“ARTICULO 154. Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE OAXACA:**

*“ARTICULO 36 B. Constituye el objeto de este impuesto, las erogaciones, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, incluyendo los pagos por concepto de cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, y cualquier prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA:**

*“ARTICULO 1o. Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de remuneraciones por servicios personales subordinados a un patrón; los rendimientos y anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles; las remuneraciones por servicios personales independientes entregadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; comisarios, administradores, gerentes generales y personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, tratándose de estas últimas en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que prestan servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por asimilar sus ingresos a salarios.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERETARO:**

*“Artículo 49 A. Es objeto de este impuesto la realización de los pagos, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado; los pagos realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:**

*“ARTICULO 39. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI:**

*“ARTICULO 20. Son objeto de este impuesto las erogaciones pagadas dentro del territorio del Estado, en dinero o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, considerándose como tales, los siguientes:*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA:**

*“ARTICULO 17. Se encuentran obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que, aun teniendo su domicilio fuera del Estado, realicen en el mismo, erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le otorgue.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA:**

*“Artículo 213. Es objeto de este impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón.”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO:**

*“ARTICULO 22. Es objeto de este impuesto:*

*I. La realización del pago en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado, prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.*

*II. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevados a cabo desde el territorio del Estado, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.*

*III. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.*

*IV. Los pagos o erogaciones realizadas por cualquiera de las formas que se señalan en la fracción I de este artículo, en favor de los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de las sociedades o asociaciones.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

*“Artículo 45. Son objeto de este impuesto, los pagos y erogaciones que representen ingresos en efectivo, en especie y en crédito por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TLAXCALA:**

*“ARTICULO 70. Es objeto de este impuesto la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado.”*

**CODIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:**

*“Artículo 98. Son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aún cuando estos tengan su domicilio fuera de la entidad.*

*(...).”*

**LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATAN:**

*“ARTICULO 21. El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado de Yucatán.*

*(...).”*

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS:**

*“ARTICULO 28. Son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre aún cuando éstos tengan su domicilio fuera de la entidad.*

*(...).”*

**CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL:**

***“ARTICULO 178. Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.***

***(...).”***

Pues bien, como se ha visto, una de las notas esenciales de las contribuciones desde el punto de vista constitucional, consiste en que las prestaciones de naturaleza contributiva deben gravar un presupuesto de hecho o hecho imponible revelador de capacidad económica, lo cual debe ser entendido como una proyección del principio de proporcionalidad en su vertiente de fundamento de la imposición, y no como medida de ésta.

De ahí que resulte de particular entidad la distinción entre capacidad como fundamento y capacidad como medida de la imposición, ya que el principio tributario de referencia se aplica con distinta forma e intensidad a las diversas categorías tributarias, pero es una nota esencial de todas las prestaciones de naturaleza contributiva.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los principios constitucionales de la materia tributaria no tienen igual aplicación en los distintos tipos de contribuciones; no obstante, ello debe entenderse referido a la capacidad contributiva, únicamente como medida de la imposición, y no como su fundamento; en cambio, la capacidad económica entendida como fundamento de la imposición, no sólo puede, sino que debe tener aplicación en todas las prestaciones públicas de naturaleza contributiva, de tal manera que el legislador únicamente puede establecer tributos, si para la definición del presupuesto normativo acude a circunstancias que sean reveladoras de riqueza.

La imposición de una prestación de esta índole presupone necesariamente una manifestación de riqueza, con independencia de que, en un momento posterior se apliquen diversos parámetros, los cuales pueden variar dependiendo del tipo de gravamen.

A partir de lo anterior, todas las prestaciones de carácter público que tengan naturaleza contributiva, deben respetar las prescripciones del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, con independencia de la particular nomenclatura o tipología según la cual se hubiera establecido por el legislador, o bien, de las características especiales del sujeto pasivo.

El Estado, al establecer las contribuciones, grava la riqueza que puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio o capital, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios; la imposición sobre el gasto o erogaciones acontece una vez que las personas obtienen y poseen la riqueza y hacen uso de ella para adquirir bienes o servicios; consecuentemente, en esa clase de gravámenes el objeto (hecho imponible) es la realización de gastos o erogaciones; la base, se conforma por la totalidad –del valor al que ascienden– los gastos o erogaciones gravados; y, el sujeto pasivo, es la persona que efectúa esos gastos y erogaciones.

La realización de gastos o erogaciones demuestra la capacidad contributiva, porque solamente las personas que la poseen tienen la posibilidad de llevarlos a cabo para adquirir bienes y servicios; el fundamento, en esta clase de imposición, es el hecho de que existe una proporcionalidad entre los gastos de los causantes y su capacidad contributiva, ya que sólo quien obtuvo los ingresos suficientes para poder formarlos, puede efectuar los gastos o erogaciones.

En particular, el objeto del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal lo constituyen los pagos en dinero o en especie, que por concepto de remuneración al trabajo, tiene que erogar el patrón; por ello, basta que el empleador lleve a cabo dicha erogación para que se actualice el hecho imponible, siendo que en este impuesto indirecto, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, lo cual denota que se trata de un impuesto objetivo, de devengo instantáneo y monofásico.

Tal manifestación particular de riqueza es susceptible de imposición por parte del Estado, en tanto resultan suficientes los gastos efectuados para determinar la capacidad contributiva de las personas; en otras palabras, los pagos realizados reflejan, en forma mediata, la existencia de la capacidad contributiva de los patrones que emplean trabajadores y en la medida en que quienes realicen mayores erogaciones por tales conceptos, tendrán que pagar más que aquellos que lo hagan en menor cuantía.

En ese sentido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como patrón equiparado realiza erogaciones con la finalidad de remunerar en dinero o especie el trabajo o los servicios que le prestan sus trabajadores o empleados, actualiza los supuestos del hecho imponible en el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, de manera tal que esa sola circunstancia refleja de manera mediata la correspondiente capacidad contributiva, en tanto existe una manifestación de riqueza expresada en la realización de la erogación señalada, lo cual constituye el único aspecto previsto por el legislador para dar origen a la obligación tributaria en la cuantía correspondiente, dependiendo del mayor o menor gasto efectuado por tal concepto. Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubros:

**“NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LA TASA FIJA DEL 2% PREVISTA EN EL ARTICULO 45-H DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”<sup>31</sup>**

**“NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTICULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUESTO QUE SU OBJETO ES INDICATIVO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO DEL IMPUESTO.”<sup>32</sup>**

**“CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. EL OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS PREVISTO POR LOS ARTICULOS 178, 179 Y 180, SI ATIENDE A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL OBLIGADO.”<sup>33</sup>**

No obsta a la conclusión anterior, la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolle una función pública y que ésta se encuentre financiada con recursos públicos presupuestados anualmente, porque analizar la procedencia del pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal atendiendo a la actividad realizada por el contribuyente o a la fuente de la que provienen los recursos con que paga la nómina o con que hace frente a la obligación tributaria, implicaría una solución específica atinente a las circunstancias particulares del caso, las cuales, de conformidad con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, no son idóneas para justificar la violación o inobservancia de las garantías constitucionales.

En efecto, el Poder Judicial de la Federación y, en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene a su cargo la función pública de impartir justicia en el ámbito de competencia que la Constitución Federal y su ley orgánica le confieren. A su vez, dicha función pública se traduce en la garantía constitucional de acceso a la justicia (tutela jurisdiccional efectiva), cimentada en los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad.

Asimismo, los recursos necesarios para el cumplimiento de su función pública, no derivan de una actividad económica, entendida ésta como aquella que tiene por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, sino de la asignación presupuestaria que anualmente le otorga la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como función esencial prestar un servicio público en última instancia gratuito para los gobernados, y con ello no genera por sí misma riqueza alguna en términos económicos de productividad sino que, por el contrario, recibe recursos públicos presupuestados para el desempeño de sus funciones; sin embargo, tales extremos en nada se vinculan con el hecho de que el tributo en análisis recaiga sobre una manifestación concreta de riqueza consistente en las erogaciones que por concepto de remuneraciones al trabajo personal deba realizar pues, como se ha mencionado, la actualización del hecho imponible no involucra el tipo de actividad que el sujeto pasivo efectúe, la naturaleza de los servicios que presta, o bien, el origen de los recursos que emplea para actualizar los supuestos del hecho imponible o con los que hace frente a la obligación tributaria.

<sup>31</sup> **Datos de localización:** No. de Registro: 820116. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Octava Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 19-21, Julio-Septiembre de 1989. Tesis: P. 37. Página: 47. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, tesis P. 37, página 134. Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 7, página 560. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 242, página 228. **Texto del criterio:** “La tasa fija del dos por ciento sobre el total de las erogaciones para el cálculo del monto del impuesto sobre nóminas, establecida por el artículo 45-H de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a la que atiene este gravamen está en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.”

<sup>32</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 820,114. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Octava Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 19-21, Julio-Septiembre de 1989. Tesis: P. 35. Página: 43. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, tesis P. 35, página 140. Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 10, página 567. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 249, página 234. **Texto del criterio:** “Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que establecen el impuesto sobre nóminas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, esto es, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, esa congruencia existe en el impuesto sobre nóminas mencionado, toda vez que su objeto, consistente en las erogaciones en dinero o en especie que se realizan como contraprestación por el trabajo personal subordinado, es indicativo de capacidad contributiva de los causantes, puesto que tales erogaciones son manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan.”

<sup>33</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 200,227. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 42/95. Página: 75. **Texto del criterio:** “El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que el impuesto sobre nóminas no es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, puesto que su objeto es indicativo de la capacidad contributiva del sujeto obligado; criterio que hoy se reitera con respecto a los artículos 178 a 180 del Código Financiero del Distrito Federal. En efecto, las erogaciones por concepto de remuneraciones a los trabajadores, suponen la existencia de una fuente imponible, pues es lógico que si no existiera una fuente de riqueza no podrían realizarse dichas erogaciones. De aquí que tales gastos sí son indicativos de la capacidad tributaria.”

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias y tesis aislada de rubros:

**“IMPUESTOS AL GASTO Y AL CONSUMO. DIFERENCIAS.”<sup>34</sup>**

**“CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS PREVISTO POR LOS ARTICULOS 178 A 180, NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL, POR EL HECHO DE GRAVAR EROGACIONES DE LOS PATRONES.”<sup>35</sup>**

**“NOMINAS. LOS ARTICULOS 98 Y 99 DEL CODIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL REGULAR EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL ARTICULO 73, FRACCIONES XVII Y XXIX, PUNTO 4o., DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>36</sup>**

Ahora, la fuente de la que provienen los recursos del contribuyente, puede ser relevante cuando se trata de un impuesto al ingreso –y ello, si acaso, para tratar diferenciadamente a cada tipo de ingreso, lo cual no implica que determinado ingreso no debe estar gravado–, pero no cuando se analiza un impuesto al gasto.

El origen presupuestal de los recursos con que se paga una nómina únicamente sería relevante en lo que se refiere a la asignación de éstos a la entidad de que se trate, pero no es una característica que los siga mientras van pasando de mano en mano. Si dicho origen presupuestal de los recursos tuviera alguna trascendencia para definir la existencia de capacidad contributiva y, por ende, de la correspondiente obligación de pago, debería reflexionarse si cuando tales recursos se ejercen y se paga la nómina el trabajador, también éste queda liberado de la obligación fiscal que corresponde en materia del impuesto sobre la renta, o si las compras que realiza quedan liberadas del impuesto al valor agregado, por provenir también de recursos públicos presupuestados; en ese sentido, tendría que argumentarse que la naturaleza u origen de los recursos respectivos sólo es trascendente para evaluar la capacidad contributiva o su ausencia en el caso particular del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, lo cual resulta inadmisibles.

De seguir esa línea argumentativa, debería analizarse si el pago del impuesto sobre nóminas únicamente tiene justificación si la erogación correspondiente para remunerar en dinero o en especie el trabajo personal, se cubre con recursos productivos ya efectivamente percibidos por el causante, o bien, sostener que cuando el contribuyente no tuviera recursos propios suficientes en su operación diaria y pidiera un crédito para enfrentar sus obligaciones, ello implicaría que no debe pagarse el impuesto sobre nóminas si dicho crédito se utilizó para cubrir tal concepto. En ese mismo tenor, si para los entes públicos el origen presupuestario de los recursos que ejercen fuera una causa válida para quedar liberados de la obligación tributaria, tendría que admitirse tal posibilidad en relación con contribuyentes que operan con recursos provenientes de terceras personas.

Todo lo anterior –como se anticipó–, pone de manifiesto que para definir si se actualiza el hecho imponible en el tributo de que se trata, así como para realizar el examen correspondiente para determinar si con ello se expresa la respectiva capacidad contributiva, es intrascendente verificar cuál es la actividad desarrollada por

<sup>34</sup> **Datos de localización:** No. de Registro: 167491. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Abril de 2009. Tesis: P./J. 3/2009. Página: 1117. **Texto del criterio:** “Los impuestos al gasto o a las erogaciones recaen sobre el empleo general de un bien económico para adquirir otros, o se utilizan para producir bienes o servicios, en donde el contribuyente es el titular del hecho imponible y de la capacidad contributiva que él mismo revela, por lo que no existe la figura de la traslación o repercusión jurídica -como sucede, por ejemplo, con el impuesto sobre nóminas que grava los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo debe erogar el patrón, de ahí que basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible-, siendo que en estos impuestos indirectos, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, es decir, son objetivos, de devengo instantáneo y monofásicos. Por su parte, los impuestos al consumo se vinculan con la adquisición de bienes y servicios útiles para la subsistencia y desarrollo humanos, que les permite subjetivizarlos al incidir en la determinación de la cuota tributaria la valoración de hechos o circunstancias adherentes al tipo y fin del consumo, sin que por ello se trate de impuestos personales, además de que la persona que tiene la riqueza y soporta la carga fiscal no es el contribuyente, por lo que ese destinatario tiene una categoría legal atípica.”

<sup>35</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 200,226. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 41/95. Página: 55. **Texto del criterio:** “El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, preceptos iguales a los artículos 178 a 180, del Código Financiero de esa entidad, que el Estado, en ejercicio de su potestad tributaria, goza de amplias facultades para elegir el objeto del impuesto. De igual forma, debe advertirse que el Estado a través de su política fiscal ha orientado el régimen tributario nacional, bajo un criterio informador de la capacidad contributiva de los particulares. Sin embargo, esta situación no significa que sólo pueda gravar los ingresos, utilidades o rendimientos del gobernado, pues el poder público cuenta con libertad para elegir el hecho imponible, además de que la capacidad contributiva también puede apreciarse en forma indirecta, a través de los gastos, consumos o bienes de capital que posea una persona, para lo cual es necesario aislar la fuente de riqueza indicativa de la capacidad tributaria y prescindir de los aspectos personales o subjetivos de cada contribuyente, ya que éstos se refieren al universo patrimonial del gobernado y pugnan con la naturaleza objetiva de este tipo de contribuciones.”

<sup>36</sup> **Datos de localización:** No. de Registro: No. 169849. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Abril de 2008. Tesis: 2a. XLV/2008. Página: 729. **Texto del criterio:** “Los citados preceptos legales, al regular el impuesto sobre nóminas, el cual grava las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado de Veracruz bajo la dirección o dependencia de un patrón o un tercero en su nombre, no violan el artículo 73, fracciones XVII y XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no regulan en el ámbito local una materia reservada a la Federación ni instauran un tributo de competencia exclusiva del Congreso de la Unión. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a los artículos 98 y 99 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, son sujetos del impuesto las personas físicas y morales al realizar las erogaciones referidas, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de Gobierno, también lo es que, con independencia de que tales sujetos exploten vías generales de comunicación o presten servicios públicos concesionados, el tributo precisado recae exclusivamente sobre sus egresos remuneratorios, sin involucrar su actividad o la naturaleza de los servicios prestados.”

el contribuyente, la naturaleza de los servicios que presta o el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la nómina correspondiente o para sufragar la obligación tributaria que de ello derive, en razón de que se trata de un impuesto objetivo al que le resulta ajena toda situación específica o particular del contribuyente.

En consecuencia, el análisis en torno a la proporcionalidad del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, debe ceñirse en exclusiva al objeto del gravamen que, en términos generales, consiste en el pago en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, sin que resulte válido para tales efectos cualquier alusión a la función pública que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dicha función se encuentre financiada con recursos públicos presupuestados anualmente, ya que tales cuestiones de suyo entrañan situaciones particulares o específicas que no atienden a la generalidad.

No se debe soslayar que las leyes son de naturaleza genérica, abstracta e impersonal, y tales atributos o características de dicho ente público se apoyan en situaciones o circunstancias personales que en modo alguno evidencian carencia de capacidad contributiva para sufragar el impuesto.

De lo anterior se desprende que si el hecho imponible del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, se constituye y actualiza al momento de que un sujeto (patrón o empleador) realiza el pago en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, considerando que tal situación es reveladora de capacidad contributiva porque constituye en sí misma una manifestación de riqueza, es indudable que para la actualización de aquél –hecho imponible– deviene intrascendente la actividad del sujeto obligado, la naturaleza de los servicios que realice o el origen de los recursos económicos que sustentan la manifestación de riqueza gravada y de aquellos con que se paga la contribución respectiva, sean públicos o privados, pues es suficiente para fundar la imposición que se lleve a cabo el pago por concepto de remuneración al trabajo personal.

Finalmente, admitir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación demuestra capacidad contributiva para afrontar el impuesto sobre nóminas en la medida en que actualice los supuestos del hecho imponible, en modo alguno riñe con la circunstancia de que los recursos que utilice para desarrollar sus funciones públicas provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por el contrario, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza parte de esos recursos para cubrir las obligaciones fiscales que se generen por el pago de las remuneraciones a sus trabajadores, lo hace únicamente en cumplimiento a la normatividad existente en materia de presupuesto público.

Para abundar sobre ese aspecto, en primer término se estima necesario exponer un breve panorama sobre las cuestiones básicas que enmarcan la materia presupuestaria y, por tanto, relativas al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las bases conceptuales del “presupuesto público” se contemplan en el artículo 74, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal<sup>37</sup>, el cual establece que la Cámara de Diputados aprobará anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previa discusión sobre las contribuciones que deben decretarse para cubrirlo. Por su parte, el artículo 73, fracción VIII, del ordenamiento fundamental<sup>38</sup>, prevé la situación de que los gastos superen a los ingresos y se produzca un déficit; en tal caso, la norma constitucional prevé que el Congreso de la Unión determinará las bases sobre las que el Ejecutivo Federal podrá celebrar empréstitos, con lo cual, dicha situación deficitaria podrá cubrirse con deuda pública, debiendo destinarse a sufragar la inversión pública para incrementar los ingresos, salvo los casos en que se utilice con propósitos de regulación monetaria, en operaciones de conversión y con motivo de alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en términos del artículo 29 de la Constitución Federal.

<sup>37</sup> “Art. 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...).

IV.- Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

(...).”

<sup>38</sup> “Art. 73. El Congreso tiene facultad:

(...).

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

(...).”

Por ende, el término “presupuesto público” en el sentido amplio en que lo contempla el ordenamiento fundamental, implica una unidad compuesta por ingresos, gastos y endeudamiento.

El marco legal en que se inscribe el presupuesto público involucra diversos ordenamientos como son la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Deuda Pública, la Ley General de Educación, la Ley General de Desarrollo Social, entre otras; sin embargo, la que por su materia específica regula el presupuesto público, es la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ese último ordenamiento, en términos generales, desarrolla las bases constitucionales para la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, así como los principios y reglas a que deben sujetarse las funciones de ingreso y gasto del sector público, los requisitos que deben satisfacerse para su cumplimiento y lo que implica la normatividad a que se halla sujeta la elaboración, ejercicio y registro del presupuesto federal, las atribuciones y funciones de los responsables de la operación de la política fiscal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Congreso de la Unión, particularmente la Cámara de Diputados, y sus órganos de apoyo técnico y asesoría), así como las reglas que deberán observar los ejecutores de gasto, los límites y alcances de la operación de las finanzas públicas, la autonomía presupuestaria, entre otros aspectos.

Adicionalmente, en torno a las facultades de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de presupuesto público, existe un conjunto de documentos oficiales que regulan y establecen los criterios de distribución del gasto público, a partir de los cuales se elabora el propio documento del Presupuesto de Egresos de la Federación. Por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ejecutivo Federal conforma anualmente el “*paquete económico*” respectivo, integrado en esencia por los siguientes instrumentos: Los Criterios Generales de Política Económica, la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación con el correspondiente proyecto de Decreto y otros documentos relacionados con la política fiscal, tales como la Miscelánea Fiscal.

Una vez aprobada la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación por el Congreso de la Unión, así como el proyecto de Decreto y el propio proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación por parte de la Cámara de Diputados, adquieren el grado de ley y decreto en vigor, así como de Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado, respectivamente, para tener vigencia en el año correspondiente.

El Presupuesto de Egresos de la Federación que emite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es un instrumento jurídico a través del cual se norma el ejercicio del gasto público y el cumplimiento de diversas políticas financieras; por ende, no se trata de un simple listado o catálogo que asigna recursos, sino que consiste en un mandato normativo con reglas en materia de política financiera para el ejercicio del gasto que ordena a los ejecutores del gasto público. De este modo, el presupuesto se formula anualmente con base en programas que señalan objetivos y metas directamente relacionados con la planeación del desarrollo nacional.

El gasto público previsto conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, es la cantidad de recursos públicos que el gobierno federal decide erogar entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año para cumplir con sus funciones y ejercer sus atribuciones; por tanto, se distribuye entre las diferentes instituciones y organismos encargados de llevar a cabo esas tareas, las cuales se desarrollan, por lo general, con apego a los planes y programas gubernamentales correspondientes con determinadas políticas públicas; de esta manera, el ejercicio del gasto público cierra el circuito de ingresos-gasto que el Estado debe realizar.

Los principales criterios para clasificar y presentar el gasto público son los siguientes:

1) Conforme al criterio administrativo las erogaciones se identifican de acuerdo a la entidad o unidad responsable de la ejecución del gasto; así, las entidades responsables se identifican por *ramos del gasto*, relativos a la *Administración Pública Centralizada* (Presidencia de la República, dependencias, tribunales administrativos), *autónomos* (Poderes Legislativo y Judicial, Instituto Federal Electoral), *entidades paraestatales de control presupuestario directo* (Petróleos Mexicanos, Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Federal de Electricidad) y *generales* (aportaciones a la seguridad social, deuda pública, participaciones a entidades federativas y Municipios);

2) De acuerdo al criterio programático, el gasto es *programable* si los recursos se emplean para ejecutar planes y programas específicos de gobierno, generalmente asociados con la provisión de bienes y servicios públicos (servicios de educación, salud, seguridad pública); o bien, el gasto es *no programable* si los recursos se destinan a saldar compromisos que por su naturaleza no pueden ser identificados con un programa específico y, más bien, se asocian de manera general a las acciones de Estado y contribuyen al cumplimiento de las funciones gubernamentales (amortizaciones y pago de intereses, participaciones a entidades federativas y Municipios, estímulos fiscales);

3) Según la clasificación funcional, los recursos se identifican por tipo de funciones públicas y relacionadas con la oferta de bienes y prestación de servicios públicos, de modo que hay erogaciones por *funciones de desarrollo social* (educación, salud, agua potable y alcantarillado), *funciones de desarrollo económico* (energía, comunicaciones y transportes, turismo, servicios financieros), *funciones de gobierno* (administración pública, relaciones exteriores, hacienda, orden, seguridad y justicia), entre otros;

4) Conforme al criterio económico las erogaciones se ordenan por objeto del gasto, según su naturaleza económica; así, se identifican como *gasto corriente* aquellas erogaciones efectuadas para adquirir los bienes y servicios necesarios para mantener en funcionamiento el aparato gubernamental (servicios personales –sueldos y salarios–, servicios generales –rentas, teléfono, luz, agua–, materiales y suministros), como *gasto de capital* aquellas asignaciones destinadas a incrementar el acervo de bienes de capital y conservar los ya existentes, así como los recursos transferidos a otros sectores para fines similares (inversión pública –construcción, ampliación y mantenimiento de obras públicas–, transferencias –subsidios, ayudas, donativos, aportaciones a otros sectores o agentes económicos que contribuyen directa o indirectamente a cumplir con las funciones públicas–); y

5) Por último, de acuerdo con el criterio geográfico, las erogaciones se agrupan atendiendo al destino geográfico en términos de entidades federativas y en su caso de Municipios y regiones.

Pues bien, el marco general de referencia permite ubicar la materia presupuestaria, particularmente por lo que se refiere al gasto público, en un ámbito esencial de asignación de recursos económicos a los distintos ejecutores de gasto público que, a la postre, destinarán a la atención y desarrollo de las funciones públicas que, conforme a su competencia, obligaciones, atribuciones y facultades, respectivamente les atañen.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcriben los artículos 4, fracción II, 24, fracción III, 25, primer párrafo, primera parte, 33, fracción I, 47, primer párrafo y 64 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

***“Artículo 4. El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:***

***(...).***

***II. El Poder Judicial;***

***(...).”***

***“Artículo 24. La programación y presupuestación del gasto público comprende:***

***(...).***

***III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos.”***

***“Artículo 25. La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:***

***(...).”***

***“Artículo 33. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:***

***I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y***

***(...).”***

***“Artículo 47. Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.***

***(...).”***

***“Artículo 64. El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos comprende la totalidad de recursos para cubrir:***

***I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;***

***II. Las aportaciones de seguridad social;***

***III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y***

***IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.”***

De los preceptos transcritos, se desprende que el Poder Judicial de la Federación (como ejecutor de gasto autónomo) y, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está obligada a elaborar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos y, con base en él, el Ejecutivo Federal formulará el proyecto de Presupuesto de Egresos –contemplado como gasto público federal– comprendiendo las erogaciones por concepto de gasto corriente, entre las cuales se encuentran los gastos de servicios personales, incluyendo las remuneraciones a favor de los servidores públicos y las obligaciones fiscales que se generen por el pago de dichas remuneraciones.

Ello significa que, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará anualmente con los recursos necesarios para cubrir las contribuciones que le corresponda con cargo a la partida respectiva, en particular, el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Sin embargo, el hecho de que exista un concepto o partida específico para efectuar el pago de impuestos que se generen por cubrir sueldos y salarios, en nada se relaciona con la previsión que el legislador local efectúa del hecho imponible en el tributo aludido; más bien, ello obedece a la necesidad de presupuestar el gasto público y, en ese sentido, el legislador ordinario en el citado cuerpo legal sólo establece, fija y ordena la distribución de los recursos económicos necesarios para que los ejecutores de gasto público (entre ellos el Poder Judicial de la Federación y, por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación), cumplan con su objeto público, sin que tal circunstancia constituya un parámetro atendible para evaluar la proporcionalidad del tributo.

En ese contexto, la función de los conceptos o partidas presupuestales destinados a cubrir las obligaciones fiscales generadas por la realización de pagos o erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal, se limita sólo a la asignación de recursos económicos para cubrir dicho rubro específico de gasto público como puede serlo cualquier otro, pero en nada se vincula con la capacidad contributiva mostrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al efectuar esas erogaciones desde el punto de vista del hecho gravado por el legislador pues, desde esa perspectiva, sólo recibe los recursos económicos necesarios para cubrir la partida presupuestal o concepto respectivo.

En consecuencia, la sola circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pague sueldos o salarios a los trabajadores y empleados que integran su plantilla, actualiza el hecho imponible generador del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal que presupone una manifestación de riqueza gravable; ello significa que se le debe considerar como sujeto pasivo del citado tributo previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en tanto que con ello queda demostrada su capacidad contributiva a la luz del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

**QUINTO. Aspectos de fondo; consecuencias de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuente con capacidad contributiva en materia de impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.**

Tal como se destacó antes, el legislador previó de manera excepcional en la vía jurisdiccional el procedimiento previsto por el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que en su alta responsabilidad de velar por la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros, fuera la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, el órgano competente para conocer y resolver los conflictos o controversias en que pudiera intervenir con el carácter de parte, y que se pudieran suscitar frente a otros Poderes Públicos, órdenes de gobierno y particulares con motivo de actos o normas generales que, eventualmente, pudieran lesionar su esfera de competencia, le impusieran limitaciones u obligaciones que incidieran o alteraran su orden jurídico, tanto en su ámbito público como en el privado, de forma tal que, a la postre, dicho acto o norma general no quede fuera del control constitucional por falta de un procedimiento jurisdiccional u órgano competente para conocerlo y resolverlo.

Por ello, las partes involucradas estarán obligadas a observar y respetar la decisión que al efecto se asuma en la presente sentencia, por provenir de la labor interpretativa del Tribunal Constitucional Mexicano derivada del trámite del procedimiento cuyas características han quedado anotadas, de acuerdo –además– con los principios de supremacía constitucional y funcional de Poderes Públicos u órdenes de gobierno conforme a los cuales las entidades federativas y el Distrito Federal ceden parte de su autonomía interna para que el Poder Judicial de la Federación, en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analice los actos y normas generales que emitan.

Tomando en cuenta las particularidades que la temática de fondo implica por lo que se refiere al caso concreto, este Tribunal Pleno estima que la resolución pronunciada al respecto no tiene por objeto la emisión formal de una declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad o de validez o invalidez general de las normas locales de las entidades federativas y del Distrito Federal ponderadas a la luz de los preceptos constitucionales y de los criterios que sobre el principio de proporcionalidad tributaria ha sustentado (desde el punto de vista del objeto analizado), como si de un control de constitucionalidad ordinario se tratara, sino que, al delimitar la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijar las limitaciones u

obligaciones que inciden en su esfera jurídica, tanto en su ámbito público como en el privado, la sentencia establecerá que está obligada o no a cumplir el deber impuesto en la ley o disposición general secundaria, o a omitir la realización de una acción determinada.

En consecuencia, al quedar de manifiesto que para efectos del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal (desde el punto de vista del sujeto analizado), la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con capacidad contributiva en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal por lo que al principio de proporcionalidad tributaria se refiere, se concluye que tiene la obligación sustantiva de pagar la contribución de referencia establecida por las entidades federativas y el Distrito Federal, a no ser que se ubique en algún supuesto de exención, no sujeción o situación de excepción que le libere de la carga tributaria, y a dar cumplimiento a las obligaciones formales y/o accesorias que derivan de la relación tributaria, por conducto del área jurídica y/o administrativa que en cada caso resulte competente conforme a sus funciones y con cargo a la partida o concepto presupuestal correspondiente, todo ello en términos de la normatividad que resulte aplicable.

Ahora, para determinar el momento a partir del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá dar cumplimiento a las obligaciones señaladas, es necesario tener en consideración los siguientes aspectos:

1) Si bien es verdad que conforme a la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, las respectivas autoridades hacendarias están facultadas para realizar el cobro de contribuciones en tanto no hayan prescrito, también lo es que hasta antes de la emisión del presente fallo existía indefinición en cuanto a si la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía mostrar capacidad contributiva al actualizar los supuestos del hecho imponible en materia de impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal y, por ende, de que se encontrara en la necesidad de pagar dicho tributo desde el punto de vista del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal;

2) En términos del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias deben fijar, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse;

3) La Federación, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como integrante del Poder Judicial), es una persona jurídica pública que, para el desarrollo de sus funciones y para la atención de sus obligaciones de carácter económico (entre ellas las tributarias), se encuentra sujeta a la normatividad vigente en materia presupuestaria en la cual rige el *principio de anualidad* (artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal);

4) Según se expuso en párrafos anteriores, en la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación –y en su redacción definitiva– para un determinado ejercicio fiscal, debe existir un concepto o partida destinada para cubrir las obligaciones fiscales derivadas de las remuneraciones efectuadas a los servidores públicos; de ahí que los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deban cubrir las contribuciones federales, estatales (también las del Distrito Federal) y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente;

5) Por regla general, no procederá efectuar pagos con cargo al Presupuesto de Egresos cuya vigencia hubiese concluido, salvo que se trate de conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones respectivas, que hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y los ejecutores de gasto hubiesen presentado el informe relativo al monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública. En caso de que al treinta y uno de diciembre del ejercicio respectivo, los ejecutores de gasto conserven recursos que les hubiesen sido transferidos (es decir, que no los hubiesen aplicado), deberán reintegrarlos a la Tesorería de la Federación. Así se desprende del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual dispone:

***“Artículo 54. Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.***

***Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.***

***Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.***

**Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos podrán ser hasta por el 80% del monto de endeudamiento autorizado como diferimiento de pago en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse su pago.**

**Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo."**

Con base en los extremos anteriores, este Tribunal Pleno considera que las obligaciones a las que se encuentra sujeta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, tanto la sustantiva de pago como las formales que se deriven de la relación tributaria, le serán exigibles por parte de las autoridades hacendarias respectivas a partir de que la presente resolución se publique en el Diario Oficial de la Federación y respecto del impuesto que comenzó a devengarse a partir del ejercicio fiscal de dos mil nueve, considerando que el concepto o partida presupuestal respectiva fue autorizada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación de dicho ejercicio que se encuentra actualmente vigente.

**SEXTO. Aspectos de fondo; solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Revisión del "Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas).", aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco.**

En atención a la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a la facultad que el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal confiere a este Alto Tribunal, se procede ahora a la revisión del Acuerdo General /2005 (sic) de aquél órgano colegiado, aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco (fojas 54 a 64 del tomo I del expediente).

Para ello, es necesario tener presente el contenido de los artículos 94, párrafos primero y segundo, 100, párrafos primero, cuarto y octavo y 134, párrafo primero, de la Constitución Federal<sup>39</sup>, y 68 y 81, fracciones II, XIII, XVII y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>40</sup>, los cuales fijan el contexto constitucional y legal al tenor del cual este Pleno analizará el referido Acuerdo General.

<sup>39</sup> "Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

(...)"

"Art. 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

(...).

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

(...).

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

(...)"

"Art. 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)"

<sup>40</sup> "ARTICULO 68. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último."

"ARTICULO 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

(...).

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...).

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

(...).

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...).

XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

(...)"

De dichos preceptos se desprende que el Consejo de la Judicatura Federal:

- 1) Es el órgano encargado de la **administración**, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –y del Tribunal Electoral–;
- 2) Está dotado de **independencia** técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;
- 3) Está facultado para **expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones**. Dichos acuerdos generales podrán ser revisados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, podrá revocarlos por mayoría de cuando menos ocho votos;
- 4) Velará en todo momento por la **autonomía** de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la **independencia e imparcialidad de sus miembros**;
- 5) Podrá **aprobar el proyecto** del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación;
- 6) Deberá **ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación**, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 7) Deberá **administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora, para mayor claridad, se transcribe nuevamente la parte conducente del Acuerdo General sometido a revisión:

#### **“PROYECTO**

#### **PODER JUDICIAL**

#### **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**ACUERDO GENERAL /2005 (sic), DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACION DE QUE, PARA EFECTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES, LOCALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ATENDIENDO AL REGIMEN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION UNICAMENTE ES SUJETO ACTIVO DE LA RELACION TRIBUTARIA (IMPUESTO SOBRE NOMINAS).**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.**

#### **CONSIDERANDO**

(...).

**En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:**

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En su carácter de ente público perteneciente a la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la relación jurídica tributaria sólo participa en su calidad de sujeto activo único y originario.

**SEGUNDO.** Atendiendo a la naturaleza jurídica que el Poder Judicial de la Federación tiene en el régimen tributario mexicano, constitucionalmente no se encuentra en la categoría que establece la Carta Magna para participar en la relación tributaria con la calidad de sujeto pasivo, porque la propia Constitución Federal otorga esa calidad únicamente a los ciudadanos mexicanos; en consecuencia, el mencionado Poder no debe cubrir pago alguno relacionado con obligaciones tributarias federales, locales, estatales y municipales, en el caso particular el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado que tanto el Distrito Federal como diversas Entidades Federativas han incorporado a su legislación.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

***TERCERO. Solicítese al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ejercicio de la facultad que le confiere el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, lleve a cabo la revisión y se pronuncie sobre el sentido del presente Acuerdo.” (fojas 41 a 50 del tomo I del expediente).***

Las consideraciones que tuvo el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para emitir el Acuerdo General en cita, son en esencia las siguientes:

1) El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, hecha excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones administrativas;

2) El Consejo de la Judicatura Federal tiene como atribuciones aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación y, al ejercerlo –con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral–, debe ajustarse a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Federal.

3) La titularidad de la facultad impositiva corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en estricto apego a su competencia constitucional, quienes, como sujetos activos únicos y originarios de la relación tributaria, determinan y recaudan las contribuciones que los particulares o gobernados como sujetos pasivos están obligados a cubrir;

4) Las leyes secundarias o locales que se opongan a la Constitución Federal no pueden dar validez formal a los actos de autoridad que regulan, pues cuando en ese tipo de normas se pretenda instituir u otorgar a alguno de los sujetos activos originarios la calidad de sujeto pasivo, se desvirtúa la naturaleza jurídica de la relación tributaria y se atenta contra todo el sistema jurídico;

5) La Federación no debe estar obligada a pagar contribuciones, pues resulta ilógico que aplique una parte de los recursos destinados al gasto público, al pago de contribuciones que, finalmente, se destinarán para solventar dicho gasto público;

6) No puede considerarse que las erogaciones en que incurre la Federación al remunerar el trabajo de sus empleados refleje capacidad contributiva, ya que no se trata de su patrimonio o riqueza particular, sino de la aplicación al gasto público de los recursos recaudados con motivo de los impuestos;

7) La situación de la Federación no puede equipararse a la de cualquier patrón, pues el gasto en que éste incurre con motivo del pago que efectúa a sus trabajadores sí refleja la obtención de una riqueza o ganancia susceptible de ser gravada; en cambio, aquélla no demuestra generación de riqueza, sino sólo el ejercicio del gasto público –al realizar pagos a sus trabajadores– que constituyen parte del presupuesto que anualmente se le asigna;

8) La inclusión de la Federación como sujeto obligado a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en los ordenamientos locales del Distrito Federal y de las entidades federativas, vulnera la independencia y soberanía que la Constitución garantiza en el pacto federal, pues la coloca en un plano de subordinación dentro de la obligación tributaria en relación con esos entes públicos; y

9) En el sistema tributario establecido por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, la Federación no aparece como sujeto pasivo de la relación tributaria, pues no prevé gravar las funciones públicas que lleva a cabo ni las relaciones que tiene con sus empleados; en todo caso, condiciona a que los bienes del dominio público sean utilizados por entidades de la administración pública paraestatal o por particulares, sea cual fuere el título de la transmisión y sean utilizados para fines distintos a los de su objeto público.

Ahora, del marco de referencia aludido, se advierte que el Acuerdo General analizado fue emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de lograr un adecuado ejercicio de sus funciones constitucionales, en particular, por lo que se refiere a su labor de administración, dentro de la cual, se sitúa el ejercicio del presupuesto que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión asigna anualmente al Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, que la materia fundamental del Acuerdo General examinado se vincula con la materia tributaria, por cuanto pretende establecer una norma general estrechamente vinculada con el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, y la observancia del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, en particular, del principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que el Consejo de la Judicatura Federal debe cubrir los sueldos y salarios de los trabajadores y empleados del Poder Judicial de la Federación (con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral).

Es innegable que el ejercicio de las partidas presupuestales asignadas al Consejo de la Judicatura Federal implica el manejo de recursos económicos que deben administrarse bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, entre los cuales,

se encuentran precisamente los pagos o erogaciones que debe realizar dicho Consejo a los trabajadores y empleados del Poder Judicial de la Federación (con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral) por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que la consecución de dicha finalidad no debe llegar al extremo de que, mediante la expedición de un Acuerdo General, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal declare *motu proprio* su exclusión como contribuyente o sujeto pasivo de la relación tributaria que se establece a través de la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal en materia de impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, en la que dichas entidades figuran como titulares únicas y originarias de la potestad tributaria y, por ende, como sujetos activos, de acuerdo con la distribución competencial que establece la Constitución Federal.

En efecto, de la Constitución Federal se deriva la existencia de diferentes órdenes jurídicos de gobierno que conforman el Estado Mexicano (federal, local, del Distrito Federal y municipal), así como la división de poderes, subordinados al ordenamiento supremo. A dichos ámbitos gubernamentales corresponden asignaciones competenciales propias que, por regla general, son excluyentes entre sí, implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio y se encuentran a cargo de las autoridades correspondientes.

En el caso particular del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, su regulación a través de los cauces jurídicos respectivos, en cuanto no versa sobre una materia expresamente atribuida a la Federación, queda reservada de manera residual a las entidades federativas (artículo 124) y, en el caso del Distrito Federal, por asignación expresa [artículo 122, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso e) constitucional] en términos de la Constitución Federal.

Incluso, este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en ese sentido al considerar que, en atención al objeto gravado en dicho impuesto, la competencia para su regulación se surte a favor de las entidades federativas y el Distrito Federal.

Por señalar sólo algunos casos, se citan las tesis aisladas de rubros:

**“IMPUESTO SOBRE NOMINAS. DECRETOS NUMEROS 429-79-3-16 P.E. Y 430-79-4-16 P.E. DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.”<sup>41</sup>**

**“NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTICULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN INVASION DE ESFERAS, PORQUE NO GRAVAN NINGUN ASPECTO DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION.”<sup>42</sup>**

<sup>41</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 232,495. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Séptima Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Primera Parte. Página: 72. Genealogía: Informe 1981, Primera Parte, Pleno, tesis 13, página 573. **Texto del criterio:** “Es cierto que el artículo 73 de la Constitución Federal, en su fracción X, dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes sobre minería y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 de la propia Constitución, dentro de los cuales se encuentran los minerales; pero no menos cierto es que de conformidad con la fracción XXIX del precepto constitucional aludido, que es la que regula las materias sobre las cuales la Federación puede decretar impuestos únicamente, con exclusión de los Estados, no queda comprendido el impuesto sobre nóminas, a que se refieren los decretos números 429-79-3-16 P.E. y 430-79-4-16 P.E. del Congreso del Estado de Chihuahua, ya que como se aprecia de los propios decretos en cuestión, el objeto de dicho impuesto lo es los egresos en efectivo o en especie que habitual o accidentalmente se realicen por concepto de remuneración del trabajo personal, prestado bajo la subordinación de un patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del Estado o lo perciban personas domiciliadas en el mismo (artículo 166 Código Fiscal del Estado de Chihuahua) y asimismo, los sujetos del citado impuesto lo son las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen pagos por concepto de remuneración al trabajo personal en los términos antes precisados (artículo 167 mismo código). De lo anterior se aprecia con claridad que el impuesto sobre nóminas no grava a la minería, sino que se trata de un impuesto de carácter general que grava los egresos de las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen por pagos a personas o terceros que estén bajo su subordinación o dependencia, y por la misma razón no puede estimarse que en dicho impuesto se establezcan contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dicho recurso natural, ya que para que ello aconteciera se haría necesario que el objeto de la ley fuera precisamente ése, y como el objeto del impuesto es completamente distinto, debe concluirse que el Congreso del Estado de Chihuahua, en los decretos impugnados, no legisla en materia minera ni establece contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dicho recurso, y, como consecuencia, tampoco invade la esfera de competencia de la Federación.”

<sup>42</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 205,746. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Octava Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Noviembre de 1991. Tesis: P. LII/91. Página: 5. Genealogía: Gaceta número 47, Noviembre de 1991, página 45. **Texto del criterio:** “Los artículos 45-G a 45-I, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que establecen el impuesto sobre nóminas, no constituyen invasión de esferas porque no gravan ningún aspecto de la industria de la radio y la televisión. En efecto, el artículo 45-G, de la ley de referencia establece que se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue. Igualmente establece que, para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral. De lo anterior se advierte que el objeto del impuesto reclamado son las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado. De ello no se sigue que los artículos mencionados graven algún aspecto de la industria de la radio y la televisión, puesto que de conformidad con el artículo 3o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, dicha industria comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímil o cualquier otro procedimiento técnico posible. Además, cabe destacar que en los casos en que los hechos generadores de un tributo no son propiamente las actividades que contempla el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, sino que su objeto es diferente a los que establece el precepto constitucional invocado, no hay impedimento legal para que las entidades federativas o del Departamento del Distrito Federal los puedan establecer.”

Así como la jurisprudencia de rubro:

**“INVASION DE ESFERAS. EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS PREVISTO EN UNA LEY LOCAL, EN RELACION CON UNA INSTITUCION DE CREDITO, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.”<sup>43</sup>**

En ese tenor, si la potestad tributaria para el caso del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, es claro que sólo a dichos titulares atañe la facultad para determinar el hecho imponible que dará lugar a esa contribución necesaria para cubrir el gasto público en sus respectivas esferas competenciales y, en consecuencia, la fijación de sus elementos esenciales (sujetos, objeto, base, tasa y época de pago) mediante disposiciones formal y materialmente legislativas.

En el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, no cabe duda entonces de que el sujeto activo de la relación tributaria será en todos los casos la respectiva entidad federativa o el Distrito Federal, con exclusión de cualquier otro ente de hecho o de derecho; por lo que se refiere al sujeto pasivo de la relación tributaria en ese impuesto, quedará definido en la ley local respectiva en función del hecho imponible seleccionado por el legislador para dar lugar a su causación y, en términos generales, será aquella persona que en su carácter de patrón realice pagos o erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal que expresen la existencia de una fuente de riqueza gravable, hecha excepción de aquellos casos en que el propio legislador establezca exenciones o esquemas de no sujeción del tributo a favor de determinados sujetos, a condición de que sean generales.

En consecuencia, es de concluirse en un primer plano que, contrario a lo señalado en el Acuerdo General analizado, el Poder Judicial de la Federación y, de manera particular, el Consejo de la Judicatura Federal, de ningún modo puede situarse con el carácter de sujeto activo de la relación tributaria en el caso del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, ya que tal atribución escapa a la esfera de competencia que constitucionalmente le corresponde, por quedar atribuida a las entidades federativas y al Distrito Federal. Además, la afirmación en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación no debe cubrir pago alguno relacionado con obligaciones tributarias federales, locales y municipales —así genéricamente—, excede el marco jurídico y el análisis que para la presente resolución ha sido circunscrito exclusivamente en relación con el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal; por ello, en congruencia con la temática analizada, no debe emitirse un pronunciamiento que prejuzgue o impacte el régimen jurídico previsto para otras contribuciones federales, locales, del Distrito Federal o municipales, pues tal extremo no es motivo de análisis.

En un plano ulterior se concluye que, en tanto las entidades federativas y el Distrito Federal son los únicos titulares de la potestad tributaria en su respectiva esfera competencial, corresponde al órgano legislativo de cada una de aquéllas la definición de los sujetos que habrán de quedar obligados al pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, en la medida en que actualicen el correspondiente hecho generador, o bien, se disponga su exención o no sujeción conforme a la ley respectiva; luego, el Consejo de la Judicatura Federal no se encuentra facultado para expedir acuerdos generales —como el analizado—, en que declare que constitucionalmente no se encuentra en la categoría que establece la Carta Magna para participar en la relación tributaria con la calidad de sujeto pasivo, de modo que decida por sí que no debe pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, ni aun en el caso de que lo hace —según se desprende de la parte considerativa del Acuerdo General examinado— con la finalidad de proveer un instrumento jurídico que confluya al adecuado ejercicio de sus funciones constitucionales, en particular, por lo que se refiere a su labor de administración, dentro de la cual, se sitúa el ejercicio del presupuesto que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión asigna anualmente al Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el consecuente manejo de recursos económicos que deben administrarse bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Lo anterior parte de la idea de que los acuerdos generales que emite el Consejo de la Judicatura Federal son reglamentos interiores que tienden a desarrollar el cúmulo de atribuciones administrativas que le fueron conferidas en la Constitución Federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de modo que si dentro de sus funciones no está la de ejercer la potestad tributaria normativa, en particular, respecto de los sujetos de un tributo, es indudable que no debe emitir disposiciones generales en tal sentido.

<sup>43</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 205,458. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Octava Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 78, Junio de 1994. Tesis: P./J. 21/94. Página: 19. **Texto del criterio:** “Establecen las fracciones X (texto vigente hasta el 20 de agosto de 1993) y XXIX, punto 3o., del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de servicios de banca y crédito y establecer contribuciones sobre instituciones de crédito. Ahora bien, el impuesto sobre nóminas previsto en las leyes locales de algunas de las entidades federativas, como por ejemplo de los Estados de Jalisco, Tabasco y Campeche, grava las erogaciones, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, dentro del territorio de dichos Estados, por lo que los preceptos que lo establecen no invaden la esfera de atribuciones reservada constitucionalmente a la Federación, pues en ellos no se legisla sobre ninguno de los servicios de banca y crédito que prestan las instituciones de crédito, especificados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, ni se establece gravamen alguno sobre los servicios y operaciones de banca y crédito o sobre los ingresos o utilidades que perciban las instituciones mencionadas, con motivo de dichos servicios y operaciones.”

Se corrobora lo anterior, porque en la exposición de motivos del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro que el Ejecutivo Federal acompañó a la iniciativa en que propuso al Congreso de la Unión la modificación constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de ese mismo año<sup>44</sup>, se señaló en la parte conducente:

**“Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se propone conferir al consejo la iniciativa plantea que en el artículo 100 quede prevista la facultad para emitir acuerdos de carácter general. De esta manera, el órgano de administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación podrá ir estableciendo la normatividad necesaria para lograr una eficiente administración de justicia.”**

Aun más, se expone que son reglas generales administrativas los indicados acuerdos generales, porque en la exposición de motivos del seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se propuso la diversa reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de ese año<sup>45</sup>, el Ejecutivo Federal precisó:

**“Independientemente de los puntos anteriores, la iniciativa reconocerá la necesidad de armonizar las relaciones orgánicas entre la Suprema Corte y el Consejo, para lo cual propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de solicitar ante el Pleno del Consejo la elaboración y emisión de acuerdos generales que la primera considere (sic) pertinentes para el correcto ejercicio de las atribuciones del segundo. Esta atribución, que supone una facultad de excitativa ante el Consejo se ejercerá de conformidad con lo que establezca la ley.**

**Todo lo anterior permitirá recoger la experiencia de la Suprema Corte en estas materias y atender, en los casos que proceda, la necesidad de criterios administrativos uniformes entre ambos órganos, así como otras cuestiones que aunque administrativas, puedan impactar en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

**Cabe precisar que esta nueva facultad no limita de manera alguna la atribución que se mantiene para el Consejo de elaborar y de expedir los acuerdos generales que considere indispensables para ejercer sus facultades.**

**Finalmente se somete a consideración de esa Soberanía, otorgar al Pleno de la Suprema Corte, en los términos y con los requisitos que señale la ley, la atribución para revisar los acuerdos generales dictados por el Consejo de la Judicatura y, en su caso, para modificarlos, siempre que concurra el voto de cuando menos ocho ministros. Esta nueva facultad se explica por el hecho de que es necesario que todas las reglas internas del Poder Judicial sean claras, uniformes y apegadas a la ley orgánica correspondiente.”**

Inclusive, en la exposición de motivos del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco que el Ejecutivo Federal acompañó a la iniciativa en que propuso al Congreso de la Unión el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se reconoce expresamente como una facultad administrativa del Consejo de la Judicatura Federal la administración y aplicación del presupuesto, pero no debe hermanarse esta atribución que se refiere a la ejecución del presupuesto con la potestad tributaria normativa que constitucionalmente tienen asignadas las legislaturas de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como el Congreso de la Unión en el orden federal, ya que a estos poderes públicos, en uso de esa atribución legislativa en materia impositiva, les corresponde fijar los sujetos obligados y los que no tienen esta calidad para efectos de un tributo, y no al Consejo de la Judicatura Federal. Dicha exposición de motivos señala, en la parte conducente:

**“Se desarrollan las facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura Federal para asumir adecuadamente las importantes y numerosas tareas que se le encomiendan. De esta suerte, podrá llevar a cabo una gama muy variada de atribuciones en materia de organización, administración, presupuesto, reglamentación de los órganos jurisdiccionales, de carrera judicial y de disciplina. (...).”**

<sup>44</sup> Derivado de la iniciativa señalada, el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Federal quedó redactado como sigue:

“Art. 100.- (...).

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

(...).”

<sup>45</sup> Derivado de la iniciativa señalada, el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Federal quedó redactado como sigue:

“Art. 100.- (...).

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

(...).”

***Debido a que en la iniciativa se establece que las atribuciones otorgadas al Consejo de la Judicatura Federal pueden ejercitarse por el Pleno o por las comisiones en los términos que el propio Pleno establezca mediante acuerdos generales, se ha incorporado un listado genérico muy completo que permitirá que se lleven a cabo las distinciones correspondientes de acuerdo con las cargas de trabajo y necesidades que cada momento demande.***

***En consideración al interés general que pueden revestir los reglamentos, acuerdos o resoluciones del Pleno del Consejo o de las comisiones, se establece la obligación de dicho Pleno de ordenar la correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando el contenido de aquéllas así lo amerite.***

***(...).***

En tales condiciones, este Tribunal Pleno estima procedente **revocar en su integridad** el “Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas).”, aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco, considerando que el análisis respectivo se efectúa sólo en un sentido formal en el cual se confrontan las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales y la competencia de las entidades federativas y del Distrito Federal para expedir leyes en materia de impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de estas últimas.

Finalmente debe señalarse que, desde el punto de vista constitucional en términos del artículo 31, fracción IV –por lo que al principio de proporcionalidad tributaria se refiere–, al Consejo de la Judicatura Federal le resultan plenamente aplicables los razonamientos contenidos en el considerando cuarto de esta resolución por lo que, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí refleja capacidad contributiva al realizar el hecho imponible en el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.

Por ello, de manera congruente, para el Consejo de la Judicatura Federal deben producirse las mismas consecuencias que respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se predicaron en el considerando quinto de esta resolución en materia de impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, esto es, tiene la obligación sustantiva de pagar la contribución de referencia establecida por las entidades federativas y el Distrito Federal, a no ser que se ubique en algún supuesto de exención, no sujeción o situación de excepción que le libere de la carga tributaria, y a dar cumplimiento a las obligaciones formales y/o accesorias que derivan de la relación tributaria, por conducto del área jurídica y/o administrativa que en cada caso resulte competente conforme a sus funciones y con cargo a la partida o concepto presupuestal correspondiente, todo ello en términos de la normatividad que resulte aplicable.

Asimismo, dichas obligaciones le serán exigibles por parte de las autoridades hacendarias respectivas a partir de que la presente resolución se publique en el Diario Oficial de la Federación y respecto del impuesto que comenzó a devengarse a partir del ejercicio fiscal de dos mil nueve, considerando que el concepto o partida presupuestal respectiva fue autorizada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación de dicho ejercicio que se encuentra actualmente vigente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la presente controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal sí están obligados a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal y, por vía de consecuencia, sí deben cumplir con todas las obligaciones accesorias respectivas, en términos del cuarto, quinto y parte final del sexto considerandos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se revoca en su integridad el “Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas).”, aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano de difusión oficial correspondiente de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como del Distrito Federal, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Góngora Pimentel; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza votaron en contra y a favor del proyecto original. Previo aviso, no asistieron los señores Ministros Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Firman el señor Ministro Presidente en funciones y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Ministro Presidente en Funciones: **Genaro David Góngora Pimentel.**- Rúbrica.- Ministra Ponente: **Margarita Beatriz Luna Ramos.**- Rúbrica.- Secretario General de Acuerdos: **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento dieciséis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la versión pública que corresponde a la sentencia del veintitrés de junio de dos mil nueve dictada por el Tribunal Pleno en la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2007, promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y el Pleno de este último órgano colegiado por conducto del Secretario Técnico de su Comisión de Administración. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, veintiocho de septiembre de dos mil nueve.- Rúbrica.

**VOTO particular que formula el Ministro Juan N. Silva Meza en la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2007, promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y el Pleno de este último órgano colegiado por conducto del Secretario Técnico de su Comisión de Administración.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA 1/2007, PREVISTA EN LA FRACCION XX DEL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

En sesión de veintitrés de junio de dos mil nueve, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia al rubro citada, en la que se analizó si la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal estaban obligados o no al pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en la normatividad de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y de la jurisprudencia P./J. 109/99; y en consecuencia, si se encontraban en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones formales que de ello se deriven.

Por mayoría de siete votos el Pleno determinó que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Consejo de la Judicatura Federal, están obligados a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal y, por vía de consecuencia, sí deben cumplir con todas las obligaciones accesorias respectivas.

Mi criterio discrepa con lo anterior, pues considero que ninguno de los dos órganos se encuentra constreñido al pago, de acuerdo con los siguientes argumentos.

Al respecto, pienso importante destacar que el hecho imponible del impuesto sobre nóminas grava las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado **como manifestaciones particulares e indirectas de riqueza** y, por ende, susceptibles de ser objeto de imposición.

Ahora bien, respecto del mencionado impuesto no opera el principio de traslación, por lo que es el contribuyente el sujeto en quien se conjuntan los caracteres de titular del hecho imponible así como de titular de la capacidad económica que deberá soportar la carga tributaria.

De esa forma, si bien en principio, será designado contribuyente del citado impuesto el sujeto que resulte titular del hecho imponible así como de la capacidad económica que deberá soportar la carga tributaria, **también lo es que debe concurrir en él, para serlo, la capacidad contributiva indirecta que denote el empleo o utilización de la riqueza obtenida o generada al realizar los pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal para considerar que el tributo cumple con el requisito de proporcionalidad.**

A mi entender, importa destacar que en el cúmulo de manifestaciones de riqueza que el legislador puede tener en consideración para establecer contribuciones, existen ciertos límites que obligan a excluir de gravamen algunas expresiones que bien pueden constituir reflejo de capacidad económica (como pudiera ser la capacidad presupuestaria de los órganos del Estado para cubrir la nómina de sus empleados), no necesariamente proyecta una capacidad contributiva, entendida esta como una relación entre el sujeto y el objeto del tributo.

De esa forma, los pagos o erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, sin duda, son reveladores de capacidad contributiva en el común de los patrones como sujetos pasivos del impuesto, **en tanto que constituyen manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan y que tienen como finalidad la de generar más riqueza a través del trabajo que les prestan sus subordinados; sin embargo, no es posible arribar a la misma conclusión respecto de cualquier patrón, porque si bien los pagos que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación son una expresión de ejercicio presupuestario, no es evidencia plena de capacidad contributiva, ya que su labor es la de un órgano constitucional que tiende a la impartición de justicia como el tribunal de cierre del sistema jurídico, pero no es el de generar o distribuir riqueza, ni tampoco el de obtener más patrimonio.**

La circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia cuente con recursos económicos presupuestados para cumplir con su función, **no debe considerarse que tales recursos son un indicador de capacidad contributiva, ya que el pago de sueldos o salarios a sus trabajadores, se realizan con recursos públicos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación que no revelan capacidad contributiva.**

Esa asignación presupuestal que desde mi punto de vista, solamente es reflejo de capacidad económica, **constituye el producto de la recaudación que realiza el Estado, precisamente, de los pagos que los contribuyentes enteran para contribuir a los gastos públicos en función de los hechos imposables regulados por las leyes fiscales que recaen de manera efectiva en auténticas manifestaciones de riqueza que, a su vez, son reflejo de capacidad contributiva.**

Bajo estas premisas, dada la naturaleza y origen de los recursos con los que cubre los sueldos y salarios de sus trabajadores, desde mi óptica, **las erogaciones respectivas no pueden ser reveladoras de capacidad contributiva o riqueza propia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Ahora bien, como correctamente lo afirma la consulta, el hecho de que conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, desde luego, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación anualmente aprobado, exista un concepto o partida específico para efectuar el pago de impuestos que se generen por cubrir sueldos y salarios, no significa que la imposición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea constitucionalmente válida, ya que el legislador ordinario en ese cuerpo legal sólo establece, fija y ordena la distribución de los recursos económicos necesarios para que los ejecutores de gasto público cumplan con su objeto público, sin que ello presuponga que la erogación con ellos efectuada cumpla necesariamente con la Constitución Federal, ya que es obvio que el Congreso de la Unión y, particularmente, la Cámara de Diputados, no son órganos de control constitucional.

El Ministro, **Juan N. Silva Meza.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Rafael Coello Cetina.-** Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular que formula el señor Ministro Juan N. Silva Meza, en la sentencia del veintitrés de junio de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2007, promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y el Pleno de este último órgano colegiado por conducto del Secretario Técnico de su Comisión de Administración. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil nueve.- Rúbrica.